

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**“LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN
LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES
DE EDAD”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

TESISTAS:

- **Br. JACINTO VARGAS YASUMI MAY BELLIN**
- **Br. MARTINEZ JIMENEZ HJALMAR AUGUSTO**

ASESOR:

- **ABOG. Javier Enrique Reyna de la Cruz**

Nuevo Chimbote, Perú

2018

HOJA DE AVAL DEL ASESOR

La presente tesis titulada “Las Rondas Campesinas y su Competencia en los Delitos de Violación Sexual de Menores de Edad”, ha sido elaborada según el Reglamento para obtener el Título Profesional de Abogado, mediante la modalidad de Tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanal N° 124-2018-UNS-DEFH de fecha 27 de junio del 2018.

Abog. JAVIER ENRIQUE REYNA DE LA CRUZ

ASESOR

HOJA DEL AVAL DEL JURADO EVALUADOR

Terminada la sustentación de la tesis titulada: “Las Rondas Campesinas y su Competencia en los Delitos de Violación Sexual de Menores de Edad”. Se considera aprobadas a las Bachilleres: Yasumi May Bellin Jacinto Vargas con código 201035002, y Hjalmar Augusto Martinez Jimenez con código 201035027.

Revisado y aprobado, por el jurado evaluador designado mediante Resolución N°305-2018-UNS-CSEH, de fecha 24 de agosto del 2018.

Dr. Noel Obdulio Villanueva Contreras
Presidente

Ms. Julio Cesar Cabrera Gonzales
Integrante

Abog. Javier Enrique Reyna de la Cruz
Integrante



ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Auditorio N° 01 de la Biblioteca Central Primer piso. Campus Universitario, siendo las seis de la tarde del día 06 de diciembre de 2018, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Ms. JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES y Abog. JAVIER ENRIQUE REYNA DE LA CRUZ para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADA, la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: YASUMI MAY BELLIN JACINTO VARGAS, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

«LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD».

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

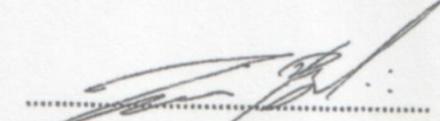
El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: APROBADA; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las Siete de la noche del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 06 de diciembre de 2018


.....
NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS
PRESIDENTE


.....
JULIO CESAR CABRERA GONZALES
SECRETARIO


.....
JAVIER ENRIQUE REYNA DE LA CRUZ
INTEGRANTE



ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Auditorio N° 01 de la Biblioteca Central Primer piso. Campus Universitario, siendo las seis de la tarde del día 06 de diciembre de 2018, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: el Dr. NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS, teniendo como integrantes a: Ms. JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES y Abog. JAVIER ENRIQUE REYNA DE LA CRUZ para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO, el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **HJALMAR AUGUSTO MARTINEZ JIMENEZ**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

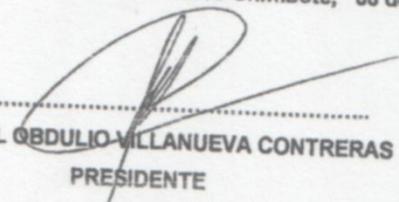
«LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD».

Terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

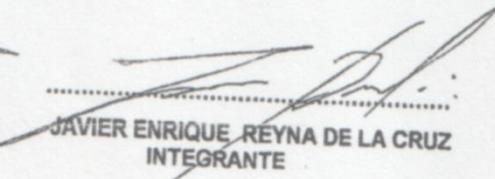
El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: **APROBADO**; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las Siete de la noche del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 06 de diciembre de 2018


.....
NOEL OBDULIO VILLANUEVA CONTRERAS
PRESIDENTE


.....
JULIO CESAR CABRERA GONZALES
SECRETARIO


.....
JAVIER ENRIQUE REYNA DE LA CRUZ
INTEGRANTE

DEDICATORIA

La presente tesis está dedicada a Dios porque nos dio la fortaleza espiritual y concedió muchas bendiciones para realizar la tesis.

A nuestra alma Mater, La Universidad Nacional del Santa, por darnos la oportunidad de financiar nuestra tesis, con el fin de investigar y aportar conocimientos en el derecho.

Asimismo a nuestros padres, por su comprensión, amor, paciencia, cariño y motivación para lograr la culminación con éxito de la tesis.

Yasumi y Augusto.

AGRADECIMIENTO

Agradecemos a nuestro asesor de tesis Abog. Javier Enrique Reyna de la Cruz, por su apoyo incondicional y brindarnos la información necesaria que toda investigación jurídica requiere para culminar con éxito la tesis.

Nuestro agradecimiento a la jueza superior de la Corte Superior de Justicia Del Santa, Dra. Mardeli Carrasco Rosas, porque ha contribuido con sus conocimientos y opiniones en el transcurso del desarrollo de la tesis, asimismo agradecerle por las facilidades en las Coordinaciones para asistir y participar en los conversatorios de Rondas Campesinas en la ciudad de Huaraz y Cascajal.

Del mismo modo, agradecemos a los ronderos de la ciudad de Chota, que nos acogieron con mucho cariño, y facilitaron información sobre las prácticas y funciones de las Rondas Campesinas.

Los autores.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado

En cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en el Reglamento General de Grados y Títulos aprobado por Resolución N°492-2017-CU-R-UNS del 03 de julio del 2017 de la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presentamos a vuestra disposición la tesis titulada: “ Las Rondas Campesinas y su Competencia en los delitos de Violación Sexual de Menores”, con el fin de optar por el título profesional de Abogado.

La presente investigación es resultado de investigaciones realizadas sobre las Rondas Campesinas y su competencia en los delitos de violación sexual de menores, verificando los investigadores la aplicación del proceso de la jurisdicción especial, contrastando con la justicia ordinaria, dos ámbitos jurídicos totalmente diferentes, describimos y analizamos la doctrina nacional e internacional, asimismo sugerimos el cambio del texto normativo (art. 149 de la Constitución Política del Perú), puesto que al realizarse una interpretación literal de la misma, solo faculta a las Comunidades Campesinas ejercer funciones jurisdiccionales, por lo cual obtuvimos resultados de la muestra aplicada, que nos posibilitó elaborar nuestras conclusiones y recomendaciones, asimismo elaboramos un proyecto de ley para otorgar función jurisdiccional a las Rondas Campesinas.

Los autores

ÍNDICE GENERAL

HOJA DE AVAL DEL ASESOR	ii
HOJA DEL AVAL DEL JURADO EVALUADOR	iii
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
PRESENTACIÓN	viii
ÍNDICE GENERAL	ix
RESUMEN	xii
ABSTRAC	xiii
I. INTRODUCCIÓN	- 1 -
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	- 1 -
1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	- 1 -
1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	- 5 -
1.1.3. ANTECEDENTES	- 5 -
a. EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL:	- 5 -
b. EN EL ÁMBITO NACIONAL:	- 7 -
1.3. LOS OBJETIVOS	- 10 -
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	- 10 -
1.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICOS	- 10 -
1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS	- 11 -
1.5. VARIABLES DE ESTUDIO	- 11 -
1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	- 11 -
1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO	- 12 -
1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS	- 13 -
1.9. BREVE REFERENCIA DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA	- 14 -
II. MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICA Y LEGISLACIÓN	- 15 -
CAPÍTULO I: RONDAS CAMPESINAS	- 15 -
1.1. SISTEMA JURÍDICO PERUANO	- 16 -
1.2. CONCEPTO	- 23 -
1.3. OBJETIVOS	- 27 -
1.4. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES	- 28 -
1.5. PRINCIPIOS	- 30 -
1.6. VALORES	- 31 -
1.7. DERECHOS Y DEBERES DEL RONDERO	- 32 -
1.8. LAS FUNCIONES	- 35 -
1.9. TIPOS DE RONDAS CAMPESINAS EXISTENTES EN EL PERÚ	- 38 -
1.10. DIFERENCIA ENTRE RC Y LOS CA	- 42 -
1.11. LAS RONDAS CAMPESINAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS	- 44 -
1.12. LAS RONDAS CAMPESINAS Y LAS COMUNIDADES NATIVAS	- 48 -

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

1.13. INSTANCIAS.....	- 51 -
CAPÍTULO II: HACIA UNA REINTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 149° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ QUE RECONOZCA FACULTADES JURISDICCIONALES A LAS RONDAS CAMPESINAS	- 53 -
2.1. LA LUCHA POR LA LEGALIDAD DE LAS RONDAS	- 54 -
2.2. EL RECONOCIMIENTO DEL PLURALISMO LEGAL EN EL PERÚ	- 60 -
2.3. EXAMEN DEL ACUERDO PLENARIO N° 01-2009/CJ-116.....	- 92 -
2.3.1. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SOCIOLOGÍA	- 98 -
2.3.2. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA	- 102 -
2.3.2.1. EL DERECHO ESTATAL DEFINE LAS RONDAS CAMPESINAS.....	- 104 -
2.3.2.2. EL DERECHO ESTATAL DEFINE LA NORMA CONSUECUDINARIA.....	- 105 -
2.3.2.3. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA CONSUECUDINARIA	- 107 -
2.3.2. DESDE EL DERECHO PENAL	- 109 -
2.4. JURISDICCÓN ESPECIAL COMUNAL O INDÍGENA	- 111 -
2.5. NORMAS DE LAS RONDAS CAMPESINAS	- 112 -
2.5.1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL	- 112 -
2.5.1.1. EL CONVENIO 107 (OIT - 1957).....	- 112 -
2.5.1.2. EL CONVENIO 169 (OIT - 1989).....	- 113 -
2.5.1.3. LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS	- 117 -
2.5.1.4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	- 117 -
2.5.2. LEGISLACIÓN NACIONAL	- 117 -
2.5.2.1. CONSTITUCÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993).....	- 117 -
2.5.2.2. LEY DE RONDAS CAMPESINAS (LEY 27908) Y SU REGLAMENTO (D.S. 25-2003-JUS) - 119 -	
2.5.2.3. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA (LEY 27933)	- 120 -
2.5.2.4. LEY DE JUSTICIA DE PAZ (LEY 29824).....	- 121 -
2.5.2.5. CÓNFIGO PROCESAL PENAL.....	- 121 -
2.5.3. LEGISLACIÓN COMPARADA	- 122 -
2.5.3.1. PANAMÁ	- 122 -
2.5.3.2. GUATEMALA	- 122 -
2.5.3.3. NICARAGUA	- 123 -
2.5.3.4. ECUADOR	- 123 -
2.5.3.5. COLOMBIA.....	- 127 -
2.5.3.6. PARAGUAY	- 129 -
2.5.3.7. VENEZUELA	- 129 -
2.5.3.8. MÉXICO	- 130 -
2.5.3.9. BOLIVIA	- 130 -
CAPÍTULO III: COMPETENCIA DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES	- 133 -
3.1. COMPETENCIA DE LA JUSTICIA CAMPESINA RONDERA.....	- 134 -
3.1.1. LA JUSTICIA COMUNAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS OPERADORES DE LA JUSTICIA ESTATALES	- 136 -
3.1.2. PROCEDIMIENTOS PRACTICADOS POR LA RC	- 139 -

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

3.1.3. SANCIONES QUE APLICAN LAS RONDAS CAMPESINAS.....	- 143 -
3.1.4. FINALIDAD DE LA SANCIÓN	- 144 -
3.1.5. TIPOS DE SANCIÓN	- 145 -
3.2. EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE EDAD	- 150 -
3.2.1. CONCEPTO.....	- 150 -
3.2.2. DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL.....	- 151 -
3.2.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	- 152 -
3.2.4. TIPO OBJETIVO.....	- 155 -
3.2.4.1. SUJETO ACTIVO.....	- 155 -
3.2.4.2. SUJETO PASIVO.....	- 156 -
3.2.4.3. ACCIÓN TÍPICA	- 157 -
3.2.5. TIPO SUBJETIVO.....	- 158 -
3.2.6. CONSUMACIÓN.....	- 159 -
3.3. APORTE DE LOS INVESTIGADORES EN CUANTO A QUE SE LES CONSIDERE FACULTAD JURISDICCIONAL A LAS RONDAS CAMPESINAS EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD.	- 161 -
III. MATERIALES Y MÉTODOS.....	- 165 -
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	- 165 -
3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	- 165 -
3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	- 167 -
3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	- 167 -
3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	- 168 -
3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	- 169 -
3.7. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS:	- 169 -
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	- 171 -
4.1. RESULTADOS RESPECTO A LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS SEGÚN FISCALES.....	- 171 -
4.2. RESULTADOS RESPECTO A LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS SEGÚN JUECES	- 181 -
4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	- 191 -
V. CONCLUSIONES	- 195 -
VI. RECOMENDACIONES.....	- 197 -
VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS.....	- 199 -
VIII. ANEXOS.....	- 212 -

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo principal conocer la atribución de competencia sobre los delitos de violación sexual de menores de las Rondas Campesinas según los operadores de justicia de la Provincia del Santa, 2017.

El diseño de investigación que se empleó fue descriptiva – propositiva, el tipo de investigación es No Experimental y su enfoque es predominantemente cuantitativo, y la metodología de investigación jurídica empleada fueron los métodos descriptivo, analítico-sintético, deductivo, sistémico, hipotético – deductivo y concreción; la técnica usada es la encuesta aplicada a los operadores jurídicos (jueces y fiscales) del distrito judicial Santa, cuyo instrumento es el cuestionario.

Finalmente, de los resultados generados a partir de la aplicación de las encuestas se infiere sin lugar a duda que las rondas campesinas tiene jurisdicción para sancionar el delito de violación sexual de menor de edad esto deviene del derecho consuetudinario porque debido a la costumbre se manifiestan procedimientos de resolución de conflictos y sanción dadas para mantener la armonía dentro de las comunidades indígenas, encontrando en la jurisprudencia de Colombia un gran referente en el llamado derecho indígena en donde encontramos un avance significativo de la jurisprudencia donde ya hay una tendencia mayoritaria a dejar en manos de las comunidades indígenas la resolución de los conflictos por medio de sus propias normas y el derecho internacional marcado principalmente el Convenio 169 de la OIT sobre los pueblos indígenas y tribales del año 1989.

Palabras claves: jurisdicción rondera, violación sexual de menor de edad, derecho consuetudinario, sanción, rondero, ronda campesina, Convenio 169 de la OIT.

ABSTRAC

The present investigation its main objective is to know the distribution of competence on the crimes of sexual violation of minors of the peasant patrols according to the justice operators of santa province, 2017.

The research design that was used was descriptive – propositive, the type of research is Non-Experimental and its approach is predominantly quantitative, and the legal research methodology used were the descriptive methods, analytic-synthetic, deductive, systemic, hypothetical - deductive and concretion; the technique used is the survey applied to legal operators (judges and prosecutors) of the judicial district Santa, whose instrument is the questionnaire.

Finally, of the results generated from the application of the surveys it is inferred without doubt that the peasant patrols has jurisdiction to sanction the crime of rape of a minor this comes from the customary law because due to the custom Conflict resolution procedures and sanctions are given to maintain harmony within indigenous communities, finding in Colombia's jurisprudence a great reference in the so-called indigenous law where we find a significant advance of the jurisprudence where there is already a majority tendency to leave in the hands of the indigenous communities the resolution of conflicts through their own norms and international law marked mainly ILO Convention 169 on Indigenous and Tribal Peoples of the Year 1989.

Keywords: flag jurisdiction, underage sexual violation, customary law, sanction, rondero, peasant round, Convention 169 of the ILO.

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Ante el incremento de incertidumbre jurídica sobre lo que se reconoce de la Competencia de las Rondas Campesinas para que ejerzan funciones jurisdiccionales frente a delitos cometidos dentro de su jurisdicción, es que surge la necesidad que exista una regulación que las faculte a las Rondas Campesinas para que administren justicia sea en delitos menores o con pena grave, de tal manera que al realizar su accionar mejoren la seguridad de sus habitantes.

Cabe resaltar que, “los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca”. (Ley 27908, 2003, art. 1, último párrafo).

Por ello consideramos pertinente, hacer mención de la aplicación de la justicia consuetudinaria de los pueblos indígenas en países de Latinoamérica. Tal es el caso que, en México, la tendencia jurídica no necesita para existir de un reconocimiento mediante las leyes, mucho menos si se trata de aplicarse y gozar de vigencia. Se trata de pueblos indígenas, pues estos muestran silenciosamente y con efectivos resultados, la concepción sustantiva verdadera así como su función en la cotidianidad, precisamente de lo que quienes no son indígenas denominan como “costumbre jurídica”. (Cuevas, 2000)

Según la Constitución del Ecuador, ha quedado establecido una especial jurisdicción en cuanto a lo indígena, esta se orienta a superar dos básicos aspectos en la relación Derecho, indígenas y Estado. Consiste en quebrar el monismo jurídico y tener aceptación y reconocimiento del pluralismo jurídico, quebrar el imperialismo jurídico, de poder extender principios, categorías, obligatorias reglas jurídicas que se han implementado en el historial de los pueblos indígenas. Tal reconocimiento, indudablemente se sujeta a una multiplicidad de interpretaciones propios de una típica sociedad multicultural, impera allí el pluralismo jurídico. (Díaz y Antúnez, 2016)

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

En cuanto a Bolivia, es posible concluir, como primer punto que se reconoce el derecho de cada pueblo indígena a la administración de su propio sistema de justicia, aunque no como un asunto de derechos (individuales y/o colectivos), sino como acceso a la justicia también. Como segundo punto, considerar las políticas públicas para el acceso a la justicia boliviana necesariamente deberá incluir su sistema jurídico para el caso de pueblos indígenas, obteniendo así un soporte de real acceso a la justicia en beneficio de sus ciudadanos. (Defensoría del Pueblo de Bolivia, 2008)

Visto desde la perspectiva internacional, los investigadores, consideramos que los pueblos indígenas buscan la aceptación de la diversidad cultural, para que no vulneren su derecho consuetudinario, instaurando una justicia más efectiva que la justicia ordinaria.

Asimismo, denotamos que en muchos lugares del Perú las Rondas Campesinas están realizando sus labores que han desbordado el enfrentamiento a muchos delitos, citando algunos ejemplos, tenemos que “a dos sujetos que fueron acusados de robar ganado en la Comunidad ubicada en la provincia de San Pablo, optando las Rondas Campesinas por considerarlos culpables”. (Chilon, 2017, p. 01). Por otro lado, en Cajamarca, se registran dos casos considerados como delitos de violencia sexual en perjuicio de menores de edad, en donde intervienen las Rondas Campesinas, por ello citamos a Redacción LR (2013) indica que Beimer Sánchez Idrogo, de 21 años de edad, recibió como castigo una exposición pública por la plaza de armas y las calles de Huallangate, perteneciente al distrito de Anguía (Cajamarca), tras su intervención por parte de las Rondas Campesinas al acusarlo de perpetrar un ultraje sexual de un niño cuya edad es de siete años. El abuso ocasionado al menor se habría registrado contra el último sábado; mientras que la Federación de las Rondas Campesinas habría capturado a Sánchez Idrogo el pasado domingo y recién hoy habría decidido castigarlo en la vía pública para que sirva como escarmiento para otros que pretendan cometer el mismo delito; luego fue puesto a disposición de la Policía Nacional para que continúen las investigaciones en la vía legal.

Asimismo, citamos a Malca (2015) que señala:

El docente Alamiro Malca Guevara, confesó ante las rondas campesinas del distrito de Namora (Cajamarca), que violó sexualmente, a por lo

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

menos una de sus alumnas, dentro de su aula durante el recreo, la declaración fue grabada en un audio.

Además, reconoció que usó preservativos para evitar que la menor quede embarazada, sin embargo, aseguró que el acto sexual fue por el consentimiento de la menor, pero el docente se olvidó que su alumna en ese entonces tenía 11 años, ahora tiene 14 años.

El mal docente declaró: “si es verdad que yo la he violado, pero fue con el gusto de ella, fue de dos a cinco veces, pero dos veces es legal, el resto es cariño, pido las disculpas del caso porque el enemigo me ganó”. (p. 1)

Siendo que, en la mayor parte de los casos expuestos, las Rondas Campesinas intervienen castigándolos a los delincuentes para que estos sujetos confiesen la verdad de los hechos suscitados en contraposición de sus costumbres y respeto a su comunidad, por lo que los ronderos para realizar sus mecanismos de solución de conflictos lo hacen conforme al derecho consuetudinario que lo ampara, asimismo las Rondas Campesinas optan por sancionarles con las famosas "cadenas ronderiles", en ese sentido citamos a Bazan (2009) que indica la “cadena ronderil” consiste en una práctica basada en la costumbre de profunda extensión en Cajamarca, así como en diversas partes del país con una consistente presencia de rondas, dicha práctica de ronderos implica el sometimiento de personas “investigadas” o “culpables” producto del patrullaje que estos realizan, en especial durante las noches, su obligación es desplazarse por diversos lugares, se siguen turnos diferentes de ronderos, de ese modo todos los comuneros de los caseríos o poblados los conozcan y hagan conocidos sus escarmientos.

Existen autoridades que responsabilizan a los ronderos por su actuar, ya que refieren que las Rondas Campesinas no tienen competencia para juzgar, y que solo les compete a los jueces administrar justicia, olvidando la aplicación del (Código Procesal Penal, 2004, art. 18, inc. 3) en donde fija que “la justicia penal ordinaria no es competente para conocer de los hechos punibles en los casos previsto en el artículo 149 de la Constitución”.

En consecuencia las Rondas Campesinas ejercen sus leyes donde a veces no llega el Estado, en tal sentido al ejercer funciones jurisdiccionales las Rondas Campesinas, los jueces ordinarios deben inhibirse salvo los casos que no estén dentro de su jurisdicción. Las RC pueden constituirse dentro de las

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Comunidades Nativas y Campesinas conforme a su ley que lo regula, en las cuales contarían en apoyo con facultades para su ejercicio de competencia jurisdiccional por las autoridades comunales, en donde sus facultades se ampliaría a la resolución de conflictos y a la directa administración de justicia, pero muchas Rondas Campesinas se conforman “en caseríos es decir en una población que abarque entre 151 y 1000 habitantes” (D.S. 019-2003-PCM, 2003, art. 9, inc. a.1). En relación con lo citado Yrigoyen (2002) señala que en una estancia, caserío o aldea cuando la ronda es la autoridad comunal, la totalidad de autoridades son sometidas a la asamblea comunal, allí se toman y asumen las más importantes decisiones. Generalmente, en asamblea se elige a las mencionadas autoridades de la localidad, tal designación es respaldada posteriormente con oficial formalización.

Específicamente a nivel local, los investigadores hacemos mención, al pueblo de Rinconada que está localizada en el distrito de Chimbote perteneciente a la Provincia del Santa, lugar donde las Rondas Campesinas se han extinguido por falta de atención del Estado, conforme se señala que:

“Los ronderos solo eran sustentados por los pobladores, ganándose enemistades con las autoridades puesto que al intervenir en los hechos delictivos suscitados en su jurisdicción les acusaban de abuso de autoridad, toda acción que realizan los ronderos es con previa conversación con los policías intervinientes, para luego citarles a los sujetos que han delinuido y levantar un acta en donde consigne sus datos, y el delito cometido.” (Martínez A., comunicación personal, 02 de mayo del 2015)

En efecto, los investigadores, consideramos, que los ronderos son “jueces ronderiles”. No obstante, creemos que hace falta capacitar a las Rondas Campesinas, dado que existen pocos jueces que las entienden y que reconocen sus derechos, además la Defensoría del Pueblo debe promover sus derechos, deberes y obligaciones, y los representantes del Ministerio Público deben ayudar a los ronderos en la implementación de recursos necesarios que faciliten la gestión de su organización para eliminar la criminalidad.

Todo ello deviene porque existe meramente una interpretación literal del contenido del artículo 149 de la Constitución, a lo que a nuestro entender debe realizarse una interpretación amplia no restrictiva de la norma, fijando

aspectos sociológicos, antropológicos y resaltar la atención a la necesidad de los pobladores para resolver casos que la justicia ordinaria muchas veces olvida o se absuelve.

1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación desarrolla la percepción que se tiene respecto a la Competencia en delitos de violencia sexual contra menores de edad por parte de las Rondas Campesinas.

1.1.3. ANTECEDENTES

De la revisión bibliográfica, los investigadores hemos podido encontrar información relacionadas directamente al tema sobre “Rondas Campesinas”, en el ámbito internacional y nacional, conforme se detalla a continuación:

a. EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL:

La primera investigación internacional relacionada al tema de las Rondas Campesinas, es la tesis para la obtención del título de abogado, realizada por Sandoval (2011), con el título: “Los castigos impuestos por la Justicia Indígena Originaria Campesina desde la perspectiva de los Derechos Humanos”, presentada en la Universidad Mayor de San Andres (Bolivia), concluye que:

Al respecto haciendo mención a destacados autores internacionales del derecho constitucional, se ha inferido que el pluralismo jurídico tiene varias facetas, y que una de ellas es la que más se patentiza en los estados latinoamericanos donde existe avance significativo en el reconocimiento del derecho indígena originario campesino, como es el pluralismo jurídico con una tendencia estatal centralista, que convierte a este derecho originario si bien con la misma jerarquía que el otro derecho, pero jurisdiccional y procedimentalmente es un elemento coadyuvador y solucionador de conflictos de especie menor. (pp. 120-121)

Asimismo, existe la tesis para la obtención del título de abogado, realizada por Ruano (2012), con el título: “Análisis Jurídico sobre la relación actual entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal”, presentada en la Universidad de San

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Carlos (Guatemala), concluye que las aplicaciones del derecho indígena colisiona muchas veces con el derecho del Estado, es necesario, por tanto pautar las coordinaciones entre un sistema y otro, en el que se regulan las relaciones en ambos casos. Esto permitiría que la institucionalidad jurídico política del Estado pueda responder a la manifiesta existencia del pluralismo legal de manera más en conformidad a la configuración social en una nación multilingüe, pluricultural y multiétnica.

Por otro lado, existe la tesis para obtener el grado de magister en derecho, realizada por Paredes (2015), con el título: “La costumbre indígena y responsabilidad penal”, presentada en la Universidad de Chile, refiere que fue la Ley 19.253, de 05 de octubre de 1993, la que estableció, por primera vez en nuestro derecho, que la costumbre indígena constituiría derecho, si ella carecía de compatibilidad con la Constitución Política de la República. Y, en cuanto a lo penal, que sirviera como un referente para la configuración de algún atenuante o eximente de responsabilidad penal. Creemos que el movimiento indigenista de fines de los años ochenta, que se opuso tenazmente a normas facilitadoras de la división de las comunidades por medio de procesos de subdivisión de la tierra y la suscripción del Convenio OIT 169 sobre sobre “Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de 27 del mes de junio del año 1989, el cual en sus arts. 8 a 10, estableció normas tendientes al respeto y validez de la costumbre o derecho consuetudinario, sobre todo si se es compatible con los derechos fundamentales respecto a la legislación de orden nacional y con los reconocidos derechos humanos internacionalmente; parecen ser los hitos que permitieron la adopción, en nuestro país, de una decisión como la referida.

Además, existe la tesis para alcanzar el grado de doctor en derecho, realizada por Ardila (2016), con el título: “De la Justicia Judicial a la Justicia Comunitaria”, presentada en la Universidad Carlos III de Madrid (España), concluye que:

Después de trescientos años de haberse consolidado, el sistema judicial muestra sus insuficiencias en la capacidad para regular los conflictos y cumplir su papel en la ordenación de la realidad. La parte mínima de las controversias que se ventila ante los jueces no tiende a ser satisfactoria, como uno de sus problemas estructurales se analiza que los niveles de

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

impunidad van creciendo mientras las cárceles son cada vez más insuficientes. En la actualidad la academia y las agencias públicas occidentales redoblan su búsqueda de opciones al sistema judicial. Las experiencias de justicia restaurativa de muchos países occidentales demuestran la necesidad de atender integralmente los conflictos y no quedarse encerrados en las denominaciones legales. Las búsquedas del último medio siglo de Estados Unidos y Europa evidencian que es necesario y viable tramitar mediante el consenso la mayor parte de los conflictos, Canadá y Nueva Zelanda, entre otros países, han encontrado en experiencias de justicia comunitaria indígena respuestas consolidadas a muchos de los problemas de la A de J en las sociedades modernas. (p. 555).

b. EN EL ÁMBITO NACIONAL:

En la doctrina, encontramos fundamentos que resaltan a la justicia consuetudinaria que es practicada por las Rondas Campesinas, asimismo en las investigaciones se destaca la identidad de las Rondas Campesinas que son amparadas por la normatividad como el Convenio 169 (OIT).

Existe un artículo descrito por Gitlitz (2014) señala que en una Comisión de Trabajo en cuanto a Justicia de Paz y Justicia Indígena recientemente nombrada por la Corte Suprema presentó el “Proyecto Ley de Coordinación Intercultural de la Justicia”, caracterizado por sus concretas propuestas así como por su enfoque respecto al reto de coordinación que prima entre ambas justicias, siendo un aporte enorme. La propuesta permite una competencia amplia a la justicia comunal, dejando en reserva de la jurisdicción ordinaria solamente “los delitos contra el ordenamiento jurídico internacional, contra el Estado, de los homicidios dolosos, de la criminalidad organizada así como la violación sexual. Los tres primeros no guardaron extrañeza: reflejan lo que en diaria la práctica de las rondas se observa desde sus inicios. Inicialmente, la reserva para el Estado en cuanto a casos de violencia sexual sí resultó sorprendente, en gran medida, porque se encontró en el trabajo de campo casos ya asumidos por la ronda. Me parecía una limitación que restaba espacio y legitimidad a la ronda. No obstante, siendo parte de una investigación en ejercicio ahora, se ha preguntado a más de una veintena de ronderos por sus opiniones, solo hubo una excepción, la totalidad estaba de acuerdo con dicha

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

formulación como proyecto ley, cabe precisar que se hizo una clara distinción entre violación y violencia.

Asimismo, los investigadores consideramos oportuno citar a la tesis para la obtención del grado de doctor en derecho, realizada por Apaza (2015), con el título: “La Teoría pura del derecho de Kelsen como base doctrinal de la justicia peruana y sus controversias con la cosmovisión andina como fundamento del derecho consuetudinario”, presentada en la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” (Perú), refiere que las más notorias contradicciones entre ambas concepciones de carácter jurídico se refieren a la gesta de normas así como a su aplicación: Las normas, en el caso del derecho positivo, se dan por individuos designados; aunque para el derecho consuetudinario, la normativa deviene a partir de la relación hombre y naturaleza; respecto a su aplicación, en el sistema inicial se cuenta con una institución responsable de su aplicación aunque en el sistema segundo, corresponde aplicar a la comunidad bajo la orientación del jefe legítimo o patriarca.

Asimismo, existe la tesis para obtener el grado de doctor en derecho, realizada por Trelles (2014), con el título: “La Justicia Comunal en la provincia de Chumbivilcas, durante el período 2010-2012”, presentada en la Universidad Católica de Santa María” (Perú), menciona que se reconoce las facultades jurisdiccionales propias a las rondas campesinas así como a las comunidades nativas y campesinas tal como reza en la Constitución Política del Perú, su sustento radica en los derechos como la identidad cultural y étnica de las personas, a la vez también en la capacidad de reconocer y proteger la pluralidad cultural y étnica como nación, así como en el Convenio 169 (OIT), en el que existe ratificación del derecho de pueblos históricos para la conservación de sus instituciones económicas, sociales, políticas y culturales o como parte de ellas, lo que constituye el fundamental criterio de la toma de conciencia por su propia identidad. Si se tiene en cuenta que la experiencia de las rondas campesinas constituye la expresión de autoridades comunales, simultáneamente de todos los valores culturales que yacen en las poblaciones, cabe entonces válidamente afirmarse que si pueden tener en sus manos la administración de justicia. De no hacerlo se consumaría un incompatible y

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

discriminatorio trato respecto a la igualdad, al mismo tiempo se descuida la no discriminación ceñida al derecho constitucional.

Del mismo modo, en su artículo de Yrigoyen (2002), explica que las rondas inicialmente solo veían casos de seguridad, posteriormente atendieron la solución de todos los problemas y conflictos, como trasfondo ha quedado la lógica incuestionable de la reciprocidad andina así como la búsqueda de la convivencia y armonía comunal. Muchos casos que se ventilaban por años generando enormes gastos de dinero además de tiempo por los campesinos ante instancias judiciales se terminaron, mediante las rondas, todo se resolvía en cuestión de horas, casi en el mismo lugar de los hechos, en especial, si se trata sobre problemas sobre tierras involucrando a todas las partes involucradas, inclusive con presencia de los demás comuneros, haciendo estos las veces de garantes del cumplimiento de lo acordado. Las RC han atendido conflictos y problemas nunca vistos por el Estado, siendo estos: demandas por alimentos careciendo a veces de pruebas formales sobre la filiación, los robos menores, el maltrato de mujeres, el conflicto de familias, las denuncias por daños de brujerías o amenazas, entre otros. En el caso de problemas familiares, por tierras u otros conflictos, se trata de atender los intereses de las partes, se prioriza que el objetivo procure ayuda a las víctimas, recibiendo estas formas de compensación o reparación, además los infractores pueden tener la oportunidad de reintegrarse a la comunidad. El cierre de los arreglos es siempre mediante una “acta de esclarecimiento del problema” o una “acta de arreglo”, allí quedan estampadas las firmas o huellas digitales de las personas implicadas directamente como de familiares cercanos, ello sirve como mecanismo para prevenir conflictos, siendo muy útiles para las autoridades ronderas. Si el problema fuera muy grave e involucrara diversas estancias, están presentes también las autoridades de las mismas, estas acompañan también con sus firmas y sellos.

Sobre la base de las investigaciones expuestas, consideramos necesario reconocer la Competencia de las Rondas Campesinas para ejercer funciones jurisdiccionales al interior de su ámbito territorial, frente a ello utilizaremos el trabajo de campo para lo cual es fundamental el conocimiento de

investigaciones y fundamentos consignado en los antecedentes explicados, de tal manera que sirva de base en la presente tesis.

1.2. ENUNCIADO DE PROBLEMA

Por lo que formulamos la siguiente pregunta:

¿EXISTE COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS SEGÚN LOS OPERADORES DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL SANTA- 2017?

1.3. LOS OBJETIVOS

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

- a. Conocer la atribución de competencia sobre los delitos de violación sexual de menores de las Rondas Campesinas según los operadores de justicia de la Provincia del Santa, 2017.

1.3.2. OBJETIVO ESPECÍFICOS

- a. Describir el conocimiento del origen y funciones de las Rondas Campesinas para resolver los casos de Violación sexual de menores según los operadores de justicia de la Provincia del Santa, 2017.
- b. Describir las competencias de las Rondas Campesinas para resolver los casos de Violación sexual de menores según los operadores de justicia de la Provincia del Santa, 2017.
- c. Conocer el grado de conocimiento del acuerdo plenario 01-2009/CJ-116 que reconoce ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal por parte de los operadores de justicia de la Provincia del Santa, 2017.
- d. Identificar las sanciones que aplican las Rondas Campesinas en los delitos de violación sexual de menores de edad.
- e. Proponer un proyecto de ley que modifique el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

1.4. FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Hi: SI EXISTE COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS SEGÚN LOS OPERADORES DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL SANTA- 2017.

Ho: NO EXISTE COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS SEGÚN LOS OPERADORES DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL SANTA- 2017

1.5. VARIABLES DE ESTUDIO

1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:

- La presente investigación no conto de variable independiente

1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

- La presente investigación carece de variable dependiente.

La presente investigación es univariada:

COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS SEGÚN LOS OPERADORES DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL SANTA- 2017

1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación resulta conveniente para los estudiantes de Derecho, así como para quienes se desempeñan en el Ministerio del Interior y el Ministerio de Justicia, de manera muy particular, también se extiende la conveniencia a las rondas campesinas a lo largo de país.

El estudio guarda una importante relevancia social, pues la naturaleza y accionar de las rondas campesinas, han desempeñado un rol muy importante en la administración de justicia, tanto para prevenir como para sancionar, ese papel como extensión de la justicia estatal en donde no puede llegar el Estado

ha tenido implicancias reguladoras indiscutiblemente, sin embargo, aún hay en torno a dicho fenómeno mucho por discutir y ese deber lo porta el presente estudio. Ocuparse de un tema vigente.

Como valor teórico, el estudio contiene antecedentes del orbe nacional, así como el fundamento teórico con los alcances de ley respecto a sus procedimientos, todo ello queda en calidad de material disponible para las consultas respectivas.

Las implicancias prácticas yacen puntuales en las recomendaciones elaboradas, las mismas que se han desprendido de los datos hallados.

Como utilidad metodológica, se anexan los instrumentos empleados con las muestras, estos quedan a disposición de la comunidad académica para poder replicarse o modificarse en la medida de las necesidades.

1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO

La presente investigación, comienza en el primer capítulo, explicando el sistema jurídico peruano, los antecedentes históricos, concepto y objetivos de las Rondas Campesinas, enfatizando sus principales funciones. Asimismo, se resalta los valores de las Rondas Campesinas y las instancias como son las RC de Base, las RC sectorial y las RC provincial.

Respecto, al segundo capítulo se describirá sobre la reinterpretación del artículo 149 de la Constitución Política del Perú para que se reconozca las facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas. También, la lucha por la legalidad de las Rondas Campesinas y el reconocimiento del pluralismo legal en el Perú, asimismo un análisis exhaustivo del Acuerdo Plenario 01-2009/CJ-116 y por último la justicia indígena en los países de Latinoamérica.

Finalmente en el tercer capítulo, desarrollaremos la competencia de las Rondas Campesinas respecto a los delitos de violación sexual de menores de edad, la justicia comunal según los operadores de justicia estatal, los procedimientos practicados por las Rondas Campesinas, las sanciones que aplican las Rondas Campesinas, la finalidad de la sanción y tipos de sanción. Además se describe el delito de violación sexual de menores de edad, su concepto, la descripción del tipo penal, el bien jurídico protegido, el tipo objetivo, el sujeto activo y sujeto pasivo, la acción típica, la consumación y el

aporte de los investigadores en cuanto a que se les considere facultad jurisdiccional a las Rondas Campesinas en los delitos de violación sexual de menores de edad.

1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS

El tipo de investigación es NO EXPERIMENTAL, conforme al enfoque cuantitativo. Puesto que, se acerca a la realidad del problema planteado, y busca explicar las competencias de las Rondas Campesinas en casos de delitos de violación sexual de menores de edad.

Respecto a la investigación NO EXPERIMENTAL, Agudelo, Aigner y Ruiz, (s.f.), refieren que: “La investigación no experimental posee un control menos riguroso que la experimental y es más complicado inferir relaciones causales, pero la investigación no experimental es más natural y cercana a la realidad cotidiana.” (p. 42)

Asimismo el nivel de investigación es BÁSICA, ya que la presente tesis es de gran utilidad en el ámbito del derecho, cuyos resultados son innovadores y efectivos que respalden la facultad jurisdiccional de las Rondas Campesinas a través de sus mecanismos de solución de conflictos que aplican dentro de su jurisdicción.

Los métodos empleados son: el Método descriptivo, el cual nos da a conocer la realidad de la problemática, asimismo se ha utilizado el método analítico-sintético, el mismo que nos permitirá realizar un análisis de los datos recabados sobre las Rondas Campesinas para realizar una síntesis de interpretación de los resultados y llegar a las conclusiones. También hemos aplicado el método deductivo, para realizar un estudio desde las proposiciones generales hacia los hechos singulares. Del mismo modo, se utilizó el método sistémico, hipotético - deductivo y concreción, siendo de gran utilidad en nuestra tesis.

Por lo que en ese sentido citamos a Carruitero, (2014) que señala: “La investigación jurídica, es un proceso de creación y descubrimiento el cual se lleva a cabo de acuerdo a un protocolo prefijado y según procedimientos preestablecidos que se han consolidado dentro de la comunidad científica jurídica.” (p. 186)

El diseño de investigación es descriptivo- propositivo, ya que se utilizó este diseño para ir a la profundidad de la realidad de los hechos, de sus características esenciales, criterios y fundamentos aplicando una actuación crítica y creativa, planeando soluciones frente a los problemas suscitados, como por ejemplo proponer un proyecto de ley para contribuir en el derecho.

1.9. BREVE REFERENCIA DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

Es trascendental señalar, que resultó necesario acudir a las ciudades de Chota (cuna de la ronda campesina) y Cajamarca , donde fuimos partícipes de las asambleas y conocimos la realidad de las rondas campesinas, asimismo recibimos material bibliográfico (folletos, estatutos, revistas, actas), y material fílmico de uso exclusivo de los ronderos, del mismo modo asistimos a un congreso de las rondas campesinas realizado en la ciudad de Huaraz, también fuimos a partícipes de un conversatorio en ciudad de Cascajal, concurrimos de igual forma a las bases ronderiles de Catorce Incas, Rinconada y Cascajal en donde recibimos material bibliográfico y material fílmico sobre la ronda campesina y su funcionamiento.

En base a estos primeros alcances recurrimos a la Biblioteca Nacional y la biblioteca de la Universidad Nacional Mayor San Marcos. Cabe resaltar que visitamos las principales bibliotecas de las universidades de la ciudad de Chimbote y Nuevo Chimbote donde no encontramos bibliografía del tema de investigación, toda vez que el desarrollo de las rondas se da mayormente en la zona norte y centro del Perú, hacemos hincapié que recibimos el apoyo económico de la UNS lo cual hizo posible la realización de esta tesis.

II. MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICA Y LEGISLACIÓN

2.1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS

CAPÍTULO I: RONDAS CAMPESINAS

1.1. SISTEMA JURÍDICO PERUANO

El concepto de sistema jurídico resulta clave para realizar una aproximación a la investigación que queremos desarrollar, toda vez que, cada Estado goza de un conjunto de normas que rigen en su territorio, es decir, que estos preceptos son aplicados a todos los ciudadanos que se desenvuelven dentro de ese país.

De tal modo que resulta importante brindar el concepto dado por Sirvent (2006) quien señala que los contemporáneos sistemas jurídicos han integrado el cúmulo de costumbres, razones, leyes y jurisprudencia conforme al derecho positivo el mismo que rige a los países del mundo. Todo país cuenta con su sistema jurídico propio, así como su manera peculiar de considerar sus costumbres, las leyes y la jurisprudencia. Ello debido a que existe en cada uno una diferenciación de otros en mérito a sus características singulares ya sean: raciales, religiosas y sociales, considerando además tradiciones distintas. En la totalidad de sistemas jurídicos deben ante todo, reflejarse, las convicciones y costumbres del pueblo, dicho principio por desgracia no siempre se corresponde con la realidad, pues existen pueblos en los que hay sobre ellos una imposición de un sistema jurídico existente, inclusive como un derecho pero sin guardar correspondencia con sus necesidades.

Por consiguiente, podemos sostener que el sistema jurídico es todo el conglomerado de normas, las instituciones y los actores que crean el derecho que rige en un determinado territorio, teniendo estos preceptos objetivos una vigencia en un espacio y en un tiempo determinado. El sistema jurídico es administrado por el estado, con el propósito de regular la conducta de las personas en la sociedad.

Ahora bien, partiendo del concepto dado de manera general sobre sistema jurídico, es que podemos definir al sistema jurídico peruano, con el cual cuenta un esquema de gobierno democrático fundamentado en el presidencialismo, siendo el Perú un Estado unitario, que posee tres poderes, siendo primero el Poder Legislativo quien se encarga de expedir las leyes y disposiciones normativas; segundo el Poder Ejecutivo que está conformado por el presidente de la república y el consejo de ministros, encargándose de liderar y dirigir el rumbo político del país; tercero el Poder Judicial quién administra justicia

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

aplicando normas jurídicas. Además nuestro sistema jurídico se ha desarrollado gracias al aporte fundamental del derecho romano, a través de sus principios, fuentes, instituciones jurídicas. No obstante, nuestro país ha sido influenciado por el derecho de diversos Estados. Tal como Guevara et al. (s/f) afirman que el sistema jurídico vigente en Perú, heredó al inicio el derecho colonial de tipo español, posteriormente vendría el derecho republicano, de ese modo una herencia larga de influyente derecho europeo, pues también hubo aportes del derecho romano; así como del derecho germánico, desde luego, también del derecho francés y muchos otros procesos constitucionales propios del siglo XX, por eso, el caso peruano es miembro de la gran familia del derecho civil, cuyo origen es romano, no puede negarse la influencia del derecho francés, en particular aportes del código napoleónico, así como se ha manifestado del derecho español, también del alemán y en forma más reciente del norteamericano. En el transcurso del período preincaico, así como incaico, existieron una variedad de sistemas jurídicos en el territorio peruano de antaño. Es relevante su impacto, de manera particular en el caso de pueblos indígenas, como también para muchísimos usuarios por recursos naturales.

Asimismo, el Perú se encuentra dividido en 24 regiones, las cuales dan existencia al gobierno central, gobiernos regionales y locales; es decir que coexisten diversos componentes que se relacionan y ejercen funciones dentro del Estado. Al respecto el profesor Rubio (2009) nos señala que en todo caso, para mayor conocimiento del Estado peruano, en la actualidad debe reconocerse los componentes siguientes: el gobierno central, los gobiernos por regiones, los gobiernos locales, los diversos órganos constitucionales con específicas funciones en la administración pública, así como en las empresas estatales.

En efecto, estos componentes contribuyen al desarrollo del estado peruano, sin embargo, para los investigadores resulta esencial, reconocer que dentro de la estructura jerárquica de nuestro sistema jurídico, la Constitución es la base de nuestro ordenamiento jurídico, que prevalece sobre toda norma de inferior jerarquía. De aquí que la carta magna resulta ser la piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico, que nos permite desarrollarnos en una sociedad donde existan, normas, principios, valores, y derechos que garanticen la armonía en

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

la sociedad, buscando el desarrollo y organización del Estado y el ejercicio del poder estatal.

Además, debemos tener en cuenta, que nuestro propio ordenamiento, en la Constitución, reconoce al Poder Judicial como uno de los poderes del estado, respecto a que tiene la facultad para administrar justicia y ejercer la función jurisdiccional, en ese sentido citamos a la (Const., 1993, art. 138), donde establece que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”. Por esta razón, es que podemos afirmar que la función del Poder Judicial es el ejercicio de administrar justicia, es decir, tiene la potestad jurisdiccional para poder resolver los casos que son de su competencia, de esta manera, tiene la última y definitiva decisión, no obstante, existen casos excepcionales donde no conserva dicha determinación decisiva, conforme lo señala Rubio (2009) al mencionar que los excepcionales casos, en los cuales el Poder Judicial carece alguna definitiva y última decisión constitucionalmente son los siguientes: 1. La resolución de aquellos casos correspondientes en instancia última al Tribunal Constitucional (véase el artículo 202 de la Carta Magna); 2. Los asuntos electorales que se resuelven por el Jurado Nacional de Elecciones (véase los artículos 142 y 181 de la Carta Magna); 3. Los casos que se resuelven por el Consejo Nacional de la Magistratura respectivos a las evaluaciones y ratificaciones de jueces (véase el artículo 142 de la Carta Magna); 4. Los que se resuelven en el fuero militar (exceptuando los casos de aplicación de pena de muerte) así como los que se resuelven por los tribunales arbitrales (véase el párrafo segundo del inciso 2 perteneciente al artículo 139 y el artículo 173 de la Carta Magna).

Entonces, podemos identificar que nuestro ordenamiento constitucional reconoce tres tipos de jurisdicción, siendo la principal, la jurisdicción ordinaria, que también es denominada fuero común, además existe la jurisdicción extraordinaria, donde se desarrollan la jurisdicción militar y arbitral, también se encuentra la jurisdicción especial, la cual explica la jurisdicción constitucional, electoral y la campesina; por tanto resulta importante realizar un análisis agudo y perspicaz para determinar la

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

importancia de la jurisdicciones antes expuestas, presentando a continuación varias posturas impuestas por doctrinarios:

A criterio de Laura (2009) nos menciona que:

Así es posible tratar en alusión de la jurisdicción en tanto organización y en conformidad al ya citado artículo 138 de la Carta Magna, se trata de tres tipos en cuanto a jurisdicción:

1. Jurisdicción Ordinaria: es conocido como el fuero común. Tiene principios y características propias, las que están prevista en la Carta Magna y su Ley Orgánica. Es exclusivamente ejercida por el Poder Judicial.

2. Jurisdicción Extraordinaria: se encuentra reconocida en el art. 139 de la Carta Magna, entendiéndose como excepcional jurisdicción.

2.1. La jurisdicción militar: su fin es administrar toda la justicia posible en cuanto a materia de faltas y delitos cometidos por integrantes de las fuerzas policiales y armadas en ejercicio de sus respectivas funciones.

2.2. La jurisdicción arbitral: nace por iniciativa desde las partes involucradas en el conflicto, las que requieren de árbitros, quienes atienden las causas ya puestas en conocimiento, además sus laudos son equivalentes a las sentencias, debiendo estar ser acatadas por parte de los que están sometidos a ellos.

3. Jurisdicciones especiales: igual que las anteriores, se habla en ellos de una especialidad. La constitución prevé tres tipos, dándose básicamente por especialidad; siendo estas:

3.1. Jurisdicción constitucional: tiene implicaciones sobre conflictos así como controvertidas materias constitucionales, proceden cuando hay actos o normas que amenazan o vulneran derechos constitucionales. No se trata de solo guardar cautela con la supremacía de la Carta Magna y realizar un constitucional control de carácter jurisdiccional, se encarga también de una entidad independiente y distinta del poder judicial, tal como ocurre con el Tribunal Constitucional.

3.2. Jurisdicción electoral: Se refiere al Jurado Electoral propiamente, como corresponsable del sistema electoral como integrante del sistema electoral, conjuntamente con la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), tratándose de un organismo constitucional, encargándose de

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

la organización y ejecución de procesos electorales, así como también referéndums o consultas populares asegurando la fidelidad de los resultados, siendo también en la práctica un organismo ejecutivo. No obstante, por lo trascendental de lo que le compete como función, la propia Carta Magna le reconoce competencia en lo que respecta a la resolución de conflictos asimismo reclamaciones que se presentan como efecto del proceso electoral, por ello se entiende el cumplimiento de una jurisdiccional labor.

3.3. Jurisdicción campesina: Se le reconoce en la Carta Magna del año 1993 y establecida en el artículo 149 de dicha Constitución en el que se señala que toda autoridad propia de las Comunidades Nativas y Campesinas, pueden con apoyo de las Rondas Campesinas, ejercer las funciones jurisdiccionales al interior de su ámbito territorial en conformidad con el derecho consuetudinario, considerando la no violación de derechos fundamentales de las personas. En la Ley se ha establecido formas para la coordinación de dicha especial jurisdicción respecto a los Juzgados de Paz así como las instancias propias del Poder Judicial. (párr. 5-25)

Según Ortecho (s/f) agrega que dentro del ordenamiento constitucional nuestro, es posible establecer tres clases de jurisdicción:

1. Jurisdicción ordinaria o común: Denominada también fuero común, es la principal jurisdicción por la amplitud de su radio de acción, su labor es permanente y tiene en el país el deber de administrar justicia. Cuenta con sus objetivos, principios y características propias, al igual que su propia organización con estructura propuesta y prevista por la Constitución sin dejar de lado su Ley Orgánica, su representación recae en el Poder Judicial.

2. Jurisdicciones independientes: En este caso, en la Constitución tiene reservado tal calificativo para lo concerniente a la jurisdicción arbitral y la militar.

2.1. La jurisdicción privativa militar: es especializada, en bases a la materia y los agentes implicados. Se aplica el código penal militar, anteriormente se permitía a los jueces militares juzgar a los civiles lo cual generaba una serie de excesos pero con buen criterio la nueva

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

legislación solo permite juzgar bajo el código militar a miembros de las fuerzas armadas y policía nacional del Perú.

2.2. La jurisdicción arbitral: Constituido como un desafío verdadero para el caso de la jurisdicción ordinaria respecto al tiempo en que dure, considerando su buen entendimiento, ha constituido una colaboración enorme con lo referente a administrar justicia. Su empleo por parte de los sectores empresariales ha aportado resultados buenos.

3. Jurisdicciones especiales: Desde la Constitución se tiene previsto las tres clases de especial jurisdicción, en principio, debido a la razón de la especialísima materia.

3.1. Jurisdicción constitucional: se encuentra a cargo del Tribunal Constitucional sus atribuciones claramente se establece en el artículo 201° de la Carta de 1993, en donde se precisa su función alta, sus esenciales características así como su composición, al señalar que en el Tribunal Constitucional se contempla el órgano elemental de control de la Constitución, es independiente y autónomo.

3.2. Jurisdicción electoral: Desde el Jurado Electoral, su función jurisdiccional fue concedida a partir de la Constitución del año 1993 Se prescribe en su artículo 181°, lo siguiente: Del Jurado Nacional de Elecciones, su respectivo pleno observa con criterio de conciencia los hechos. Tiende a resolver en conformidad a los principios generales conforme al derecho y a la ley. Respecto a lo de materia de referéndum, de elecciones, u otra clase de populares consultas, se dictan sus resoluciones en instancia definitiva o final, siendo por tanto ya no revisables, en contra suya ya no procede algún recurso. Como especial función exclusiva, el pleno del Jurado, carece de capacidad para administrar justicia en cuanto a cuestiones electorales, tampoco cuentan con competencia los demás organismos, en particular el Poder Judicial.

3.3. Jurisdicción campesina: En el caso de comunidades campesinas, resulta facultativa la función jurisdiccional, sus asuntos pueden resolverse siempre en relación con derechos reales de servidumbre, posesión, propiedad, es decir que correspondan a la resolución del Poder Judicial, pueden bien ser resolverse por vía conciliatoria, en conformidad con el marco respectivo al derecho consuetudinario. (p. 19)

A criterio de Eizaguirre (2012) enfatizando la jurisdicción campesina nos señala que la justicia campesina está llamada a consolidar una administración de justicia equitativa y oportuna, es decir, muy propia por quienes la demandan sin los ribetes autoritarios y formales procedentes desde el Estado, específicamente del Poder Judicial. Vale la pena por todo lo expresado prestar el necesario apoyo y el debido interés.

Como se denota en la determinación que han dado algunos doctrinarios concordamos con las posturas antes citadas, esta refiere que dentro de nuestro sistema jurídico nacional, la constitución reconoce en primer lugar bajo los principios de unidad, exclusividad e independencia a un poder del Estado tal como lo es el Poder Judicial, la función de administrar la necesaria justicia en el país, también conocida como jurisdicción ordinaria, sin embargo, la misma carta magna establece expresamente sus excepciones, entre las cuales existen las jurisdicciones independientes como son la jurisdicción militar y la arbitral, asimismo coexiste las jurisdicciones especiales, siendo la jurisdicción constitucional la que se encarga de cautelar la supremacía de la Constitución, seguida de la jurisdicción electoral y la jurisdicción campesina, esta última resulta de mayor importancia para nuestra investigación, pues desarrolla su función jurisdiccional en base al derecho consuetudinario de los pueblos.

Es por ello, que este trabajo pretenderá desarrollar la jurisdicción especial, específicamente, la jurisdicción campesina, la cual desarrolla una justicia comunal sobre los hechos acontecidos dentro de su espacio territorial, de acuerdo a sus propias costumbres, de tal manera que sus decisiones deban ser respetadas por todos los ciudadanos, cumpliendo un actuación fundamental las rondas, ya que ellas imparten justicia, dentro de las comunidades nativas y campesinas, en conformidad con el derecho consuetudinario existente en sus comunidades, buscando garantizar la seguridad y la paz comunal, aplicando sus propias normas y costumbres que les permita vivir en armonía y tranquilidad.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En un principio, el campesinado cajamarquino no estuvo organizado y fue limitado, lo cual facilitó los propósitos nocivos de los abigeos, los gamonales,

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

las autoridades regionales y regímenes. Cansados de esta situación “nos organizamos en las Rondas, constituyéndolas en fortaleza, que nos dignifica individual, familiar y comunal”. (Federación Departamental de Rondas Campesinas de Cajamarca, 1985)

A fines de diciembre del año 1976 en el distrito de Cuyumalca, perteneciente a la Provincia de Chota (en Cajamarca), se registró el surgimiento de la ronda pionera del Perú, estas iniciaron como respuesta a la desatención estatal, así como a la desarticulada seguridad ciudadana particularmente en sectores rurales. Al transcurrir el tiempo, poco a poco se consolidaron respecto al control necesario para enfrentar la solución a internos conflictos de acuerdo a sus costumbres y usos, el abigeato por ejemplo, de ese modo han ofrecido como rondas campesinas confianza y credibilidad a la población. En el primer gobierno de Alberto Fujimori, se establecieron decretos que militarizaban a las rondas con la finalidad de constituir los “Comités de autodefensa”, debido a la necesidad de combatir la creciente subversión. (Rodríguez, 2007)

Originalmente, el nombre adoptado por las rondas fue el de “rondas nocturnas”, según se desprende del acta de fundación de la primera ronda campesina en Cajamarca. (Rojas 1990, p. 89, citado por Sandoval y Salguero, 2008, pp. 185-186)

Los integrantes de las rondas están constituidos por los descendientes de los ayllus del Tahuantinsuyo, que fueron llamados “indios” hasta el Gobierno de Juan Velazco Alvarado, que empezaron a ser llamados “campesinos”. (Central Única de Rondas Campesinas del Perú, 2013).

Finalmente, cabe resaltar que, las rondas se han organizado y su funcionamiento está en conformidad a las costumbres y realidad del caserío o pueblo en el que se ejercen las funciones. (Huacca, 2015).

1.2. CONCEPTO

A criterio de la Federación Departamental de Rondas Campesinas de Cajamarca (1985), las ha conceptualizado como: “superiores formas de lucha con masas organizadas, que apelan a la acción directa organizada, decidida y masiva para la reivindicación multifacética de los campesinos y hacen de la democracia una peculiaridad que la diferencia de las organizaciones populares peruanas”. (pp. 10-11)

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Según, la Federación Regional de Rondas Campesinas y Urbanas de Cajamarca (1987), señala que: “Constituyen una alternativa de autoprotección, que deliberan y promulgan resoluciones que todos sus miembros acatan con fidelidad; resuelven asuntos jurídicos de herencias, linderos, alimentos, divorcios, asesinatos, robos, etc”. (pp. 125-126)

“Las Rondas Campesinas son organizaciones de autoprotección del campesinado andino. Representan una institucionalidad inédita, que rebasa y/o niega la formalidad oficial. Ellas recrean la reciprocidad andina, el espíritu comunitario y los valores culturales de nuestro pueblo.” (Mendoza et al., 2001, p. 23)

Como se denota en la determinación que han dado algunos autores concordamos con las posturas antes citadas, esta refiere que las rondas son organizaciones que buscan proteger a su comunidad de la comisión de delitos que afectan a la misma, a través de resoluciones que son cumplidas por todos sus miembros, identificándose de esta manera con el campesinado.

En esa misma dirección, el (D.S. 025-2003-JUS, 2003, art. 2), define una RC como: “organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural”.

Para la Defensoría del Pueblo (DP, 2006) su definición concreta es una organización que estructura y representa la vida comunal en el que se ejercen funciones de justicia, seguridad e interlocución con las instituciones del Estado, priorizando la paz comunal. Al mismo tiempo organizan recursos y esfuerzos para el desarrollo rural, al interior de su ámbito territorial. Desde la perspectiva de la institucionalidad Se caracteriza, por la debilidad o la ausencia estatal para la garantía del respeto y orden de los fundamentales derechos de la persona humana.

De igual manera, Laos, Paredes, y Rodríguez (2003) han señalado que una RC es una organización de campesinos que voluntariamente desempeñan trabajos comunales en torno a la seguridad de los pueblos, pacíficamente resuelven los conflictos en cada comunidad y activamente participan por el desarrollo local.

Asimismo, las RC como formas de organización comunal es comentada en la tesis de Valdivia (2010) mencionando que tienen reconocimiento del Estado,

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

el cual brinda apoyo a su ejercicio en cuanto a funciones jurisdiccionales dentro de las Comunidades nativas o campesinas, colaboran en las soluciones de conflictos en conformidad a la Carta Magna y la Ley, también cumple relativas funciones a la Paz y la Seguridad comunal siempre en el marco de su ámbito territorial.

Por consiguiente, podemos sostener que las rondas campesinas, son organizaciones reconocidas por el Estado, que ejercen la justicia comunal, trabajando conforme a los parámetros de nuestra Constitución y la Ley que los ampara. Las funciones jurisdiccionales que ejercen lo realizan con el objetivo de obtener la paz comunal que necesitan los miembros de dicha comunidad.

En dicho sentido, se ha acudido a la conceptualización más amplia de RC entendida como institución de carácter democrático y autónomo integrada por campesinas y campesinos denominados por consenso como ronderos y ronderas. Su acción se sustenta en el derecho consuetudinario (costumbres y usos) en estricto respeto a la ley, tanto como a la Carta Magna y los Tratados Internacionales que se hayan suscrito. (II Congreso Regional de Rondas Campesinas de La Libertad, 2007)

También se ha conceptualizado a las Rondas como una institución, con origen en la expresión de la autonomía e identidad comunal, al igual que su sostenimiento, además guarda vinculación con el desarrollo, la seguridad, y la justicia. (DP, 2010)

Según, Serpa y Velarde (2006) han señalado que las RC son instituciones comunales andinas que tienen como ejercicio la administración de justicia en conformidad a las normas sociales consideradas como vigentes, guardando como principios a la búsqueda de armonía en comunidad y la reciprocidad andina.

Conceptuado desde esta perspectiva, concordamos con lo planteado por los autores antes señalados, puesto que como bien es cierto, las rondas campesinas por su forma de organización, siguiendo su cultura e historia, reconocidas por desempeñar funciones jurisdiccionales conforme a su costumbre, resultarían ser una institución donde se organiza un poder, que se regula a través de sus órganos, así como goza de un reglamento que describa sus funciones, lo cual la hace una institución original, propia e única, que busca la paz comunal.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Por otro lado Machaca (2000) explica que se consideran RC a los órganos de protección y vigilancia propias en las comunidades campesinas; tienen como función la cautela por la vida, el patrimonio, la integridad de quienes son comuneros ante la evidencia de actos posibles que afecten los fundamentales derechos.

Dentro de esta línea de razonamiento, la DP (2004) ha indicado que las RC constituyen modalidades de organización campesina y comunal, cuya representatividad y organización de la vida comunal se espera, se ejercen con ellas las funciones de interlocución y justicia con el Estado, también llevan a cabo tareas de seguridad, desarrollo y paz comunal, al interior del respectivo ámbito territorial.

Por consiguiente, un concepto actual, de las rondas campesinas es que son organizaciones independientes y están al servicio de la comunidad para prevenir el abigeato, la violencia y la delincuencia, y al mismo tiempo buscan la solución de los conflictos en conformidad a sus costumbres y usos. (Huacca, 2015)

Frente a estas posiciones coincidimos con el concepto brindado en una entrevista personal, en la cual el ciudadano cajamarquino Fernández señaló que “las rondas campesinas somos una organización constituida legalmente porque tenemos la Ley N° 27908 que nos faculta y constitucionalmente el artículo 149 de la Carta magna que nos reconoce para la administración de justicia dentro de nuestro territorio.” (Fernández, A., entrevista personal, 09 de octubre de 2016)

Finalmente, podemos afirmar que las Rondas Campesinas son una organización comunal destinada a la resolución de conflictos que se susciten dentro de alguna comunidad, sea que está pertenezca o no a una Comunidad Campesina. Además están encargadas de proteger a sus pobladores ante algún delito que sea cometido dentro de su jurisdicción comunal, lo cual las ha fortalecido, e identificado como una organización intachable e incorruptible, que busca el bien común, y administran justicia imponiendo sus propias sanciones, conforme a sus costumbres, la Ley N° 27908, la Constitución, así como soportes internacionales, como es el Convenio 169 (OIT) que las respaldan.

1.3. OBJETIVOS

Las RC, al constituir una alternativa de autoprotección o de autodefensa, frente a la agresión externa que sufren sus comunidades, buscan garantizar el orden interno de éstas, cuidando los bienes propios de la comunidad, la integridad y el honor de cada miembro, cumpliendo de esta manera determinados objetivos acatados con fidelidad por sus propios integrantes.

Según, la Federación Regional de Rondas Campesinas y Urbanas de Cajamarca (1987), señala los siguientes objetivos:

- **Luchan por una Patria Nueva**, donde la “paz sea fruto de la justicia”, que sea soberana, próspera e independiente. Las Rondas luchan por una patria nueva democrática, patriótica y descentralista, que sea una Nueva República superior a la actual.
- **Por el bienestar de las masas rurales**, por el desarrollo agropecuario, por el progreso regional y por la liberación de toda forma de opresión.
- **Por cualificar su capacidad de autoadministración de justicia**, por erradicar todo tipo de corrupción delincencial sea de parte de las autoridades oficiales o de vecinos que quebrantan los patrones de conducta comunal.
- **Por la defensa de la pequeña y mediana propiedad agropecuaria**, por la autonomía comunal y su cualificación, por los mejores precios de sus productos y subsidio a los insumos y herramientas de uso agropecuario.
- **Por consolidar y generalizar las Rondas Campesinas en todo el país y en las ciudades**, promueven la formación de las RONDAS URBANAS. (p. 127)

Asimismo, el (Estatuto de la Federación Regional de Rondas Campesinas y Urbanas de Cajamarca, 2004, art. 2) indica que los objetivos son:

- **Luchar para hacer de la educación, salud y alimentación**, un derecho de todos, por defender el patrimonio cultural local y nacional, y por lograr un medio ambiente sano y equilibrado.
- **Proteger y defender los derechos humanos en todas sus formas**: los derechos de la mujeres, de niños y adolescentes, del anciano y de las personas con discapacidad, prioritariamente.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- **Luchan por** construir la **Central Única del Campesinado** que sea democrática, independiente, autosostenida, patriótica, de frente único y de autodefensa.

Consideramos que los objetivos señalados líneas arriba, son importantes para consolidar la base de las Rondas Campesinas. Sin embargo, para nosotros, el objetivo principal y actual de las Rondas Campesinas es luchar por su reconocimiento institucional en todo el país, para que puedan administrar una justicia comunal que les permita ejercer su función jurisdiccional a cabalidad, y que estos actos se encuentren enmarcados en el derecho consuetudinario.

1.4. CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES

Las Rondas Campesinas se identifican a través de su organización, por ello están dotadas de características que las hacen únicas frente a otras organizaciones.

Al respecto, la Federación Regional de Rondas Campesinas y Urbanas de Cajamarca (1987), indica las siguientes características:

- **SON INDEPENDIENTES Y AUTÓNOMAS**, por luchan por liberarse de las cadenas de la injusticia, de los abusos, de la explotación, en búsqueda de un orden social nuevo y en defensa de sus derechos.
- **SON DEMOCRÁTICAS DE NUEVO TIPO**, por cuanto son las masas campesinas las que se autogobiernan. Con capacidad decidir, seleccionar o revocar sus dirigentes, son guiadas por el principio de subordinación, de la democracia, del nivel inferior al superior y de todo lo organizacional a la Junta Directiva Central, entre Congreso y Congreso.
- **SON DE AUTODEFENSA**, porque sólo pueden confiar en su propia fuerza organizada y en su unidad férrea. La autodefensa de masas es una forma de resistencia activa, fecunda y regeneradora, nacida de las entrañas de la cultura andina; es de autoconservación, es de transformación revolucionaria.
- **SON DE FRENTE ÚNICO**, por cuanto sus miembros están unidos en torno a lineamientos programáticos concretos y no a una concepción ideológica específica.
- **SON DE AUTOSOSTENIMIENTO**, ya que el autosostenimiento en cuestiones económicas, exige que las bases financien a sus

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

organizaciones, que apoyen materialmente a sus dirigentes que se dedican con exclusividad a las tareas ronderiles.

- **SON PATRIOTICAS**, por cuanto buscan forjar una patria soberana, próspera e independiente para construir en nuestro país una justa y equitativa sociedad en bien de mayorías, con democracia, con justicia, con soberanía e independencia”, conforme a los ideales de nuestros mártires y héroes.

- **SON MORALIZADORAS DE LA SOCIEDAD Y LA COMUNIDAD**, porque la honradez y la ética son también sus banderas de lucha, por eso combaten el abigeato, la corrupción de la Administración Pública. Defienden el patrimonio comunal y particular, a través de la acción directa fundamentalmente.

- **SON SOLIDARIAS**, porque la ayuda mutua o la reciprocidad andina aflora o se expresa con fuerza en la construcción de casas, escuelas, caminos, cultivos, al afrontar cualquier desgracia o peligro que sufren las rondas o cualquier rondero. (pp. 129-134)

Los investigadores, estamos de acuerdo con las características antes citadas, puesto que son determinantes para la consolidación de la organización rondera, ya que contribuyen a un mejor desarrollo organizacional, que les permita obtener una relación en términos de igualdad, respeto y servicio recíproco dentro de su comunidad, y que está sea reconocida y respetada por las autoridades del Estado, que muchas veces no respetan su autonomía e independencia, como característica principal, ya que el pueblo es quién las elige como sus representantes, frente a los actos de corrupción y delitos que se desarrollan en sus comunidades, fijando de esta manera su autosostenimiento y vigencia en su comunidad. Asimismo, resulta importante resaltar que las rondas no persiguen ideologías políticas, sin embargo, esta concepción ha sido muy controvertida, ya que en el trabajo de campo de la presente tesis, hemos podido percibir, que algunas Rondas Campesinas se han adherido a partidos políticos, claro está que estos últimos solo la utilizan para sus propios beneficios. Finalmente, es notable destacar la solidaridad como otra característica principal de las rondas, porque existe el apoyo entre sus miembros, de tal manera que su organización va sobresaliendo y reconociéndose no solo a nivel nacional, sino también internacional.

1.5. PRINCIPIOS

Las RC conforme al (Estatuto Marco Nacional de la CUNARC-P , 2013, art. 4) han dispuesto como principios que organiza su actividad comunal, los siguientes:

1. La independencia y autonomía tanto económica como organizativa y administrativa.
2. La democracia, participativa y horizontal.
3. La autocrítica y crítica.
4. La disciplina y la autoridad.
5. La dignidad e identidad nacional de los pueblos.
6. La autodefensa de las comunidades organizadas.

Asimismo, existen en las RC principios en materia de resolución de conflictos y seguridad ciudadana y, que resultan importantes resaltar como son:

- a. **Democracia:** Una Ronda Campesina se caracteriza por ser democrática ya que sus acuerdos son tomados en el respeto a la voluntad de las mayorías descartando toda discriminación.
- b. **Autonomía:** La Ronda campesina cuenta con autonomía, pues no depende de Institución alguna como el Gobernador, la PNP, el Municipio, el Ejército, la iglesia, algún partido político u ONG, etc.
- c. **Pacíficas:** Una Ronda Campesina estila ser pacífica ya que tiene fin la tranquilidad pública, la paz y el progreso de las comunidades parcialidades, caseríos y centros poblados.
- d. **Respeto de los derechos fundamentales de la persona:** Una Ronda Campesina guarda con celo el respeto y defiende los derechos humanos y la dignidad humana de las personas, en particular de los integrantes de una comunidad.
- e. **Respeto a la Ley y la Constitución:** Toda Ronda Campesina es sumamente respetuosa la Ley y la Constitución; en ese sentido sus actuaciones se realizan en cabal cumplimiento de la Carta Magna y todas sus demás leyes vigentes.
- f. **Gratuidad:** Las personas que acuden a alguna Ronda y espera le resuelvan un problema, no están sujetas a cancelar dinero alguno por ello, menos requerir las intervenciones de abogados.
- g. **Interculturalidad:** Rondas Campesinas con diferencias son expresión de una identidad cultural propia. El Estado y sus diferentes órganos deberán buscar el diálogo respetuoso y el aprendizaje mutuo

al momento de relacionarse con las rondas campesinas. (Huacca, 2015, p. 34)

Debemos resaltar que la autonomía e independencia a la que se hace referencia para las rondas campesinas, es la que las dota de esa capacidad de autogobernarse, es decir de poder elegir convenientemente a sus autoridades propias y democráticamente participar en el progreso de la comunidad, y de que éstas no dependan del Estado ni del gobierno de turno, sino únicamente de la asamblea general del pueblo en tanto su órgano máximo. Esta postura es compartida por el Programa de Comunicación Nacional de ILLA (1988), quien menciona: “Autonomía es la libertad de gobernarse por las propias leyes que rigen la vida de la comunidad sin que ésta dependa de ninguna otra Institución.” (p. 18)

Es importante subrayar, que los principios, sirven para establecer el orden en una organización, al mismo tiempo, son lineamientos que se utilizan al momento de ejecutar una acción y decisión llevadas a cabo por la Asamblea de la Ronda Campesina.

1.6. VALORES

Las RC, son descendientes de los ayllus del Tahuantinsuyo, herencia social de nuestros antepasados, han logrado fortalecerse y desarrollarse siguiendo antiguos valores de conducta moral: Ama Sua que significa No ser ladrón, Ama Llulla que significa No seas mentiroso y Ama Quella equivalente a No ser ocioso, los cuales se sostienen hasta la actualidad, como la guía que rige la vida de la comunidad y las rondas; sin embargo existen otros valores conforme al (Estatuto Marco Nacional de la CUNARC-P, 2013, art. 5) como son:

1. Ser honrado,
2. Ser laborioso,
3. Ser veraz,
4. Ser unido,
5. Ser justo,
6. Ser libre,
7. Ser recíproco,
8. Ser solidario y
9. Ser respetuoso.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Consideramos que estos valores han fortalecido y desarrollado con más fuerza a la comunidad y las rondas, sirviendo como motor que impulsa el desarrollo de estas, siendo el soporte de las Rondas Campesinas ya que tienen un carácter indeleble. A través de estos, la organización de las rondas puede enfrentar cualquier situación en conflicto. La práctica de estos valores fomenta la paz y la unidad entre sus miembros ronderiles.

1.7. DERECHOS Y DEBERES DEL RONDERO

Las Rondas Campesinas están conformadas por ronderos y ronderas, que pertenecen a caseríos, centros poblados, comunidades de las distintas provincias, distritos y departamentos de nuestro país, los cuales gozan de derechos y cumplen sus deberes, establecidos en su estatuto, conforme al lugar donde se crea la ronda, siendo indispensable su cumplimiento para todos sus miembros, de lo contrario será considerado como una falta para ellos.

Dentro de los derechos que tiene todo rondero, podemos precisar los establecidos a nivel nacional conforme al (Estatuto Marco Nacional de la CUNARC-P, 2013, art. 29), donde fijaremos los más importantes, siendo los siguientes:

1. A defender la vida, el honor, la libertad y la propiedad tanto privada como colectiva, ante toda provocación, peligro, abuso o agresión.
2. Al expresarse y elegir en cada Asamblea General, así como congresos y actos de capacitación; al sufragio libre en favor de un comunero o el suyo propio para cualquier función directiva o comisión alguna de trabajo.
3. A ser consultado por cualquier medida administrativa o legal que pudiese afectarlo, ello incluye además a los proyectos mineros, madereros, hidroenergéticos, viales, de agroexportación, entre otros, con planes de ejecución en el ámbito territorial.

Del mismo modo, el (Estatuto de la Federación Regional de Rondas Campesinas de La Libertad, 2007, art. 10) establece sus derechos, precisando lo más resaltantes, como son:

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- a) Participar en la elaboración y propuesta de normas legislativas y administrativas en beneficio de las Rondas y la sociedad.
- b) Tener participación en la vida cultural, social y política en su localidad y de todo el país, sin discriminación alguna.
- c) Defender y proteger la biodiversidad, los santuarios, las áreas reservadas y las plantas medicinales del Perú.

Prosiguiendo nuestro análisis, veamos los deberes que tiene todo rondero, de acuerdo a lo decretado por el (Estatuto Marco Nacional de la CUNARC-P, 2013, art. 29) donde señalaremos los más fundamentales para nuestra investigación, siendo los siguientes:

1. Dar cumplimiento además de hacer cumplir todo lo del Reglamento de las Rondas Campesinas y del presente Estatuto, lo que es extensivo a las resoluciones emitidas por los órganos de dirección del gobierno.
2. Tener participación activa en la defensa de la salud, la vida, el medio ambiente, el territorio colectivo, así como la mejora de la producción agropecuaria.
3. Ejercer participación para luchar contra todo tipo de abusos, injusticias y robos que atenten en perjuicio de la autonomía que goza toda organización rondera así como los derechos de los pueblos.
4. Procurar la defensa de la conquista y tradición ronderas, siendo persistente en la integral formación a partir de valores, principios, de las disposiciones del Estatuto presente al igual que el Reglamento de las Rondas Campesinas, siempre en el marco de la Jurisdicción Especial (Justicia Rondera) y del Derecho Consuetudinario (Derecho Rondero).

Además, debemos tener en cuenta, los deberes dispuestos en el (Estatuto de la Federación Regional de Rondas Campesinas y Urbanas de Cajamarca, 2004, art. 6), donde indicaremos los más trascendentales para nuestra indagación, los cuales son:

- a. Ser solidarios con las familias y personas perjudicadas con alguna desgracia en su condición de ronderos o aún si no lo fueran.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- b. Tener participación activa en los congresos, escuelas, trabajos comunales y Asambleas, así como en las diferentes disposiciones de lucha.
- c. Cumplir el servicio de rondas obligatoriamente y garantizar la seguridad humana y ciudadana.
- d. Defender y proteger el patrimonio cultural y natural de su localidad, regional y nacional.

En efecto, podemos sostener, que los derechos y deberes son inherentes a los ronderos y ronderas, en donde prevalece la democracia, y resalta la resocialización de los ciudadanos, ello quiere decir que una vez cumplida la sanción, la sociedad debe reconocer el arrepentimiento del delincuente. Sin embargo contrastando con la realidad, en la Jurisdicción Ordinaria, no ocurre ello, sino se le reprocha al que delinque.

De igual manera, los integrantes de las rondas se capacitan constantemente, hecho que se contrasta con la ponencia de Carrasco (2016), indica que:

Las Rondas Campesinas son una organización firme, con una capacidad de afrontar cualquier reto, para ser escuchadas por las autoridades del Estado, y que cuando las rondas intervienen en un caso, es decir, lo que la justicia comunal ya resolvió, el poder judicial ya no puede decidir, esta figura se llama (excepción de cosa juzgada).

Respecto a los deberes, los investigadores destacamos la participación de los ronderos en la defensa del patrimonio de los pobladores, que muchas veces son víctimas de robos, abusos e injusticias. También defienden los derechos de la mujer, que actualmente es víctima de feminicidio, abusos y maltratos, organizándose colectivamente a través de marchas contra la violencia machista, buscando prevenir que se cometan más delitos contra estas, lo cual nos demuestra que las rondas a pesar de mantener sus costumbres ancestrales intactas, pueden también estar actualizadas en temas modernos, ante hechos suscitados en su jurisdicción.

Por último, los investigadores consideramos que resulta importante esté catálogo de derechos y deberes de las rondas, ya que van fortaleciendo su identidad y reconocimiento a través de programas sociales que brinda el

Estado, en su tarea de nexo entre la justicia comunal y la justicia ordinaria, con el fin de mejorar la justicia en nuestro país.

1.8. LAS FUNCIONES

Dentro de los propósitos que cumplen las RC, podemos identificar que sus integrantes cumplen un papel fundamental y preponderante, lo cual es ser “autoridades ronderiles”, nosotros lo denominamos de esta forma para no confundirlos con las autoridades comunales que son representantes de las Comunidades Campesinas.

En tal sentido, el (D.S. 025-2003-JUS, art. 12), señala que:

Son funciones de la Ronda Campesina y Ronda Comunal, las siguientes:

- a) Contribuir a la defensa de la integridad física, moral y cultural de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado, para mantener la paz y seguridad de la población, así como contribuir con el progreso de su pueblo.
- b) Contribuir a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado al que pertenecen, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- c) Coordinar con las autoridades comunales en el ejercicio de las funciones que ejercen en uso de sus costumbres, respetando los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.
- d) Intervenir en la solución pacífica de los conflictos que se susciten entre los miembros de la comunidad y otros externos, siempre y cuando la controversia se origine en hechos ocurridos dentro de su ámbito comunal.
- e) Actuar como interlocutor con el Estado.
- f) Participar, controlar y fiscalizar los programas y proyectos de desarrollo que se implementen dentro del territorio, así como denunciar la inconducta funcional de cualquier autoridad, de acuerdo a ley.
- g) Contribuir a la preservación de su medio ambiente.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- h) Coordinar en el marco de la legislación nacional, con las autoridades políticas, policiales, municipales, regionales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública.
- i) Establecer relaciones de coordinación con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas.
- j) Promover el ejercicio de los derechos y la participación equitativa de la mujer en todo nivel; tener consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, de las personas discapacitadas y de los adultos mayores.
- k) Prestar servicio de ronda. La organización de grupos, la elección de los responsables, así como la asignación de responsabilidades y frecuencia de atención del servicio de ronda se regula por el Estatuto de cada Ronda Campesina o Comunal.

Al respecto, los investigadores podemos señalar que una de las funciones fundamentales de las Rondas Campesinas, es buscar defender a los miembros de su comunidad, frente a la afectación o transgresión de sus derechos fundamentales que impidan su normal funcionamiento. También coordinan con las autoridades comunales (Comunidades Campesinas) respecto a las funciones que realicen, como son dar solución a un conflicto que se suscite en su jurisdicción, claro está que no pueden asumir sus funciones otras autoridades no autorizadas en su Reglamento que es el Decreto Supremo N°025-2003-JUS. Evidentemente, debe prevalecer una coordinación armoniosa entre las Rondas Campesinas y otras autoridades como son la policía, los alcaldes, los presidentes regionales, el Defensor (a) del Pueblo, Jueces, Fiscales, etc., para que, de este modo los ronderos puedan estar orientados de los nuevos métodos de trabajo que utilizan para revitalizar la seguridad de los pobladores, asimismo instruirse en políticas de educación, desarrollo social y seguridad, en especial consideración hacia los niños, mujeres, personas discapacitadas y adultos mayores. Asimismo, la función de prestar servicio de ronda, resulta elemental, ya que ello amerita tener una participación activa, constante, y de muchos aprendizajes para poder solucionar conflictos.

Por otro lado, dentro de la doctrina nacional, citamos a Huacca (2015), quien indica que:

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Las funciones cumplidas por las Rondas Campesinas son en general:

- a) Brindar garantías por la paz comunal y la seguridad, velando por la consistencia del desarrollo mediante un cúmulo de actividades en contra de la violencia y la delincuencia en el campo, con la finalidad de consolidar la paz y la seguridad comunales (art. 1° de la ley 27908).
- b) Resolver los conflictos generados y conducir la administración de justicia, en el marco de sus costumbres y en su condición de Rondas Campesinas, desarrollan intervenciones para solucionar pacífica y democráticamente aquellos conflictos surgidos entre los integrantes de la organización y comunidad en su jurisdicción además de externos adicionales, considerando que el problema se origine en eventos suscitados al interior de su jurisdicción comunal, según lo indica el art. 7 de la Ley de Rondas Campesinas, y pueden administrar justicia, en aplicación del art. 149 de la Constitución Política del Estado.
- c) Autogobierno y desarrollo de la comunidad, parcialidad, caserío, y centros poblados: basándose en el derecho por parte de las Rondas Campesinas a desarrollar elecciones democráticamente a sus autoridades propias, también a tomar sus decisiones en favor de la comunidad, centros poblado o caserío, se orienta al bienestar y desarrollo de todos los integrantes de la misma, lo que incluye la posibilidad de desarrollar proyectos, servicios públicos y obras comunales.
- d) Participar de la fiscalización ciudadana de las autoridades pública, contribuyendo con el desarrollo de acciones de control, participación y fiscalización de las gestiones estatales, al mismo tiempo, de los diversos proyectos y programas de desarrollo en fase de implementación en alguna localidad. Ello conlleva a afirmar que las Rondas Campesinas tienen la obligación de pedir las rendiciones de cuentas cuando se trata de la administración de servicios públicos y de la ejecución de obras, a la vez denunciar ante instancias competentes a aquellas autoridades involucradas en presuntos malos manejos o flagrante corrupción, esta función se fundamenta en el art. 6 propia de la Ley de Rondas Campesinas. (Art. 2°, inc. 17 y 31, presente en la Carta Magna del año 1993).
- e) Ser vigilante de los diferentes servicios públicos (justicia, educación y salud). (pp. 35-36)

Enfocado desde esta perspectiva, concordamos con lo planteado por el autor, puesto que como bien es cierto, las rondas cumplen una función primordial a través de sus actividades preventivas, que es dar seguridad y paz a su comunidad, resolviendo los conflictos en conformidad a sus costumbres y usos, buscando una solución pacífica y democrática, amparada en una base legal y constitucional, que les permite administrar justicia dentro de su jurisdicción comunal, para un mejor desarrollo y bienestar de todos sus miembros.

1.9. TIPOS DE RONDAS CAMPESINAS EXISTENTES EN EL PERÚ

En este apartado vamos a analizar y conocer los tipos de Rondas Campesinas existentes en el Perú. De este modo, encontramos un importante artículo de la autora Yrigoyen (2002), la misma indica que en la actualidad existen tres organizaciones sociales autodenominadas como Rondas Campesinas autónomas (RC): 1) Que se encuentran en caseríos o estancias porque no existen comunidades campesinas reconocidas como tal, las RC están constituidas como autoridades comunales a favor de la administración de justicia, del gobierno local, de la representación, del desarrollo local así como la interlocución con el Estado (acciones propias de las comunidades campesinas), 2) Allí donde existen comunidades nativas (CN) o campesinas (CC), en este caso las RC constituyen órganos de justicia y seguridad de sí mismas (existen las comunidades CC y CN ya que carecen de rondas), y 3) En cualesquiera de los niveles (zonal, distrital o provincial), las RC son organizaciones o instancias supra - comunales con el fin de tratar los problemas de la organización y justicia. No se incluyen a los Comités de Autodefensa porque sus objetivos ostentan un transitorio carácter, más vinculado a la contrainsurgente estrategia y en dependencia del Ejército.

Las rondas tanto CN y CC, por ser órganos de sí mismas no necesitan de constitucional reconocimiento, específicamente tampoco legal ya que gozan de reconocimiento de las mismas y de la personalidad jurídica. Las rondas que urgen de un legal reconocimiento son aquellas que bajo la forma de autoridad comunal andina carecen de la propiedad colectiva sobre la tierra, e por ello que

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

no se ha otorgado reconocimiento a las comunidades campesinas, aunque valgan verdades cuentan con una colectiva identidad andina sociológicamente. Partiendo de esta premisa, consideramos que los tres tipos de Rondas Campesinas se enmarcan en un contexto geográfico y cultural, y lo común entre las organizaciones ronderiles es que hacen prevalecer la justicia comunal. Compartimos el argumento de Yrigoyen, respecto a que los Comités de Autodefensa no deben ser considerados como un tipo de Rondas Campesinas, pues estas dependen de un organismo para brindar seguridad a una Nación como es el caso de las Fuerzas Armadas. Una problemática que nos presenta la misma autora, es que las Rondas Campesinas autónomas, es decir donde no hay Comunidades Campesinas, requieren de reconocimiento legal, para evitar cualquier vulneración de sus derechos, en efecto este último sustento será materia de estudio en la presente investigación.

También existen otros tipos de rondas, según Serpa y Velarde (2006) quienes mencionan que:

Las rondas campesinas son de dos tipos:

A. Rondas Campesinas Comunales: Entendidas como las Rondas que se crean por la comunidad campesina, también conforman su propia estructura organizativa. La totalidad de sus actos se controlan por la Asamblea Comunal y la Junta Directiva, incluyendo las supra comunales instancias.

B. Rondas Campesinas No comunales: Son las Rondas que no han de pertenecer a la conformación de alguna comunidad campesina. En diferentes poblados y caseríos, los campesinos tienden a agruparse en rondas, estas se transforman en una forma nueva de organización social de tipo campesina. La Ronda califica como grupo que debe administrar un determinado territorio.

Las dos son formas de organizarse (Rondas comunales y las que son no comunales), están dedicadas a acciones de seguridad y vigilancia que han asumido competencias propias y convenientes a lo referente a resolución de conflictos. (pp. 3-4)

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Asimismo, la Federación Regional de Rondas Campesinas y Urbanas de Cajamarca (2004), señala que:

Los tipos Fundamentales de Rondas Campesinas son:

A) LAS RONDAS DEMOCRÁTICAS Y AUTÓNOMAS: Las Rondas Campesinas han de determinar tanto la línea política así como la programática, también el planeamiento de las acciones, la elección de sus órganos para la dirección dejando de lado toda manipulación. Las mayorías pueden fiscalizar, evaluar, criticar y revocar dirigentes cuando lo exijan las circunstancias. Cuentan con autonomía ya que tienen libertades de decisión y opción, ya que actúan en conformidad a su liberación así como del orden social nuevo.

B) RONDAS DEPENDIENTES (POLICIACAS O PARAMILITARES)

Carecen de posibilidad para facultarse definición en su línea política además de la programática, tampoco eligen sus órganos convenientes para la dirección, tampoco pueden decidir sus cotidianas tareas a realizar. Su actuación es bajo la subordinación de la policía al igual que del Ministerio del Interior. Son también llamados “comités de autodefensa”, y no deben confundirse con los comités de autoprotección propios del vecindario sino más bien como “autodefensa de la policía”. Tienen solo la potestad para la persecución y captura de los detractores políticos del gobierno en ejercicio vigente, de terroristas, de delincuentes, aunque si restringidos o prohibidos de juzgar a estos en sus asambleas abiertas, esas reuniones si se acostumbran en las Rondas Campesinas auténticas. (pp. 78-80)

Además, para efectos de no confundir el término “comités de autodefensa comunal” y “comité de autodefensa (dependientes de policías y militares).

Existen diversas clases de rondas, sus características son:

- ✓ **Las Rondas Campesinas Autónomas:** Nacen en regiones donde no existen comunidades campesinas ni tradición comunal. No pertenecen a

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

la comunidad campesina, y por ello no cuentan con beneficios por la autonomía con la ley asignada en favor de la comunidad campesina, tampoco se encuentran sometidas a la matriz y la estructura comunal.

- ✓ **Las Rondas Campesinas “subordinadas” o la autodefensa comunal:** Funciona al interior de la estructura con que cuenta la comunidad campesina y está regulada por la legislación de comunidades campesinas. Adquiriendo mayor importancia entre los años 1985 y 1990, responde a un testimonio de experiencia comunal autónoma. En el caso de las rondas campesinas pertenecientes a Cajamarca, sus comités de autodefensa comunal constituyen un particular y especializado comité de la comunidad campesina y participan en consecuencia, de la autonomía que gozan las comunidades campesinas.
- ✓ **La Ronda Urbana o Autodefensa Barrial:** Organizaciones surgidas en periféricos barrios de las ciudades grandes, en el que la policía carece de posibilidades para otorgar seguridad y garantías por la represión de actos delincuenciales y la tranquilidad pública. Gracias a ellos, todos los comuneros vecinos buscan la protección de su comunidad ante la delincuencia, carecen de facultad para administrar justicia.
- ✓ **Los Comités de Autodefensa:** Surgidos en procura del enfrentamiento del narcotráfico, del terrorismo, aunque un poco menos a la delincuencia. Conforme a su específica norma, dependen de las fuerzas armadas. Cuentan con armas, su naturaleza es transitoria. Al interior procuran reproducir la jerárquica estructura en las instituciones de corte militar, reciben por ello entrenamientos de estas. (Huacca, 2015, pp. 29-32).

En conclusión, los investigadores, podemos sostener que los comités de autodefensa emergieron como táctica del Estado y por ende de las Fuerzas Armadas, de ese modo, atender a una específica realidad de algún conflicto armado, en la lucha contra la subversión, teniendo por finalidad la erradicación de la violencia subversiva en los distintos departamentos de nuestro país, mientras que las rondas, situó su trabajo en la lucha contra la delincuencia y prácticas de abigeato, buscando el desarrollo de su pueblo, alejándose del dominio militar.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

1.10. DIFERENCIA ENTRE RC Y LOS CA

La defensoría del pueblo ha realizado un trabajo arduo y minucioso de los derechos que gozan las Rondas Campesinas, las mismas que a lo largo del tiempo han adquirido institucionalidad, puesto que han ido expandiéndose en varios lugares de la sierra, del Norte y en la Costa del Perú. Asimismo, ante la incertidumbre de las supuestas similitudes que le asignaban a las Rondas Campesinas con los Comités de Autodefensa, DP (2010), nos señala que como primer punto ha de precisarse que mediante la designación de “RC” puede generar confusiones con otras instituciones andinas: la ronda campesina independiente, tiene una clara presencia principalmente en Amazonas, Cajamarca y San Martín, la ronda campesina típicamente integrante de las comunidades campesinas, tiene predominio en La Libertad, Ancash y Lambayeque, también en altas provincias de Puno y Cusco. Sobre los Comités de Autodefensa, tiene en sus miembros la auto denominación de “ronderos” (casos de Ayacucho, Apurímac, Junín y Huánuco).

Las primeras dos corresponden a instituciones que en su origen además de sostenimiento consiste en expresiones de la autonomía y la identidad comunal, ambas vinculadas íntimamente al desarrollo, la seguridad y la justicia. Los Comités de Autodefensa mientras tanto se promovieron por el Ejército Peruano en el marco de una estrategia antisubversiva, inclusive guardan cierta dependencia con este. Las normas contempladas en esta publicación le es ajena en principio en ese sentido, a no ser que se independizado de las Fuerzas Armadas y dejadas a cargo de la respectiva autoridad comunal.

Ahora bien, presentamos un cuadro comparativo de las Rondas Campesinas y los Comités de Autodefensa.

CUADRO N° 01

Similitudes y diferencias entre rondas campesinas y las CADS.

RONDAS CAMPESINAS	COMITÈS DE AUTODEFENSA
ORIGEN Surgidas para las garantías de la seguridad y el orden público en sus comunidades y	ORIGEN Surgen para enfrentar a la subversión como parte de una estrategia dirigida desde el

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

<p>caseríos, ante la acción de bandas de abigeos que desbordan riesgos por los bienes, su integridad y sus propias vidas.</p>	<p>Estado, actuando como un soporte estratégico para el control del terrorismo en el medio rural.</p>
<p>CARACTERÍSTICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Buscan contribuir a la paz social y al desarrollo. b) Tienen autonomía en su organización así como al asumir decisiones. c) Gozan de un permanente carácter. d) Sus acciones están motivadas por un conjunto de intereses y necesidades de su misma organización. e) Tiene un aporte a partir de las tareas de desarrollo consideradas en sus zonas y definidas por consultas desde sus bases y la consecutiva gestión de directivas. f) Carecen de todo tipo de asignaciones presupuestales para sus procedimientos de gestión. g) Carecen de municiones y armamento por su pacífico carácter. h) Están constitucionalmente facultadas para el ejercicio de jurisdiccionales funciones. i) Voluntariamente coordinan con autoridades correspondientes a los distritos así como provincias. j) Poseen reglamentos y estatutos internos que han de establecer los marcos para sus actuaciones. 	<p>CARACTERÍSTICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Contribuyen con las actividades propias de una pacificación. b) Dependen orgánicamente de las Fuerzas Policiales y Armadas. c) Tienen carácter transitorio según su normatividad. d) Su accionar se motiva por la existencia solamente del conflicto armado. e) Busca el desarrollo basado en labores complementarias a la lucha antiterrorista, su control está a cargo de los órganos del orden público y de seguridad. f) Tienen facultades para la administración de un fondo patrimonial que proviene del Estado. g) Por las labores de combate contra subversivas cuentan con municiones y armas. h) No tienen facultades jurisdiccionales, salvo atribuciones para denunciar los ilícitos ante autoridades, precisamente esos que se cometen en lugares donde operan. i) Tienen obligación de coordinar con las Fuerzas Policiales y Armadas, como con algunos otros organismos estatales. j) Se rigen por el Reglamento de Organización y Funciones propios de los Comités de Autodefensa, cuya elaboración recae en las autoridades militares.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Fuente: Laos, Paredes y Rodríguez (2003). “Rondando por nuestra ley”. Lima - Perú. p.15.

1.11. LAS RONDAS CAMPESINAS Y COMUNIDADES CAMPESINAS

En este punto realizaremos un estudio ha profundidad de las CC y RC.

En cuanto a la ley de Rondas Campesinas, (Ley 27908, 2003, art. 1), señala que: “Reconócele personalidad jurídica a las Rondas Campesinas como forma autónoma y democrática de organización comunal [...]”. De esta manera, la norma citada hace referencia a las Rondas Campesinas autónomas, es decir, donde no existen Comunidades Campesinas o no hay presencia de estas últimas.

Sin embargo, en muchos lugares del Perú, las RC forman parte de CC, tal cual lo señala la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM, 2014), quien menciona que son las que tienden a organizarse al interior de Comunidades Campesinas, tales son los casos en el norte de Ancash, Piura y La libertad y de Carabaya en Puno, asimismo hay provincias como Canas, Espinar y Quispicanchis que se encuentran en el Cusco. En este caso, las rondas forman un especializado organismo de las comunidades campesinas y adquiere básicas funciones como: proteger los bienes campesinos y administrar justicia.

Al respecto, la ley de Rondas Campesinas (Ley 27908, 2003, art. 2), indica, que:

En los lugares donde existan Comunidades Campesinas y Nativas, las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, se forman y sostienen a iniciativa exclusiva de la propia Comunidad y se sujetan al Estatuto y a lo que acuerden los Órganos de Gobierno de la Comunidad a los que la Ronda Campesina está subordinada.

Cabe resaltar que las Comunidades Campesinas, también gozan de autonomía, por ende citamos a la ley general de las CC (Ley 24656, 1987, art. 1), que señala:

Declárese de necesidad nacional e interés social y cultural el desarrollo integral de las Comunidades Campesinas. El Estado las reconoce como

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo, dentro de los marcos de la Constitución, la presente ley y disposiciones conexas.

En consecuencia el Estado:

- a) Garantiza la integridad del derecho de propiedad del territorio de las Comunidades Campesinas;
- b) Respeta y protege el trabajo comunal como una modalidad de participación de los comuneros, dirigida a establecer y preservar los bienes y servicios de interés comunal, regulado por un derecho consuetudinario autóctono;
- c) Promueve la organización y funcionamiento de las empresas comunales, multinacionales y otras formas asociativas libremente constituidas por la Comunidad; y,
- d) Respeta y protege los usos, costumbres y tradiciones de la Comunidad. Propicia el desarrollo de su identidad cultural.

Los investigadores, consideramos que las Rondas Campesinas son una organización democrática y pueden gestarse conversaciones con el Estado, mientras que en las CC, es el Estado quien tiene el deber de cumplir ciertos parámetros.

Por otra parte, la (Ley 24656, 1987, art. 2), expresa que:

Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público, con existencia legal y personería jurídica, integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligadas por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales, expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y el desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país [...].

Resulta claro, que tanto las C.C. y las R.C., gozan de personalidad jurídica. Asimismo las Comunidades Campesinas, tiene por finalidad la realización plena de sus miembros, igualmente las Rondas Campesinas promueven al

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

interior de su ámbito territorial la paz comunal. Ambas organizaciones, pretenden proteger a sus miembros con el fomento de sus costumbres.

La Ley de C.C. no explica la administración de justicia, las comunidades campesinas no administran justicia, puesto que tienen un órgano especializado llamadas Rondas Campesinas.

Asimismo, consideramos que la ley de Comunidades Campesinas presenta un reconocimiento más amplio, que la ley de Rondas Campesinas, puesto que la vigencia de la ley de Comunidades Campesinas, tiene 29 años, y la ley de Rondas Campesinas presenta 14 años, por tanto debe haber actualización de ambas leyes.

Desde el punto de vista doctrinal, en una investigación realizada por Rodríguez (2007), menciona que al transcurrir el tiempo, las primigenias funciones de ayuda a la directiva comunal en cuanto a su seguridad y vigilancia comunal pasó a convertirse en una exclusiva función de las rondas campesinas, justo en las comunidades que implementaron rondas con su respectiva estructura organizativa, se ha logrado con ello imponer disciplina, orden, y fortalecimiento de ciertos valores dentro de diversas comunidades, además de haber concretado la finalización o erradicación del abigeato y la delincuencia común en sus jurisdicciones. De otro lado, el art. 149 de la Carta Magna, establece que siendo autoridades en una Comunidad Nativa y Campesina, las Rondas Campesinas brindan en ello su apoyo, ejercen las funciones jurisdiccionales al interior de su territorio en conformidad estricta con el derecho consuetudinario, considerando por supuesto no se vulneren fundamentales derechos de la persona. La ley ha establecido las modalidades de coordinación en la jurisdicción especial en conjunto con los Juzgados de Paz así como las instancias adicionales del Poder Judicial.

Tal norma concretamente comprende a las rondas campesinas comunales, en ese sentido, se trata de rondas que forman parte de la estructura comunal. Una ronda comunal puede así aportar apoyo a dicha comunidad nativa y campesina, siendo parte únicamente de la estructura comunal, en ese sentido,

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

no se trata de dos diferentes organizaciones, rondas campesinas y comunidades campesinas.

Con la Ley N° 27908, se ha confirmado lo establecido en el Art. 149° de la Constitución pues se afirma que en lo referente a las rondas comunales, en su artículo 2° quedó precisado que espacios donde se encuentren comunidades nativas y campesinas, entonces las rondas o comunales y campesinas se conforman y tienden a sostenerse a exclusiva iniciativa de la propia comunidad quedando sujeta al estatuto, así como lo que se acuerde desde los órganos de gobierno en la propia comunidad de la cual queda subordinada a su propia la Ronda Campesina.

De lo detallado anteriormente, los investigadores resaltamos que, la finalidad de las Rondas Campesinas, desde un principio hasta la actualidad, siempre ha sido brindar seguridad a sus pobladores, luchando contra la delincuencia. Como bien lo explica el autor, en el Sur, surgieron Rondas Campesinas porque fueron implementadas por las Comunidades Campesinas, con el fin de defenderse de la delincuencia común y del abigeato, comprendemos que ello se produjo por la falta de autoridades policiales u otras autoridades de la Administración Pública. Estimamos los investigadores, que a través del tiempo, las Rondas Campesinas han ido ganando importancia y protagonismo, logrando igualarse a la organización de la Comunidad Campesina, para fortalecer y activar la estructura orgánica por la que está compuesta.

Por otro lado, Mendoza et al. (2001), señala que:

Las C.C. y R.C. son embrionarios órganos de nueva democracia, el primero básicamente económico- social y el segundo, principalmente de carácter político democrático. Ambos se complementan, se afirman y potencian. Por esto, las Rondas están constituyéndose en las empresas asociadas, especialmente en las Comunidades Campesinas de muchos lugares del país y van tomando en nombre de Rondas Comunales. Esta articulación está dándose en Cajamarca, Amazonas, Piura, Huánuco

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

(distrito de Choras, Yacus, etc.), en Ancash (distrito de Cajamarquilla) etc. [...]

Así, constatamos que la perspectiva del desarrollo de las Rondas, no se localiza en una región. Las causas que lo generan no están sólo en Cajamarca o en el norte, sino en todo el país, particularmente en las comunidades por su tradición (aunque limitada) autogestionaria, justiciera y democrática. (pp. 83-84)

De lo expresado por los autores, los investigadores concordamos, de que ambas organizaciones se complementan y se basan en la tranquilidad de su pueblo con el fomento de la democracia. Sin embargo, la crítica que realizamos a este texto, es que las Rondas Campesinas, si gozan de una justicia formal, lo cual no es acatada por muchas autoridades del Estado, por tal motivo, no podemos catalogar como “justicia informal” a una organización (Rondas Campesinas), que aporta mucho al crecimiento y desarrollo de las Comunidades Campesinas.

1.12. LAS RONDAS CAMPESINAS Y LAS COMUNIDADES NATIVAS

Las Comunidades Nativas, han surgido, en la Selva de nuestro país, como una modalidad de organización sobresaliente, a pesar de su lejanía para la intervención del Estado, asimismo, han luchado por sus derechos territoriales, para que no se extingan y perduren en el tiempo. En el año 1964, se dio la ley 15037, en la cual se consideraba posible el otorgamiento del título de propiedad, sin embargo en la realidad vivencial de las comunidades no se llegó a realizar dicho otorgamiento. En ese sentido, producto de una persistencia, en el año 1974, se creó, el decreto ley 20653, a través de esta norma, el Estado se compromete en otorgar los títulos de propiedad a las Comunidades Nativas, asignándoles a la propiedad territorial que debe ser inalienable, imprescriptible e inembargable. Luego en el año 1978, se dio el decreto ley 22175, en la misma, se estableció que para la demarcación del territorio de las Comunidades Nativas, se considerará, que hayan obtenido un sedentario carácter, la superficie actualmente ocupada para el desarrollo de actividades de recolección, agropecuarias, pesca y caza, quiere decir, que aquellas tierras han

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

de ostentar una funcionalidad agropecuaria conformada por el sector de ganadería y agricultura, además de la pesca y caza podrían involucrar un desarrollo al interior de las Comunidades Nativas.

Ahora bien, el (D.S. 025-2003-JUS, art. 2), que indica: “Son Rondas Comunales, las organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas.”

Ello quiere decir que los integrantes de las Rondas Comunales son habitantes de las comunidades nativas. Por el contrario, los integrantes de las Rondas Campesinas son pobladores rústicos, tal como los miembros de las CC, al interior del espacio comunal.

Cabe resaltar, que las Comunidades Nativas y Rondas Campesinas son dos instituciones diferentes, sin embargo mediante una interpretación literal del artículo 149 de nuestra carta fundamental, consideramos que el apoyo de las RC a las CN y CC es muy importante, para ejercer las funciones jurisdiccionales, en tanto se resuelven conflictos originados en su comunidad, procurando no conculcar los fundamentales derechos de la persona.

Asimismo, en nuestra opinión, evidenciamos que existe una subordinación siempre y cuando las Rondas Campesinas se formen y pertenezcan al interior de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa.

Con referencia al concepto de Comunidad Nativa, en el (Decreto Ley 22175, 1978, art. 8), que señala:

Las Comunidades Nativas tienen origen en los grupos tribales de la selva y ceja de selva, están constituidas por conjuntos de familias vinculadas por los siguientes elementos principales: idioma o dialecto, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso.

De la norma antes citada, podemos afirmar que las Comunidades Nativas, están integradas por familias con características uniformes y que ocupan un mismo territorio, lugar donde podrán luchar por sus derechos, por lo tanto, el Estado debe respaldar los intereses de las Comunidades Nativas.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Claro está, que las Comunidades Nativas se rigen por sus costumbres y principios, que se adopten en su comunidad. En este mismo sentido, Brandt y Franco (2006) opinan que las comunidades nativas tienen para sí un cúmulo de normas jurídico - morales producto de cada una de estas en conformidad a sus creencias y valores, dichas normas tienen por denominación derecho consuetudinario.

Asimismo, el (D.L. 22175, 1978, art. 7) indica que: “El Estado reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las Comunidades Nativas.”

De igual manera, la (Const., 1993, art. 89) precisa que:

Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.

Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior.

El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas.

También, es primordial resaltar que, las Comunidades Nativas, han logrado que se evite la extinción de sus etnias, fortaleciendo su seguridad, siendo en muchas oportunidades respaldados por los Comités de Autodefensa.

A través de un análisis, consideramos que para la aplicación de justicia, ambas organizaciones utilizan la acción directa. Nosotros admitimos que las Rondas Campesinas y las Comunidades Nativas, son competentes para solucionar delitos graves y menores. Sobre los delitos que las Comunidades Nativas juzgan, citamos a Brandt y Franco (2006), quienes afirman que principalmente los delitos que son castigados son el divorcio, el adulterio, el asesinato o crimen, las amenazas de pegar, el robo y matar sin algún motivo, el ingreso en domicilios para inquietar la paz de mujeres ajenas, la ausencia de responsabilidad familiar y eventualmente casos de brujería.

Evidentemente, las C.N. y las R.C. son competentes para administrar justicia conforme a sus costumbres, por ello la justicia ordinaria que es ejercida por la institución del Poder Judicial, debe respetar los límites de la jurisdicción especial.

1.13. INSTANCIAS

Los integrantes de las comunidades campesinas y nativas que hayan sido afectados por alguna falta o delito, pueden recurrir a las rondas, para denunciar y que se haga efectiva la acción de justicia. Sin embargo, el afectado tiene que seguir ciertas instancias, en la cual las partes pueden optar, en primer lugar por conciliar y ya no se establece una sanción.

Respecto a las instancias de las Rondas Campesinas, Rodríguez, (2007), señala que:

La instancia familiar, constituye el primer espacio próximo existente para dialogar y resolver conflictos dentro de cada familia, en caso no se lograra resolver en dicho espacio, se pasa al nivel comunal, allí se requiere necesariamente de la participación e injerencia de las autoridades comunales, esta puede ocurrir de dos maneras: 1) Mediante la presencia de testigos así como conciliadores (en riñas privadas que no trascienden a lo público o comunal); y 2) Si el problema es sometido a la Asamblea Comunal o también a la Asamblea de la Ronda Campesina ya que tiene trascendencia pública y comunal.

En la actualidad la función de solucionar conflictos o problemas se delega a las rondas campesinas. Para eso las “Asambleas ronderas” o “Encuentros ronderos” son las máximas autoridades que discuten, debaten y solucionan los conflictos, pueden juzgar así como sancionar a quienes sean responsables en acuerdo por la gravedad de las faltas cometidas. El “Encuentro rondero” de ese modo, cuenta sus instancias supracomunales cuyos niveles son:

a) Ronda campesina base o comunal

Existen en la totalidad de comunidades campesinas, tiene su expresión en los “encuentros comunales” o también los “encuentros locales”.

Es una instancia, que resuelve conflictos que ocurren en la comunidad, allí comparecen las partes ante el encuentro o la asamblea. Si no hubiese una solución, se traslada a la siguiente instancia.

b) Ronda campesina sectorial o central distrital

Agrupada a la totalidad de rondas campesinas comunales o de base en algún sector o distrito. Es un espacio supracomunal para la solución de conflictos denominado Encuentro sectorial o distrital de rondas campesinas”

c) Ronda Campesina Central Provincial

Se trata de un espacio supracomunal catalogado como “Encuentro provincial”, conforme al caso de estudio, existe solamente en la provincia de Carabaya, en Melgar existen únicamente espacios distritales. Es en este espacio que se lleva a cabo la discusión y debate de los conflictos por los dirigentes de la central distrital tanto como la de base.

No siempre es la misma la secuencia de dichas instancias, depende de cada caso. En cada uno de dichos espacios se cuenta con una estructura organizativa, tiene cargos en serie que las ocupan personas elegidas para dicho cometido, la representación y la respectiva conducción de la ronda campesina, también tiene lugar la recepción de quejas y denuncias. (pp. 62-63)

Los investigadores, concordamos con el autor, respecto a las tres instancias (Comunal, Distrital y Provincial) que a pesar de no ser exigente una secuencia de las instancias, son utilizadas para solucionar algún problema suscitado al interior de la comunidad, que la ronda deba resolver.

CAPÍTULO II: HACIA UNA REINTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 149° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ QUE RECONOZCA FACULTADES JURISDICCIONALES A LAS RONDAS CAMPESINAS

2.1. LA LUCHA POR LA LEGALIDAD DE LAS RONDAS

Como hemos podido apreciar en el anterior capítulo las Rondas Campesinas surgieron a fines del año 1976 en la lejana Cuyumalca, perteneciente a la provincia de Chota (Cajamarca), sin constitución, ni leyes que las ampare, pero si con suficiente y plena aceptación social. El Estado Peruano las concibió como organizaciones subversivas y peligrosas. Los miembros de las rondas sufrieron persecución, amenazas, cárceles, amedrentamiento, torturas y asesinatos. Pero nada las sometió, y por el contrario prosiguieron resueltas e incólumes en Cajamarca, en el norte y se proyectaron al centro y sur del país, en una lucha ideológica y política con los gobiernos de turno, y los partidos políticos de aquellos tiempos.

Es así que las rondas surgieron por la necesidad de afrontar dos fenómenos sociales: primero es la actuación firme del campesinado decidido a terminar con el abigeato y la corrupción política administrativa, y segundo es el rol protagónico que tenían los comuneros campesinos y nativos, debido a la diversidad cultural existente, desafiando las amenazas y la intromisión del gobierno, que buscaban subordinarlas, desaparecerlas y dividir las. Todo esfuerzo del gobierno por no reconocer la realidad fue en vano, pues en toda Chota y en las provincias aledañas, se propago la noticia del nacimiento de una nueva forma de administrar justicia, ante la falta de capacidad y/o ausencia del Estado; la que nosotros denominaremos la justicia comunal. De modo que, las rondas puedan y deban organizarse en todo el territorio nacional, sirviendo a las necesidades del campo y la ciudadanía.

Lo cual requería de un amparo Constitucional y Legal, de tal manera que sus actuaciones se encuentren dentro del marco de la legalidad. Sin embargo, como ya explicamos líneas arriba, desde su existencia las Rondas, en las Comunidades Campesinas y Nativas han tenido que luchar no sólo contra el Estado mismo, sino también contra el sistema de justicia ordinario, para que puedan lograr un reconocimiento legal, tal como lo asevera Yrigoyen (2002), quien afirma que después de una larga contienda en 1986 se creó la ley 24571 que contempla a las rondas campesinas como organizaciones dedicadas al

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

desarrollo, la paz social y el servicio de la comunidad, disponiendo que su reglamento y estatuto funcionen en armonía con las normas que decreta el Código civil y la Constitución en el caso de comunidades campesinas, reconociendo la ley su comunal naturaleza como ronda y la constitución su autonomía organizativa.

De lo señalado por el autor podemos inferir que lo alcanzado por las rondas es fruto de una larga lucha para que su reconocimiento se obtuviera recién en 1986, reconociéndose recién la naturaleza comunal, pero lamentablemente con una jurisdicción limitada.

Es en estos acontecimientos políticos que las rondas campesinas lucharon contra las leyes y decretos emitidos por el gobierno de turno, con el fin de dividirlos y subordinarlos, tal como lo afirma Yrigoyen (2002), mencionando que al emitirse la ley 24571 recién estuvo permitida la reducción en gran medida de la represión judicial y policial que padecían los responsables de las rondas. No obstante, al mencionarse a las autoridades políticas requieren de la acreditación al partido de turno en el gobierno (EL APRA), pues se acreditaba a RC vinculados a este, lo que fomentó una división entre las RC. En el año 1987, durante el gobierno aprista se emitió el D.S. 012 (Sector Interior), para buscar subordinar y corporativizar a cada RC frente a la policía. Con dicho decreto hubo un unánime rechazo desde la RC.

Ante el poco o nada reconocimiento que otorgaba el gobierno de Alan García a las RC mediante la Ley N° 24571, que no recogía los aportes de los ronderos, todo lo contrario, fue aprobada imponiéndose el espíritu burocrático del APRA, la cual constaba de un artículo único, no reconociendo las funciones jurisdiccionales que les pertenece por derecho a las RC, esta ley exigía por el contrario una intensa cooperación de estas con sus autoridades para hacerle frente a todo delito, y a la misma vez el gobierno reprimía sus actuaciones con la criminalización de sus actos propios de sus costumbres, más esta represión contra los ronderos continuó en el gobierno de Fujimori quien mediante decreto 002, buscó la militarización de las rondas, tal como lo explica,

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Yrigoyen (2002) al mencionar que las represiones de las rondas se agudizaron con el D.S. 002 que militarizan a las rondas gestadas en el Gobierno de Alberto Fujimori al iniciar el año 1993, dicha norma establecía un sometimiento a lo reglamentado para las funciones y organización de los Comités de Autodefensa, bajo la tutela de los mandos militares. Las Rondas reacias a la militarización no tuvieron reconocimiento por los prefectos (caso de Bambamarca) y estuvieron perseguidas judicialmente por usurpar funciones, y delitos diversos (como en Cajamarca, San Marcos, o las Rondas de Huaraz y del Callejón de Huaylas).

Sin embargo, es necesario resaltar en este punto que las rondas campesinas luchaban por tener un reconocimiento legal que las ampare ante las incriminaciones hechas por realizar actos propios de sus costumbres. Era necesario tener una regulación legal, que les permitiese actuar no sólo como apoyo a la policía nacional, sino que, sean autónomas en sus actos, que tengan una regulación legal especial, por su propia naturaleza comunal de las rondas. Es así que la legalidad de sus actos debía estar enmarcada en un principio que rige todo nuestro conglomerado normativo: lo concerniente al principio de legalidad, que se encuentra regulado en nuestra Constitución Política del Perú (Const., 1993, art. 2, inc. 24, núm. d) establece que: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. Siendo para nosotros la máxima norma de nuestro ordenamiento jurídico peruano, conjuntamente con los tratados internacionales a los que el Perú está suscrito.

Este principio por su relevancia jurídica no sólo se encuentra regulado en nuestra Constitución Política, sino que también lo encontramos en nuestros Decretos Legislativos dado por el Congreso (poder legislativo). Es así que el (Código Penal, 1991, art. II T.P.), señala: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”. Con lo cual, para aplicar condena a alguna persona sus acciones

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

cuestionables deben considerarse en la ley penal y en el tiempo de la respectiva comisión.

Siendo así, el intérprete máximo de la Constitución, la instancia denominada el TC, ha referido, en lo que respecta al Principio de Legalidad (Exigencia Triple), en el (Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Exp. 010-2002-AI/TC, 2003) señalando que dicho principio (legalidad) ha de exigir 03 exigencias: una ley como tal debe existir (*lex scripta*), que la ley tenga anterioridad al hecho que se sanciona (*lex praevia*), además que la ley pueda describir un supuesto de los hechos determinados estrictamente (*lex certa*).

Dentro de la doctrina nacional Urquiza (2006), comentando el principio en mención afirma que el principio *nullum crimen sine lege* está contemplado con la denominación *nulla poena sine lege*. Lo cual quiere expresar que como principio de legalidad hay una exigencia no solamente por el presupuesto o la típica conducta, debe previamente estar establecida en la ley y en forma indubitable, inequívoca y expresa, pero además también con los efectos jurídicos del delito, esto quiere decir las penas, las accesorias consecuencias y las medidas de seguridad. Como un principio se relaciona con algunas otras garantías penales, entre ellas la prohibición de la analogía, la irretroactividad conforme a la ley penal, entre otras.

En consecuencia tenemos que una persona no puede ser juzgada si antes su delito no cumple con los principios de la legalidad pues las conductas punibles deben estar escritas en el código penal, por ello se prohíbe la aplicación de la retroactividad, la analogía, la ley no escrita y las cláusulas legales indeterminadas.

Con la misma inclinación de prohibiciones o restricciones contarán tanto el juez como el legislador, según lo sustenta Roxin (2002) al afirmar que se distinguen por tradición cuatro repercusiones o consecuencias respecto al principio de legalidad, se plasman en formas de prohibiciones, de estas las primeras dos se dirigen al juez, en el caso de las últimas dos, al legislador. Las

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

prohibiciones de la analogía así como de los derechos consuetudinarios para la fundamentación de la pena, las prohibiciones de la retroactividad al igual que la ley penales imprecisos o indeterminados.

Queda vinculado el principio de legalidad, a la función de la individual garantía que cuenta con la ley penal ante el poder estatal. Es en esta línea de ideas es que García (2008) afirma:

El principio de legalidad está reconocido en su artículo 2º, del inciso 24, literal d) de la Constitución Política y en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal. Este principio garantiza la imparcialidad del Estado, en tanto tiene que determinar de manera general, y antes de la realización del delito, las características del hecho prohibido y la reacción penal que cabe contra el responsable. Se evita que la actividad punitiva del Estado pueda estar cargada de subjetividades o de intereses políticos o estratégicos. Es una garantía que se le da al ciudadano, en el sentido de que también el Estado tiene sus reglas de juego y de actuación delimitadas. (p. 95)

Es así que el principio de legalidad resulta ser muy importante para todo ordenamiento jurídico, toda vez que viene a ser un freno al poder del Estado, y una mayor exigencia en la labor de investigación por parte del órgano público, encargado de la persecución pública, tal como lo sostiene Gomez (citado por San Martín, 2014), quién menciona que como principio de legalidad se constituye el imprescindible complemento del sistema respecto a la oficial acusación y significa que el órgano de la acusación se ve obligado al ejercicio de la acción por todo lo realizado que reviste caracteres de delito en conformidad a la ley. Desde la perspectiva del Ministerio Público, debe primar el propio a la ley, pues se trata de un órgano público que opera para la justicia, más no cuando se trata de la “razón de Estado” o de la administración política. En ese sentido, y con lo antes expuesto la lucha por la legalidad de las Rondas, tuvo como resultado su reconocimiento mediante la Ley N° 24571, la cual constaba de un único artículo, que las reconocía como RC autónomas, democráticas y pacíficas, son organizaciones que se destinan al servicio de las

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

comunidades, de la paz social y de su desarrollo, además tienen como fines el cuidado de ganados, la defensa de sus tierras y proteger los bienes de todos, cooperan con las autoridades para eliminar todo delito. Sin embargo, su reglamento N° 12-88-MI, significó un retroceso normativo, y una clara falta de interés por parte del Estado Peruano en cooperar para que las Rondas sean reconocidas de manera plena, ya que no solo buscaban ser reconocidas jurídicamente, sino también, que dicho reconocimiento le sea respetado por el Estado, al establecerse en forma clara y precisa su personalidad jurídica, sus derechos y deberes, su jurisdicción; lo cual no fue posible, y todo por el contrario se siguió emitiendo Decretos Legislativos, que en vez de apoyar a su reconocimiento, buscaban subordinarlas al Poder del Estado, mediante sus Ministerios, tal como lo sostiene la Defensoría del Pueblo (DP, 2006), al afirma que en el D.L. N° 740 del mes de noviembre del año 1991, se ha dispuesto la entrega de municiones y armas para las rondas campesinas, conforme a las políticas antisubversivas. Varias rondas rehusaron aceptar las armas, porque entendieron que de hacerlo implicaría una pérdida de autonomía e independencia. Cabe elemental indicarse que la organización rondera fortalecida fue uno de los aspectos por los que grupos en rebelión o alzados en armas no pudieron acceder a una significativa presencia en la Sierra Norte. Esto para el Estado no pasó desapercibido, incluso se pretendió replicarse la exitosa experiencia en la selva alta gracias a la institucionalización de Comités de Autodefensa que se monitorean por el Ejército, también el trapezio andino y todo conforme al D.L. N° 741.

En conclusión, podemos apreciar que actualmente las Rondas Campesinas gozan de un reconocimiento constitucional, aún con falta de claridad en la literalidad del artículo 149° (Constitución), sin embargo no es la única norma que las ampara, también existe actualmente la Ley N° 27908 y su reglamento (D.S. N° 025-2003-JUS), que detalla sus funciones, derechos y deberes, de una manera más amplia, no restringida como lo establecía la Ley N° 24571 y demás normatividades de aquellos años. Además se encuentran regulada en el artículo 18° (Código Procesal Penal), como un límite de la jurisdicción penal ordinaria, lo cual consideramos un avance en la lucha por el legal

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

reconocimiento de las RC, que poco a poco, han logrado, en base a esfuerzo, lucha y perseverancia, que el Estado Peruano reconozca que su desempeño dentro de nuestra sociedad pluricultural, multilingüe y la existencia de un pluralismo jurídico, es muy importante y valioso, en un Perú rico y diverso, no sólo culturalmente hablando, sino, normativamente. Es en ese sentido, la crítica que hacemos a este avance normativo, es que, aún falta regular diversos actos, propios de la realidad campesina, pues muchas de las veces la realidad supera al derecho, y nos encontramos en una constante evolución normativa y social cada día, que merece la atención del Estado Peruano, sin embargo es necesario resaltar que el principio de legalidad juega un papel fundamental, pues al estar reconocidas normativa y constitucionalmente las Rondas Campesinas, la justicia penal ordinaria a través de sus órganos públicos de administración de justicia, persecutor del delito, y de apoyo a la justicia, deberán actuar conforme a lo ya establecido en nuestra Constitución Política, respetando lo ya normado, de tal manera que como lo veremos más adelante no sean conculcados derechos a los integrantes de las RC, que muchas veces se les ha acusado ante instancias de la justicia ordinaria por los delitos de lesiones y secuestro, siendo el primero en porcentaje mayor, en procesos judiciales, donde el representante de la sociedad: Ministerio Público, conjuntamente con su ayudante fundamental: la policía nacional, han actuado, desconociendo lo ya establecido en nuestro ordenamiento jurídico nacional, y también el reconocimiento que tienen las Rondas Campesinas a nivel Internacional; por lo cual no han respetado el principio de legalidad, todo por el contrario su actuación ha sido sin la más mínima base de convicción, si realmente los hechos denunciados, constituyen delitos, toda vez que ellas se desarrollan en una jurisdicción especial.

2.2. EL RECONOCIMIENTO DEL PLURALISMO LEGAL EN EL PERÚ

El Perú está reconocido como el país cuya diversidad biológica, lingüística, cultural y rica en recursos minerales es de las más variadas, donde en tiempos antiguos, muchas civilizaciones han tenido surgimiento, y ha sido el Imperio incaico, el último Estado indígena, que dominó gran parte del occidente

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

sudamericano. La diversidad de etnias y culturas que presentamos, han hecho que todas las áreas geográficas sean especiales, en sus formas de vida, de sentir, actuar, pensar y hasta en su cosmovisión propia.

Por esta razón es que nuestra Constitución Política reconoce un territorio nacional con diversas modalidades de cultura, cada cual con sus características propias, es decir con sus costumbres propias, tanto en sus manifestaciones como en sus formas de convivencia social, lo cual se viene transmitiendo en forma generacional, como ejemplo de ello, en nuestras regiones de la costa, sierra y selva, se conservan aún costumbres o culturas determinadas, sobre todo en sus actividades festivas, agrícolas y resolución de los conflictos; lo que nos quiere dar a entender que todas las áreas geográficas de nuestro territorio son distintas unas de otras, desde su manera de vivir, hasta su forma de pensar, de vestir y resolver sus conflictos; lo que significa que somos integrantes de una sociedad pluricultural.

Este reconocimiento de un Perú pluricultural, también es reconocido por el TC quién tiene anotado, en el (Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Exp. 00006-2008-AI/TC, 2008) que se concibe la identidad cultural como aquel cúmulo de rasgos culturales y manifestaciones de índole diversa, que cumplan con las simultáneas funciones para caracterizar a un grupo social o una sociedad, por tanto, de atribuirle las cualidades que puedan posibilitar su reconocimiento propio como un grupo que interactúa y vive en un determinado tiempo y contexto, a la vez procura la identificación de aquellas diferencias ante los otros grupos sociales, a veces no compartida en la forma parcial o total de tales rasgos culturales o manifestaciones. La identidad cultural, de este modo, generalmente de las agrupaciones sociales, de las personas, se construyen a partir de muchas percepciones cuyo carácter es objetivo y subjetivo, sobre una serie de aspectos culturales así como de representación.

Estas prácticas y elementos sociales distinguen a los grupos humanos, diferenciándolos, individualizándolos y definiéndolos, de otras agrupaciones y estableciendo lazos de pertenencia entre estos. Estos son de índole diversa:

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

religiosos, lingüísticos, históricos (se identifican con un común pasado), políticos, paisajes naturales, costumbres ancestrales, monumentos de arquitectura importancia, monumentos históricos, restos arqueológicos, producción inmaterial y material, entre posibilidades diferentes por ilustrar. Como expresión de la cultura de un pueblo, los componentes que conforman su cultura, al igual que sus ancestrales prácticas, generalmente el patrimonio cultural perteneciente a los pueblos, también pueden estar tutelados como expresiones del derecho a sus identidades culturales, en la medida que han de representar la cotidiana vida que se mantiene mediante el tiempo que se ve reflejado por sus aspiraciones e historia como comunidad o grupo.

Al mismo tiempo, nuestra Constitución Política del Perú (Const., 1993, art. 43), nos indica que: “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes”. Es decir, que nuestra Constitución contempla al Perú como una República democrática, tal como afirma el TC en el (Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Exp. 0020-2005-PI/TC, 2005) al referir que el artículo 43 de la Constitución establece que el Perú es una República donde existe la democracia. En el génesis democrático se sitúan intereses constitucionales tal es el caso del respeto por la costumbre, el pluralismo, la ajena cosmovisión y la idiosincrasia. En ese sentido, el acontecimiento de que por consecuencia de la variedad cultural reconocida en la Carta Magna, numerosas cualidades materiales y espirituales se determinen en minoritarios grupos, no hay una válida razón para ignorar o aun peor, disminuir sus manifestaciones legítimas. Sin embargo, en caso el hecho haya sido apoyado en el mayoritario principio acompaña el dominio, este deja de tener su valor y subyacen los contramayoritarios valores de la Constitución, tal es el caso de la igualdad (art. 2, inc. 2) y el pluralismo (art. 2, inc. 19, art. 43 y art. 60) para de este modo reestablecer el constitucionalismo equilibradamente donde el poder pretende apartarse.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Nuestra constitución política recoge como bien se ha dicho el respeto por las costumbres y el derecho de los pueblos mayoritarios, promoviéndose la igualdad y el pluralismo equilibrando de esta manera el poder.

Del mismo modo piensa Kelsen (1977) al señalar que un estado libre requiere de esta permanente fuerza entre minoría y mayoría, entre oposición y gobierno, de la que procede el dialéctico procedimiento al que acude esta estatal forma en la realización de la libre elección política. Se ha aceptado que la discusión es democracia. Por eso la consecuencia de la fase sucesiva formativa de la intención política es sin lugar a dudas el compromiso, la transacción. La forma de organización democrática elige este método a la obligación violenta de su interés a la persona contraria, dado que asegura la armonía central.

Seguidamente, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, mediante la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural (UNESCO, 2001, art. 1), nos señala que:

La diversidad cultural, patrimonio común de la humanidad. La cultura adquiere formas diversas a través del tiempo y del espacio. Esta diversidad se manifiesta en la originalidad y la pluralidad de las identidades que caracterizan a los grupos y las sociedades que componen la humanidad. Fuente de intercambios, de innovación y de creatividad, la diversidad cultural es tan necesaria para el género humano como la diversidad biológica para los organismos vivos. En este sentido, constituye el patrimonio común de la humanidad y debe ser reconocida y consolidada en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

La diversidad cultural tiene diversas formas según el espacio y tiempo, dicha diversidad ha de manifestarse en la pluralidad y originalidad característica de cada grupo y sociedad de la humanidad, así como es necesaria también la diversidad biológica.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

En adelante, en cuanto a Diversidad Cultural, la (UNESCO, 2001, art. 2) nos menciona que:

De la diversidad cultural al pluralismo cultural. En nuestras sociedades cada vez más diversificadas, resulta indispensable garantizar una interacción armoniosa y una voluntad de convivir de personas y grupos con identidades culturales a unos tiempos plurales, variados y dinámicos. Las políticas que favorecen la integración y la participación de todos los ciudadanos garantizan la cohesión social, la vitalidad de la sociedad civil y la paz. Definido de esta manera, el pluralismo cultural constituye la respuesta política al hecho de la diversidad cultural. Inseparable de un contexto democrático, el pluralismo cultural es propicio para los intercambios culturales y el desarrollo de las capacidades creadoras que alimentan la vida pública.

Como podemos apreciar de la citada declaración (UNESCO) adopta como acuerdo internacional relativas disposiciones a toda diversidad cultural, al mismo tiempo a la práctica de todos los derechos culturales que han de considerarse como el cúmulo de distintivos o rasgos tanto materiales, como intelectuales, se suman los espirituales y afectivos, estos han de caracterizar a los grupos sociales o una sociedad, que abarcan también la aceptación de los modos de vida, los sistemas de valores, tradiciones y sus creencias, más aun cuando hoy la diversidad cultural se haya en el mismo centro de todos los contemporáneos debates en cuanto a la cohesión social, la identidad, así como el desarrollo de una fundada economía en el saber afirmándose por tanto una vez más el respecto de las diversas culturas, sus diálogos, su tolerancia en el marco de un clima de mutuo entendimiento y confianza, en tanto resultan los garantes más extraordinarios de la seguridad internacional y la misma paz.

Por lo tanto, resulta importante para nuestra investigación, resaltar que existe instrumentos jurídicos internacionales, que regulan y reconocen que la diversidad cultural no consiste en un bien el cual simplemente debe preservarse, por el contrario, se trata de un recurso cuyo fomento es necesario y preciso, teniéndose en consideración su carácter dinámico, cada desafío con

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

el que debe enfrentarse se relaciona con las dificultades teóricas además del cambio cultural, así como de las políticas que se presentan. Tal como lo sostiene la (UNESCO, 2010), al mencionar que la diversidad cultural resulta un hecho innegable sin duda, su existencia apunta a una variedad de culturas, aun si los marcados límites específicos de sus lindes sean muy difíciles de establecer de aquello de lo que a primera vista parece. La conciencia ha llegado, además de dicha diversidad a ser un común lugar prácticamente, ello en mérito a que se mundializan los intercambios, a la vez es la receptividad mutua mayor de las sociedades. Si bien es cierto esta conciencia mayor no puede garantizar en alguna forma la preservación como una diversidad cultural, si ha podido contribuir con una notoriedad mayor.

En consecuencia, esta diversidad cultural, muchas veces desconocida por nosotros mismos, y no reconocida por nuestras autoridades nacionales e internacionales, han sido positivadas dentro de los Derechos Humanos, que son un cúmulo de pautas o elementales principios basados en la universal aceptación, son constitucionalmente reconocidos así como jurídicamente garantizados, se orientan al aseguramiento del ser humano en cuanto a su dignidad personal, sin dejar de lado su dimensión social, individual, espiritual y material, se consideran también como innatos atributos de todas las personas, sin distinción alguna de religión, raza, origen o de cualquier otra condición, siendo obligaciones de todos los Estados consolidar el respeto y garantía por la vigencia de sus derechos. Tal como lo expresa Ortecho (2008) al afirmar que los derechos humanos se constituyen como las facultades fundamentales o los atributos esenciales, estos se han conquistado social y políticamente, incluso tienen reconocimiento jurídico, su objeto es el respeto así como la protección de la integridad por la persona humana, en todos sus sustanciales aspectos de libertad, existencia, justicia y dignidad.

Seguidamente lo afirma Alzamora (1977) al mencionar que se trata de derechos invariables y también universales, son derechos propios en cada uno de los seres humanos, muy independiente a las diversas circunstancias del lugar y el tiempo; no depende de las costumbres o las leyes de los pueblos; no

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

se trata de derechos en el que las leyes puedan ser otorgadas a mujeres y hombres, sino que busquen reconocerse en estos. Aunque tal vez no estén legalmente recogidos, no ha de significar que no se les considere como derechos, pues por igual se les debe respetar, finalmente son (o deberían ser), la base o fundamento del ordenamiento jurídico.

Del mismo modo, Aguilera (2011) afirma que actualmente, se alcanzó un normativo consenso internacional con respecto a lo que tenga que ver con derechos humanos, se trata de un acontecimiento cuya representación constituye una defensa sólida de un universalismo fuerte relativamente ante el caso de un cultural relativismo en sentido claramente débil. Desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del año 1948, se ha representado una mínima respuesta en el que convergen valores humanos de tipo intercultural ante especiales amenazas que puedan conllevarse en las modernas instituciones. Tal declaración, en ese sentido, no tuvo limitaciones solo al fundamento de los derechos humanos a partir de una estricta lógica positivista o iusnaturalista, también se comienza a utilizarse categorías como consenso global, por ejemplo como un fundacional referente de los mismos.

Luego, Ossorio (2003) manifiesta que siempre que se trate de derechos humanos suele hablarse por periodistas, políticos y diplomáticos, se trata de referir casi todo el tiempo a una real o supuesta transgresión por el respeto que los hombres merecen como individuos, como ciudadanos y como integrantes de las comunidades en sentido universal. De forma mucho más singular todavía, existen violaciones que llegan a denunciarse en ciertas repúblicas iberoamericanas, las mismas que han sufrido de demagógicos procesos o que han soportado el flagelo subversivo en lo social, las vehementes reacciones con las que no se puede estar ajeno, como tampoco el frecuente error ni tampoco de excesos en el caso de que los represores no solo son útiles como vindicta pública, sino también por encontrar corporativa satisfacción de una pacífica venganza.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Estos derechos se encuentran clasificados en tres generaciones, siendo la segunda generación la que nos interesa para nuestro trabajo de investigación, donde se encuentran los Derechos Culturales, Sociales y Económicos, que resultan necesarios si se quiere desarrollar la personalidad en cada humano y experimentar las satisfacciones por todas las necesidades básicas, se trata de derechos propios a implementarse de manera progresiva. A través de los instrumentos del Derecho Internacional de Derechos Humanos, como son la Declaración de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948), El Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales (1966), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), de (1969), y el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto a los Derechos Sociales, Económicos y Culturales del “Protocolo de San Salvador” (1988), es que se definen a los derechos de segunda generación, donde se consideran los derechos culturales, que reconocen a la cultura como un conjunto de rasgos distintivos y como un derecho de carácter colectivo. Es del mismo parecer Escobar (2015), al sostener que en el caso de los derechos entendidos de segunda generación (DESG) pueden señalarse a los derechos culturales, estos se encuentran inmersos en la variedad de instrumentos conforme al derecho internacional, aunque establecidos e implementados recientemente en forma constitucional en los respectivos países, no obstante, la dimensión de los derechos culturales se relaciona con la cabal comprensión por la cultura, pues a esta desde su antropológica concepción se le considera, , como un cúmulo de distintivos o rasgos materiales, espirituales, afectivos e intelectuales, estos distinguen claramente a un grupo social o a una sociedad y puede abarcar, además de las letras y las artes, también las formas de vivir y los modos de vida juntos, las tradiciones, los sistemas de valores así como las creencias. UNESCO.

El proceso histórico en lo referente a los derechos, se inició en el siglo XIX y se fortaleció durante el transcurso de dicha centuria hasta abarcar la primera mitad del siglo XX, allí se implementaron en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (año 1948), en el artículo 28 que las personas tienen derechos a libremente formar parte en la cultura de una comunidad, al gozo de

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

las artes y a la participación en el avance científico así como en los beneficios que puedan resultar. Los Estados procuran asumir necesarias medidas para concretar dichos objetivos, por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Culturales, Sociales y Económicos, del año 1966, así como el Protocolo Adicional referido a la Convención Americana en cuanto a Derechos Humanos, específicamente sobre los mismos Derechos “Protocolo de San Salvador” (1988), precisan la importancia creciente de las obligaciones que asumen los estados en un equitativo y plural desarrollo de la cultura; por tanto, de todos estos instrumentos mundiales se derivan, la protección por el acervo de la identidad cultural, la promoción por la libertad cultural así como la participación cultural, asimismo, de los compromisos por la democracia etc., aspectos que se consideran necesarios en el desarrollo de los pueblos.

Asimismo, Prada (2004) expone que:

Finalmente la Conferencia General de la U.N.E.S.C.O. realizada en Nairobi en 1976, adoptó una Recomendación sobre la participación del pueblo en general en la vida cultural y contribución a ella.

Dicha Recomendación estipula que es deber de los Estados garantizar los derechos culturales entendidos también como derechos humanos, garantizar la igualdad de culturas y asegurar el acceso de todos a los tesoros de la cultura nacional y mundial, etc. (p. 94)

Por nuestra parte creemos que es un tema muy enriquecedor hablar de diversidad cultural, así como de uno de los elementos que la conforman: la cultura, que actualmente tiene su propio reconocimiento normativo como un derecho, que merece protección, al igual que los demás derechos, del cual todos debemos gozar, permitiéndonos disfrutar de los valores que ella encierra y de su actividad creadora, de tal manera que nos permita participar en la vida cultural que todo ser humano merece tener, en pro de un mejor desarrollo individual y social. En este orden de ideas, coincidimos con Escobar (2015) quien afirma que los derechos culturales tienen una esencia y radica en un doble sentido: la protección por el goce a la cultura (entendida en su concepción de todo el disfrute, así como de los bienes culturales y los valores) también en contribuir con la participación de la misma (como creadora

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

actividad). Considerando lo anterior la clasificación de los derechos culturales pueden ser: Primero el derecho de gozar la cultura: la efectiva posibilidad por todos, básicamente a través de la generación de premisas socio económicas para la información, formación y comprensión libre de los bienes y los valores culturales. Segundo el derecho a las participaciones en la vida cultural: la garantizada y efectiva posibilidad para todo individuo o grupo de expresión, comunicación, actuación y creación libre con el objeto de buscar un aseguramiento de su desarrollo propio, una armoniosa vida y el desarrollo de la cultura en la sociedad.

Expresar “vida cultural” es asumir la explícita referencia en tanto carácter de la cultura como un vital proceso, a la vez que dinámico, histórico, y evolutivo, que cuenta también con un presente, un pasado y un futuro. La participación en la vida cultural ha de requerir de la existencia de los elementos siguientes, a partir de la base en la igualdad así como de la no discriminación: a) Existe en la disponibilidad, una presencia concreta de servicios y de bienes culturales, estos quedan para el mundo accesible al disfrute y aprovechamiento esenciales que se comparten para las interacciones culturales. b) La accesibilidad básicamente consiste en la disposición de concretas y efectivas oportunidades en que cada ciudadano así como las comunidades puedan plenamente disfrutar de su propia cultura, la misma que permanece al alcance financiero y físico de todos, en los espacios urbanos, en los de tipo rural, sin discriminaciones. c) La aceptabilidad ha de implicar que las políticas, leyes, programas, estrategias y medidas que se adoptan por el Estado, tiene como partida el poder disfrutar de los derechos culturales, estos deben poder formular y aplicar en una forma aceptable, esto va para los individuos y las comunidades de interés.

Ahora bien, resulta indispensable, para un mejor desarrollo de nuestra hipótesis planteada, precisar que como país, no solo somos portadores de una gran diversidad cultural, sino que además, en cada región, podemos apreciar, que existe grupos culturalmente diversos que se comunican e interactúan entre ellos, fomentando el diálogo, la concertación, la integración y la convivencia, en donde se encuentran distintas concepciones de cultura, rompiéndose de esta

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

manera los obstáculos comunicativos, logrando enriquecer las culturas existentes. Estamos hablando de la interculturalidad, que es una constante práctica en el Perú, se potencia con la diversidad cultural de la cual gozamos, siendo esto una realidad cultural diaria en nuestra sociedad. Para avalar nuestra argumentación, el autor Solís (2005) afirma que la interculturalidad consiste en una suerte de conducta cultural para el desenvolvimiento en espacios con evidente relaciones de culturas. Es una forma de actuar de las personas, también de las agrupaciones humanas en circunstancias de multiculturalidad. Se trata de aprender a conducirse entre integrantes de culturas diferentes con quienes hay que interactuar. La interculturalidad no exige en forma previa aprender a desenvolverse bien o mal, implica solamente aprender a conducirse, por alguna u otra específica opción y ha de depender de las políticas sobre la interculturalidad que puedan asumirse por las personas o también por las agrupaciones humanas. Se trata de una política que está formulada explícitamente, lo que comúnmente, estará vigente implícitamente. En ese sentido, el prefijo *inter* no alude referencialmente sino por el contrario a la relación entre dos culturas o más, precisamente allí en donde actúan los individuos o grupos humanos.

Sin embargo muchas veces la interculturalidad ha sido usada como sinónimo de multiculturalidad y pluriculturalidad, términos totalmente distintos, pero que buscan de diferentes formas conceptualizar la diversidad para el desarrollo de prácticas con la misma en la sociedad. Por consiguiente resulta necesario que quede claro el significado de lo que se entiende por interculturalidad, para que se distinga de otros términos. En tal sentido, primeramente comenzaremos por definir la multiculturalidad, que resulta ser la existencia de una variedad de culturas que coexisten en una misma sociedad. Respecto a este concepto, concordamos con lo que menciona el Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos (2010) al afirmar que la multiculturalidad. Cuando hay admisión de que existen en alguna región, en algún país u otro lugar otras identidades culturales, estas deben merecer todo el respeto y considerarse en cuenta, la convivencia armoniosa y pacífica, sin perder tales identidades. De acuerdo al artículo 2° en la vigente Constitución quedó señalado el carácter

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

multicultural, con ello se reconoce el plural carácter del país, la existencia concreta de diversas culturas, estas se transforman en riqueza de conocimientos y tradición.

Del mismo parecer es la UNEBI (2005), del Ministerio de Educación, quien señala que la multiculturalidad es principalmente un término descriptivo. Se refiere típicamente a la multiplicidad existente de las culturas al interior de un espacio determinado, sea de tipo local, así como regional, de ámbito nacional o inclusive internacional, sin necesariamente contar con alguna relación entre estas. Su mayor uso ocurre en el espacio de Occidente, tal es el caso de los Estados Unidos, allí en el caso de las minorías nacionales (indígenas y negros) conviven con otros diversos grupos de inmigrantes, involuntarias minorías tal es el caso de los chicanos, los puertorriqueños y los blancos, es decir, descendientes principalmente de otros países europeos. En Europa la inmigración recientemente se ha ampliado.

Seguidamente definiremos lo que entendemos nosotros por pluriculturalidad, pues, en un país como el nuestro, al existir diversas culturas, que se diferencian unas de otras por sus costumbres, creencias, su manera de pensar, actuar y de sentir, como son los Aymaras, los Quechuas, los Ashaninkas, entre otras, es que podemos hablar de pluriculturalidad, como algo básico que debe tener toda cultura. Compartiendo este concepto Touraine (1998), agrega que en América Latina, la pluriculturalidad constituye un referente de mucha utilización, es un reflejo por la necesidad de un concepto que pueda aludir a la particularidad regional en la que pueblos tanto indígenas como negros convivan por muchos siglos con mestizos - blancos, pues el mestizaje ha formado parte en dicha realidad, así también experiencias de la resistencia cultural, aunque recientemente, se han revitalizado las diferencias. Muy diferente a la multiculturalidad, se sugiere desde la pluriculturalidad una actual e histórica pluralidad, desde esta, diversas culturas guardan convivencia en un territorio, vistas totalmente forman una nación. Cabe precisar que entre lo multi y lo pluri hay una diferencia mínima y sutil, lo elemental es que el primero tiene dirección a un conjunto de singulares culturas con modalidades

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

de organizarse socialmente yuxtapuestas muchas veces, mientras que en el segundo caso, se alude a la pluralidad dentro y entre las mismas culturas. Debe tenerse en cuenta que normalmente la multiculturalidad está referida descriptivamente, a los existentes grupos culturales, los mismos que desde la práctica política y social se encuentran opuestos, divididos o separados la pluriculturalidad , mientras tanto precisa en el mismo territorio una convivencia de culturas, aunque careciendo de una interrelación equitativa profunda.

Finalmente delimitaremos lo que entendemos por interculturalidad, que es precisamente la que fomenta la comunicación entre distintas culturas, de tal manera que se den cuenta de las diferencias que existen entre ellas para que puedan resolver sus conflictos, pues no es posible pensar en la existencia de culturas homogéneas, más aún en un país como el nuestro, donde existe gran diversidad de pueblos indígenas distribuidos a lo largo del territorio nacional.

Es a través de esta argumentación que coincidimos con Unidad de Educación Intercultural Bilingüe (UNEBI, 2005), del Ministerio de Educación, cuando nos dice que como práctica y concepto, la interculturalidad tiene como significado ser “entre culturas”, aunque no simplemente se reduce a ser entre culturas un mero contacto, antes bien un intercambio que se plantea establecerse en equitativos términos, en condiciones concretas de igualdad. También busca como meta concretarse, la interculturalidad debe entenderse como un permanente proceso de relaciones, de comunicaciones y aprendizajes entre individuos, grupos, valores, conocimientos y distintas tradiciones, se orienta a la generación, construcción y consolidación del mutuo respeto y a un pleno desarrollo de la capacidad en cada individuo, al margen de sus diferencias sociales y culturales. La interculturalidad es diferente en tanto está referida a intercambios, negociaciones, relaciones complejas y culturales, se busca el desarrollo de interacciones entre individuos, con sus prácticas y conocimientos diferentes culturalmente; se trata de una interacción en que se reconoce las diferentes asimetrías de tipo social, económica, política así como de poder, además de las institucionales circunstancias que han de limitar la

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

posibilidad de que ese “otro” pueda considerarse como un individuo con diferencia, identidad y pueda agenciar su capacidad de actuación. No se trata tampoco de consagrar la esencia de las identidades, tampoco entenderlas como inamovibles adscripciones étnicas. Por el contrario, debe de activamente impulsarse las dinámicas de intercambio gracias a mediaciones políticas, sociales y comunicativas que posibiliten la construcción de espacios de diálogos y encuentros o asociaciones entre saberes y seres, prácticas y sentidos distintos.

Al mismo tiempo Guerrero (1999), nos menciona que la Interculturalidad, tiene por significado ser “entre culturas”, equivale a interacciones y relaciones, interculturalidad no es simplemente coexistencia de diferentes culturas, sino también la convivencia de las mismas en sus diferencias, una convivencia posible es realmente posible desde la vida cotidiana propiamente, esta ocurre entre los diversos pueblos diferenciados culturalmente y que se aceptan distintos así como consentidos de su plena existencia. Implican dialogales encuentros y una relación continua de alteridad entre concretos sujetos, entre individuos que cuentan con distintas visiones del mundo, en estos se producen simbólicos intercambios de sentidos y significados, por tanto, es diferente de la pluriculturalidad, que consiste en una fácil constatación, la interculturalidad consiste básicamente en aquella realidad que no existe aún, puesto que se trata de una dinámica a concretarse, se trata de un proceso que debe construirse para existir.

Luego Fernández (2000), nos precisa que para que pueda existir interculturalidad, se requiere en primer lugar una variabilidad, es decir, que un grupo pueda desligarse justamente de otro por su cultura, de ese modo, la existencia de alguna cultura se asume en relación a otras. No hay que confundir, sin embargo, el término de multiculturalismo, en este, se acepta simplemente una cultural diferencia entre los grupos, y la denominación de interculturalidad requiere plantearse o establecerse entre las diferentes agrupaciones culturales una relación.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

La interculturalidad de ese modo, apunta más lejos que de la pluralidad cultural en cuanto al establecimiento de interrelaciones, de comunicaciones e intercambios. Para que estas relaciones ocurran en forma recíproca y exista realmente un intercambio entre grupos distintos culturalmente en primer lugar es necesario que éstos se conozcan entre sí, luego se reconozcan, se respeten en sus diferencias y superen sus conflictos, se traten con dignidad y respeto. Es preciso, por otro lado, el entendimiento de estos procesos para los intercambios entre agrupaciones que tienen efectos sobre las especificidades culturales propias de cada uno de estos, ya que se adaptan, transforman y reafirman mientras dure el proceso.

Por último también aporta a la fundamentación de la interculturalidad como una dinámica de relaciones, comunicaciones y aprendizajes, Walsh (1998) quien refiere que ¿Qué se entiende por interculturalidad? En concreto, se entiende a procesos de relaciones, comunicaciones y aprendizajes entre individuos, agrupaciones, valores, conocimientos y distintas tradiciones, se enfoca en la generación, construcción y consolidación por un mutuo respeto y un desarrollo con plenitud de capacidades en las personas, considerando sus diferencias de género, sociales y culturales. Constituye un proceso en que hay un compromiso por romper con la hegemónica historia de una dominante cultura y otra subordinada, así como generar reforzamiento en las tradicionalmente excluidas identidades, para poder construir convivencias de legitimidad y de respeto mutuo.

En consecuencia, si entendemos que la interculturalidad está presente diariamente en nuestro país, y en varios países del mundo, vamos a poder darnos cuenta que somos nosotros mismos los que la ponemos en práctica, día a día, minuto a minuto, de tal forma que ha ido ganando espacios en diversos sectores del gobierno, como en la educación, donde existen estudiantes que podrían ser de originarios pueblos que tienen una originaria lengua como también una lengua materna, en la que necesitan ser educados. Este reconocimiento en este sector lo encontramos en la Ley General de Educación (Ley 28044, 2003, art. 8, inc. d), que señala:

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios:

La interculturalidad, que asume como riqueza la diversidad cultural, étnica y lingüística del país, y encuentra en el reconocimiento y respeto a las diferencias, así como en el mutuo conocimiento y actitud de aprendizaje del otro, sustento para la convivencia armónica y el intercambio entre las diversas culturas del mundo.

De igual modo, este principio es reconocido como derecho fundamental de los pueblos indígenas por la Defensoría del Pueblo (DP, 2011), quien plantea que la EIB se constituye como un fundamental derecho de los pueblos indígenas, se le reconoce en la legislación nacional y también en la internacional. Es un derecho fundamentado en la premisa de la participación plena de las culturas y las lenguas indígenas a lo largo del proceso de la enseñanza, igual ocurre en cuanto al deber de reconocerse la pluralidad cultural y étnica como atributos positivos destinados en una sociedad al aprendizaje.

De manera similar es la opinión de la Dirección de Educación Rural de la Dirección General de Educación Intercultural Bilingüe y Rural, dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación (2013), al señalar que así como la educación intercultural, es para todos, también asiste el fundamental derecho humano de las niñas, niños y adolescentes de todo lugar y cualquier cultura en el mundo a poder recibir un servicio educativo en su lengua materna. Cuando se trata de niñas, niños y los adolescentes de los originarios pueblos que tienen una también originaria lengua como lengua materna, su básica educación debe procurarse en esta misma lengua, y tienen igualmente derecho a aprender el castellano, pues se trata de la segunda lengua de comunicación nacional. Es un derecho que está consagrado en la Carta Magna del Perú, se promulgó en el año 1993, se ha establecido allí que las personas tienen derecho a su respectiva identidad cultural y étnica. El Estado ha reconocido y protegido la pluralidad cultural y étnica de la nación. Todos los peruanos tienen el derecho al uso de su idioma propio ante toda autoridad con el apoyo de intérpretes (inciso 19, art. 2). Igualmente se establece, que

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

desde el Estado se fomente la educación intercultural y bilingüe, conforme a las características que hay en cada zona. Se preservan las manifestaciones lingüísticas y culturales diversas del país, también la promoción de la integración como nación (Art. 17). Se declara además, que resulta el castellano como idioma oficial, lo que es extensivo a las zonas con predominio del aimara, el quechua, así como las lenguas aborígenes existentes conforme a Ley. (Art. 48).

En el plano nacional, desde la Carta Magna del Perú, también la Ley General de Educación así como la Ley para la Educación Bilingüe Intercultural, se busca garantizar y reconocer el derecho a la educación a todos los pueblos indígenas, lo mismo que a los andinos, los originarios, los amazónicos como los costeños.

En el orbe internacional, se consagra el derecho a la Educación Intercultural Bilingüe, se le reconoce y garantiza valor por las leyes y tratados diversos, entre estos tenemos el Convenio N° 169 perteneciente a la Organización Internacional del Trabajo (OIT), allí queda reconocido el que quienes integren estos pueblos indígenas cuenten con la accesibilidad de una instrucción por la totalidad de niveles y en todas las condiciones de igualdad al igual que los demás de la comunidad a nivel nacional. También se afirma que la educación deberá calificar con aceptable calidad para los pueblos indígenas, de ese modo, los estudiantes podrán participar en el disfrute efectivo de sus derechos.

Además, es importante destacar cuán grande es la necesidad de regular la interculturalidad existente en nuestro país, para que un organismo del Poder Ejecutivo, como lo es el Ministerio de Cultura, responsable de todos los aspectos culturales del país, lo reglamente, a través de uno de sus viceministerios: el Viceministerio de Interculturalidad, tiene la responsabilidad de la formulación de programas, proyectos y políticas destinadas a la promoción de la interculturalidad, en tanto rector principio, para el fomento y garantía de los derechos y el integral desarrollo cultural de los diversos grupos del país, y tienen como una función específica la promoción y garantías del sentido respecto al respeto y a la igualdad social de los derechos con todos los

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

pueblos del Perú, conforme al Convenio 169 (OIT) así como a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Este Viceministerio está organizado mediante dos direcciones, una es la dirección general de Ciudadanía Intercultural, y la otra es la dirección general de Derechos de los Pueblos Indígenas, encontrándose dentro de estas la división de más direcciones. Veamos el siguiente esquema organizacional:



Fuente: Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura.

Por nuestra parte creemos que la regulación de la interculturalidad, demuestra que no obstante el vacío de políticas que reconozcan desde el Estado, así como el reconocimiento ciudadano por largo tiempo, los pueblos indígenas en el país han sostenido enorme vitalidad, reproduciendo y recreando en constante cambio y adaptación sus culturas, no perdiendo sus raíces históricas, es decir sus orígenes, a lo largo del territorio nacional, tanto en la amazonia, como en la región andina, donde existen grupos lingüísticos asentados, como los aymaras, los quechuahablantes, y demás lenguas nativas, que van generando una ciudadanía intercultural, lo que quiere decir las ciudadanas así como los ciudadanos que pudieran hacer frente la diversidad cultural de adecuado modo, considerando y respetando por igual de valiosas a las diferentes etnias, culturas y religiones que guardan en convivencia en el territorio, con un

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

reconocimiento estatal actual, que les permita desarrollarse, en prácticas de respeto así como de valoración de diferencias nuestras.

Habiendo delineado conceptualmente la figura de la interculturalidad, la importancia de reconocer la pluralidad cultural y lingüística que existe en nuestro país, veamos entonces, cuál es la otra situación que va a la par, junta con éstas dos, y que es parte de nuestra evolución, como civilización, también reconocida constitucionalmente, y que viene a ser, la respuesta a las colisiones generadas entre el ordenamiento jurídico escrito y las normas no escritas, estas últimas, practicadas por las Rondas; refiriéndonos en este contexto al pluralismo legal peruano.

Es por ello, que resulta imprescindible para un mejor entendimiento del pluralismo legal existente, explicar previamente a que nos referimos cuando hablamos de monismo legal, el cual describe que, sólo el Estado crea el derecho, es decir, hay un monopolio del poder, a través del gobierno, la creación de la ley y la administración de justicia, eliminando de este modo la posibilidad de que el pluralismo jurídico tenga un valor normativo. Es del mismo parecer Yrigoyen (2002) al mencionar que debe destacarse, como primer punto que la fase independentista en Latinoamérica tuvo la hegemonía en la clase criolla con su respectivo proyecto político. Cuando se instauró la República, pasó a institucionalizarse un excluyente modelo de Estado monoclásista y monocultural, este reflejaba solo las características culturales y sociales, también los intereses políticos y económicos de los hispanos descendientes. Como segundo punto, en el plano político e ideológico, importaron la concepción del Estado – Nación, en este el Estado ha de representar la nación, desde esta se le define como un pueblo en unidad, con un único idioma, una cultura y una religión, la Constitución por ende oficializó solamente la religión, el idioma y la cultura criolla, dejando con un vacío legal por la cultura indígena. El proyecto asimilacionista era político y pretendía la desaparición de totalidad cultural indígena, se tenía por idea que esta perjudicaba seriamente el progreso y la “civilización”. Fue así como, la añeja ideología colonial autora de la inferioridad natural en el caso de los indios se

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

mantuvo y extendió como atraso. Como tercer punto, en el plano jurídico - político, importaron la ideología liberal estableciendo como principio a la igualdad de todos ante la ley. Consecuentemente, quedó abolido el sistema de diferenciados fueros, en el que se incluyó los colectivos derechos a la tierra además de otras protecciones, tanto que el indiano derecho social que se otorgó a la población de indios. Quedó el monismo legal instaurado formalmente, se pensó en la idea de que solamente el Estado ha producido el derecho y puede por tanto monopolizar la legítima violencia: De ese modo el Poder Legislativo puede crear la ley general, desde el Poder Judicial se puede administrar la justicia, y desde el Poder Ejecutivo se organiza y gobierna el orden interno.

De igual modo Griffiths (citado por Tamayo, 1992) nos señala que la concepción monista en el caso del derecho, ha respondido a la ideología basada en el centralismo legal, para ello el derecho del estado es el que indefectiblemente es y será uniforme para la totalidad de individuos, administrado y exclusivo por un cúmulo de instituciones del Estado. Tal ideología necesariamente ha de requerir para desenvolverse de las conexiones entre la concepción asumida por el derecho desde el Estado como fundamental unidad de organización política. Para Griffiths es contundente precisar, que el centralismo legal como ideología, no resulta solo frustrante el desarrollo teórico general del derecho, es decir, se trata de un impedimento para una precisa observación de la realidad.

En efecto, el monismo jurídico, como visión, perspectiva o concepción, es la que toma en cuenta que desde dentro de un moderno Estado es uno el derecho, una totalidad sin contradicciones, toda uniforme, en ella es posible postular una identidad como Estado – Derecho, también puede suponerse que al interior de un Estado cabe solo un derecho, expresando de esta manera el miedo de aceptar autonomía plena a la jurisdicción especial, la cual se pueda desenvolver con sus propias normas, valores, autoridades y procedimientos.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Sin embargo, el pluralismo jurídico nace como respuesta a la postura concreta de que quien representa una homogénea nación es el Estado, siendo él un soberano único e indivisible, concentrador de poder creador de derecho; pues era necesaria la comprensión heterogénea de la normativa desde dentro de los sistemas jurídicos, que se desarrollan en un espacio geopolítico o social igual, como por ejemplo el de un estado, en donde coexisten diversos sistemas normativos. Siendo del mismo criterio Tamayo (1992) al sostener que el derecho es en esencia heterogénea y múltiple porque las agrupaciones humanas consideradas gestoras son entre sí diferentes y por tanto experimentan necesidades diferentes del ordenamiento social. En el mismo espacio social y momento pueden mantener coexistencia diversos sistemas jurídicos: por ejemplo el sistema estatal, también algunos independientes sistemas, como del primero y en forma eventual rivales, en eso consiste el Pluralismo Jurídico, es una científica hipótesis ante todo que ha de requerir la comprobación de hechos.

De igual forma lo expresa Yrigoyen (2002), al referirse que en la década final del siglo XX se han destacado un par de tendencias en el ámbito nacional como internacional. Ha surgido de una parte, modelo novedoso que gestiona la multiculturalidad, la cual podría llamarse pluralista. Ocurre en la dimensión del internacional cuestionamiento a los quinientos años por el “Descubrimiento/ Invasión”, se adoptó el Convenio 169 (OIT), respecto a movimientos de reivindicativos en favor de los derechos de pueblos indígenas, las constitucionales reformas en más de quince países de Latinoamérica, de dichos cambios, lo medular es que se ha cuestionado el binomio Estado - Nación así como el otro denominado Estado – derecho, quebrando así la idea de que la representación del Estado es una homogénea nación, y se reconoce la diversidad legal, lingüística y cultural. Tras el cuestionamiento por el Estado del monopolio en el caso de la producción jurídica, se han admitido una diversidad de grados respecto al pluralismo legal, y se ha reconocido a las comunidades Indígenas y campesinas, así como a los pueblos su derecho respectivo por contar con su derecho propio, sus formas de justicia así como autoridades. La otra tendencia de tipo internacional corresponde al modelo

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

socio - económico denominado también “neoliberal”, basado en la promoción de mecanismos destinados a la desregulación para que puedan facilitar las transacciones internacionales, que libre a las reglas del mercado y la competencia, quedando así abandonada la idea de un proteccionista Estado o denominado también de bienestar.

Por consiguiente, podemos sostener que el Derecho es un fenómeno dinámico - social que se origina de la concreta realidad de las agrupaciones humanas, no resultando ser producto de la voluntad estatal, ni mucho menos se reduce al Derecho Estatal, donde el Estado resulta ser el soberano, pues como ciencia social, el derecho, constituye un conjunto de fenómenos sociales, que tienen implicancias jurídicas, y que merecen ser estudiadas desde el método del saber histórico, que nos permita saber las verdaderas fuentes del derecho, desde los tiempos de los inicios de nuestra civilización hasta nuestros días.

Como ya dijimos, el pluralismo jurídico, debe entenderse como la coexistencia entre dos o hasta más sistemas jurídicos en el mismo espacio geopolítico. Lo cual es compartido por Sánchez y Jaramillo (2000) al afirmar que el pluralismo jurídico consiste en una orientación teórica, esta es contrapuesta al monismo jurídico. Sólo puede existir un derecho al interior de un estado desde una concepción monista, en cambio, desde concepción pluralista, la coexistencia de diversos sistemas jurídicos al interior de un mismo ámbito geopolítico se admite.

Quedando establecido, desde nuestro punto de vista, que tanto la doctrina nacional como la internacional comparten la orientación teórica que posibilita tratar de la existencia de diversos esquemas jurídicos al interior de un mismo ámbito geopolítico, se trata del pluralismo legal.

Lo que resulta más enriquecedor aún, para dar respuesta a nuestra hipótesis de trabajo, es que actualmente, el pluralismo jurídico se encuentra reconocido por nuestra Constitución (1993) a nivel nacional, y por el Convenio 169 (OIT), a nivel internacional, tal como lo afirma Yrigoyen (2002), afirmando que ambas

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

fundamentales normas consagran un esquema o modelo de pluralismo legal al interior y son el Convenio 169 (OIT) así como la Carta Constitucional (1993), estas han de interpretarse en conjunto. Debe precisarse que como orientación interpretativa ha de utilizarse el artículo 35 del Convenio, este establece que han de primar las normas, inclusive los acuerdos nacionales, además de los políticos que puedan otorgar más ventajas o derechos a los PI.

Ante tal afirmación resulta necesario, verificar los artículos pertinentes de la normativa antes mencionada, a fin de resaltar la literalidad del contenido en los artículos, siendo esto así, en nuestra Constitución (Const., 1993, art. 149), se les reconoce el denominado “pluralismo jurídico”, al señalar que:

Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

Sin embargo, también existe un reconocimiento a nivel internacional, por parte del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT, 1989, art. 8, inc. 2), se señala que:

Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Así mismo, dicho Convenio N° 169 de la (OIT, 1989, art. 9, inc. 1), se ha establecido que:

En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

Dichos artículos merecen tener un análisis que nos permitan descubrir cuál es el espíritu de la norma, es decir, lo que el legislador realmente quiso dar entender con dicha legislación, por lo cual, desde nuestro punto de vista, resulta claro, en primer lugar que ambas normas reconocen el derecho consuetudinario, la existencia de una especial jurisdicción, que implica la potestad de impartir o administrar la justicia, de tal modo que las costumbres dejan de ser una fuente secundaria del derecho, y pasa a constituir una fuente de un propio derecho cuya aplicación inclusive va en contra de la ley estatal, buscando la resolución de conflictos indígenas y comunales, dentro de un marco cultural. Coincidiendo de esta manera con lo que Yrigoyen (2002) señala cuando dice que se desprende como primero del texto constitucional así como del Convenio 169 (OIT) que existe un reconocimiento de tres mínimos contenidos: a) el derecho indígena/comunal, llamado también derecho consuetudinario por la Constitución así como por el Convenio. No es en si el reconocimiento de algún corpus fijo de normas, se trata de la normativa potestad inclusive también reguladora de las comunidades y los pueblos indígenas y; b) la función jurisdiccional especial (JE), implica como potestad la de administrar o impartir justicia. Lo que incluye la eficacia y la validez de las decisiones respecto a la Jurisdicción Especial en forma autónoma, y c) el sistema de autoridades o institucional que ha de considerar la potestad de autogobernarse con sus instituciones propias de gobierno, se incluyen mecanismos de cambio, designación y también de legitimación de propias autoridades. La Jurisdicción Especial (JE), en tanto un sistema para la resolución de conflictos indígena / comunal, las cuales operan conforme a su derecho propio y marco cultural, tiene las competencias y facultades que las comunidades y los pueblos implicados aspiran a otorgarle. El legal reconocimiento (vía la Carta Magna así como el Convenio 169) propio de la JE tiene como fin evitar la colisión existente entre los derechos indígenas/comunales y el derecho estatal. Desde una externa mirada, el respectivo reconocimiento de la JE, ha de incluir las potestades mínimamente

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

con que cuenta toda jurisdicción: Notio, iudicium, Imperium o coercio. Lo que quiere decir la potestad para el conocimiento de los asuntos correspondientes, en el que incluyen operativas funciones para poder citar a las partes, también recabar las pruebas (Notio); como potestad pueden resolverse los asuntos que es de su conocimiento, siguen su derecho propio (iudicium), y está la potestad de usar la fuerza finalmente, para cumplir con la efectiva en las decisiones cuando así sea necesario. De ese modo ha de comprender acciones que podrían restringir derechos a la vez que la ejecución de detenciones, realizar trabajos, ejercer obligaciones sobre pagos, etc. (Coercio o Imperium).

Además, debemos tener en cuenta, que todos los ejercicios en el marco de la función jurisdiccional requiere de actos de coerción de distintas naturaleza, lo que el código procesal penal lo ha denominado las medidas de coerción procesal, entre ellas, encontramos la coerción personal, que también es practicada al ejercerse la función jurisdiccional especial, lo cual, desde nuestra óptica, no constituye ni podríamos denominarlo usurpación de funciones de la jurisdicción ordinaria, porque como su mismo nombre lo indica estamos hablando de una jurisdicción especial, reconocida constitucionalmente, a través del pluralismo jurídico existente en el país. Tal como lo distingue Gomez (citado por San Martín, 2014), al sostener en relación al tema que las acciones de coerción que se derivan del ejercicio respecto a la función jurisdiccional especial (al interior de su territorio y que sigue su derecho propio) por definición, no constituyen una usurpación de funciones en cuanto a la jurisdicción ordinaria, es decir, privación ilegal de la libertad, delito de secuestro, ni tampoco alguna otra forma delictiva, así como tampoco lo es: el trabajo comunitario, una captura, el embargo, la prisión, el impedimento de salida de personas por expresa orden legítima de la jurisdicción ordinaria.

Consiste en su reconocimiento constitucional propio, participa del ejercicio de derechos, como parte del derecho de las comunidades y pueblos a ejercer funciones jurisdiccionales. Poder ejercer un derecho, por tanto, no se constituye en la comisión de un delito dado que no está prohibido solamente, sino que se encuentra legitimado su ejercicio además de protegido. Lo que

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

claramente incluye no solamente coercitivas potestades generales sino además punitivas potestades de tipo específicas, pero estas ya no recaen en el fuero de la jurisdicción penal ordinaria, les corresponde la jurisdicción tradicional o especial.

Tanto el pluralismo legal así como el derecho indígena/campesino está reconocido desde que existe la Constitución al igual que el Convenio 169 (OIT), allí es clara la pretensión por consolidar el fortalecimiento y promoción, al interior del ámbito territorial de las comunidades indígenas/campesinas/pueblos (se incluyen las autónomas rondas campesinas entre otras propias formas de organización de carácter comunal inclusive también supracomunal), el respeto del derecho que gozan las comunidades y los pueblos por contar con su jurisdicción especial, suficiente para autorregular sus normas propias, administrarse justicia y por supuesto contar con instituciones de gobierno. Aunque el enunciado constitucional de 1993, como lo dijimos antes, constituye un progreso importante en este tema, sin embargo, resulta siendo confuso en el tratamiento de las rondas campesinas, pues fue incorporada de modo irregular.

Es decir, en nuestro país, durante mucho tiempo no ha existido un reconocimiento social ni normativo de la existencia del pluralismo cultural, lingüístico y legal, por lo cual se ha hecho habitual la falta de respeto de esta situación, que han tenido traducción en formas diferentes de represión y marginación respecto a la diferencia, se incluye la ilegalización en los diferentes esquemas normativos de tipo campesino, indígena, nativo y de agrupaciones urbano marginales; se han criminalizado las prácticas culturales diferentes a las referencias del derecho formal y oficial, hay represión de algunas autoridades comunales e indígenas que asumen la administración de justicia en conformidad a sus principios, valores y normas. En la propia historia nacional inclusive se han mostrado que en cuanto a políticas públicas existentes sobre estos temas, no han sido respetadas siempre, pues muchas veces solo han respondido a necesidades determinadas y particulares intereses políticos o económicos, así también a algunas ideologías y teorías, con estas ha

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

quedado establecido que a lo largo del tiempo, haya cobrado fundamento el derecho pero bajo la idea del homogéneo Estado, a quien corresponda copar el monopolio de la legítima violencia no perimiendo el espacio de esa forma al pluralismo jurídico. Del mismo modo piensa Yrigoyen (2002), al determinar que el derecho, sobre todo en particular, la teoría del derecho penal quedó a grosso modo fundamentado, en algunas ideas: a un pueblo (nación) homogéneo supuestamente le ha de corresponder un normativo sistema único, el que desde el estado como ente representativo de la nación, ha de corresponderle la capacidad de monopolizar la legítima violencia para poder reprimir lo pertinente en la comisión de delictivos hechos. El Ius puniendi propio de la teoría clásica, tiene su raíz justamente en tales referencias. El estatal monopolio de la legítima violencia supone entonces el hecho de superar modalidades de control dispersos de carácter personal o local que se derivan de los controles feudales muy antiguos (los fueros personales) y pretenden librarse a los ciudadanos de formas posibles de particular violencia para asumir o encarar delictivos hechos.

Al mismo tiempo un aspecto de vital importancia que destaca Meza (2008) es que los contemporáneos pueblos indígenas están relacionados directamente al estado nación, tal delación queda asentada en la “suspensión de su personalidad jurídica” en el contexto monopolizado de lo producido como normativa estatal. Se trata de excluir a los pueblos que guardan convivencia en su interior, así como la entronización de la aparente o formal unidad de la nación homogénea culturalmente.

Por otra parte, creemos importante resaltar, que el pluralismo legal, conforme ha ido evolucionando en los sistemas jurídicos, ha posibilitado, la realización de diversas propuestas de clasificación por parte de la doctrina. Tal como lo sostiene Rodríguez (2007) quien expone que como fenómenos legales pluralistas ostentan para sí una complejidad, así como un extenso cuadro en el que se viabilizan sus diversas posibilidades de alternativas de clasificación. No obstante, se carece de un consenso entre aquellos que abordan la cuestión desde las formas del pluralismo legal, deben subrayar solamente una yuxtaposición y distinción que se proyecta para sociedades de periférico

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

capitalismo. Es en dicho nivel en que se ha de procesar la dualidad entre “pluralismo jurídico comunitario” y “pluralismo jurídico estatal”.

Esta clasificación es explicada por Wolkmer (s.f.) quien señala que el primero se ha concebido como un controlado, permitido y reconocido modelo a cargo del estado. Se ha admitido la presencia de varios “campos sociales semiautónomos”, en relación a un centralizador poder político, a la vez con una multiplicidad de sistemas jurídicos que han establecido jerárquica y verticalmente mediante grados de eficiencia y teniendo atribuido el orden jurídico estatal una mayor positividad. Por ello, los derechos de tipo no estatal tienen representación como una complementaria y residual fundación, estos pueden minimizarse en cuanto a su competencia, inclusive, incorporarse a la legislación del estado. En lo concerniente al “pluralismo jurídico comunitario”, se trata de una actuación en un ámbito formado por sujetos en colectivos y fuerzas sociales con su autonomía e identidad propias, subsisten en forma independiente al control del estado.

Del mismo modo, esta clasificación también ha sido acogida por los pueblos/comunidades indígenas/campesinas, y es precisamente los propios miembros de las rondas, que a través de sus federaciones, quienes realizan congresos nacionales, en los distintos departamentos del país, han compartido esta clasificación en sus acuerdos y conclusiones, no solo la clasificación clásica, ni el nuevo pluralismo jurídico, sino también, lo han clasificado de manera independiente, es decir, pluralismo legal en las Comunidades Campesinas o grupos étnicos, en las Rondas Campesinas, y en la Comunidades Nativas. Tal como lo distingue la Federación Regional de Rondas Campesinas de la Libertad (2005) quien afirma que desde una nueva óptica de investigación se destacó dos tipos de pluralismo jurídico: Uno propio al Pluralismo Jurídico clásico, en este coexisten uno o hasta más derechos “nativos” junto al del derecho “moderno” (Europeo) al interior de un único espacio social. Se precisa que en el caso de nuestro país, en forma concreta, este derecho puede advertirse en cuanto a comunidades shipibos, aymaras, quechuas, ashánincas, aguarunas y campas, lo que resulta extensivo también

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

en las rondas campesinas. El nuevo Pluralismo Jurídico, se refiere a la forma de coexistir por diversas formas del sistema jurídico o del derecho junto al derecho moderno de tipo europeo, al interior del espacio social a este. Por consiguiente, el pluralismo legal se expresa de la siguiente manera en: a) las comunidades campesinas o grupos étnicos se aprecia de la siguiente manera: Mediante la aplicación de sus ordenamientos jurídicos propios se puede apreciar que los grupos étnicos y/o sociales, ejercen la facultad jurisdiccional a través de sus órganos de resolución de conflictos, que en mucha de las veces son sus propios órganos de gobierno. Cuando se trata de las comunidades campesinas, con la presencia de alguna organización comunal así como también familiar se definen los órganos de resolución. Los aymaras se organizan mediante su asamblea general de comuneros así como una directiva comunal, quedan allí sometidos la totalidad de los conflictos de comunal índole, o que no se resuelve familiarmente a la asamblea general para su decisión como máxima autoridad. En ella se resuelve los casos de dilemas por linderos, incumplimientos por faenas comunales, robos de ganado, etc., b) las rondas campesinas se expresa de la siguiente manera: En organizaciones como las Rondas Campesinas, cuentan con dependencias de resolución que legitiman desde la organización rondera, en el particular caso de Cajamarca, La Libertad se puede notoriamente identificar a una asamblea de ronderos así como a una junta directiva rondera, contando con instancias para la resolución de conflictos de sus caseríos, sectores o estancias. Los conflictos se resuelven sobre robos de toda naturaleza, linderos de parejas, incumplimientos sobre faenas comunales, las negativas a participar en rondas, etc. Ello conlleva a la apreciación de la existencia de un ordenamiento jurídico propio, y c) las comunidades nativas se expresa de la siguiente manera: En la selva, los grupos étnicos, cuentan con órganos de resolución con semejantes funciones a las que se señalan respecto a las comunidades campesinas que antes se anotaron. En comunidades aguarunas se aprecia que se cuenta con órganos de resolución respecto a la familia propiamente para la resolución de problemas sobre familia, como existen también órganos de resolución por ende respecto a los conflictos o problemas de interés del cúmulo de comuneros. Contando con la presencia de una asamblea comunal y una directiva (la primera como máxima

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

instancia) desde dentro de la comunidad quedan expresados los órganos principales que vienen resolviendo problemas de adulterio, robo, venganza, incesto, entre otros. Un órgano particular de resolución que pasa a sumarse, lo constituye quien preside la jefatura de justicia nativa integrada a la organización central que a su vez forma parte de un grupo determinado de comunidades aguarunas. Desde este órgano, existe una competencia respecto a los conflictos que desde dentro de las comunidades no se ha resuelto, inclusive llega obtener competencia respecto a los conflictos en los que se comprende a los homicidios o muertes por circunstancias de venganza o brujería.

Para concluir, nuestra argumentación sobre este punto, muy relevante para nuestra investigación. En primer lugar, afirmamos que no puede negarse que se reconociera por largo tiempo solamente un “monismo jurídico”, desde este se postula una personalidad como estado – derecho, es por ello que al interior de un estado cabe solo un derecho, creando de esta manera la idea de la nación homogénea con una sola identidad cultural, idioma, religión, convirtiendo al estado, durante varios siglos, en el amo y señor, el cual monopolizó la producción del Derecho (creación de normas jurídicas), y la violencia legítima, comprobándose de esta manera la filosofía de Hegel y Hobbes consideran que con el rol del estado se cobra un respeto de la talla de un dios terrenal, gracias a este se minimiza y subordina el papel de los particulares grupos. No obstante, a través de las reformas constitucionales se quiebra la visión monista, en la cual el derecho es creado solamente por el estado, y pasa a reconocerse una visión pluralista, donde el derecho lo crea el estado y la totalidad de organizaciones sociales jurídicamente reglamentadas, se le permite a las comunidades campesinas y pueblos indígenas el derecho a contar con su derecho propio, mediante formas de justicia y sus autoridades, generalmente se ha reconocido la diversidad legal, cultural y lingüística.

En segundo lugar, sostenemos que el reconocimiento a nivel internacional, que realiza principalmente la Declaración Universal sobre Diversidad Cultural de la UNESCO y la clasificación de los Derechos Humanos de Segunda generación como son los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

el pluralismo cultural, también es reconocido por nuestra Constitución Política, (Const., 1993, art. 2, inc. 19), el cual señala que: “Toda persona tiene derecho: A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación”.

El constituyente con esa forma proyecta formalmente en la Constitución un esencial elemento de la Carta Magna formal de la nación peruana su pluriétnica y su multiculturalismo, que también cubre su variedad lingüística, lo cual merece ser respetado, reafirmado y promovido por el Estado. Tal como lo sostiene el TC, en (Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional, Exp. 0042-2004-AI/TC, 2005), su fundamento segundo, al mencionar que por el hecho de que en la Constitución del año 1993 se haya reconocido el fundamental derecho de los individuos a su identidad cultural y étnica, se tiene en cuenta así la pluralidad de estas, ha de suponer que desde el estado democrático y social conforme al derecho hay obligación para actuar con respeto, reafirmación y promoción de las manifestaciones y costumbres culturales que conforman o integran tal pluralismo y diversidad cultural, pero considerando por siempre que están tengan realización en el marco respetuoso por los fundamentales derechos, los constitucionales principios así como los superiores valores que la carta magna incorporan, tal es el caso de la dignidad en toda persona humana (art. 1), conforme las formas democráticas del Gobierno (art. 43) y la economía social del mercado (art. 58).

Consiste en un reconocimiento en cuanto a su constitución cultural y yace en lo que lo contiene, se señala de ese modo que en la Constitución es el reflejo fiel de su cultural legado, según lo ha manifestado Häberle (2000) quien sustenta que la Carta Magna no ha de limitarse solamente a ser un cúmulo de escritos de carácter jurídico o meramente un compendio de normativas reglas, antes bien la expresión de una determinada forma de cultural desarrollo, una modalidad de propia autorrepresentación de la totalidad de un pueblo, reflejo de su fundamento de sus deseos y esperanzas así como cultural legado.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Por lo tanto, podemos aseverar que el Perú es un estado pluricultural, multilingüe, que goza además de un pluralismo jurídico que se encuentra reconocido en el artículo 149° de la Carta Magna perteneciente al año 1993 y el Convenio 169 (OIT), que resulta ser la teórica referencia contraria al monismo jurídico (allí queda solamente un solo derecho al interior de un estado), y la que ha de permitir abordar sobre la coexistencia de sistemas jurídicos diversos al interior de un espacio geopolítico mismo, tal como corresponde a las comunidades nativas, campesinas y rondas campesinas además de pueblos que cuentan con su forma de organización política propia. Siendo esta opinión compartida por Rodríguez (2007) quien afirma que el Perú por ende, se constituye en un Estado multiétnico y pluricultural, precisamente porque aparte de existir una dominante población, han de coexistir distintos pueblos de tipo indígena, tal es el caso de, comunidades nativas y campesinas, las rondas campesinas, etcétera, estos cuentan con sus sistemas de organización económica, política, jurídica y social propios.

En tercer lugar, queremos reconocer que gracias a las comunidades indígenas, campesinas y nativas, que mantuvieron su cultura (su forma de hablar, pensar, de expresarse), sus tradiciones, costumbres, normas y autoridades, muchas veces de forma clandestina, desde los tiempos del Imperio Incaico, a pesar que fueron omitidas de la ley, durante mucho tiempo, aunque no desechadas de la realidad, es que sobrevivió el pluralismo legal, cultural y lingüístico, que forman parte de nuestra herencia cultural, y que ahora por falta del conocimiento de las riquezas que poseemos, de parte de los peruanos y las peruanas, es que, muchas de la veces, ha existido la discriminación por la cultura, la religión, el idioma, entre otras, sin darnos cuenta, que estamos atentando contra nuestra propia gente, nuestro pueblo, nuestro país, contra nosotros mismos, pues es necesario saber que todos conformamos el PERÚ, país que muchas veces ha obedecido a intereses económicos, políticos o ideológicos, lo que nos ha causa mucho daño.

2.3.EXAMEN DEL ACUERDO PLENARIO N° 01-2009/CJ-116

Las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema, a través de sus magistrados integrantes vienen cumpliendo una destacada labor judicial, que tienen como resultado la producción de doctrina jurisprudencial, que es de trascendencia y utilidad para la judicatura peruana, en la medida que permite consensuar criterios y prácticas discrepantes, así como superar recurrentes contradicciones al interpretarse o aplicarse la ley penal, más aún, en nuestro país donde existen contradicciones y divergencias al interpretarse las normativas procesales y penales, a lo cual, le acompaña una serie de vacíos o deficiencias legislativas.

Por lo tanto, resulta evidente la importancia de la jurisprudencia hoy en día, reconocida en nuestro ordenamiento procesal penal como una vinculante e institucional fuente, conforme lo establece el (Código de Procedimientos Penales, 1940, art. 301-A) que ha dispuesto: “que las sentencias de las salas penales de la Corte suprema constituyen precedente vinculante cuando así lo expresen los mismos, precisando el extremo de su efecto normativo.” Así mismo el (Código Procesal Penal, 2004, art. 433, inc. 3) alude referencialmente en que: “las salas penales de la Corte Suprema, vía el recurso de casación pueden constituir lo resuelto en doctrina jurisprudencial vinculante”. Resultando necesario, desde nuestro punto de vista hacer una diferencia entre jurisprudencia y precedente vinculante, términos tan utilizados por los legisladores, jueces, fiscales y auxiliares de la justicia. Tal como lo diferencia Calderón (2014) al mencionar que ha de generar preocupación el que sea tan fácil regular las instituciones sin haber precisado conforme a su naturaleza además de sus efectos. Es muy necesario en ese sentido haber establecido lo diferente entre precedente vinculante y jurisprudencia. La jurisprudencia resulta de ese modo el desarrollo que los tribunales máximos puedan realizar en ámbitos distintos del derecho consecuentemente a las labores para la resolución los casos concretos. El vinculante precedente es mientras tanto respecto a la técnica sobre la ordenación de la jurisprudencia que ha de permitirse por parte del tribunal se cuente con un poder normativo verdadero; dicho de otro modo, aquel vinculante precedente consiste en la

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

sentencia que se emana de la instancia judicial máxima que ha precisado una general norma desde el inicio de los hechos de un concreto caso en el que se ha considerado para su seguimiento del modelo para futuros y similares casos. Tal es la trascendencia de los precedentes vinculantes, que el (D.S. 017-93-JUS, 1993, art. 116) dispone que: “Los integrantes de las Salas Especializadas, pueden reunirse en plenos jurisdiccionales nacionales, regionales o distritales a fin de concordar jurisprudencia de su especialidad, a instancia de los órganos de apoyo del Poder Judicial.”; en esencia este artículo de la LOPJ ha facultado a cada sala especializada del poder judicial sobre el dictado de los acuerdos plenarios con el fin de lograr la concordancia de su jurisprudencia conforme a su especialidad, lo cual se genera a partir de espacios de análisis y debate, teórico y práctico, para superar los vacíos y las preocupaciones de la judicatura nacional, al atender características complejas además de singulares respecto a los abordados temas, dando como resultado el acuerdo plenario, que finalmente se resuelve o no poder decretar su particular carácter en forma de vinculante precedente. Tal como lo argumenta Gálvez (2012) al precisar que:

Los precedentes vinculantes, como forma especial de jurisprudencia, fijan interpretativas pautas cuya cualificación resulta en su fuerza argumentativa como indiscutible que han de tener observaciones por parte de los órganos y tribunales dentro del ámbito de la justicia hasta que se carezca de una buena razón que pueda justificar su desvinculación o inaplicación de acuerdo al concreto caso. Se elaboran a partir de un caso concreto del cual se extrae una regla general para la resolución de casos análogos en el futuro. Esto es la *ratio decidendi* configurativa de la jurisprudencia vinculante que constituye el fundamento principal en el que se sustenta la decisión del caso concreto y el criterio vinculante de la jurisprudencia. Pueden ser dictados por cualquiera de las salas penales que integran la Corte Suprema de Justicia, ya sea Sala penal Permanente o Sala Penal Transitoria. (p. 179)

Por esta razón, resulta importante realizar un análisis profundo del Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116, ya que el V Pleno Jurisdiccional de los jueces supremos de lo penal decidieron asumir las diferentes ejecutorias supremas que pueden analizar y decidir respecto a lo relevante en lo jurídico penal de los

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

delitos diversos imputados, los mismos que integran rondas comunales o campesinas, particularmente en delitos como la extorsión, el homicidio, el secuestro, la usurpación de autoridad y las lesiones, se examina para dicho estudio los artículos 2 inciso 19, también el 89 además del 149 de la Carta Magna, y el Convenio 169 (OIT) respecto a pueblos indígenas así como tribales, tal es el caso de países con independencia.

Es decir, el conjunto de Ejecutorias Supremas que fueron tomadas para ser analizadas y debatidas en el Acuerdo Plenario, fueron aquellas que con anterioridad habían atendido procesos, en estos se imputaba la comisión de diversos delitos, ya mencionados anteriormente, a los líderes y/o dirigentes que integraban de comunidades nativas y campesinas así como rondas campesinas quienes administraban justicia, ya que era una actividad que se establece por la misma ronda o comunidad, se amparan sus actuaciones en el contenido constitucional (artículo 149) propio de la Carta Magna.

Además, es importante destacar que la corte suprema señala con acierto, reconociendo que precisamente las diversas Salas Penales habían resuelto estos casos, utilizando diferentes escalas de razonamiento, las que se sustentan en la toma de decisiones respecto a fundamentos dogmáticos así como perspectivas jurídicas diversos, eventualmente con contradictorios resultados, constituyendo una representación muestral de lo expuesto, las ejecutorias supremas citadas por el acuerdo plenario, las cuales son:

Cada Ejecutoria Suprema, como la número 5124-2008/Lambayeque, del 31 de marzo del año 2009, 1722-2009/La Libertad, correspondiente al 7 de julio del año 2009; 4000-2007/Huara, del 14 de marzo del año 2008; 5184-2008/Lambayeque, del 31 de marzo del año 2009; 625-2008/Amazonas, del 21 de abril del año 2008; 2164-2005/Cajamarca, del 26 de abril del año 2006; 1836-2006/Amazonas, del 4 de julio del año 2006; 752-2006/Puno, del 17 de mayo del año 2006; 975-2004/San Martín, del 9 de junio del año 2004; 975-2004/San Martín, del 9 de junio del año 2004; y 4160-96/Ancash, del 7 de noviembre del año 1997.”

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Por lo cual, se requería ante estos pronunciamientos respecto a las cuestiones objeto de controversias, establecer criterios uniformes que garantizarán la seguridad jurídica como un valor y la igualdad como principio en cuanto a la judicial aplicación del derecho. Al mismo tiempo, se buscaba concordar la jurisprudencia debido a los pronunciamientos existentes con criterios diferentes y contradictorios, que se daban en los medios judiciales (tanto en primera y como en segunda instancia), inclusive muy en contra con lo que se ha dispuesto en las mencionadas ejecutorias supremas.

En atención a las preocupaciones de la judicatura nacional, sobre la problemática planteada, es que la corte suprema, mediante el acuerdo plenario (1-2009/CJ-116), se ve en la necesidad de analizar principalmente tres artículos constitucionales, en estos, se ha reconocido fundamentales derechos tanto individuales como grupales desde una perspectiva de sistematización e integración normativa, los cuales son:

- El derecho por individuo a contar con la identidad cultural y étnica de las personas, como derecho de máxima relevancia normativa (Const., 1993, art. 2, inc. 19).
- El derecho grupal respecto a la identidad cultural de las comunidades nativas y campesinas y a su legal existencia, autonomía y personería jurídica conforme a ley (Const., 1993, art. 89).
- El derecho grupal de una especial jurisdicción comunal en cuanto a los hechos que se suscitan al interior del territorio de las comunidades nativas y campesinas conforme al derecho consuetudinario, considerando por supuesto que no se viole cada derecho fundamental de las personas (Const., 1993, art. 149).

Asimismo se analiza cada norma internacional respecto a la materia tal es el caso del Convenio en cuanto a pueblos indígenas hasta los que resulten tribales (1989), tanto el Convenio 169 (OIT) así como la Declaración de Naciones Unidas en cuanto a derechos de los pueblos indígenas, tienden

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

interpretativamente y normativamente a complementarse en sus constitucionales cláusulas sobre pueblos indígenas.

De esta manera la Corte Suprema considera de suma importancia centrar principalmente el debate y análisis, en el artículo 149 de la Carta Magna, el cual conlleva la exigencia por una integradora lectura, en conjunción con principios de unidad respecto a la Carta Magna, en práctica concordancia y funcional corrección, con la finalidad del establecimiento de total justicia en el caso de que las rondas comunales y campesinas corresponden o no a ser colectivos sujetos titulares conforme al derecho por ejercer sus jurisdiccionales funciones en su territorio, por tanto, corresponde se aplique el fuero especial comunal tal como así se le denomina, por lo que compete al reconocimiento de una especial jurisdicción se ha constituido un objetivo límite respecto a la jurisdicción penal ordinaria.

Tan pronto se desarrolla esta labor, la Corte Suprema manifiesta su premura por la integración, las rondas tienen facultad para el ejercicio de la función jurisdiccional, desde luego su efectivo reconocimiento, ha de estar condicionado a que se cumplan una serie de elementos que comportan la especial jurisdicción ronderil - comunal, en estos casos, se señala la jurisprudencia propia de la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia T-552/03, del 10 de julio de 2003) donde se identifica los elementos siguientes:

- ✓ **Elemento humano:** el cual se refiere a la presencia de un diferenciable grupo a partir de su origen cultural o étnico dada la diferenciada persistencia respecto a su identidad cultural, de lo restante de la comunidad, se tiene este componente socio cultural las Rondas Campesinas.
- ✓ **Elemento orgánico:** se encuentra relacionado cuando existen tradicionales autoridades que puedan ejercer alguna función en sus comunidades a modo de control social. Las Rondas Campesinas, precisan ser un tipo de organización comunal, entre

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

cuyas funciones múltiples, asumen jurisdiccionales funciones para poder solucionar los conflictos.

- ✓ **Elemento normativo:** referido a que existe un propio sistema jurídico, producto de un consuetudinario derecho que ha de comprender tradicionales normas así como materiales también procesales, cuya aplicación será por cuenta de las autoridades propias de rondas campesinas. Tal normatividad ha de tener su real fundamento así como límites en el resguardo de la cultura comunitaria, de ese modo prevenir por su supervivencia toda amenaza.
- ✓ **Elemento geográfico:** explica que cada función jurisdiccional, que ha de determinar la aplicación de la tradicional norma, ha de ejercerse al interior del territorio de la ronda campesina misma.

A estos elementos se une el denominado **factor de congruencia**, este se refiere a que el consuetudinario derecho que debe aplicarse por las rondas campesinas no podría vulnerar el núcleo esencial de los derechos fundamentales, es decir de todos los derechos en los que reside un consenso intercultural suficiente, entendiéndose por ello, a todos los fundamentales derechos que no han de poder derogarse ni aún en cuyas situaciones sean de conflicto máximo, inclusive tratándose de estados de excepción. La premisa consiste en tratarse de fundamentales derechos que se vinculan a las actuaciones de las rondas campesinas así como en la de cada integrante, en el particular caso, en el derecho a la identidad cultural y étnica, así como el derecho grupal para ejercer la especial jurisdicción, nunca han de quedar de manera reconocida en forma absoluta, existen además otros derechos colectivos e individuales entre estos debe ponderarse los fundamentales derechos citados ya antes.

Desde el fuero comunal –rondero quedará entre, la concurrencia de elementos y el ya indicado factor. El objetivo elemental o básico, resulta similar así como el factor congruente, en esa forma: el elemento objetivo (el primero), se refiere independientemente a lo personal, es decir, un agente debe tratarse de un

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

rondero, en cuanto a lo territorial: la conducta que se juzga de ocurrir geográficamente conforme a la actuación de la ronda campesina respectiva, siempre presentes necesariamente con la calidad del objeto o del sujeto en quienes recae la delictiva conducta. Como segundo caso, hay exigencia por las actuaciones de la comunidad o ronda mediante su consuetudinario derecho no haya vulnerado el esencial núcleo de los fundamentales derechos.

Las violaciones de los derechos humanos han de presentar un par de situaciones:

- Cuando ocurra algo previsto en las mismas consuetudinarias reglas, o
- Se ha de producir por abusos cometidos por autoridades pertenecientes a las rondas campesinas, ya que no respetan el consuetudinario derecho.

Ante alguna imputación, en los dos supuestos en mérito a la comisión presunta de un punible hecho que se atribuye a los ronderos, ha de corresponder a la ordinaria justicia penal poder determinar, en vías de un externo control de las actuaciones en conformidad a los derechos humanos propias de las comunales autoridades, si efectivamente, dicha situación se ha producido de ilicitud en el control penal comunal rondero, corresponde en su caso, su aplicación si correspondiese la ley penal a los imputados.

2.3.1. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA SOCIOLOGÍA

El reconocimiento que realiza la Corte Suprema a través del artículo 149 de la Constitución Política, se aplica a las rondas campesinas, para estas representa un gigantesco paso hacia delante, ya que no solamente porque ha empezado con la resolución de problemas legales que están presentes, pues han sido frecuentes las acusaciones por cuestiones de coacción, usurpación de funciones así como secuestro, sino también porque ha otorgado una legitimidad renovada a alguna organización que se ha esforzado por consagrar como ganancia su respeto y dignidad para los pobladores campesinos.

Desde la perspectiva de la sociología se analizará principalmente: primero, la cuestión trascendente de los derechos humanos, y segundo, la manifestación de respetar la idea, así como toda la realidad, de que en la totalidad del Perú existe una multicultural nación.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

En relación con el primer punto, es importante resaltar el reconocimiento que realiza el acuerdo plenario a la jurisdicción especial, la cual es ejercida por las rondas, quienes se originaron en la zona rural de nuestro país, sin estructuras formales para afrontar los problemas que surgían en su comunidad, siendo su mayor logro alcanzado la autoridad con que podían actuar los campesinos, dotándolos de voz y dignidad, que les permitió convertirse en ciudadanos reconocidos por la población peruana.

Las acusaciones que se realizaban en contra de los ronderos, principalmente por delitos en que se usurpan funciones, incurriendo además en secuestro, dio como resultado numerosos acusados, citados a responder en las investigaciones, hechos que dificultaba la administración de justicia comunal, y también debilitaban a la organización, provocando que las rondas estén poco disponibles a enfrentar dificultades ante miedos a las estatales represalias, y que los líderes ronderos estén poco disponibles a caminar hacia adelante por temor a las acusaciones; perdiendo de esta manera, debido a su inseguridad para actuar, el carácter central que tenían en sus comunidades. Siendo estos acontecimientos la causa fundamental por la cual, las rondas necesitaban un reconocimiento de una jurisdicción especial.

Por lo tanto resulta importante este acuerdo plenario para las rondas campesinas, en cuanto analiza la problemática entre la justicia rondera y los derechos humanos. Pues muchas veces los integrantes, líderes o dirigentes de las rondas campesinas han hecho uso de la violencia física contra los acusados por la comunidad, afectando derechos fundamentales por un lado, y protegiendo derechos comunales por el otro. Tal como lo expresa Gitlitz (citado por La Rosa & Ruiz, 2010) al decir que resulta cierto que desde las rondas campesinas se han producido violaciones por asunto de derechos humanos, igual ocurre en la totalidad del ambiente jurídico, por lo menos en su explícita y formal definición que reza precisamente en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Si las rondas emplean la violencia física, queda vulnerada la integridad física en el caso de quienes son sancionados, no existe presunción de inocencia en cada juicio que sucede, también se

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

discrimina por ejemplo a las mujeres (en la realidad la estatal justicia vulnera también los mismos derechos sin resolver la dificultad). Como propósito no es asunto de lograr condenas a las rondas, basta con reconocer tal como es la realidad. Tampoco debe sobredimensionarse dicha realidad. Con normalidad no resulta extrema la violencia por parte de las rondas. Adicionalmente, realmente las rondas ofrecen protección a otros valiosos derechos: la dignidad que tiene toda la comunidad, al mismo tiempo su igualdad y autonomía.

El gran reto es, por lo tanto, reconciliar cada actuación de las rondas campesinas (en su función de administrar justicia comunal) con los derechos humanos, procurando la armonía entre ambos. Es ante esta situación que el acuerdo plenario ha realizado planteamientos jurídicos valiosos, basándose en la sentencia de la Corte Constitucional (Colombia), donde se establece el esencial núcleo de fundamentales derechos, precisamente en los que hay consenso suficiente de tipo intercultural, especificando, la dignidad humana, el derecho a la vida, la censura y prohibición por las torturas así como penas, además de humillaciones, inhumanos o degradantes tratos, se prohíbe la servidumbre, la esclavitud y la legalidad de todo el proceso, las penas y los delitos, bajo la básica noción de previsibilidad y evitar vulneraciones al derecho a la cultural autonomía.

También la Corte Suprema establece que es imprescindible, que el Juez identifique con absoluta rigurosidad, caso por caso y no darlo como sentado, para lo cual lo hará con la ayuda pericial, haciendo referencia en este punto a los peritajes antropológicos, los cuales ilustran o auxilian, pero no definen, cuando lo que se busca es determinar, primero si en algún particular caso las acciones de las rondas siguieron el ejercicio legítimo del consuetudinario derecho y, como segundo para la ponderación de quienes son individualmente responsables por los particulares actos con capacidad para el entendimiento de las normas nacionales.

Desde nuestro punto de vista creemos que estos aportes que realiza la Corte Suprema son importantes, pero a la vez insuficientes, pues en la realidad

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

sucedan diversos hechos que escapen a los supuestos y límites que se establece a través del acuerdo plenario, tales como los actos de la práctica rondera, que no resultan ser incidentales, sino muy cercanos a la naturaleza real que se ostenta por la justicia rondera, además el ejercicio de la justicia comunal no sólo se basa en las creencias comunales, sino que lo que se busca es un mundo mejor, con aciertos y dificultades, pero siempre manteniendo su propia legitimidad. Compartiendo esta idea, La Rosa y Ruiz (2010) indica que en la totalidad del sistema de justicia se imponen sanciones, dicha sanción resulta siempre como ejercicios de la violencia, de coerción. Llegar a sancionar después de todo con efectiva cárcel, resulta dentro de las formas de violencia, tal vez en cierto modo mucho peor que las acciones ronderas con normalidad con latigazos, además de la usual inmersión forzada en el agua a alguien, medida que tiene bastante duración y afecta por igual al condenado así como a la totalidad de la familia. En caso no se pudieran establecer las sanciones, (la cárcel como es lo esperado) entonces los sistemas de justicia resultarían posiblemente impotentes.

Este punto resulta de vital importancia para nuestro trabajo de investigación, porque el proceso moral que realizan las rondas, en donde a menudo los ronderos refieren mucho a sus comunales valores y los debaten mediante la realización de una asamblea, donde participan toda la comunidad, de acuerdo a sus usos y costumbres aplican sus sanciones, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales reconocidas constitucionalmente, terminan siendo acusados muchas veces de violadores de los derechos humanos. Sin embargo no hay que olvidar que la violencia es en realidad una manifestación de las capacidades para ejercer coerción, muy propias o innatas a las acciones conforme a las jurisdiccionales facultades, es decir es un poder implícito, que también lo utiliza el Estado para ejercer su *ius puniendi*, tal como lo hace la Policía Nacional del Perú, quién utiliza diferentes tipos violencia en las detenciones e investigaciones (a la cual denominan “uso legítimo y proporcional de la fuerza”), hasta muchas veces nos atrevemos a decir que han sido autores de muertes de los investigados detenidos, lo cuales han ocurrido de manera extraña dentro de las comisarías, sin dar ninguna explicación concreta de tales

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

hechos. Por lo cual, afirmamos que desde tiempos atrás ha sido, es y será un asunto muy cuestionable cuando en los diversos sistemas jurídicos existentes haya un cierto contenido de violencia en los ejercicios de sus jurisdiccionales funciones que puedan violentar los establecidos estándares en la declaración universal de los derechos humanos, inclusive en el núcleo más limitado de los fundamentales derechos que se han establecido por acuerdo.

En síntesis, reconocemos el gran avance que significa el desarrollo del acuerdo plenario, que deja por un lado deja abierto el debate en el dilema de ponderación, toda la justicia rondera así como por los derechos humanos, sin embargo por el otro lado abra un espacio amplio protegido para las actuaciones de las rondas, al reconocimiento del constitucional derecho protegido de estas a una especial jurisdicción, protegiendo de esta manera lo que se ha conseguido en cuanto a la corrección de toda marginación hacia los campesinos que por mucho tiempo se ha creído proteger sus derechos como el otro incivilizado, refiriéndose a ellos como campesinos/nativos de manera despectiva, olvidándonos por completo que gracias a ellos es que conservamos aún nuestra cultura desde los tiempos del imperio inca. También es importante admitir que el acuerdo ratifica el respeto por la diversidad cultural, y en especial la relación difícil entre las aplicaciones del consuetudinario derecho propio de las rondas así como de los derechos humanos, en un mundo rural que se diferencia del mundo urbano, tanto en sus prácticas realidades así como en sus culturales expresiones. Por este motivo el acuerdo plenario plantea el diálogo intercultural como una solución a este problema, con lo cual estamos de acuerdo, siempre y cuando exista el respeto para ambos, pues resulta de vital importancia que se fortalezcan y respeten estos derechos en una sociedad diversa: culturalmente, lingüísticamente y legalmente, como la nuestra.

2.3.2. DESDE LA PERSPECTIVA DE LA ANTROPOLOGÍA JURÍDICA

La hegemonía del derecho estatal durante mucho tiempo prohibía manifestaciones jurídicas distintas al del Estado, con el propósito de mantener la unidad jurisdiccional, es decir la concentración del poder de administrar

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

justicia, sin embargo esta práctica no ha tenido mucho éxito, porque inclusive la penalización al igual que la victimización de adicionales y diversas justicias que no han podido impedir que continúe vigente, aunque la tendencia penalizadora ha tenido una latente preocupación, hasta que se diera el reconocimiento constitucional de la justicia indígena. Tal como Levaggi (citado por La Rosa & Ruiz, 2010) afirma que se reconoce la administración de justicia de tipo indígena, así como del consuetudinario derecho tal como reza en el artículo 149 de la Carta Magna (1993), se contemplaba como objetivo poder soslayar la proscripción de todo ejercicio del consuetudinario derecho. Antes bien, la fórmula que se plasmó en el referido artículo no tomaba en cuenta la totalidad de la fenomenológica riqueza para administrar justicia diferente a la estatal, introducía al menos un legal resquicio en cuanto a la defensa de las aludidas jurisdicciones. Las cortes, muy a pesar de ello, se coparon de causas en contra de quienes son operadores desde la justicia de tipo indígena.

Es por ello que el Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 resulta ser la comprobación de que existe por parte del Poder Judicial una inquietud por el vigor y desarrollo de la justicia ronderil, la cual ha sido vista como la otra justicia desarrollada en el campo, existiendo una relación poco armoniosa entre la justicia indígena o rondera con el derecho del Estado, lo cual permite revelar la similitud y diferencias entre ambas justicias. Además esta inquietud de uno de los poderes del Estado ha sido tal que se emitió el Acuerdo Plenario (9-2009/CJ-116) respecto al tema de Desaparición Forzada en el que se aborda el asunto en forma indirecta, al establecer los parámetros cuando se trata de juzgar dicho delito, por lo que algunos ronderos son acusados así como algunas autoridades comunales debido a la aplicación de consuetudinarias normas en conformidad a la constitución al igual que a las leyes. En ese sentido, desde nuestro punto de vista es necesario realizar una mirada integral de estos acuerdos ya que pueden darnos una perspectiva diferente sobre la necesidad de que el Estado actualice la normatividad existente, construyendo nuevas bases de una interlegalidad, dejando atrás la idea errada de una excluyente y exclusiva jurisdicción y que durante mucho tiempo aspiraba a

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

desaparecer a la justicia indígena o rondera mediante decretos, que solo buscaban criminalizar en lugar de legalizar, afligir en vez de debatir y deshacer en lugar de edificar.

En este sentido nos proponemos a exponer ciertas cuestiones del acuerdo que corresponde al interés propio de la antropología del derecho, conforme a como se definen las rondas campesinas, y los derechos humanos.

2.3.2.1. EL DERECHO ESTATAL DEFINE LAS RONDAS CAMPESINAS

En cuanto a este punto, si realizamos una literal interpretación del artículo 149 de la Carta Magna las rondas campesinas están consideradas exclusivamente como órganos de apoyo, aunque mediante la exegética interpretación de las normas que realizan los jueces de la Corte Suprema cuando tratan de definir el sujeto del derecho jurisdiccional, han concluido en que las rondas se constituyen como comunales autoridades, formen parte o no de las comunidades nativas o campesinas, se reconoce así el derecho en cuanto al ejercicio de sus jurisdiccionales funciones. Tal como Urteaga (citado por La Rosa & Ruiz, 2010) refiere que, es cierto que esta interpretación ha permitido reconocer los derechos de las rondas al ejercicio de sus jurisdiccionales funciones en cada ámbito, al realizarse tal apreciación la corte deja reificada a las rondas. Por tanto, es un dinámico fenómeno, desde las ciencias sociales tiene la perspectiva de convertirse en un ideal tipo para el derecho, pues hay un requerimiento en la definición de la fórmula para sujetarse al derecho, en ello radica un gran problema, aunque es un esfuerzo venerable: tratar de someter la cambiante y diversa realidad social a una escueta fórmula permite su positivización, aunque resulta una difícil tarea.

Como se denota en la determinación que ha dado la autora antes citada concordamos con su postura, pues esta refiere que ha sido necesario que este fenómeno social sea positivizado, pues no olvidemos que las rondas no han surgido recién este siglo, sino que su existencia tiene una larga data, lo cual constituye un gran avance para buscar la razón de supervivencia de la justicia rondera, que conforme al acuerdo surgieron allí donde no existe Estado, es

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

decir se propiciaron por la ausencia de la presencia estatal, inclusive hasta casi nula, toda vez porque se decide así por los propios vecinos o campesinos de algún sector, caserío o estancia, se trata de alguna colectiva o comunal necesidad de protección, siendo una comunal respuesta ante la dificultad por la audiencia de la accesibilidad a la justicia. No obstante existen opiniones encontradas, pues una parte de la doctrina sostiene que si existió presencia del Estado, pero de un Estado ineficiente. Para reforzar nuestra argumentación los autores Huamaní, Moscoso y Urteaga (1998) señalan que en Chota, sin embargo, han surgido las rondas a iniciativa de un lugareño que fue funcionario estatal pues ejerció como teniente gobernador en Cuyumalca perteneciente Cajamarca. No es cuestión sobre la ausencia del estado porque no ocurre así. En dicho caso, se le entiende por ser un ineficiente estado para llevar a cabo el cumplimiento de sus funciones en lo fundamental debido a la corrupción, de acuerdo a la versión de testimonios de varios ronderos, además de otros problemas.

Por consiguiente, podemos sostener que los vínculos existentes entre la justicia la estatal y la rondera no han sido muy amistosos, resultando difícil negar la existencia de la primera dada su gran importancia al asumir roles de seguridad y desarrollo en el campo.

2.3.2.2. EL DERECHO ESTATAL DEFINE LA NORMA CONSUECUDINARIA

El ejercicio de las funciones jurisdiccionales propias en el caso de rondas en conformidad al artículo 149 en la Carta Magna (1993) debe comprenderse al interior de su territorio de conformidad con el derecho consuetudinario, es decir que estas apliquen la normativa del tradicional derecho conforme les corresponda y así también expresen su identidad cultural, siendo una necesidad para la Corte Suprema definir a que nos referimos cuando hablamos de dicho derecho. Tal como lo sostiene Urteaga (citado por La Rosa & Ruiz, 2010), al mencionar que resulta evidente, como ejemplo, al establecerse que corresponderá al caso poder establecer, como paso primero, que exista una concreta y puntual tradicional norma que ha de incluir el comportamiento juzgado a cargo de la ronda campesina. Dicha norma tradicionalmente, es

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

posible de comprenderse por la protección y defensa de los intereses en torno a la comunidad o de algún miembro perteneciente a la comunidad porque allí interactúa la ronda campesina. ¿En caso no lo haga? Conforme al acuerdo no se ha de configurar el presupuesto de una normativa del consuetudinario derecho, asimismo, de una especial jurisdicción. La función de responder si es o no es derecho, inclusive el consuetudinario se mantiene en el lado dominante (Estado).

Esta definición que realiza la Corte respecto a la consuetudinaria norma no es posible entender respecto a los juicios comunales varias veces no hay una precisión preliminar sobre el comportamiento denunciado, pues los hechos se van aclarando detalle a detalle en el mismo juicio, ya que las denuncias varias veces ocultan hechos distintos al denunciado. Por lo cual la justicia consuetudinaria cumple una ardua labor al discernir e investigar los hechos tal como lo presentan, es decir, distinguir porque realmente acude la persona a dicha jurisdicción, más allá del argumento formal que está haya expresado en su denuncia, ya que no son simples espacios donde experimentan con la justicia, pues el juez rondero no solamente expide el derecho, además también cumplen diferentes funciones para poder emitir su decisión. A ello se suma la ausencia de abogado en sus juicios, muy diferente a la justicia estatal en la cual los acusados cuentan con una defensa técnica o abogados de oficios que defienden sus derechos ante el juez y buscan solucionar la situación jurídica de su patrocinado. Lo cual demuestra que los requisitos para el acceso son diferentes de los requeridos por la ordinaria justicia.

Resultando necesario desde nuestro punto de vista que los jueces cuando intenten definir la norma consuetudinaria no deben basarse en el imaginario judicial, sino más bien en la cultura jurídica del campo, donde se dan los hechos, ahí donde nace el derecho consuetudinario, donde se encuentran los creadores de este derecho, pues lo que se describe como un jurídico sistema distinto no constituye un nuevo tema, sin embargo no podemos desconocer el esfuerzo efectuado por la corte suprema por comprender cómo actúa la ronda campesina ejerciendo su propia justicia; lo cual se hubiese tratado de algo

mucho más fructífero si para la elaboración del Acuerdo Plenario se hubiera realizado en el propio entorno y con la participación de las rondas.

2.3.2.3. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA JUSTICIA CONSUECUDINARIA

Las actuaciones de las rondas han sido muchas veces cuestionadas y juzgadas cuando en el ejercicio de la justicia comunal en la aplicación de las sanciones consuetudinarias se han presentado actos contrapuestos que implican la transgresión de los derechos humanos, que el derecho ordinario protege y vela por su plena vigencia. Sin embargo, la mayor proporción de las acusaciones que se ha imputado a los ronderos, no ha sido violaciones a los derechos humanos, sino, el delito de secuestro, lesiones, entre otros.

La Corte Suprema, respecto a este punto de análisis, establece en su fundamento once que la conducta desplegada por las rondas no puede vulnerarse el esencial núcleo de los fundamentales derechos, ya que si bien es cierto que estas gozan también de derechos fundamentales, tales como el derecho a la identidad cultural así como étnica, sin dejar de lado el derecho colectivo para ejercer en la especial jurisdicción, sin embargo nunca son reconocidos de absoluta manera, pues hay diversos derechos colectivos así también como individuales, con estos hay necesidad de ponderar, ya que existen situaciones límites, donde las actuaciones de las rondas justificadas en su derecho consuetudinario, deben respetar la operatividad y vigencia de los fundamentales derechos, tal como por ejemplo la vida, la dignidad humana, principalmente, entre otros, que por lo general están siendo conculcados al aplicar las sanciones por parte de las justicia consuetudinaria.

Si bien la aplicación de estas sanciones implica una afectación física, hay que tener en cuenta que dentro de las comunidades las sanciones tienen un alto contenido cultural, debido a la herencia de nuestros antepasados, toda vez que, se impone la sanción para reeducar al infractor, es decir, los latigazos, los pencazos, las zambullidas en agua helada, buscan corregir la conducta de las personas que con sus actos ponen en peligro los valores, derechos, bienes, y

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

hasta la propia subsistencia de la población, debido a los actos delincuenciales que contravienen la paz y armonía comunal, teniendo de esta manera un alcance positivo la aplicación de dichas sanciones dentro de la comunidad, y un fortalecimiento en la justicia comunal, tal como menciona Sánchez (2007) al señalar que la corte ha de optar por el fortalecimiento de la especial jurisdicción, tal como un derecho del mismo pueblo de Paez, ya que queda demostrado que no ha contravenido mínimamente lo jurídico. Evidentemente el empleo de estas sanciones no atentan contra los derechos humanos, ni muchos menos contra el ordenamiento constitucional, todo por el contrario, buscan restablecer la armonía comunal, sin causar algún daño en la persona. Al respecto Sánchez (2009) afirma que la corte constitucional de Colombia, ha deliberado que en casos se ameritó aplicar el fuste, hubo que determinar si como finalidad de la sanción se asumió el restablecimiento de la armonía fracturada por las actividades de quien es condenado, inclusive si resulta dañado mental y físicamente a una persona. La corte ha decidido que las sanciones del fuste no producen daños mentales o físicos en alguna entidad, de tal forma que pudiese asimilarse como forma de tortura o sujeto a alguna humillación, inclusive tratándose de exposiciones al público escarmiento del individuo en cuestión.

Enfocado desde esta perspectiva, concordamos con lo planteado por la autora antes citada, puesto que como bien es cierto, la aplicación de las sanciones en la justicia comunal no supone violencia, ni mucho menos la transgresión de los derechos humanos, ya que la justicia de tipo indígena como toda justicia tiene sus límites, que deben ser respetados y cumplidos, para un mejor desarrollo del ordenamiento jurídico nacional. Por lo tanto es importante reconocer que el derecho indígena desde el derecho oficial compromete una exigencia de adaptación de la normatividad y justicia consuetudinaria a los preceptos del Estado, sin perder su autonomía, identidad y costumbres, permitiendo de esta manera construir mecanismos para coordinar y cooperar entre ambas justicias, la ordinaria y la comunal.

2.3.2. DESDE EL DERECHO PENAL

En el año 1993 a través del texto constitucional se admitió la subsistencia de una jurisdicción especial, la llamada jurisdicción comunal, la cual reconoce puntualmente la facultad de las autoridades de las Comunidades Nativas y Campesinas para suministrar justicia. Sin embargo existe el debate si las rondas podrían gozar igualmente de dicha facultad, lo cual ha concluido en un veredicto positivo, a través de la Ley N° 27908, concretamente en su artículo 1°, en la parte in fine, que establece el empleo de un cúmulo de derechos de la cual gozan las comunidades antes mencionadas a las rondas, quienes son también titulares de la jurisdicción comunal. Al respecto la D.P. (2004) nos señala que:

Finalmente, como se ha adelantado, esta ley en la parte final de su artículo 1° dispone que “Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en los que les corresponda y favorezca”. De esta manera, se da reconocimiento positivo a la interpretación inclusiva de la Constitución planteada líneas arriba, lo que implica para las comunidades organizadas en rondas campesinas el derecho al ejercicio de la jurisdicción comunal (artículo 149° de la Constitución), al reconocimiento de sus instituciones propias (artículo 8.1 del Convenio 169 OIT), incluyendo las de represión de los delitos entre sus miembros (artículo 9.1 del Convenio 169 OIT), así como el de que las autoridades penales tengan en cuenta sus costumbres (artículo 9.2 del Convenio 169 OIT). Evidentemente, esto les favorece, y en razón de ser expresión de la institucionalidad campesina en las zonas donde ésta no se tradujo en comunidades con uso comunal de la tierra, les corresponde. (pp. 37-38)

Asimismo la Corte Suprema a través de diversas Ejecutorias Supremas (Exp. R.N. N° 5622-97, Exp. R.N. N° 4382-97, Exp. R.N. N° 975-2004) ha reconocido la potestad de las rondas para administrar justicia, debido a los casos que se presentaban en contra de los líderes ronderos y comuneros que venían siendo acusados por diversos delitos (Desobediencia y resistencia a la autoridad, Usurpación de funciones, Lesiones, y Secuestro), mostrando de esta manera posiciones distintas a las iniciales, donde la jurisdicción comunal era

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

completamente desconocida, incluso se han planteado soluciones jurídicas como el empleo de una causa de justificación para eximir a los directivos ronderiles, quienes eran imputados por realizar una labor dispuesta por la propia colectividad rondera o comunal, que era la de regir justicia, respetando el marco constitucional (artículo 149).

Desde nuestro punto de vista resulta vital y necesario lo desarrollado por la Corte Suprema a través del acuerdo plenario, ante la resolución de diversos casos, donde se han utilizado distintos razonamientos, puntos de vista y bases dogmáticas, muchos de ellos discordantes, lo cual requería fijar reglas uniformes que respalde la seguridad jurídica en nuestro país, debido a criterios diferentes e incoherentes que se daban en los tribunales judiciales (primera y segunda instancia), a pesar de la existencia de las Ejecutorias Supremas.

Según Francia (citado por La Rosa & Ruiz, 2010) señala que es necesaria una interpretación integrada y sistemática, donde se analizan un conglomerado de disposiciones constitucionales que contemplan derechos primordiales colectivos e individuales, por parte de la Corte Suprema:

- El derecho individual (artículo 2° inciso 19) a la protección de la pluralidad étnica y cultural de la Nación, y de la identidad étnica y cultural de las personas.
- El derecho colectivo (artículo 89°) a la identidad cultural de las Comunidades Nativas y Campesinas, autonomía dentro de la ley, personería jurídica y a su existencia legal.
- El derecho colectivo (artículo 149°) de una jurisdicción especial comunal correspondiente a los eventos acontecidos dentro del espacio territorial de las Comunidades Nativas y Campesinas conforme con el derecho consuetudinario, sin la transgresión de los derechos fundamentales de la persona. Lo cual resulta ser el despliegue del principio de pluralidad cultural y étnica (artículo 2° inciso 19).

Igualmente se valora la normatividad internacional sobre el tema tratado (la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, Convenio 169 OIT).

2.4. JURISDICCIÓN ESPECIAL COMUNAL O INDÍGENA

Es necesario previamente definir la palabra jurisdicción, la cual es entendida como la facultad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, mediante los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales. Dicha definición es compartida por Alvarado (2015) quién indica que mayoritariamente se acepta a partir de esta premisa la jurisdicción como facultad que ha de tener el estado para la administración de justicia mediante los instituidos órganos judiciales para tal efecto, estos en funciones públicas buscan por finalidad toda realización o declaración en cuanto al derecho a través de la actuación de la ley para los concretos casos.

Como ya se describió anteriormente esta jurisdicción, en principio la ejerce el Poder Judicial, sin embargo existen excepciones que ya fueron antes descritas, siendo necesario desarrollar la jurisdicción comunal, que se encuentra reconocida a nivel internacional a través del Convenio 169 (OIT), y a nivel nacional en el artículo 149 de nuestra Constitución Política. Tal como lo describe Rodríguez (2007) quien argumenta que consecuentemente, el artículo 149 tal como reza en la Carta Magna quedó reconocida la atribución del ejercicio de las funciones jurisdiccionales respecto a las instancias propias de las comunidades nativas y campesinas, con todo el soporte de las rondas campesinas, al prescribirse que las instancias de las comunidades nativas y campesinas, gracias al soporte de las rondas de tipo campesina podrían realizar el ejercicio de las funciones jurisdiccionales al interior de su territorio conforme con el consuetudinario derecho, siempre y cuando no queden violados los fundamentales derechos de la persona. Resulta de aplicación en países independientes también el Convenio 169 (OIT) correspondiente a los Pueblos Indígenas y Tribales, que conforma el derecho nacional dado que se aprobó con R.L. N° 26253 el día 02 de diciembre de 1993, posteriormente ratificado por Perú (17 de enero de 1994), conforme quedó garantizado en su artículo 8 como el respeto al consuetudinario derecho de los pueblos de tipo

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

indígena, además del derecho para la conservación de costumbres así como de las propias instituciones, toda vez que éstas no resulten con los derechos humanos incompatibles, siendo necesario establecerse algunos procedimientos para la solución de los conflictos que han de surgir entre el consuetudinario derecho al igual que los derechos humanos. La especial jurisdicción comunal ha reconocido la diversidad étnica y cultural con el respeto de las propias formas en que se administra y resuelve desde las comunidades los diferentes conflictos en su territorio mediante la justicia comunitaria, toda vez que sea siempre no solamente cuando se atente en contra de los fundamentales derechos. Es asimismo, el derecho gozado por los integrantes de las comunidades nativas y campesinas solo por pertenecer a estas, para someterse al juicio de manos de las autoridades tradicionales o comunales en conformidad con sus procedimientos y normas. La jurisdicción especial comunal en resumen, se trata del poder o la facultad con que cuentan quienes son autoridades por los grupos técnicos pueblos de tipo indígena (rondas campesinas, comunidades nativas y campesinas) para ejercer cumplimiento de la normativa y decisiones desde la premisa de sus costumbres y su cultura al interior del territorio.

En tal sentido los investigadores, concordamos con el autor mencionado, dado que las Rondas Campesinas tienen competencia en los delitos que se cometan dentro de su jurisdicción, facultad que le reconoce el mismo artículo 149 de nuestra Constitución.

2.5. NORMAS DE LAS RONDAS CAMPESINAS

2.5.1. LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

2.5.1.1. EL CONVENIO 107 (OIT - 1957)

Nuestro país ha suscripto diversos convenios o tratados que admiten la subsistencia y la normatividad de los pueblos indígenas, muchos de ellos a nivel regional (América), y otros en el plano internacional, en este último podemos encontrar el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales (Convenio 107), que fue aprobado por el congreso mediante R.L. N° 13467 (1960), el cual reconoce que los derechos y la jurisdicción indígena gozan de

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

autonomía, está última les faculta a sus propios miembros impartir justicia, tal como lo dispone el mencionado Convenio (OIT, 1957, art. 07, inc. 2), al señalar que: “Dichas poblaciones podrán mantener sus propias costumbres e instituciones cuando éstas no sean incompatibles con el ordenamiento jurídico nacional o los objetivos de los programas de integración.”

2.5.1.2. EL CONVENIO 169 (OIT - 1989)

Dicho instrumento jurídico, fue ratificado por nuestro país mediante R.L. N° 26253 (1993), no obstante entro en vigencia en 1995. Desde entonces los estados parte tienen el deber de desplegar acciones sistemáticas y articuladas destinadas a la protección de los derechos que gozan los pueblos indígenas y tribales, a través de sus instituciones y dispositivos adecuados, que promuevan el diálogo, la participación, la opinión entre los gobiernos y los titulares del derecho que consagra el convenio (instrumento), y a su vez técnicas de desarrollo, previsión y resolución de enfrentamientos (herramienta).

Ante el destacado valor jurídico que tiene el convenio, los investigadores consideramos imprescindible efectuar un examen de los artículos relacionados con las rondas, que sirvan como pilar para demostrar la competencia que tienen las rondas campesinas en los delitos de violación sexual de menores desde la perspectiva de los operadores jurídicos. Así tenemos que el convenio define a los pueblos indígenas en el (OIT, 1989, art. 1, inc. 1, lit. b) como:

(b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Además podemos evidenciar que la OIT (Convenio 169) refuerza la autonomía que tienen los pueblos indígenas en la resolución de conflictos teniendo como soporte su derecho consuetudinario, lo cual se encuentra en el (OIT, 1989, art. 08, inc. 2), inciso que ya fue anteriormente desarrollado, el cual también hace referencia a la conservación de su identidad étnica.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Asimismo, respecto a la jurisdicción especial indígena, esta organización normativa internacional, lo señala en su (OIT, 1989, art. 9, inc. 1), el cual ya ha sido tratado líneas arriba, describiendo el respeto por los modelos alternativos de justicia pertinentes a los pueblos indígenas.

Dentro de la doctrina nacional Bazan (2011) comentando el convenio en mención afirma que resulta indispensable destacar lo dispuesto por el Convenio 169, en materia de: 1) Objeto del reconocimiento: Respecto a la mencionada jurisdicción indígena, el C-169 admite que los pueblos indígenas puedan emplear los métodos tradicionales, las costumbres e instituciones propias para poder reprimir las conductas contrarias al ordenamiento jurídico perpetrados por sus integrantes; 2) Sujeto titular del derecho: El C-169 introduce a los pueblos indígenas (categoría jurídica) en condición de titular del derecho indígena (métodos habituales, propias instituciones y costumbres); 3) Competencia territorial: Dicho convenio no realiza ninguna advertencia sobre el espacio territorial que delimitara su competencia donde ejercera su jurisdicción. Sin embargo, tal norma podrá ser interpretada en el sentido que el ejercicio de su derecho sería únicamente en su territorio reconocido, lo cual deberá ser compatibilizado con el ordenamiento interno de cada país; 4) Competencia material: Su ambito de dicha competencia es el conocimiento de delitos; 5) Competencia personal: En lo referente a esta competencia, sólo repercute a los integrantes de los pueblos indígenas; 6) Límite del reconocimiento: los derechos humanos (admitidos por los tratados sobre la materia), los derechos fundamentales (establecidos en las constituciones) y el sistema jurídico nacional propio, son los que constituyen el límite para que los pueblos indígenas y autoridades puedan ejercer sus funciones jurisdiccionales; 7) Conflictos de competencia: Se determina que es obligación de cada estado el fijar métodos para resolver los conflictos que puedan surgir entre el empleo del sistema de justicia estatal y el derecho indígena; y 8) Compatibilización y coordinación: Se señala en el convenio que los tribunales y autoridades estatales (del ámbito penal) deben tener presente las costumbres de los pueblos indígenas.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Otro precepto normativo, cuya revisión resulta necesaria, debido al amparo que tienen las rondas en derechos internacionales, por lo que citamos al Convenio 169 (OIT, 1989, art. 5, lit. a, b y c), que señala:

- a. Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b. Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c. Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

De igual forma, en el Convenio 169 (OIT, 1989, art. 6, inc. 1, lit. a, b y c), indica que:

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsable de políticas y programas que les conciernan;
 - c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Del mismo modo en el Convenio 169 (OIT, 1989, art. 6, inc. 2), señala que: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”

Claro está, que el presente convenio es flexible ante cualquier cuestionamiento, que se invoque y se ajusta a las medidas apropiadas al ejercer el amparo en sus normas, tal es el caso que las RC se basan y gozan de los derechos plasmados en las normas del mencionado Convenio.

Asimismo, en el Convenio 169 (OIT, 1989, art. 8, inc. 1), refiere que: “1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.”

Y sobre todo conviene resaltar que el Convenio en su noveno artículo anteriormente citado menciona que se debe respetar cada método, precisamente aquellos con que los pueblos con intereses tradicionalmente han de recurrir para toda represión de los delitos que se cometen por parte de sus integrantes.

En virtud, de lo citado, los investigadores, consideramos que el Convenio de la OIT, reconoce los métodos que utilizan los pueblos interesados, conforme al caso de los pueblos indígenas, las RC, CC y CN, para combatir con los delitos que puedan cometerse en su jurisdicción.

En esa misma línea en el Convenio 169 (OIT, 1989, art. 10, inc. 1 y 2), indica que:

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Hacemos hincapié, del mencionado artículo, que los miembros de las RC, al ser juzgados por la legislación del Poder Judicial o como lo precisa el artículo por la “legislación general”, deben respetar el ámbito del cual los ronderos

proceden y evitar imponer sanciones que no les favorezca e implementar sanciones distintas a la privativa de libertad.

2.5.1.3. LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Respecto a otros derechos internacionales que son aplicados por las Rondas Campesinas, citamos a la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI, 2007, art. 3), señala que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

De igual modo, en dicha Declaración (DNUDPI, 2007, art. 5), refiere que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.”

2.5.1.4. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

En el mismo sentido, este documento internacional (PIDCP, 1976, art. 1, inc. 1), indica que: “Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.”

Los derechos mencionados, resaltan la autonomía de cada pueblo indígena, es decir que ninguna autoridad de un sistema distinto al consuetudinario, les pueden imponer prácticas que no son adoptadas por los pueblos indígenas.

2.5.2. LEGISLACIÓN NACIONAL

2.5.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ (1993)

Para comenzar a discernir desde una interpretación extensiva de la norma y la doctrina que la aplicación del artículo 149 de la Carta Magna Peruana y los alcances de la ley 27908 (Ley de Rondas Campesinas), para sugerir la creación de nuevas normas que estipulen la Competencia Jurisdiccional de las Rondas Campesinas en el ámbito nacional. Consideramos oportuno citar a Levaggi (citado por La Rosa & Ruiz, 2010), refiere que en el artículo 149 propio de la

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Carta Magna a modo de límite a lo que compete a la ordinaria jurisdicción penal. El problema sin embargo, es que faltó determinar por ejemplo, sobre la competencia, territorial, personal y material respecto a la justicia comunal, mucho menos a la solución de los conflictos sobre la competencia existente entre la justicia comunal y la justicia ordinaria.

Para el análisis del problema debemos conocer que el artículo 149 respecto a la Carta Magna no ha determinado aspectos que pongan fin al conflicto de competencia entre la justicia comunal y la justicia ordinaria.

En relación con el marco legal de las Rondas Campesinas, lo que se busca es el reconocimiento de la Competencia de las Rondas Campesinas para combatir con la delincuencia, específicamente en los delitos de violencia sexual para el caso de menores de edad lo cual hasta el día de hoy no se ha logrado, en ese sentido, es necesaria hacer una interpretación adecuada de la normatividad constitucional anteriormente citada.

Sin duda alguna, los investigadores, consideramos que si realizamos una interpretación extensiva de la mencionada norma constitucional, serían quien asume como autoridad de cada CN y CC las que gozarían de la potestad jurisdiccional. Por consiguiente, si efectuamos la interpretación sistemática de la norma en comentario, resulta importante citar a la (Const., 1993, art. 2, inc. 19), que indica: “Toda persona tiene derecho a su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.” Dentro de esta concepción, los investigadores coincidimos que el Perú es un país que cuenta con una diversidad cultural, siendo que en pueblos lejanos del Perú donde existen Rondas Campesinas este derecho le son inherentes a sus miembros, en ese sentido, los hechos delictuosos suscitados en el interior de las RC, es donde intervienen y aplican su justicia consuetudinaria para eliminar la delincuencia.

También, citamos a la (Const., 1993, art. 138), menciona que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las Leyes.” En

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

nuestra opinión, la norma en comentario, resalta la función jurisdiccional ordinaria, la cual se materializa en sentencias que es realizada por los jueces del Poder Judicial. Ahora bien, existe límites de la jurisdicción penal ordinaria, conforme al (Código Procesal Penal, 2004, art. 18, inc. 3), señala que: “La jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer, de los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución.” En ese sentido, consideramos que lo resuelto por las RC sobre hechos punibles ocasionados dentro de su jurisdicción, tiene total independencia, frente a la justicia ordinaria.

En definitiva nuestra carta magna a través de sus artículos antes citados reconoce la función jurisdiccional especial, es decir que los PI, CC, CN, y RC, al ser aceptadas como titulares de la jurisdicción especial, poseen capacidades para conocer, indagar e interpelar, solucionar el conflicto aplicando sanciones si lo amerita el caso, y efectuarlas empleando la fuerza, ello amparado en el derecho consuetudinario. Como bien lo señala Yrigoyen (2002), al afirmar que con la constitución (1993) y la posterior ratificación del Convenio 169, la especial jurisdicción es la competente para observar todo prototipo de sucesos dentro del espacio territorial comunal, se encuentren o no estipulados por el derecho estatal, sean mínimos o dificultosos, o sean definidos como civiles o penales por el derecho estatal, pues dicha especial jurisdicción no se administra por la ley del estado, por el contrario lo hace por su derecho propio.

2.5.2.2. LEY DE RONDAS CAMPESINAS (LEY 27908) Y SU REGLAMENTO (D.S. 25-2003-JUS)

Las RC han tenido un reconocimiento legal progresivo, que al inicio las admitió como organizaciones autónomas, pacíficas y democráticas (Ley 24571), luego se les reconoció su independencia pero circunscrita a la policía y ministerio del interior (D.S. 012-88-IN), posteriormente se promulga la Ley 27908, que reconoce funciones jurisdiccionales a las RC autónomas, sin embargo es necesario realizar una interpretación extensiva de la norma, la misma que en su (Ley 27908, 2003, art. 1), indica que:

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

Por su parte el Reglamento de las Rondas Campesinas (D.S. 025-2003-JUS, 2003, art. 13), nos refiere que:

La Ronda Campesina y Ronda Comunal, a base de las costumbres de la comunidad campesina, comunidad nativa, caserío u otro centro poblado al que pertenecen, pueden intervenir en la solución de conflictos que se susciten entre miembros de la comunidad u otros externos, dentro de su ámbito territorial, mediante actuaciones que serán registradas en el libro de ocurrencias que lleva para tal efecto, el mismo que será legalizado por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente. Los acuerdos adoptados deben respetar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.

En conclusión, los investigadores consideramos que la ley en comento no asistió con lo que prescribía nuestra carta magna (art. 149), en lo referente a la tutela de la justicia por parte de las RC, sin embargo las disposiciones normativas nacionales e internacionales anteriormente citadas permiten advertir que las RC en la realidad ejercen la mencionada jurisdicción (rondera o especial).

2.5.2.3. LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA (LEY 27933)

Con el propósito de coadyuvar a asegurar la tranquilidad, paz y sobre todo neutralizar o disminuir la delincuencia y criminalidad a nivel nacional, se creó esta ley, la misma que fue modificada por la Ley 30055, siendo lo resaltante el incluir como miembro del CPSC a un representante de las RC, tal como se señala en su (Ley 27933, 2013, art. 16) que a la letra reza:

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Miembros del Comité Distrital

El Comité Distrital de Seguridad Ciudadana es presidido por el alcalde distrital de la respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros:

[...] Un representante de las Rondas Campesinas donde las hubiera.

Los investigadores una vez más resaltamos la presencia que tienen las RC al ejercer funciones jurisdiccionales, ya que también son tomadas en cuenta por nuestras autoridades regionales, locales y distritales para hacer frente a la delincuencia en nuestro país.

2.5.2.4. LEY DE JUSTICIA DE PAZ (LEY 29824)

En esta ley se reconoce claramente que las RC ejercen funciones jurisdiccionales, en su (Ley 29824, 2012, art. 60) que señala:

Coordinación en la administración de justicia

En los centros poblados donde coexistan juzgados de paz con organizaciones comunales como las rondas campesinas, comunidades campesinas o comunidades nativas, deben trabajar coordinadamente para una adecuada administración de justicia de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

La citada norma es comprendida en la medida que son los jueces de paz quienes tienen mayor contacto con las RC, debido a la ausencia de policías en diversos distritos y caseríos, en donde los pobladores eligen la labor de la RC, ya que la justicia rondera le es más satisfactoria.

2.5.2.5. CÓDIGO PROCESAL PENAL

Por su parte este cuerpo normativo nos señala las excepciones que tiene la jurisdicción penal ordinaria, refiriéndose en su tercera excepción al artículo 149° de nuestra carta fundamental (Código Procesal Penal, 2004, art. 18, inc. 3) al indicar que:

La Jurisdicción penal ordinaria no es competente para conocer:

[...] 3. De los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución.

Consideramos necesario precisar que dicho numeral merece una interpretación sistemática y extensiva, incluso histórica, que nos permita descubrir un apropiado sentido y alcance del citado artículo, el cual debe ser analizado no sólo a la luz del artículo 149° (Constitución), sino también de acuerdo a las normas internacionales (Convenio 169 de la OIT) sobre pueblos indígenas en estados independientes (1989), por medio del cual es aceptado a través de la doctrina que las comunidades nativas y campesinas establecen formas como los pueblos indígenas se organizan en nuestro territorio. Además, encontramos la Ley 27908 (2003) que regula a las rondas.

2.5.3. LEGISLACIÓN COMPARADA

2.5.3.1. PANAMÁ

En la Constitución de dicho país se reconoce a las comunidades indígenas en su (Const., 1972, art. 90) que señala:

El Estado reconoce y respeta la identidad étnica de las comunidades indígenas nacionales, realizará programas tendientes a desarrollar los valores materiales, sociales y espirituales propios de cada una de sus culturas y creará una institución para el estudio, conservación, divulgación de las mismas y de sus lenguas, así como la promoción del desarrollo integral de dichos grupos humanos.

Resulta importante resaltar dicho reconocimiento a los pueblos indígenas de Panamá, ya que como bien lo señala Velasquez et al. (2011) al sostener que el establecimiento indígena del espacio es dinámico e histórico.

2.5.3.2. GUATEMALA

En el ordenamiento de este estado se registra a los grupos indígenas en la (Const., 1993, art. 66) que dispone:

Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradición es, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.

Como se aprecia, existen diversos pueblos indígenas en dicho país, tal como lo señala el Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas (1997) al precisar que la población indígena en el lugar son la xinca, el garífuna y el maya; estando reconocido por el gobierno sus derechos culturales, sociales, económicos y políticos, así como su identidad, de acuerdo a lo establecido por el AIDPI.

2.5.3.3. NICARAGUA

El cuerpo constitucional reconoce la facultad a la población indígena en su (Const., 1987, art. 89) al indicar lo siguiente:

Las comunidades de la Costa Atlántica son parte indisoluble del pueblo nicaragüense y, como tal, gozan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones. Las comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones [...].

Podemos distinguir que hace mención a comunidades, tal como lo consagra la constitución peruana, además de enfatizar el resguardo de su identidad, como bien lo argumenta Giz (2010) al señalar que debe considerarse la disparidad en la protección de idioma, cultura y tradiciones, ya que son los ramas, mayangnas y miskitos quienes han podido sostener en la costa atlántica su identidad indígena en gran proporción.

2.5.3.4. ECUADOR

La constitución ecuatoriana del año 1998 en relación a la jurisdicción indígena tenía una descripción equivalente a la carta magna colombiana y peruana, tal como lo aseveran Albiac, Arancon, Moreno, y Saldaña (2013) quienes sostienen que en el artículo 83 de la Constitución de Ecuador (1998) se estableció que cada pueblo indígena, autodefinido como nacional con ancestrales raíces, así como los pueblos afroecuatorianos o negros conforman parte del estado ecuatoriano indivisible y único. El artículo siguiente es el 84,

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

allí se añade que desde el estado se reconoce y garantiza a los pueblos indígenas, conforme a la presente constitución al igual que sus leyes, todo el respeto hacia el orden público, también a los derechos humanos, se conserva y desarrolla sus tradicionales formas de convivencia además de organización social, ejercicio de autoridad y de generación.

Con respecto a estos artículos los investigadores hacemos notar la importancia de la pluriculturalidad para la nación ecuatoriana, reconociendo a los pueblos indígenas conservando y desarrollando sus tradicionales formas para convivir, su organización social ancestral, así como el ejercicio de la autoridad dentro de su ámbito jurisdiccional.

Cabe mencionar que Albiac et al. (2013) nos refiere sobre el artículo 191 propio de la constitución del Ecuador que está facultado que las autoridades en cada pueblo indígena ejerza funciones de justicia, aplique procedimientos y normas propias para solucionar conflictos internos conforme a sus costumbres o consuetudinarios derechos, toda vez que no sea contrario a la propia constitución o alguna de sus leyes, estas harán aquellas funciones compatibles con las del sistema judicial a nivel nacional.

En cuanto al artículo 191 los investigadores señalamos que cada autoridad indígena ejerce función jurisdiccional en su ámbito territorial, aplicando su justicia con normas y procedimientos propios de su costumbre o derechos consuetudinarios en tanto estas prácticas no resulten opuestas a la constitución además de sus leyes.

Asimismo, Albiac et al. (2013) señalan que la década última en el siglo XX estuvo marcada por constitucionales reformas que reconocieron el consuetudinario derecho indígena, quedando solamente luchar por su institucional elaboración. Las leyes referidas han de atender al menos a un par de demandas, en primer lugar, lograr el establecimiento de mecanismos para coordinar o compatibilizar lo necesario entre el sistema judicial nacional y la jurisdicción especial de carácter indígena, también entre los poderes del estado y las funciones de justicia indígenas, pues así se ha señalado por las reformadas constituciones. En segundo lugar, lograr establecimientos para las soluciones en las incompatibilidades posibles de surgir entre el

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

consuetudinario derecho y los derechos humanos, según se precisa en el Convenio 169 (OIT).

Las tareas normativas aún no han terminado, son varios los dirigentes indígenas que luchan para la creación de fiscalías indígenas, tribunales mixtos, conformados por jueces del estado, así como integrantes del pueblo indígena o de la comunidad, cuya finalidad es la de permitirse el entendimiento de los hechos al interior de su espacio cultural y dar resolución conforme a la equidad.

Existen así también proyectos en la capacidad de plantear la reforma en el artículo 171 propia de la constitución de Ecuador que aspira al logro de que toda autoridad de comunidad, pueblo y nacionalidad indígena ejercerían jurisdiccionales funciones, basadas en sus ancestrales tradiciones y en su propio derecho, al interior de su territorio, con garantías para que participen mujeres. Desde el estado se ha de garantizar las decisiones por cada jurisdicción indígena sea respetada por las autoridades e instituciones públicas. Se trata de decisiones sujetas a los controles de la constitucionalidad. La ley ha de establecer cada mecanismo para coordinar y cooperar entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena.

Además citamos a la Comisión andina de juristas (2009) que indica no obstante la existencia innegable y ancestral como un derecho indígena, pues es consuetudinario en esencia, abarca a la vez lo relativo a la administración de justicia, cada pueblo indígena ha recurrido y continúa tradicionalmente recurriendo al sistema jurídico del estado, por considerarse también un medio para atender la resolución de problemas o conflictos.

Acercas de estos los investigadores estamos de acuerdo en que a diferencia de nuestro país en el caso de Ecuador los pueblos indígenas busca en su mayoría a la justicia ordinaria en vez de la justicia consuetudinaria.

Del mismo modo, la Comisión andina de juristas (2009) resalta que cada comunidad indígena que cuenta con su propia reglamentación interna, cuenta con la intención para impulsar mecanismos y procesos de interna resolución en cuanto a conflictos y poder rescatar costumbres propias así como la identidad de cada pueblo, expresamente se prohíbe a los comuneros presentarse a las autoridades del estado con el fin de dirimir un problema. Esto significa un

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

considerable decrecimiento en la cantidad de indígenas que han concurrido al sistema jurídico del estado, ante la amenaza por los dirigentes comunitarios de ser sancionado. Si bien, antes los cabildos indígenas propiamente sostenían que cada persona que cometía un problema debía enviarse a la autoridad mestiza, actualmente las reglamentarias disposiciones son categóricas al establecerse que cuando acuden a autoridades, por ejemplo de Ambato, los compañeros y comuneros estima una multa de cincuenta mil sucres a favor del demandante así como para el otro en caso llegase a responder la demanda, existe un plazo de hasta 48 horas de prisión en manos de la comunidad, si se desobedece al cabildo. Solo si las partes no llegasen por mutuo acuerdo o si se tratase de un grave problema, es el cabildo mismo quien autoriza se acuda ante las autoridades competentes, pero solamente si no puede resolverse en la comunidad misma.

Sin embargo la actual constitución en su (Const., 2008, art. 57, inc. 10) desarrolla la facultad jurisdiccional al establecer:

Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

[...] 10. Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Además en la misma norma suprema en la (Const., 2008, art. 171) dispone lo siguiente:

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Para los investigadores la redacción de este artículo se asemeja más a la realidad, ya que en la práctica, quienes administran justicia son las autoridades comunales, tal es el caso de Perú y Ecuador, quienes lo realizan en base a su propio derecho, y sobre todo respetando su máxima norma (Constitución), así como la normatividad internacional.

No obstante, pese a los esfuerzos de las comunidades indígenas y sus sanciones los comuneros prefieren la justicia ordinaria ecuatoriana a su propia justicia, pero por las nuevas sanciones y los abusos de los funcionarios públicos recientemente se están virando a la justicia indígena.

2.5.3.5. COLOMBIA

Conforme a la Constitución Política de Colombia, (Const., 1991, art. 7), señala que: “El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.”

Asimismo, se reconoce en la mencionada Constitución (Const., 1991, art. 246), el carácter multiétnico y pluricultural de la nación, pudo dejar establecida la jurisdicción especial indígena a las autoridades en conformidad al acuerdo ceñido a su derecho propio, al señalar que:

“Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional”.

Según, Colmenares (2006) refiere en cuanto a las sentencias de la Corte Constitucional de Colombia que este constitucional reconocimiento se vio reforzado por decisiones múltiples que emanaron de la corte constitucional de Colombia, así se han resuelto diversas dificultades cuya competencia se enmarca entre la jurisdicción especial indígena y la nacional, se destacan entre estas: a) La sentencia T-254/94, de fecha 30 de mayo de 1994, en la cual se

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

dispuso que la jurisdicción indígena no estaba supeditada a la emisión de una ley de coordinación que la faculte; b) La sentencia C-139/96, de fecha 9 de abril de 1996, en la cual se menciona que las normas constitucionales tienen resultados normativos directos. Esta sentencia también fijó los elementos centrales de la jurisdicción indígena, cuales son: las propias autoridades de los pueblos indígenas y la autoridad de crear procedimientos y normas, por una parte; por la otra, la subordinación de esta jurisdicción especial a la constitución y a la ley, y la atribución del legislador de establecer pautas de coordinación entre el sistema judicial indígena y nacional; c) En la sentencia T-523/97, la corte constitucional también señaló que de acuerdo con el PIDPC (art. 12) y la CADH (art. 5) el confinamiento alude a la expulsión del compatriota que pertenece al territorio nacional. Por consiguiente, como la administración de justicia dentro de su jurisdicción se realiza solo por los cabildos, queda claro que cuando se destierra está referido del resguardo y no del territorio nacional en general y, en consecuencia, esta sanción no se encuentra establecida en las restricciones que señala la constitución (art. 38).

El proyecto de subsistencia, en progreso del enunciado normativo 246 de la constitución que admite la autonomía que tiene la especial jurisdicción indígena conforme a sus costumbres y usos, siempre y cuando no sean opuestos a las leyes y la constitución, determina cómo convenir, regular y desplegar procedimientos y las internas normas, para el enjuiciamiento de delitos realizados por indígenas al interior de su territorio o perpetrados por los que no son indígenas en su territorial jurisdicción.

La Comisión andina de juristas (2009) señala que por general regla, los funcionarios y jueces ignoran la jurisprudencia y la legislación indígena. Son pocos los casos de titulares estatales que tienen conocimiento vasto en esta causa. Si sumamos a ello que el problema principal que complica esta faena son los innumerables cambios de empleados.

En el caso colombiano los investigadores hemos llegado a la conclusión de que si hay un uso del poder jurisdiccional de los pueblos indígenas, pero el desconocimiento de esta ley viene de los jueces.

2.5.3.6. PARAGUAY

Su constitución (Const., 1992, art. 63) reconoce el derecho indígena al señalar que:

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interior siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Se advierte que este texto constitucional presenta semejantes elementos a los establecidos por las otras constituciones, tal como la preservación de su identidad indígena, la no vulneración de los fundamentales derechos, y sobre todo la aplicación de su derecho consuetudinario, lo cual resulta relevante ya que dicho reconocimiento avala el actuar de las comunidades indígenas.

2.5.3.7. VENEZUELA

En cuanto al pluralismo cultural, étnico y jurídico existente en este país, podemos advertir que ha sido reconocido en el mismo texto constitucional (Const., 1999, art. 260) el cual se describe a continuación:

Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afectan a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

El artículo hace referencia a la competencia territorial, la cual debe darse dentro del área donde habitan dichos pueblos, quienes administran justicia de acuerdo a sus prácticas hereditarias, lo cual no imposibilita, desde nuestro punto de vista, que adquieran nuevos hábitos diferentes a los tradicionales.

2.5.3.8. MÉXICO

El estado mexicano, debido a su población indígena existente, busco garantizar mejores derechos, a través de sus reformas constitucionales, previstas en la (Const., 1917, art. 2, lit. A) el mismo que prescribe lo siguiente:

[...]A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Se advierte que las reformas en dicho país, han mejorado los derechos que les pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas, lo cual comienza por reconocer que la nación mexicana tiene una estructura pluricultural, que necesita poseer sus propios sistemas normativos, que les permita poder resolver conforme a su normas, respaldados por el reconocimiento de su jurisdicción indígena, respetando continuamente los derechos humanos.

2.5.3.9. BOLIVIA

En cuanto al reconocimiento de la jurisdicción indígena en el gobierno boliviano se tiene que a través de reformas constitucionales ha logrado su propósito, el mismo que se encuentra concretamente en su (Const., 2009, art. 178, inc. I) el cual dispone lo siguiente:

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.

Asimismo, dicha adopción es reforzada por el siguiente artículo (Const., 2009, art. 179, inc. I) el cual se recoge literalmente:

I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesinas se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.

Además, no solo se reconoce su jurisdicción, sino también su competencia, prevista en la (Const., 2009, art. 190, inc. I) el cual refiere que: “I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.”

Resulta sustancial que este último artículo reconozca la competencia de la justicia indígena (originaria campesina), y más aún el artículo 192, en su inciso primero, enriquece este reconocimiento al establecer que las decisiones de dicha jurisdicción deberán ser acatadas por todos (persona o autoridad pública), lo que desde nuestro punto de vista es muy admirable ver como el pueblo boliviano admite su realidad, lo cual merece ser un prototipo para los demás países.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

CAPÍTULO III: COMPETENCIA DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES

3.1. COMPETENCIA DE LA JUSTICIA CAMPESINA RONDERA

La competencia de la justicia rondera tiene mucha importancia en la sociedad, puesto que delimitaría la administración de justicia en ambas jurisdicciones (especial y ordinaria), por lo cual en el desarrollo del presente capítulo realizaremos un análisis de la JUSTICIA ESPECIAL, la misma que está amparada en el ordenamiento constitucional, penal e internacional y que a nuestro entender es la más efectiva, razonable y práctica, para ello citamos a Gitlitz (2014) que señala cuando se iniciaron las rondas mucho cuestionamiento han tenido por su derecho en cuanto al juzgamiento a individuos que no pertenecen a la comunidad, con cierta frecuencia existen situaciones como esas. Existen ejemplos al respecto: 1) Tras presentarse una modalidad nueva de robo en la ciudad de Bambamarca, algunos delincuentes jóvenes de la ciudad, que conforman bandas, frecuentan a plena luz del día incursionar a las carreteras, la finalidad es perpetrar robos en casas en el momento en que los propietarios permanecen fuera de las mismas. Es por ello que la ronda allí pudo ubicarlos, luego capturarlos y los trasladaron a las comunidades, aplicándoles sanciones. Existe para muchos una pregunta pertinente. ¿Resulta de necesidad que estos casos sean llevados a la Corte para ser resueltos? No es propiamente un delito que ha de afectar a la comunidad directamente, inclusive, los culpables han de ser perfectamente conocedores que será la ronda quien responda? ¿Podría ser más viable que se mantenga la competencia de la ronda?; 2) En otro caso, profesores acusado de abuso sexual, aunque sin llegar a la violación misma con sus alumnas (Tal como consta en muchas actas encontradas según denuncias). Este cuestionado profesor podría tener el derecho de ser llevado ante la Corte dado que este no pertenece a la comunidad sino a la ciudad, ¿O acaso le asiste a la ronda el derecho a castigarlo? ¿Resulta necesaria que intervenga la Corte Superior?; 3) Hay otros casos muy poco claros, a una viuda la despojaron de sus bienes, pese a ser de otra comunidad originalmente o de la ciudad, el despojo procedió al pedido de los hermanos del esposo tomando esa razón y con apoyo de la ronda, le quitaron sus pertenencias.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Al respecto, los investigadores concordamos con el autor, puesto que las Rondas Campesinas tienen competencia para juzgar a los sujetos que cometen delito dentro de su jurisdicción, no necesariamente que pertenezcan a su comunidad.

Respecto a la justicia comunal según la perspectiva de los propios ronderos, Brandt (2017) menciona que los campesinos asumen un desconocimiento por parte de los magistrados sobre el trasfondo cultural en cada delito cometido en una comunidad. Se percibe al Poder Judicial como una entidad muy lejana, la cual no considera las costumbres y valores de una comunidad. Por otro lado, la presencia de la justicia rondera o comunal cubre todo un sistema opuesto diametralmente a la justicia estatal. Tras entrevistar a los dirigentes comunales, estos han reconocido que la justicia comunal resulta mucho más idónea en la resolución de conflictos surgidos en la población rural.

Cabe resaltar la facultad que posee la especial jurisdicción como bien lo señala Yrigoyen (2002) al indicar que existe competencia: a) Territorial: En la cual se indica que es eje en la JE según el texto constitucional, equivale a decir, que desde la JE hay clara competencia en cuanto a casos o hechos presentados al interior del ámbito territorial respecto a las comunidades nativas o campesinas, los pueblos indígenas o rondas campesinas. Su eficacia en cuanto a las decisiones tomadas tienen un alcance nacional. Con la finalidad de otorgar un contenido a la denominación “ámbito territorial” resulta fundamental considerar el Convenio 169 (OIT) cuya definición de territorio comprende una totalidad como hábitat perteneciente a las regiones ocupada por los pueblos así como utilizadas en alguna forma (art. 13, inc. 2) se incluye inclusive en los derechos territoriales que aquellas tierras que estén desocupadas exclusivamente por ellos, aunque a las que hayan contado con acceso tradicionalmente con el fin de desarrollar actividades de subsistencia y también tradicionales (art. 14, inc. 1). El ámbito territorial no guarda equivalencia con las tierras del pueblo, ronda o comunidad indígena en condición de propiedad legal, antes bien con el espacio geofísico que se utiliza de alguna forma; b) Material: Al interior propiamente del ámbito territorial (de

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

la comunidad, ronda o pueblo indígena), existe competencia de la jurisdicción especial para tener conocimiento de la totalidad de materias que crea conveniente, en conformidad con su derecho propio, y a su normativa potestad. Tanto la constitución como el convenio carecen de facultad en el establecimiento de algún límite respecto a las materias inclusive a la gravedad de hechos que pueda conocerse con el derecho indígena. Cuando la ley no puede distinguir, el intérprete se restringe de ello, así como de recortar y también reducir. Se trata de una coherente amplitud con el caso de que la especial jurisdicción tiene aplicación en conformidad con el derecho consuetudinario, porque tiene su modo propio de hacer clasificaciones y reconstrucciones, los eventos en una sociedad parte de sus propias categorías y valores, aunque corresponden no necesariamente a cada categoría del derecho oficial. Se trata de una amplitud contraria al Convenio 169, que menciona ilustrativamente en sus artículos diversas referidas materias a la propiedad así como el manejo de la tierra, las formas de organización económica, política y social, los métodos para perseguir delitos; y c) Personal: Para definir el ámbito de competencia personal que tiene bajo su jurisdicción especial deben considerarse en varios criterios. Tanto las comunidades indígenas-pueblos les avala el derecho de contar con su propio JE en mérito a su diferenciada identidad cultural, así como su derecho al desarrollo colectivamente, controlando sus instituciones al interior de su territorio. Respecto al tema hay diversas preguntas. Como primero, cuando la totalidad de personas al interior del territorio de las comunidades indígenas-campesinas y pueblos se encuentran sometidas respecto a la JE, sean inclusive solo indígenas. Como segundo punto, cuando la JE tiene extra - territorialmente competencia personal sobre indígenas. Como tercero, si la JE es obligatoria u voluntaria para indígenas. Como cuarto, tratándose de excepciones si se trata de no indígenas.

3.1.1. LA JUSTICIA COMUNAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS OPERADORES DE LA JUSTICIA ESTATALES

Según García (2009) opina que generalmente cuando se trata de autoridades judiciales, en especial de los jueces mixtos así como el caso de algunos

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

fiscales propios del ámbito de estudio, cuentan con niveles mayores de conocimiento en cuanto a la estructura organizativa respecto a las comunidades indígenas. Son más comprensivos también, inclusive otorgan reconocimiento a las costumbres de los indígenas. No consideran, sin embargo, que cuenten con facultades en la resolución al aplicar las prácticas consuetudinarias propias de comunidades, entonces si se trata de casos con comunidades o indígenas que sean parte del proceso, pueden aplicar solo lo que la ley ordinaria dice. Aunque se cuente con dicha relativa apertura, los jueces además de los fiscales deben cuestionar la celeridad de las investigaciones que especialmente realizan las rondas. Han considerado que la presumida culpabilidad hace que los autores supuestos de determinados delitos sean arbitrariamente detenidos, posteriormente comprobándose su inocencia. Cuando se trata de comunidades nativas como en la convención, los medios de comunicación son menores con las respectivas autoridades judiciales. Hay además, un cierto rechazo por el conocimiento y aceptación a la población indígena, por lo que existe maltrato y humillación por su comprensión escasa del sistema jurídico a nivel nacional.

Sin embargo, existe otro criterio por ello citamos a Ruiz (2007) que indica:

El Acuerdo Nacional por la Justicia tuvo la oportunidad de presentar el Informe Final del Acuerdo Nacional por la Justicia, en dicho documento, el acápite denominado Políticas de estado para el cambio estructural en el Poder Judicial, presenta una alusión a la Justicia Comunal clara y precisa:

2. Accesibilidad a la Justicia

Cuando se realiza tal política se promociona desde el Estado, así como el Poder Judicial además de la sociedad civil en:

(...) (h) Guardar convergencia de las comunitarias formas de justicia respecto al sistema formal de justicia y se refuerza las garantías de la legalidad democrática y los derechos humanos.

Se señala más adelante como operativo lineamiento:

(j) La promoción del desarrollo institucional, en la que se considera las decisiones propias de la jurisdicción especial perteneciente a las

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

comunidades nativas y campesinas con apoyo de las rondas campesinas, considerando el respeto por los fundamentales derechos de las personas. Institucionalmente, como puede apreciarse, los jueces propiamente reconocen la necesidad del planteamiento de la relación existente entre la justicia estatal y la justicia comunal, más en términos de convergencia antes que en términos de coordinación. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia una convergencia equivale a convergir y ello tiene por significado algo que tiende a unirse en dirección a un solo punto, en cuanto a las opiniones, dictámenes o ideas desde dos inclusive más personas para concurrir hacia el mismo fin para poder tomar aproximación hacia un límite.

Los investigadores, fijamos que existen dos posiciones doctrinales, por un lado no aceptan la competencia de las Rondas Campesinas dado que critican la detención del delincuente llamándole una detención arbitraria, es decir hacen prevalecer “la presunción de inocencia”, por otro lado existe doctrina donde se menciona que debe realizarse convergencia entre la justicia de tipo formal así como la comunal, pues ambas justicias deben seguir un mismo fin como es la solución a los conflictos y delitos que se susciten en la sociedad, diferenciándose del territorio donde tengan competencia. La segunda posición, citada sí reconoce competencia a la justicia comunal, ya que acepta las decisiones propias de una jurisdicción especial, claro está que no se debe transgredir los fundamentales derechos de las personas. Asumiendo los investigadores la segunda posición doctrinal, ya que la organización ronderil goza de las facultades jurisdiccionales que ampara el ordenamiento jurídico.

Respecto a este tema, existe un artículo redactado por Bazán (2009) quien indica que es mínimo lo avanzado en cuestiones de la gesta de realistas propuestas sobre mecanismos para la resolución de conflictos competenciales, a excepción de planteamientos genéricos respecto a la creación de tribunales mixtos (cuya estructura se componen por autoridades comunales y jueces ordinarios), existe una necesidad para recurrir a la ordinaria jurisdicción estatal o a la constitucional jurisdicción estatal. Es posible afirmar, enfatizando lo afirmado, que tanto la naturaleza y el contenido respecto a las relaciones tanto

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

entre la jurisdicción comunal como la penal no deben confundirse o entenderse en condiciones de oposición, por el contrario como de dinámica complementación. Dichas organizaciones ronderiles podrán reivindicar un favorecimiento según el aporte del inciso 3 en el artículo 18 (Nuevo Código), es muy probable que desde estas organizaciones se llegue al afirmar que los jueces de la ordinaria jurisdicción no tendrán competencia para tomar conocimiento de los “delitos” o “eventos punibles” siendo estos conocidos por parte de las rondas campesinas cuando se resuelven conflictos en sus espacios territoriales.

Sobre la base de las ideas expuestas, concordamos con el autor, respecto a la creación de “tribunales mixtos” los mismos que servirán para debatir la inocencia o culpabilidad del sujeto que haya realizado un acto delictivo dentro del territorio de la Ronda Campesinas.

Asimismo consideramos, que las Rondas Campesinas gozan plenamente del ejercicio de funciones jurisdicciones, es decir pueden juzgar dentro de su territorio, sin embargo de hechos que no ocurran dentro de su comunidad no son competentes, en este último caso le correspondería a la jurisdicción ordinaria, considerando el acto cultural. La normatividad que ampara a las Rondas Campesinas, es el inciso 3 conforme al artículo 18 (NCPD), en el mismo se señala el límite de la jurisdicción ordinaria, por tanto, esa conexión que puede haber entre ambas jurisdicciones pueden ser para efectos de coordinación, pero no de juzgamiento, ya que lo decidido por las autoridades comunales, es cosa juzgada, y ya no puede ser resuelto por la jurisdicción ordinaria.

3.1.2. PROCEDIMIENTOS PRACTICADOS POR LA RC

Las RC, cuando administran justicia, deben seguir un procedimiento, respetando los derechos de las partes. Esta atribución que les corresponde a las autoridades ronderiles, deben seguir los lineamientos de la Constitución y los Derechos Humanos. Al mismo tiempo, para hacer realidad una plena administración de justicia, los ronderos deben ser capacitados constantemente

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

por las autoridades del PJ, así como el MP, y otras entidades del Estado, de tal manera que le den a conocer a los ronderos los derechos que los amparan. Sin embargo, en la realidad, las autoridades del Estado, obvian los derechos reconocidos a las RC, llegando incluso a desprestigiar a la referida organización ronderil con procesos seguidos contra los ronderos.

Ahora bien, citamos a Rodríguez (2007), quien refiere que los procedimientos que practican las rondas campesinas cuando se trata de administrar justicia tienen modos y medios no formales muy diferentes a alguna ronda campesina.

Existen así, especiales procedimientos conforme a la gravedad y tipos de casos presentados en cada una de estas., se distinguen de este modo un par de etapas bien delimitadas: a) Procedimientos ante la Junta Directiva de la ronda campesina: Que es el medio con el que se encargan de recepcionar la totalidad de conflictos y denuncias, sean de manera escrita o verbal, se encarga luego, de analizar cuan grave son las denuncias. Si fueran graves se han de derivar o denunciar a las competentes autoridades (Fiscalía y Policía Nacional). Existen sin embargo, áreas en la que los directivos pueden dan resolución a eventuales simples conflictos o si no es trascendente lo que se denuncia de mucho interés para la comunidad; no obstante ello, si hay complejidad en un conflicto la denuncia resulta de gravedad, se agenda en el trabajo del encuentro de rondas o de la asamblea general; b) Procedimientos ante la Asamblea General o Encuentro de Rondas: Que se trata de espacios para discutir, debatir y reflexionar sobre algo en escenarios y niveles diferentes, en conformidad a la particularidad de una ronda campesina. Es asimismo, la máxima instancia que se encarga de administrar justicia comunal por parte de la ronda campesina en cuya potestad y competencia recae para su conocimiento y resolución de conflictos, así como el juzgamiento y orden de restricciones sobre determinados derechos (dictar la sanción y medidas), ordenar lo necesario como reparaciones por los perjuicios y daños, en conformidad al derecho consuetudinario así como al irrestricto respeto de los fundamentales derechos de las personas humanas. La asamblea se constituye por la totalidad de integrantes dentro de una ronda o comunidad campesina, centro poblado y

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

parcialidad. Los encuentros y asambleas a su vez, se tomarán las formas siguientes: Tanto ordinaria así como extraordinaria. Normalmente, los encuentros tienen por duración entre uno o dos días, allí se debaten y discuten los conflictos diferentes que se agendan. La estructura de las asambleas y/o encuentros de las rondas campesinas, podría tener variaciones de una hacia otra, aunque la mayoría ofrece las etapas siguientes:

- Inician con la entonación del Himno Nacional del Perú (se considera relativo)
- Proceden con el nombramiento de quien asumirá como director de debates, normalmente queda a cargo de dos personas, estos asumirán la dirección y conducción para realizar la Asamblea General.
- Han de definir los puntos para la agenda del día.
- Invitarán a las partes agraviadas a narrar sus problemas y explicar cómo acontecieron los sucesos. De ese modo, los integrantes de la ronda campesina toman conocimiento y son también partícipes de la denuncia o conflicto.
- Invitan a agresores o demandados para sus respectivos descargos o ejerzan su defensa conforme a su derecho.
- El director o secretario de los debates invitará a las personas o los vecinos conocedores del problema para que se desempeñen en calidad de testigos y puedan explicar la forma en que sucedieron los hechos.
- Invitan a la totalidad de integrantes de la población y ronda campesina con el fin de que puedan opinar con puntos de vista y puedan alcanzarse alternativas para la solución.
- Se debate todo el problema.
- Invitan a las partes a conciliar y solucionar el o los problemas en acuerdo con las propuestas sugeridas.
- Si no se produce conciliación alguna, el caso queda dispuesto a las votaciones para establecer acuerdos o alguna sanción.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- Si no pueden resolver el problema queda derivado para un encuentro distrital o también para la cita de tipo provincial, en caso sea necesario, a la autoridad competente finalmente.
- En un acta queda constancia de la sanción o acuerdos, firman todos los presentes en la cita.
- Se exhorta finalmente, con exigencia a las partes en el respeto de las decisiones tomadas por la Asamblea General propia de la ronda campesina.

Estos procedimientos tienen la particularidad por la justicia comunitaria de los ronderos por ser dinámicos y ágiles, por la posibilidad también de que permanentemente se van reformando en conformidad a las circunstancias y las necesidades, sin obviar por supuesto, los principios, valores y culturales creencias de la zona.

Los investigadores consideramos importante, lo detallado por el autor, ya que los dos procedimientos sirven para solucionar conflictos, no obstante, el primer procedimiento es ante la Junta Directiva de la RC donde se reciben las denuncias y se solucionan casos de menor gravedad, y que para casos graves se coordina con otras autoridades (policía y fiscalía) y que también lo pueden derivar a la Asamblea General, que es la máxima instancia, donde se debaten los casos graves y se solucionan. Los tribunales del PJ, operan para administrar justicia en la misma similitud que la Asamblea General de la RC, pero con una gran diferencia, de que en la Asamblea General se hace respetar la democracia, ya que se pide la opinión de los miembros de las Rondas para la decisión final, todo lo contrario al juicio impartido en los tribunales del Poder Judicial, ya que el juez decide sin la intervención de las personas que asisten al juicio, simplemente se basa en sus propios razonamientos que muchas veces puede resultar injusto, incluso existen juicios que son privados y solo asisten las partes interesadas.

3.1.3. SANCIONES QUE APLICAN LAS RONDAS CAMPESINAS

Administrar justicia comunal por parte de las rondas, supone la existencia de una sanción, que busca el arrepentimiento en los miembros de la comunidad, reconociendo su falta o delito, y resarciendo los daños que pudieran haber causado, encontrándose estos acuerdos y soluciones registrados en un libro de actas que les permita inscribir la labor que realizan.

En este sentido Rodríguez (2007) refiere que las sanciones como soporte de la justicia comunal se constituyen en una medida educativa y de formación para integrantes de la ronda, comunidad, centro poblado o parcialidad. Cuando los infractores deseen o puedan arrepentirse, al aplicarse su sanción, cada autoridad y la comunidad misma solicitarán que se les reconozca el delito o la falta, además el arrepentimiento o solicitud de perdón por el infractor, así como la reparación por los daños, mediante recompensas a los agraviados o con una reconciliación de partes. Asimismo, en las comunidades y rondas campesinas suele observarse registros de acciones, soluciones o acuerdos sobre los conflictos por escrito en un “libro de Actas”, legalizado previamente por un notario público, a veces en la zona por el juez de paz. Muchas veces existe una suerte de dificultades cuando corresponde redactarse, ello debido a su limitada y escasa formación escolar, de una manera peculiar y casi siempre en cada organización que cumple con su cometido.

Como se denota en el concepto que ha dado el autor a la sanción en la justicia comunal, concordamos con su postura antes citada, ya que las rondas aplican un castigo buscando el arrepentimiento del infractor y reconocimiento de su falta, de tal manera que exista paz y seguridad en la comunidad.

Sin embargo, existe un concepto que debe ir acompañado a la sanción, como lo es la disciplina, la cual es conseguida por el cumplimiento de los objetivos, los estatutos y los mandamientos de los ronderos.

Tal como lo afirma Mendoza et al. (2001) quien señala que:

Práctica relacionada con la disciplina que en las Rondas debe seguir siendo estricta, rígida. La disciplina es conseguida por el convencimiento

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

de los objetivos que se persiguen y estimulada con el tratamiento ideológico, con la crítica y la fiscalización colectivas. Según el caso es complementada con la «disciplina de masas» y con el trabajo, como medios de rectificación. Otro factor para una buena mística y disciplina, está directamente ligada al ejemplo que den los dirigentes llevando a la práctica las tareas institucionales, los estatutos y los mandamientos del rondero, en especial. Todo esto se acompaña con estímulos de diferente tipo a los individuos u organismos que actúan correctamente y con sanciones de diversa magnitud para los que incurren en faltas. (p. 62)

Por consiguiente, podemos sostener que las sanciones que fijan las rondas son importantes para el funcionamiento y el desarrollo de las mismas, asimismo resulta esencial la aplicación de la disciplina a éstas, ya que los miembros de las comunidades deben actuar correctamente cumpliendo sus propias normas de convivencia social, y en caso algún miembro incumpla, su comportamiento será castigado a través de una sanción. La disciplina fomenta el respeto y la vigilancia colectiva, integrando a la comunidad en la vida organizada.

3.1.4. FINALIDAD DE LA SANCIÓN

Toda sanción tiene una finalidad, es decir persigue un propósito, tal como se puede identificar en la justicia ordinaria, donde su objetivo principal es el restablecimiento que tiene como vigencia por alguna norma infringida con el delito, además la pena tiene una función de prevenir, proteger y resocializar, sin embargo en la justicia comunal la sanción establece una disposición de educación y formación para los infractores, quienes deben expresar su arrepentimiento y reconocimiento de la falta o delito cometido. Es del mismo pensar Rodríguez (2007) al afirmar que la sanción cuenta con un contenido educativo, correctivo y restaurativo, en el que fundamentalmente se busca que los infractores:

- Tengan arrepentimiento de sus faltas o errores, solicitando el perdón a sus familiares y a la comunidad.
- Sean corregidos y haya compromiso a no volver a incurrir en ello.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- Se conviertan en comuneros buenos y adecuadamente cumplan con sus obligaciones y deberes como integrantes de la familia así como de la comunidad.
- Reparar los daños causados a las víctimas, devolviéndoles lo robado, asumiendo un pago con una cantidad económica determinada.

Quienes han determinado y fijado las sanciones son: la familia, cuando ha sido un menor de edad debido a algún problema familiar la directiva comunal si se tratara de leves problemas y la asamblea si la falta fuera grave.

Teniendo en cuenta lo referido por el autor, compartimos su postura, ya que la justicia comunal rige en la comunidad mediante normas socialmente aceptadas, buscando detener a los infractores que trasgredan los preceptos colectivos, cumpliendo de esta manera su fin preventivo y protector, además desarrolla una finalidad reeducadora, integrando comunitariamente al infractor, mediante el trabajo, la disciplina y el servicio de ronda, para que se convierta en una persona útil a la comunidad. De esta forma, la justicia rondera busca asegurar la seguridad y el desarrollo de su pueblo.

3.1.5. TIPOS DE SANCIÓN

En cuanto a las sanciones que aplican las rondas a los miembros de las comunidades campesinas y nativas, es necesario comprender que éstas se ejecutan de acuerdo a lo establecido en su estatuto, es decir, que su capacidad para administrar justicia comunal debe estar reglamentada dentro de la normatividad y ordenamiento aprobado por la comunidad. Las sanciones pueden ser diversas, desde una sanción moral hasta con expulsiones de la ronda o de la comunidad.

Tal como lo refiere Rodríguez (2007) al indicar que los tipos de sanciones son: 1) Morales: Que son las llamadas de reflexión y atención, son aquellas que se aplican a infractores para que experimenten humillación y vergüenza ante la asamblea, pueden ir desde el hecho de arrodillarse, bailar o cantar alguna canción; 2) Físicas: Que está conformada por una serie de ejercicios de

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

naturaleza física a realizarse para los infractores: corren, hacen planchas, marchapatos, chinchas, etcétera, tienen la eventual particularidad en que las practican sin ropa o con ella, según la decisión se haya tomado en el encuentro de rondas o la asamblea general. Hay asimismo, cuando algún agresor o inculcado tenga insolente actitud y ofende a los ronderos los aleccionadores baños con agua, los latigazos en casos extremos, con autorización previa de los padres si los infractores son menores de edad. Esta clase de sanción se le considera como leve para la asamblea, aunque efectiva, se evita su aplicación a las mujeres; 3) Económicas o Pecuniarias: Respecto a esta sanción cabe distinguirse dos tipos: a. Reparación del daño: Que fundamentalmente consiste en resarcir el perjuicio que se ocasiona a agraviados. Un común caso, lo es el de mujeres que han sido engañadas supuestamente por algún varón, sea porque se trató de una promesa falsa de matrimonio inclusive la convivencia (se consideraría como delito de seducción en conformidad al código penal), por su incumplimiento el agresor deberá pagar por el honor sexual de la mujer. Esto es muy frecuente en las comunidades campesinas; b. Multas: Que consisten en acordadas sanciones por común acuerdo sobre la base de una votación o de la mayoría. Resulta aplicable a todos; 4) Trabajo Comunal: Se aplica a las personas carentes de los recursos económicos. Deberán realizar trabajos para la persona agraviada o para la comunidad. Es considerada esta sanción como muy drástica y se aplica en todos los casos; 5) Ronda de noche: Que son prácticas realizadas por las noches con una reglamentación cuyo período es de hasta un mes y por turnos. Se le conoce también como servicios de guardia. Su aplicación es a todos; y 6) Expulsión de la RC o de la comunidad: Se aplica como una extrema sanción. Es para y las comuneras y los comuneros que no quieren asumir sus faltas, siendo tal medida la alternativa última.

Asimismo, debemos tener en cuenta, las sanciones dispuestas en el (Estatuto Marco Nacional de la CUNARC-P, 2013, art. 38), el cual decreta que:

Las sanciones quedan establecidas por acuerdo de los Congresos y Asambleas Generales, se aplican sin violaciones de los derechos humanos. Las sanciones son:

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- a) Ejemplar sanción y severa amonestación por la CUNARC-P así como de la totalidad de correspondientes niveles en la estructura orgánica.
- b) Destituciones de cargos por cuenta de la misma Asamblea General, luego comunica a sus bases a nivel nacional y recíprocamente.
- c) Expulsar públicamente de las rondas campesinas quienes se portan como traidores y divisionistas, ello implica respetar el proceso debido y comunicar a la totalidad de bases de la CUNARC-P.

Además, resulta de vital importancia lo señalado por el (Estatuto de la Federación Regional de Rondas Campesinas y Urbanas de Cajamarca, 2004, art. 32), donde indica que:

Las sanciones se aplican de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que lo originaron. La Asamblea General de cada nivel determina la sanción, que según el caso corresponda y pueden ser las siguientes:

- Crítica severa o amonestación pública;
- Trabajar en obras de carácter público, de no cumplir, entonces será cedido como peón a los integrantes de la comunidad y solo podrá ganar un mínimo salario, la mitad será para la comunidad, lo demás para su familia;
- Servicios de Rondas en las noches y ejercer el trabajo comunal durante el día, con mínimo descanso necesario. Si hubiese graves casos se combinará con la <<Cadena Rondera>>.
- Se aplicará multas en dinero o en especies determinadas por la Asamblea General;
- Si es dirigente, separación temporal o definitiva del cargo y disciplina de masas;
- La sanción es pública en Asamblea, movilización, mitin, dando a conocer los motivos, si la asamblea cree conveniente se le entregará a las autoridades formales, después que ha recibido la sanción ronderil, para que las masas comprendan por propia experiencia que tipo de autoridades existen en el país;
- Aplicar la ley del hielo. No se cruzará palabras ni para saludarlo, hasta dejar de dar razón de paradero alguno por su existencia;

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- Expulsiones de la comunidad y la comunicación a otras con el fin de evitar su presencia en estos.
- Otras diferentes sanciones por parte de la Asamblea General a determinar.
- Los individuos que reiteradamente incumplen su servicio de Ronda, las asignadas tareas y que económicamente no colaboran, perderán sus derechos.

También se ha conceptualizado a la sanción, dentro de la doctrina nacional como un recurso disciplinario, en el que se desarrolla tres puntos importantes, tal como lo afirma Sánchez (2014) al mencionar que:

La sanción es un recurso disciplinario:

A. Determinación de sanciones: La sanción se aprueba y aplica por disposición del tribunal popular, según la gravedad del delito. Son públicas y por única vez. Las partes en litigio, dirigente o base rondera, no puede irrogarse la potestad de modificar o impedir su ejecución. Ningún familiar o amigo cercano de las partes en litigio debe integrar la comisión de aplicación de sanción para evitar venganzas o incumplimiento.

Dirigente que se toma la libertad de reducir o aumentar la sanción aprobada comete abuso de autoridad, desautoriza al tribunal, incitan al odio y venganza, desprestigian y relajan la disciplina; por tanto, los responsables son severamente sancionados y obligados, de ser conveniente, a compensar el abuso mediante reparación civil.

B. Recurso disciplinario: Las rondas, para sancionar a quien delinque, no utilizan cárceles ni calabozos porque estos medios los destruye psíquica y socialmente, profundiza y prolonga su agonía. Está prohibido el ajusticiamiento o “pena de muerte” porque no elimina la causa del delito.

El trasgresor, luego de haber cumplido la sanción, es tratado con respeto y consideración; recupera y ejerce sus derechos. Terminan odios y venganzas porque es condición para garantizar la armonía y tranquilidad comunal.

C. Tipos de sanciones: La sanción es ajena a la tortura y abuso de autoridad. Por delito grave se aplica “cadena ronderil” y castigo público

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

utilizando la vinza o “saca plaga”. Se impone multas y resarcimiento de daños, según el caso. La sanción, también puede consistir en la ejecución de trabajos en beneficio de la comunidad; servicio de ronda en su estancia y caseríos vecinos; participar en jornadas de estudio y en comisiones de trabajo. (p. 14)

Desarrollado desde este punto de vista, los investigadores concordamos con lo planteado por los autores, ya que las sanciones pueden ser diversas, de acuerdo a la gravedad del delito, buscando siempre que el infractor reconozca su falta y pida perdón por sus hechos cometidos, de esta manera la imposición de estos castigos van a garantizar la armonía y tranquilidad comunal. La cadena ronderil resulta ser la sanción más utilizada por las rondas en los distintos departamentos de nuestro país, por ejemplo en Cajamarca, es una costumbre muy desarrollada, pues a través de esta, se busca un escarmiento en el infractor.

Tal como lo distingue Bazán (2009) al señalar que conforme a lo que se pudo indicar líneas arriba, la “cadena ronderil” porta una muy extendida costumbre, en el caso de Cajamarca se somete a una persona “culpable” o “investigada” con las actividades de patrullaje, por varias noches, se le obliga al desplazamiento por lugares diversos, con turnos diferentes de ronderos, así todos los integrantes de los caseríos o centros poblados, conozcan a la vez que se genera en este un escarmiento.

Para concluir este análisis, es importante destacar que estos tipos de sanción son aplicados de acuerdo a su costumbre, es decir, rigen bajo el derecho consuetudinario que en ellos impera. Por lo cual la justicia rondera ampara su accionar en sus propias normas legales, aceptadas por el pueblo, promoviendo de esta forma el respeto de las instancias y el acatamiento de los acuerdos por los miembros de la comunidad, lo cual resulta esencial para el desarrollo comunal.

3.2. EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE EDAD

3.2.1. CONCEPTO

Lama (2003) señala que la violación se conceptúa como el carnal acceso procurado u obtenido mediante la violencia, inclusive sin el consentimiento de quien resultó víctima. La sentencia “sin consentimiento de la víctima”, implica que la doctrina busca comprender la totalidad de hipótesis conductuales y allí la ley penal ha de presuponer *juris et de jure*, la absoluta incapacidad de consentir (en el caso de menores de determinada edad); y desde luego con aquellos otros casos en que la víctima estaba incapacitada para defenderse, sea por su estado mental, o fuera por una razón psicofísicamente lo que la deja imposibilitada para resistirse.

Este concepto es aplicable al concepto de violación sexual en general es decir tanto para la violación de un menor de edad como para el tipo general.

En sentido restringido el concepto de violación de las libertades sexuales de un menor, citamos a Viviano (2012) expresa que un abuso sexual constituye una interacción en que es utilizado una niña, niño o adolescente para satisfacerse sexualmente, generalmente cometido por una persona adulta (a veces de algún adolescente con significativa diferencia de poder).

Por otro lado Sgroi (citado por Baita y Moreno, 2015) señala que el abuso sexual es todo acto de naturaleza sexual que se impone desde un adulto hacia un niño, este por dicha condición, carece del desarrollo emocional, madurativo y cognitivo para el consentimiento a participar en la acción a la que se le involucra. Las habilidades para enredar a menores en estas actividades se basan en alguna postura o posición de poder o de dominio del adulto contraponiéndose a la vulnerabilidad y superando la dependencia como niño.

Mientras Horno, Santos y del Molino (2001) refiere que toda forma de contactos físicos con acceso carnal o sin este, sin contacto o con contacto físico realizado sin intimidación, ni violencia o sin consentimiento. Pueden incluirse: penetración oral, vaginal y anal, inclusive penetración digital, hasta las proposiciones explícitamente verbales y las caricias.

Asimismo Petrzelova (2013) se señala que todo tipo de placer sexual que un adulto obtuviese con algún niño porque impuso alguna posición de autoridad o de poder. No hace falta que haya existido contactos físicos a modo de tocamientos o penetración como para considerar la evidencia de abuso pues puede utilizar al niño como un objeto con el cual logra estimularse sexualmente.

Desde nuestro punto de vista estamos de acuerdo con los autores pues la violación sexual de un menor de edad es el acceso carnal de un mayor de 18 años de edad en una posición de dominio sobre un menor de edad, o simplemente el menor es usado como un objeto de estimulación sexual para satisfacer los instintos del agresor.

3.2.2. DESCRIPCIÓN DEL TIPO PENAL

Ante todo, para detallar al tipo penal de Violación Sexual, consideramos oportuno, citar al (Código Penal, 1991, art. 173), en donde se señala que:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

Al respecto los investigadores opinamos que en el tipo penal del delito de violencia sexual cuando se trata de menores de edad debe agregar a los menores que tienen entre 14 y 18 años de edad; por lo cual no debería pertenecer a la clasificación penal estipulada en el artículo 170 de nuestro CP, pues dicho no se condice la realidad rural que hemos presenciado la que es

distinta a la realidad de las urbes, pues esta tesis encuentra su asidero en el ámbito rural que es donde tienen jurisdicción las rondas campesinas.

3.2.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

A este respecto, Sánchez (citado por Reátegui, 2012), indica que por otro lado, está la protección del bien jurídico "indemnidad sexual", constituido como un bien jurídico predicado en referencia a las personas que carecen aún o que no cuentan como logro el hecho de desarrollarse con madurez necesaria o suficiente como para desempeñarse en forma libre y consciente, respecto al contexto de su realidad sexual. Según la ley penal están prohibidos los actos sexuales que involucren menores, la base para ello es la denominada "indemnidad sexual", en esta se sostiene que a edad temprana las relaciones sexuales generan infelicidad en la vida, equivale a la degeneración del equilibrio biopsíquico y destrucción de la personalidad.

En este mismo orden de ideas, Reátegui (2012) señala que debido las condiciones físicas propias, se entiende la indemnidad sexual como un derecho en el que los individuos culminan con el normal proceso de desarrollo correspondiente al ámbito de la sexualidad, tratándose de menores de edad o sujetos con evidente incapacidad.

De acuerdo con Muñoz (citado por Gálvez y Delgado, 2011) indica que respecto al tipo penal materia de comentario se considera en tanto bien jurídico protegido la intangibilidad sexual o indemnidad en el caso de un menor de catorce años; en ese caso, la prioridad es la cautela del desarrollo en libertad de su sexualidad al mismo tiempo que su vivencia sexual a futuro, quedando prohibidas las acciones que involucren contenidos sexuales que puedan traer afectaciones al desarrollo de su personalidad.

En este mismo orden de ideas, Gálvez y Delgado (2011) refieren que se sostiene en la doctrina penal, que en los fundamentos de este tipo penal radican precisamente en la ausencia de toda capacidad posible para consentir por parte del menor o inclusive tratándose de invalidez en este. Así, por ejemplo, en la legislación española, gran parte de la doctrina sostiene que en el

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

abuso sexual de menores resulta presente alguna presunción iuris et de iure como ausente del consentimiento con el que opera inclusive cuando hubiese provocado el menor el contacto sexual.

Por su parte Concepción (citado por Gálvez y Delgado, 2011) señala que resulta incorrecta la presunción citada porque los menores pueden prestar su consentimiento a la realización del abuso sexual. Lo más correcto sería hacer alusión a la irrelevancia jurídica en este caso, más no a su ausencia, pues aunque estos puedan sentir, considerando sus características psicológicas y biológicas que les resultan propias, en cuanto a sus consentimientos respectivos, les serán reputados en la condición de inválidos de acuerdo al Ordenamiento Penal.

Seguidamente, en este orden de ideas, Gálvez y Delgado (2011), refieren que en la Ejecutoria Suprema del 19 de diciembre de 2005, Recurso de Nulidad N°3396-2005-Lima- Sala Penal Permanente, se ha sostenido sobre lo que quedó señalado por el recurrente intentando justificar que se consideraba como el enamorado de la menor agraviada, la cual consintió en la práctica haber mantenido relaciones sexuales, aunque sea cierto que tanto la menor como el acusado (...) han señalado haber practicado por mutuo acuerdo el acto sexual, debe considerarse la edad de la agraviada (siendo menor), por tanto, carece de la plena capacidad para poder dar rienda o disponer de su libre actividad sexual, resulta por tanto muy irrelevante una aceptación como tal. En igual sentido en la Ejecutoria Suprema del 31 de enero del 2005, Recurso de Nulidad N°3665-2004- San Martín: Por las características de estos delitos, atendiendo a la edad de la víctima, no podrá consentir prácticas sexuales, pues será considerado como irrelevante, debido a que el tipo penal otorga protección a la indemnidad al mismo tiempo al desarrollo libre en cuanto a lo psicosexual de la agraviada, en ese sentido, el subjetivo y objetivo elemento del tipo penal como delito de violación quedó simplemente probado, ello implica haber de por medio una responsabilidad en el procesado.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Se trata en principio del desarrollo normal de la sexualidad, en cuanto circunstancia sea posible de ver comprometida gravemente, como efecto de consumir prematuras relaciones sexuales, mientras la edad de quien sea víctima se incline en descenso, los perjudiciales efectos serán más grandes, es por ello que también serán mayores las penalidades.

Con los delitos de violaciones sexuales sobre menores se pretende la protección de la intangibilidad o la indemnidad sexual en los menores de edad. Al respecto, Monge (citado por Rojas, 2015) precisa que con basamento en la definición de indemnidad sexual, toda protección de quienes son menores o también incapaces se orienta a soslayar algunas influencias que afectan en forma muy negativa para su futuro desarrollo en cuanto a su personalidad. En cuanto al caso de menores, cuando más adelante sean por fin adultos decidan entonces en libertad respecto a su desenvolvimiento sexual.

Hasta este punto, es posible caer de lleno en que el bien jurídico respecto a las libertades sexuales no comprende la protección de la totalidad de tipos penales de carácter sexual. Erróneamente, sin embargo, el capítulo IX perteneciente al Código penal del año 1991, se ha denominado “Violación de la libertad sexual”.

Para reforzar la idea de la indemnidad como bien jurídico protegido del delito de violación sexual de un menor de edad analizaremos la Resolución de Nulidad en el RN N°4328-2009- Ayacucho (citado por Chuquipiondo, 2017) se sostiene lo siguiente, los delitos de violaciones sexuales de menores de edad toman en cuenta la intangibilidad y la indemnidad sexual propia de menores de edad, como modalidad con que cuenta el Estado para la protección de la sexualidad respecto a los menores de edad que por cuenta propia no pueden ejercer defensa al carecer de la suficiente capacidad para ello, solo así se puede garantizar el desarrollo normal de su sexualidad, asimismo, típicamente no se requiere que desde el agente se emplee grave amenaza o violencia en perjuicio de la víctima, como tampoco que desde esta se resista al agresor, en ese sentido, es suficiente con acreditar el yacimiento carnal, es decir, la tentativa del mismo con el fin de configurar el delito submateria.

Por esto los investigadores señalamos que el Estado a través de este tipo penal es el encargado de proteger la indemnidad e intangibilidad del menor que por sí mismo no puede defender el normal desarrollo de su sexualidad.

3.2.4. TIPO OBJETIVO

En nuestro CP, el delito que se ha previsto como muy grave en el rubro “DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, está representado el delito calificado como acceso carnal sexual en el menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual a través de la cavidad anal, vaginal o bucal inclusive realizando otros análogos actos como introducir objetos así como partes del cuerpo a través de la vía anal vaginal empleando para ello a una persona menor a 18 años de edad.

En ese sentido Caro (citado por Rojas, 2015) señala que la típica conducta se ha de concretar en la consumada práctica del acto propiamente sexual, incluso análogo con alguna menor, de acuerdo a lo expuesto anteriormente eso implica el acto anal, vaginal o bucal por parte del autor, puede incluir al menor en favor de quien es autor hasta de un tercero.

Por ello los investigadores sostenemos que tanto un varón como una mujer pueden ser sujetos activos en la violación de un menor de edad pues el acceso carnal sexual mediante vía anal, vaginal o bucal o por otros análogos actos en el que se introducen partes del cuerpo u objetos por la vía anal o vaginal podrían cometerse por cualquier agente sin distinción de sexo.

3.2.4.1. SUJETO ACTIVO

Según, Carrasco (2007) afirma que el sujeto considerado activo de violación podría ser no solamente un varón sino también como una mujer. El fundamento de su postura radica en la acepción del término acceso carnal, allí se estima que en este caso quedan activamente involucrados los órganos que están destinados biológicamente al orgasmo. Resulta más que obvio que desde esta perspectiva el hombre queda considerado como sujeto activo.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Por su parte Bramont (citado por Rojas, 2015) refiere que en los delitos de violaciones sexuales de menores, un sujeto activo es considerado como cualquier individuo sea un hombre o una mujer.

El tipo delictivo como tal no comporta ninguna exigencia en cuanto a concurrencia alguna como calidad o cualidad en particular, solo cuando se trate de agravamiento de conducta conforme anteriormente se ha resaltado. Puede tener incluso la circunstancia de conviviente, enamorado o novio respecto a la víctima. Por lo general, se observa siempre que es el varón el sujeto activo, desde luego, ello no excluye el involucramiento de alguna mujer, puede ser el caso de alguna mujer que ha brindado a un muchacho de apenas once años por ejemplo sus favores, dicha situación es también punible con el título mismo que un hombre que ha abusado a una menor también con la misma edad, asimismo la mujer que facilita la relación de un tercero con un menor de edad.

En conclusión los investigadores estamos de acuerdo en la posición de los autores que señalan que no solo el hombre es punible por delitos de violaciones a menores de edad, sino también la mujer.

3.2.4.2. SUJETO PASIVO

Actualmente y con las modificaciones recientes al artículo 173 del respectivo Código penal, califica en condición de víctima del delito de violación de menores a toda persona cuya edad sea inferior a los 14 años de edad. Asimismo, la posibilidad de probarse si una persona tiene la minoría de edad es factible constatando dicha información en la partida de nacimiento, también podría realizarse exámenes médicos para el cálculo de la edad, el error calculado es de 2 años más a lo pronosticado, podría tener también dos años menos a la edad que inicialmente se calculó.

Según, Bramont (citado por Rojas, 2015) ha sostenido que en este caso también el sujeto pasivo o la víctima del supuestamente delictivo previsto en el artículo 173 perteneciente al Código Penal, podrían ser un varón así como una mujer, únicamente con la trascendente condición de constatarse una

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

cronológica edad inferior a los dieciocho años. En caso la víctima tuviese una relación de tipo sentimental con el agente, inclusive haya dedicación en faenas de prostitución resulta indiferente.

Para llevar a cabo sanciones a delitos de violaciones a menores de edad se debe establecer en principio la edad cuando aconteció el acto sexual, la finalidad es aplicar una pena acorde o correspondiente, existen muchos casos en que no se determina la edad de las víctimas, es por eso que la ley no tiene simplemente aplicación adecuada por una persona en su aspecto físico, actualmente se es más drástico en el cumplimiento de los requisitos para las denuncias. Sobre la protección de la sexualidad, en el derecho penal respecto a menores no tiene una adicional consideración sobre el historial del menor, repasando sus antecedentes económicos morales, jurídicos o sociales. Por ello se configura el delito igual así se haya determinado que el menor haya incurrido en prostitución, inclusive se haya también determinado experiencias concretas con anterioridad por el menor en el que hubo acceso carnal sexual. La protección de niñas, niños y adolescentes resulta muy importante, pues se trata de vulnerables seres humanos.

3.2.4.3. ACCIÓN TÍPICA

Al respecto, Peña (2017) comenta que es un acierto considerar una agravante circunstancia si se tratara de un menor de apenas siete o inclusive menos años de edad, definitivamente, se origina una conmoción social mayor, si la víctima es un menor de edad resulta una condición muy prematura. La legislación ha tomado esta exigencia popular. Hay exigencia del artículo 173° por el acto sexual inclusive un acto análogo. En concreto, que para que típicamente proceda esta figura, desde la ley se prescribe que se haya realizado el yacimiento o sea un parecido acto. Las nociones del acto sexual claramente quedaron definidas tras el análisis del artículo 170°; aunque, habiendo subrayado lo dicho con anterioridad, según la descripción típica nueva puede ahora, normativamente definir el acceso carnal como por vía vaginal, anal y bucal refiriéndose al miembro viril, pudiendo perfectamente producirse a la inversa una violación.

3.2.5. TIPO SUBJETIVO

Con respecto al tipo subjetivo en el Delito de Violación Sexual de Menores de Edad, citamos a Gálvez y Delgado (2011) quienes señalan que necesariamente se ha de requerir el dolo, puesto que el agente procura actuar siendo conocedor y con voluntad de concretar el acceso carnal con algún menor cuya edad no alcanza los catorce años, incluyendo otros análogos actos en los que se introduzca partes del cuerpo u objetos sea por vía vaginal o anal. No es necesario requerir de algún otro subjetivo elemento distinto al dolo (ánimo lascivo por ejemplo), se descarta la imprudente comisión, ya que en dicho caso ha quedado establecido el esquema de *numerus clausus*, conforme al art. 12 CP.

Normalmente se exige la manifestación del dolo por el agente. Se exige también que sea conocedor y tenga la voluntad del agente para configurar el injusto penal debido al acceso carnal sexual. A criterio de Noguera (citado por Rojas, 2015) menciona que el autor en los delitos sexuales tiende a obrar con sumo conocimiento así como voluntad lo que es equivalente a tener la intención, es por ello posible afirmar que la actuación del agente fue con *animus violadi*.

Asimismo, Villa (citado por Rojas, 2015) afirma que se produce el dolo directo como el indirecto si el agresor conoce de su víctima la minoría de edad, no obstante ello, ejerce voluntariamente libre la práctica del acto o acceso carnal sexual, se trate o en todo caso por la cavidad anal, vaginal o bucal, puede haberle introducido objetos (como prótesis sexuales, etc.) o partes del cuerpo (mano, dedos etc.) en su cavidad anal y vaginal con la finalidad evidente de satisfacerse de alguna de sus sexuales apetencias.

El descarte absoluto en el agente de aquellas diferentes modalidades de dolo (el dolo de necesaria consecuencia o dolo condicionado o eventual) cuando se ejecuta el acceso carnal sexual, precisamente viene porque lo exige el mismo tipo penal conforme al artículo 173, al señalar los conceptos de grave amenaza así como violencia en la típica conducta. Cuando pretende el autor realizar violencia física en perjuicio de su víctima para cometer un abuso sexual, su

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

actuación resulta con directo dolo para lesionar el bien jurídico protegido (denominado indemnidad sexual), entonces, si el tipo penal guarda exigencia del concepto de una amenaza grave, está afirmando entonces el autor que es consciente plenamente de la magnitud de su amenaza, por querer concretar con la víctima la accesibilidad carnal sexual.

Casi la totalidad de la doctrina, por ello, estableció que no puede admitirse que suponiendo un ejemplo, que lo hecho sea con mínima voluntad del autor, resulta por demás inadmisibles en ese sentido se pretenda incorporar una culposa o imprudente modalidad en los delitos sexuales, incluyendo hasta cualesquiera de sus modalidades.

Tratándose de menores de edad, los delitos de violación sexual, nunca podrán señalar a algún menor de 14 años aduciendo el querer acceso carnal, debido a que los menores carecen de dicho sentimiento o deseo en sus anatomías, por tanto, no resulta aceptable sino repudiable en extremo si el agresor sexual indicase “el niño o niña fue quien me sedujo”.

3.2.6. CONSUMACIÓN

Los delitos de violaciones a menores se consuman con el acceso carnal, en cualquiera de las vías que se describen en el tipo base, es suficiente para la delictiva perfección en cuanto al ingreso del miembro viril en forma parcial, incluyendo cualquier otra parte corporal u sustitutivo objeto del miembro viril en el caso del varón. Se prescinde del yacimiento por completo, ni aun siquiera un inicio de aquél, mucho menos la fecundación ni la desfloración, lo que constituirá un objetivo dato para la acreditación de la delictiva relación, entre la conducta que genera el riesgo, así como la causación del lesivo resultado.

En el caso de no concretar la introducción cabal del pene, existe consumación por atribuir inmadurez al órgano sexual del ofendido. La ejecutoria siguiente referente al (Recurso de Nulidad N°1218-2001) señala que la responsabilidad penal por parte del encausado está acreditada como delito de violación sexual, no obstante, por la comisión del delito que se ha consumado aunque no en el grado de tentativa (...) la menor que resultó agraviada al presentar desfloración himenal con parciales lesiones antiguas, evidencia entonces por el agresor penetración parcial del pene al interior de la vagina de la víctima, aunque no

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

una completa penetración que evidencie un total desgarramiento del himen incluyendo lesiones a modo de desgarramiento en la pared vaginal, de todos modos existió penetración igualmente y consecuentemente existe consumación por el delito de violación sexual en la menor.

El instante de la consumación material conforme al artículo 173 del Código Penal, lo encontramos, en la legal descripción, al señalarse que quien impuso accesibilidad carnal por vía anal, vaginal o bucal simultáneamente realiza otros análogos actos con un menor de edad como el de introducir objetos o partes corporales por cualquiera de las primeras dos vías.

El legislador penal mediante el artículo 173 plantea la exigencia del medio penetrante introduciéndose por cualquier de ambas vías, pudiendo ser por tanto anal o vaginal, lo que resulta de necesidad que se practique un dogmático estudio respecto al instante consumativo, es entonces, el mismo momento en que se ha de producir el lesivo resultado, en tanto delito como violación sexual de una menor a quien realmente lo es. Por eso, puede ubicarse a dos corrientes teóricas grandes que mencionaremos a continuación: la primera ha de exigir la coitumbrum, es decir, un acoplamiento de los órganos sexuales al extremo posible, como segundo, se exige un acoplamiento mínimo de penetración (denominado inmissio penis). En este caso, lo principal es en esencia que una víctima sea un menor de edad, de ese modo puede hablarse de delito de violación en caso de un menor de edad.

La penetración, naturalmente, aunque mínima y no se haya producido eyaculación se reconoce de todos modos como consumación del delito. En tal delictiva hipótesis no puede admitirse como coherente un frustrado intento, solo se trata de inacabada tentativa, consumación delictiva o desistimiento. Es discutible el caso si se presentase el agente con la víctima que somete y no concreta la erección con el miembro viril.

3.3. APORTE DE LOS INVESTIGADORES EN CUANTO A QUE SE LES CONSIDERE FACULTAD JURISDICCIONAL A LAS RONDAS CAMPESINAS EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD.

Dentro de este marco, los investigadores, señalamos que las rondas campesinas tienen competencia en los delitos de violación sexual de menores de edad debido a su competencia especial dada por la justicia consuetudinaria estipulados tanto en la constitución como en la ley.

Asimismo, afirmamos que las autoridades ronderiles ejercen su jurisdicción en el delito de violación sexual, pero el castigo físico solo no es suficiente para corregir un acto de violación pues los sentenciados por este hecho reinciden en el mismo delito solo cambian de comunidad y buscan nuevas víctimas, por ello creemos que las autoridades ronderiles deberían tener una mayor comunicación para poder conocer al reincidente para darle un castigo especial. Conforme al (EXP. N.º 04611-2007-PA/TC. Ucayali, 2007) se señala que igual que la Constitución del Estado Social, la Constitución Multicultural, ha marcado un distanciamiento y un cambio con la formal igualdad postulada por muchos años conforme al Estado liberal. La diversidad cultural, si se trata de una Constitución Multicultural, se constituye en la esencial condición que ha de determinar la construcción de un distinto modelo de Estado, allí solamente se reconoce un particular estatus jurídico por las comunidades indígenas lo que significa una manifiesta presencia de una efectiva y real igualdad material, que se basa en la dignidad.

De acuerdo al presente caso los investigadores hacemos hincapié que nuestra constitución es multicultural, por tanto acepta el derecho consuetudinario puesto que las comunidades indígenas y campesinas, con ellas las rondas campesinas tienen un status jurídico especial dado por nuestra constitución, el cual le otorga una jurisdicción consuetudinaria en la cual los ronderos tienen la capacidad de ejercer su propia justicia incluso en el delito de violación sexual de menor de edad.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Asimismo, citamos al (Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116, 2016) que indica entre los diferentes órganos representativos que tienen las autoridades en la comunidad, tal es el caso de la Central Única de Rondas Campesinas del Perú, se detectó, por igual, corrientes a favorables al cambio de las prácticas de agresión y discriminación de género. En un comunicado al respecto, de fines de setiembre del año 2015, emitido públicamente en el lapso del desarrollo del VI Congreso Internacional de Justicia Intercultural que se realizó en Puno, el colectivo presente anunció el deseo de reconocer el justo derecho de mujeres, niñas así como las adolescentes a una efectiva tutela jurisdiccional ante cualquier abuso de violencia sexual sea cual sea su forma y que se cometa justo en el espacio donde opera con competencia la justicia ronderil. Tal declaración importante también incluyó la promoción de actividades para promover “una participación mayor de las mujeres en espacios de la administración de justicia incluyendo también el cambio de prácticas sociales de abuso o machistas, además de una comprensión mejor de sus derechos.

En acuerdo con lo estipulado es este acuerdo plenario los investigadores nos muestra el cambio de paradigma que hay en cuanto a la intervención de las comunidades campesinas y las rondas en los delitos de violación, dentro de las cuales se está haciendo más necesario, protección del derecho a la integridad sexual de los menores, pese al pesimismo de autores antiguos que señalaban que los delitos de violación en las comunidades no existían por su idiosincrasia, pero en la actualidad esos conceptos discriminatorios e intolerantes se encuentran abolidos pues son las rondas las que se encuentran en disposición de castigar estos delitos.

Según la (SENTENCIA T-617/10, 2010) refiere que cuando se involucre el bienestar de niños que pertenecen a las comunidades indígenas, es muy conveniente poder puntualizar que, si se determina el alcance de derechos en caso de niños indígenas, el juez no se limita en sus labores a evaluar, desde una visión “occidental”, la situación de quien consideran un menor indígena. El juez debe tener presente el interés indeclinable por el aseguramiento de, su salud, su integridad, su supervivencia, en el entendido de que es guardián el

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

menor indígena de valores culturales y ancestrales saberes con cuya protección con ahínco siguió el proceso constituyente de 1991, allí se estructura el patrimonio de diversidad, el mismo que nos permitirá conocernos como una nación con una identidad compleja, respetuosa de la igualdad en la diferencia. En base a lo anteriormente citado nos manifestamos de acuerdo con la posición Corte Constitucional de Colombia pues los niños miembros de las comunidades campesinas y nativas son herederos de conocimientos ancestrales y costumbres que enriquecen nuestra multiculturalidad, siendo por esta razón que el juzgador de los delitos que ocurren dentro de la jurisdicción ronderil debe conocer y compartir los mismos conocimientos y costumbres.

También es importante citar al (Acuerdo Plenario N°1-2015/CIJ-116, 2016) que señala en la Corte Constitucional de Colombia se sostuvo lo siguiente: la competencia, en principio, para la resolución de conflictos que se relacionan con niños indígenas, a la vez que están en el seno de una comunidad por pertenecer a ella y requieren que se resuelvan por las autoridades en conformidad a las costumbres y usos. Se debe observar, en dicho ámbito el principio pro infans consistente en la prevalencia de derechos con que cuentan los niños sobre estos por otros menores, cuando la misma comunidad, sin embargo o la jurisdicción indígena violan los esenciales contenidos que conforman las restricciones propias o pertenecientes a la jurisdicción indígena, es posible tutelar los derechos de los niños indígenas por parte de las restricciones pero de la jurisdicción ordinaria, estos han de conservar sus individuales derechos sin ser por la colectividad negados.

Es por ello que los investigadores creemos que es la justicia comunal la que en principio debe resguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por ello cuando estas instituciones del derecho consuetudinario no tutele los derechos de los menores, solo hay que intervenir la justicia ordinaria.

Además, consideramos pertinente citar a la (Sentencia T-728/02, 2002) que menciona, el fuero indígena se constituye en un derecho y de este gozan los integrantes de las comunidades indígenas, solo por pertenecer a ellas, de ese modo son juzgados en conformidad a sus procedimientos y normas por parte

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

de las autoridades indígenas, en concreto, por un diferente juez del quien ordinariamente cuenta con la competencia para efectos y cuyo fin resulta el acorde juzgamiento con la organización así como con la comunidad y su modo de vida. Se impone este reconocimiento ante la imposibilidad de fiel traducción respecto a las normas de los esquemas indígenas hacia el sistema jurídico nacional y también viceversa.

Nos encontramos de acuerdo con el hecho de que los integrantes de las comunidades indígenas sean juzgados incluso en el delito de violación sexual de menores pues gozan de un foro especial que juzgara su conducta delictiva. Por ello, para nosotros es imperativo que los delitos de violación sexual de menores sean juzgados por la justicia indígena como ocurre en Colombia, considerando para ello los siguientes beneficios:

1. Justicia más efectiva y rápida, y con todas las garantías de protección de los derechos fundamentales.
2. Reducción de gastos económicos para trámites, es decir el rondero ya no tiene que viajar a la ciudad para realizar el ejercicio de su defensa, porque se encuentran respaldado por sus autoridades ronderiles para hacer efectiva su justicia.
3. Disminuiría más la delincuencia, en los pueblos que pertenecen a Rondas Campesinas, ya que los delincuentes reflexionarían y no se cumpliría la reincidencia, dado que el castigo también es moral, que consiste en que el delincuente pida perdón delante de toda la comunidad. Muy diferente a lo que ocurre en la jurisdicción ordinaria, donde el delincuente no es reinsertado en su totalidad y no toma conciencia del hecho delictivo.
4. Las autoridades de las Rondas Campesinas, ejercerían autonomía para imponer una sanción al delincuente, la misma que va a obrar en su libro de acta de la Ronda Campesina.
5. Las personas que han sido víctimas de violación sexual de menores de edad, serían indemnizadas por el delincuente, respecto al daño causado.
6. Se legitimaría la investigación de las pruebas del delito por parte de las Rondas Campesinas.
7. Las Rondas afirmarían su legitimación.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es NO EXPERIMENTAL ya que no se emplearán manipulaciones para cambiar de manera parcial o total el objeto de estudio. (Benites y Villanueva, 2015)

Respecto a la investigación No Experimental, Agudelo et al (s.f.) refiere que: “La investigación no experimental posee un control menos riguroso que la experimental y es más complicado inferir relaciones causales, pero la investigación no experimental es más natural y cercana a la realidad cotidiana.” (p. 42)

Se trata de una investigación basada en el ENFOQUE CUANTITATIVO ya que se requerirá de mediciones concretas.

A decir de Monje (2011) nos comenta del enfoque cuantitativo lo siguiente: “La investigación científica, desde el punto de vista cuantitativo, es un proceso sistemático y ordenado que se lleva a cabo siguientes determinados pasos.” (p. 19)

Asimismo el nivel de investigación es BÁSICA, ya que la presente tesis es de gran utilidad en el ámbito del derecho, cuyos resultados son innovadores y efectivos que respalden la facultad jurisdiccional de las Rondas Campesinas a través de sus mecanismos de solución de conflictos que aplican dentro de su jurisdicción.

3.2. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se utilizaran los siguientes métodos:

- **Descriptivo:** Este método se aplica para conocer la realidad problemática de Competencia de las Rondas Campesinas, en el delito de Violación Sexual de Menores de Edad, identificando el ejercicio de la función jurisdiccional especial. Tal como Hernández, Fernández y Baptista (2014) mencionan que

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

con los estudios que describen la búsqueda específica apunta a las características, las propiedades y los perfiles de grupos, personas, procesos, comunidades, objetos u otro diferente fenómeno que sea sometido algún análisis.

- **Analítico - Sintético:** Su aplicación consistirá en desglosar todos los datos, características y funciones de la investigación previo análisis de nuestra realidad problemática sobre la Competencia de las Rondas Campesinas en los delitos de Violación Sexual de Menores de Edad, para de este modo realizar una síntesis en la interpretación de los resultados y llegar a las conclusiones. Tal como Lopera, Ramírez, Zuluaga, y Ortiz, (2010) aseguran que quienes emplean el método de análisis se conducen por un camino para concretar resultados a través de la descomposición o división de un fenómeno en sus constitutivos elementos.
- **Deductivo:** Utilizaremos este método para realizar un estudio desde las proposiciones generales hacia los hechos singulares, que nos ayudara en nuestra hipótesis del trabajo en el estudio sobre la Competencia de las RC en los delitos consistentes en violaciones sexuales de menores de edad. En ese sentido Abreu (2014) expresa que el método del investigador deductivo puede determinar en alguna particular realidad sus características en estudio por derivaciones o resultados con los enunciados o los atributos que se contienen en las leyes científicas o proposiciones de general carácter que se formulan con anterioridad.
- **Sistémico:** Aplicaremos este método para explicar la estructura sistemática de la presente investigación, con un enfoque normativo que dirija a la justicia consuetudinaria en el marco específico de las Rondas Campesinas y sus métodos de impartir justicia. Tal cual Rosnay (1975) refiere que: “Un sistema es un conjunto de elementos en interacción dinámica organizados en función de un fin. Un sistema se debe de considerar abierto, ya que normalmente están en relación con el exterior.” (p. 346)
- **Hipotético - Deductivo:** El presente método sirvió para plantear la hipótesis al problema de materia de investigación. Es un método necesario para establecer las hipótesis. La expresión hipotético - deductivo se comprende porque lo que se hipotétiza es derivado del soporte cognitivo que proporciona

el marco teórico. En ese sentido citamos a Hernández (2008) señala que en conformidad con el método hipotético deductivo, en una investigación científica, la lógica se basa en formular una universal ley y poder establecer las iniciales condiciones más relevantes que se constituyen en la básica premisa para construir teorías.

- **Concreción:** A través de este método, se obtendrán datos relevantes, cuyos resultados servirán para resaltar la importancia de la facultad jurisdiccional que gozan las Rondas Campesinas para que operen en casos de delitos de violación sexual de menores de edad, llegando a concretizar en las conclusiones nuestra apreciación final sobre la competencia de las Rondas Campesinas. Conforme Benites y Villanueva (2015) explican que: “En el enfoque cuantitativo se debe alcanzar resultados concretados, de esto se encarga la concreción. A partir de la discusión de los datos, los investigadores concretan conclusiones válidas para sus unidades de análisis”. (p. 103)

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente tesis se ha empleado el diseño de la investigación Descriptivo - Propositivo: Utilizaremos este diseño para ir a la profundidad de la realidad de los hechos, de sus características esenciales, criterios y fundamentos aplicando una actuación crítica y creativa, planeando soluciones frente a los problemas suscitados. Vamos a proponer mejoras para las Rondas Campesinas.

3.4. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.4.1. UNIVERSO:

Nuestro Universo son la totalidad de operadores de justicia de la Provincia del Santa comprendida por jueces y fiscales.

La Cantidad de fiscales ascendió a 59 en la Provincia del Santa y la Cantidad de jueces ascendió a 28 jueces en la Provincia del Santa, siendo la totalidad 87.

3.4.2. MUESTRA:

Considerando la naturaleza de la variable en ambos casos de las poblaciones, se estableció el Muestreo no probabilístico, en cada uno se consideró criterios

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

de selección específicos según (Benites y Villanueva, 2015), como se detalla a continuación:

- Para el caso de jueces
 - ✓ Que se encuentre en pleno ejercicio de funciones.
 - ✓ Se desempeñen en el área penal.
 - ✓ Que tenga a su cargo delitos de violencia sexual en menores de edad.
 - ✓ Que hayan accedido a colaborar de manera voluntaria.

La cantidad de jueces que cumplió con los criterios seleccionado por los investigadores ascendió a 10 jueces.

- Para el caso de fiscales
 - ✓ Que se encuentre en pleno ejercicio de funciones.
 - ✓ Se desempeñen en el área penal.
 - ✓ Que tenga a su cargo investigaciones sobre Rondas Campesinas.
 - ✓ Que hayan accedido a colaborar de manera voluntaria.

La cantidad de fiscales que cumplió con los criterios seleccionado por los investigadores ascendió a 10 fiscales.

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.5.1. TÉCNICAS

Las técnicas que utilizaremos son:

- **La Encuesta:** Sera directa, anónima, y de aplicación física conforme lo precisan (Benites y Villanueva, 2015)

3.5.2. INSTRUMENTOS

Los instrumentos que utilizaremos son:

- **Cuestionario:** En las cuales constaran las preguntas a los encuestados sobre el tema de la competencia de las Rondas Campesinas. En donde se realizara un CUESTIONARO que consta de 10 preguntas a los jueces y fiscales, con alternativa de opción única.

3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

3.6.1. ESTADÍSTICA DESCRIPTIVA (TABLAS UNIDIMENSIONALES

Y FIGURAS): Se hizo una tabulación electrónica en el Programa SPSS con el cual se elaboraron tablas y figuras, con sus respectivas interpretaciones.

Según Salinas (2010) señala que: “Conjunto de técnicas y métodos que son usados para recolectar, organizar y presentar en forma de tablas y gráficos información numérica.” (p. 08)

3.7. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS:

La recolección de datos se logró obtener gracias a:

- Sentencia de la Corte Superior de Justicia de la Libertad.
- Sentencias del Tribunal Constitucional.
- Recurso de Nulidad N° 2174-2005.
- Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia.

Se estableció contacto formal con la Corte Superior de Justicia del Santa y Fiscalía de la Provincia del Santa, se coordinó un orden para la realización de visitas y aplicación de encuesta, la misma que nos facilitó a obtener información a través de las encuestas que fueron dirigidas a:

- Magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa.
- Fiscales de la Fiscalía Provincial del Distrito del Santa.

Se recibió material bibliográfico (folletos, estatutos, revistas, actas) y material fotográfico (Ver Anexos):

- Los propios Ronderos de la Ronda Campesina de Chota- Cajamarca.
- Dirigente de las Rondas Campesinas de la ciudad de Cajamarca.
- Los Ronderos que organizaron un Congreso en la ciudad de Huaraz.
- El Presidente de las Rondas Campesinas de Catorce Incas.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Nuestras fichas textuales se obtuvieron de las siguientes bibliotecas:

- Biblioteca Nacional de Lima.
- Biblioteca de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Biblioteca Nacional de Trujillo.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4.1. RESULTADOS RESPECTO A LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS SEGÚN FISCALES.

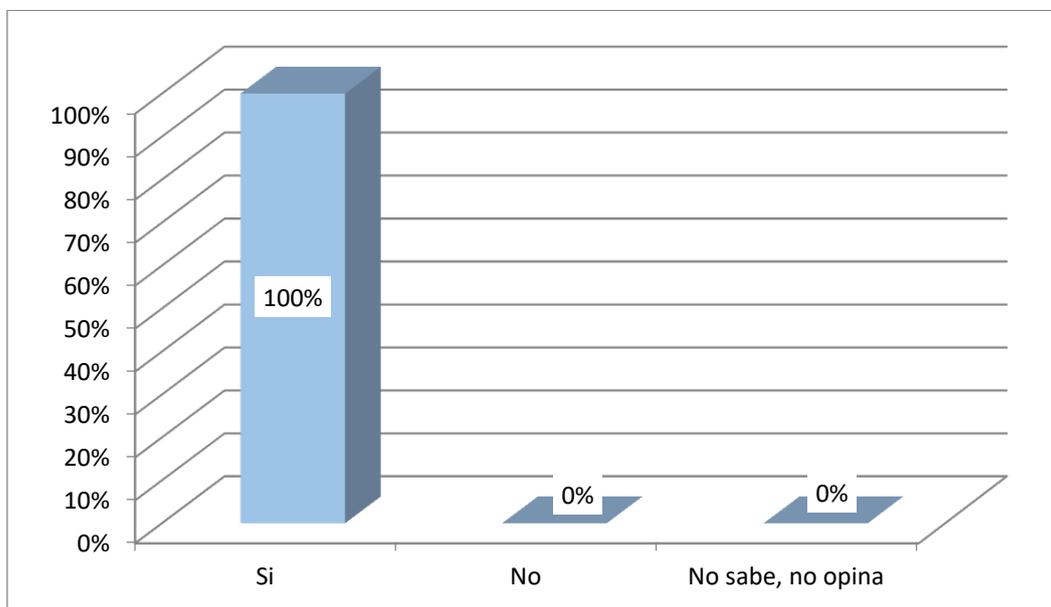
Tabla N° 01: *Grado de conocimiento del origen y funciones de las Rondas Campesinas por parte de fiscales.*

Opinión de Fiscales	Fiscales encuestados	
	N°	%
Si	10	100.0%
No	0	0.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a fiscales de Distrito Fiscal del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 01: *Grado de conocimiento del origen y funciones de las Rondas Campesinas por parte de los fiscales.*



Fuente: Tabla N° 01.

Interpretación: Del total de resultados el 100% de los fiscales conoce el origen y funciones de las Rondas Campesinas.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

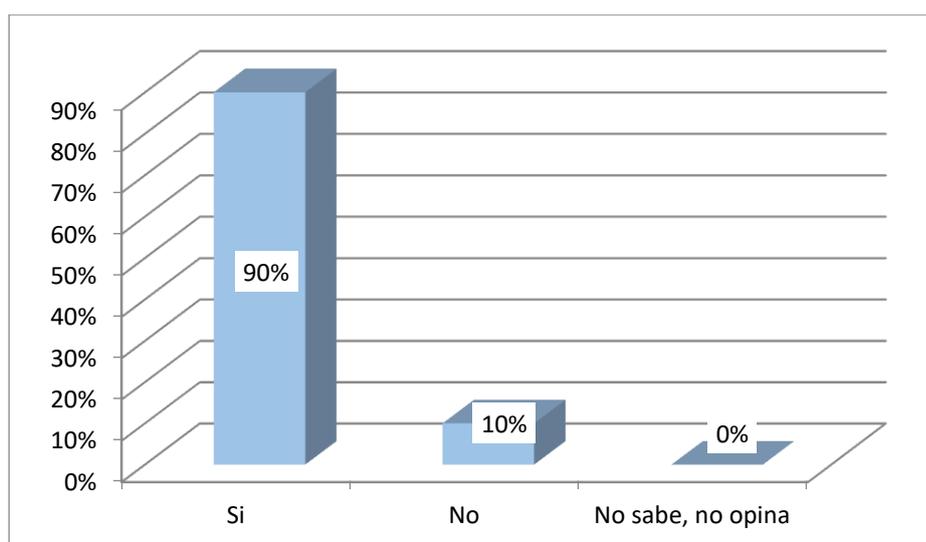
Tabla N° 02: *Conocimiento de los tipos de Rondas Campesinas que existen en el Perú por parte de fiscales.*

Opinión de Fiscales	Fiscales encuestados	
	N°	%
Si	9	90.0%
No	1	10.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a fiscales de Distrito Fiscal del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 02: *Conocimiento de los tipos de Rondas Campesinas que existen en el Perú por parte de fiscales.*



Fuente: Tabla N° 02.

Interpretación: Del total de resultados el 90% de los fiscales conocen los tipos de rondas campesinas que existen en el Perú, el 10% expresan no conocerlas.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

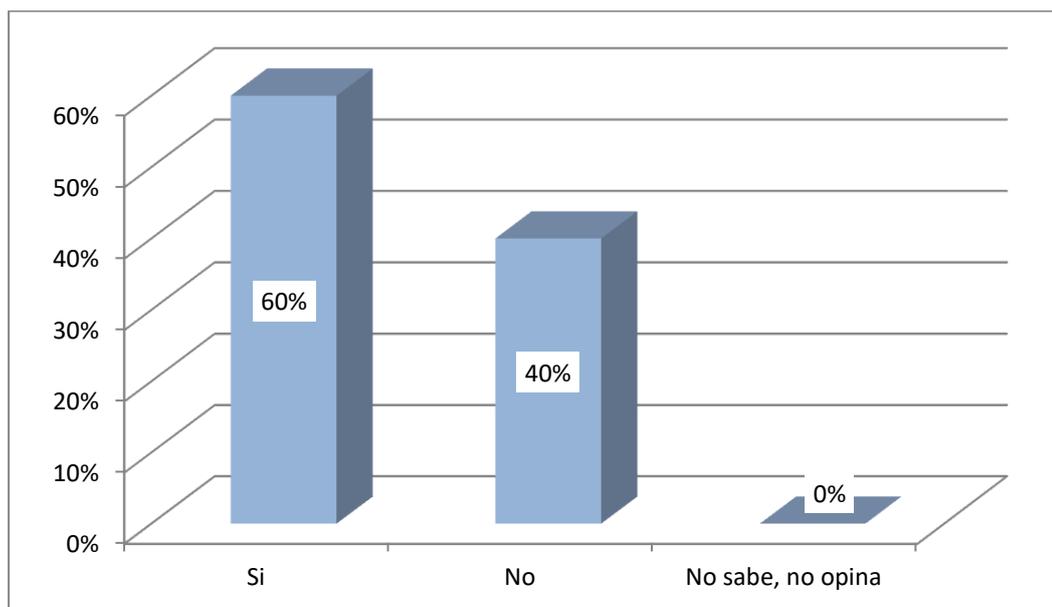
Tabla N° 03: *Resultado respecto a la regulación de sanciones aplicadas por las rondas campesinas ante delitos de violación sexual de menores de edad en su jurisdicción por parte de fiscales.*

Opinión de Jueces	Fiscales encuestados	
	N°	%
Si	6	60.0%
No	4	40.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a fiscales de Distrito Fiscal del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martínez Augusto.

Figura N° 03: *Resultado respecto a la regulación de sanciones aplicadas por las rondas campesinas ante delitos de violación sexual de menores de edad en su jurisdicción por parte de fiscales.*



Fuente: Tabla N° 03.

Interpretación: Del total de resultados el 60% de los fiscales están de acuerdo con la regulación de sanciones aplicadas por las rondas campesinas ante delitos de violación sexual de menores de edad en su jurisdicción, el 40% no está de acuerdo.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

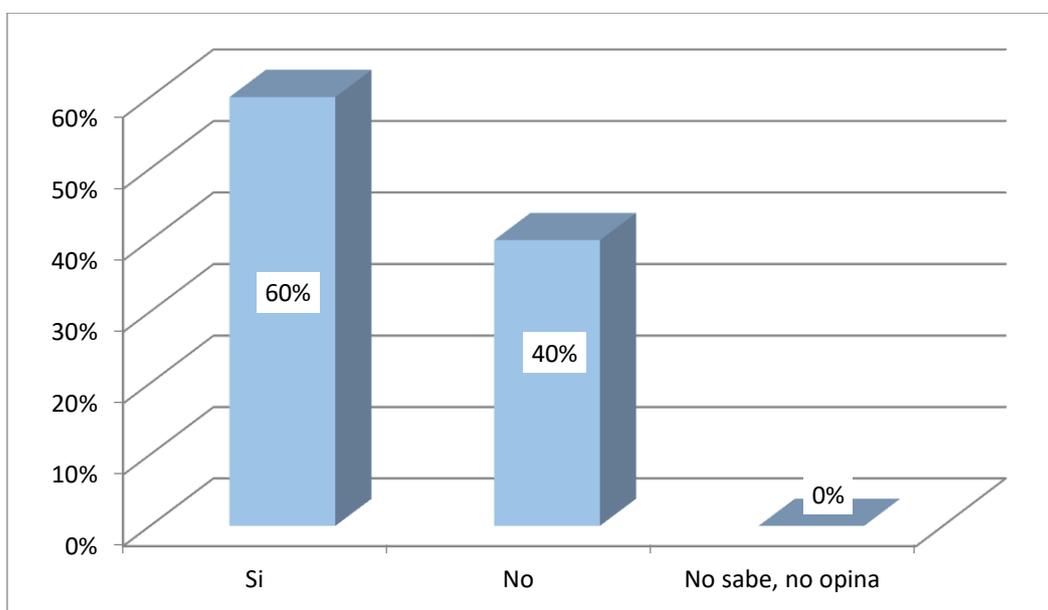
Tabla N° 04: *Resultado respecto a visitas realizadas a las Rondas Campesinas en comunidades por parte de fiscales.*

Opinión de Fiscales	Fiscales encuestados	
	N°	%
Si	6	60.0%
No	4	40.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a fiscales de Distrito Fiscal del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 04: *Resultado respecto a visitas realizadas a las Rondas Campesinas en comunidades por parte de fiscales.*



Fuente: Tabla N° 04.

Interpretación: Del total de resultados el 60% de los fiscales han visitado a las Rondas Campesinas en comunidades, el 40% no lo ha hecho.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

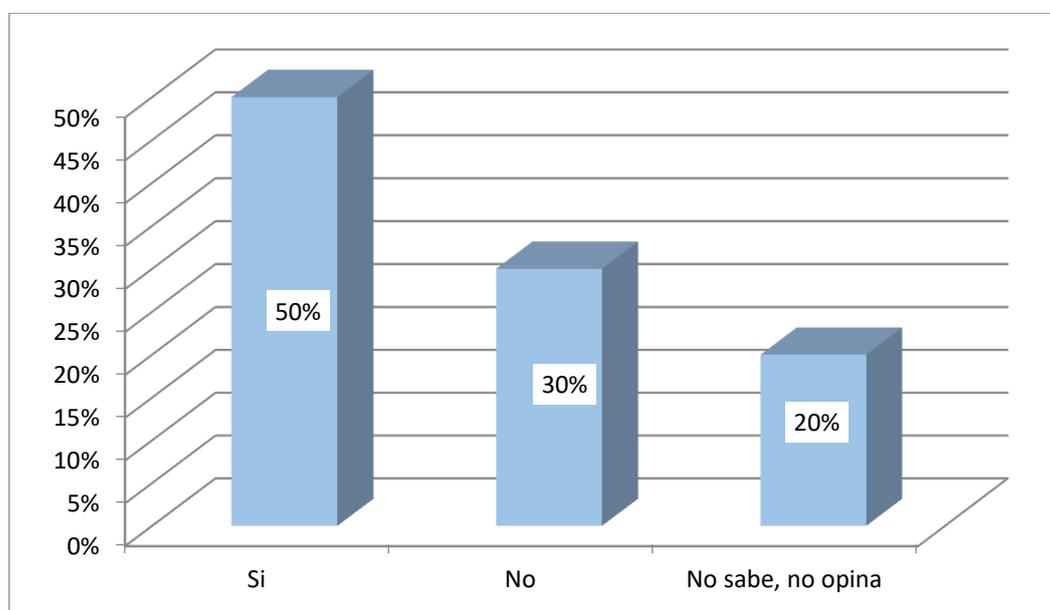
Tabla N° 05: *Conocimiento respecto a la suscripción de Convenios de Cooperación entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas, por parte de fiscales.*

Opinión de Fiscales	Fiscales encuestados	
	N°	%
Si	5	50.0%
No	3	30.0%
No sabe, no opina	2	20.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a fiscales de Distrito Fiscal del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 05: *Conocimiento respecto a la suscripción de Convenios de Cooperación entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas, por parte de fiscales.*



Fuente: Tabla N° 05.

Interpretación: Del total de resultados el 50% de los fiscales tienen conocimiento respecto a la suscripción de Convenios de Cooperación entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas, el 30% no conoce dicha subsistencia, el restante 20% no sabe, no opina.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

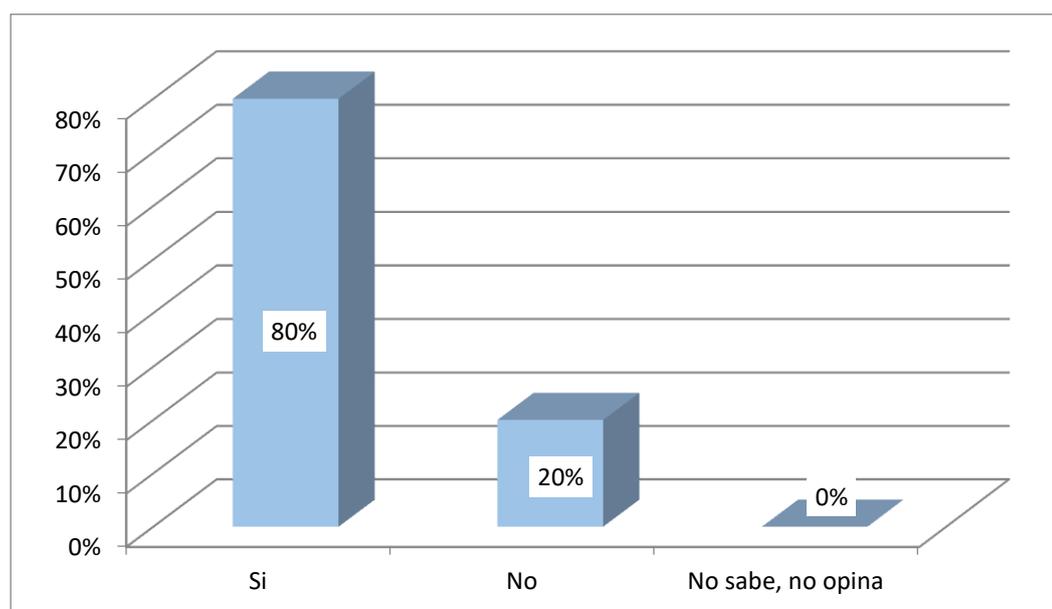
Tabla N° 06: *Resultados respecto a la contribución concreta del Ministerio Público hacia la justicia comunal a fin de brindar una mejor seguridad en las comunidades en casos de violación sexual de menores de edad por parte de fiscales.*

Opinión de Fiscales	Fiscales encuestados	
	N°	%
Si	8	80.0%
No	2	20.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a fiscales de Distrito Fiscal del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 06: *Resultados respecto a la contribución concreta del Ministerio Público hacia la justicia comunal a fin de brindar una mejor seguridad en las comunidades en casos de violación sexual de menores de edad por parte de fiscales.*



Fuente: Tabla N° 06.

Interpretación: Del total de resultados el 80% de los fiscales consideran que existe una contribución concreta del Ministerio Público hacia la justicia comunal a fin de brindar una mejor seguridad en las comunidades en casos de violación sexual de menores de edad, el 20% no considera estar cooperando con dicha justicia.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

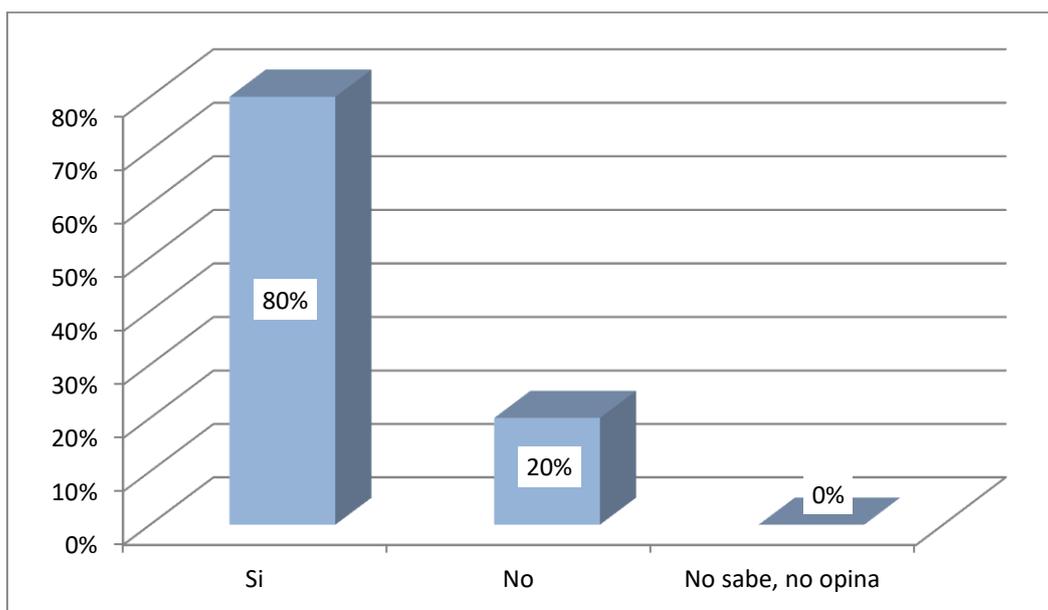
Tabla N° 07: *La erradicación de todo tipo de corrupción delincinencial que quebrante los patrones de conducta comunal como objetivo central de la justicia rondera por parte de fiscales.*

Opinión de Fiscales	Fiscales encuestados	
	N°	%
Si	8	80.0%
No	2	20.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a fiscales de Distrito Fiscal del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 07: *La erradicación de todo tipo de corrupción delincinencial que quebrante los patrones de conducta comunal como objetivo central de la justicia rondera por parte de fiscales.*



Fuente: Tabla N° 07.

Interpretación: Del total de resultados el 80% de los fiscales consideran la erradicación de todo tipo de corrupción delincinencial que quebrante los patrones de conducta comunal como objetivo central de la justicia rondera, el 20% no lo estiman así.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

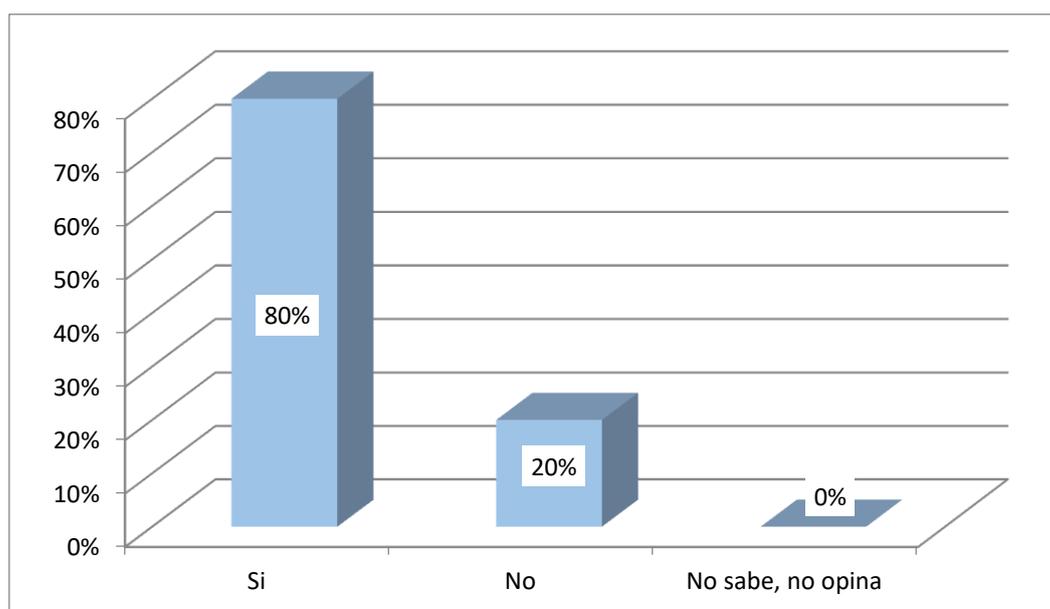
Tabla N° 08: *Resultados del aporte del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, respecto a las facultades jurisdiccionales otorgadas a las Rondas Campesinas por parte de fiscales.*

Opinión de Fiscales	Fiscales encuestados	
	N°	%
Si	8	80.0%
No	2	20.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a fiscales de Distrito Fiscal del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martínez Augusto.

Figura N° 08: *Resultados del aporte del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, respecto a las facultades jurisdiccionales otorgadas a las Rondas Campesinas por parte de fiscales.*



Fuente: Tabla N° 08.

Interpretación: Del total de resultados el 80% de los fiscales consideran el aporte del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, respecto a las facultades jurisdiccionales otorgadas a las Rondas Campesinas, el 20% no lo considera así.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

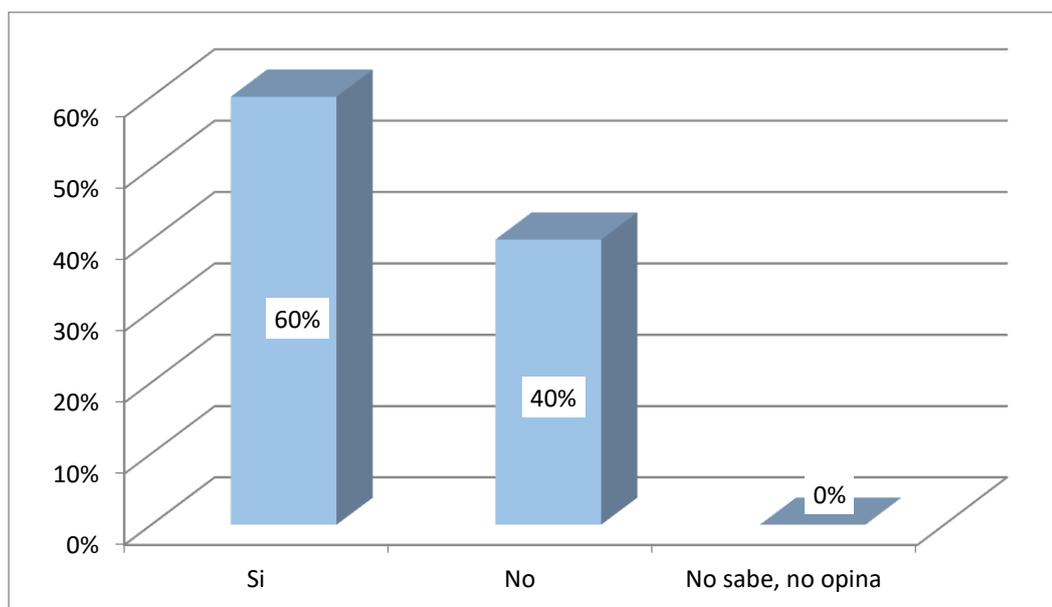
Tabla N° 09: *Resultados respecto a la competencia para investigar y juzgar en los delitos de violación sexual de menores de edad que tienen las Rondas Campesinas por parte de fiscales.*

Opinión de Fiscales	Fiscales encuestados	
	N°	%
Si	6	60.0%
No	4	40.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a fiscales de Distrito Fiscal del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 09: *Resultados respecto a la competencia para investigar y juzgar en los delitos de violación sexual de menores de edad que tienen las Rondas Campesinas por parte de fiscales.*



Fuente: Tabla N° 09.

Interpretación: Del total de resultados el 60% de los fiscales consideran que la competencia para investigar y juzgar en los delitos de violación sexual de menores de edad la tienen las Rondas Campesinas, el 40% no consideran que tengan competencia para investigar y juzgar dicho delito.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

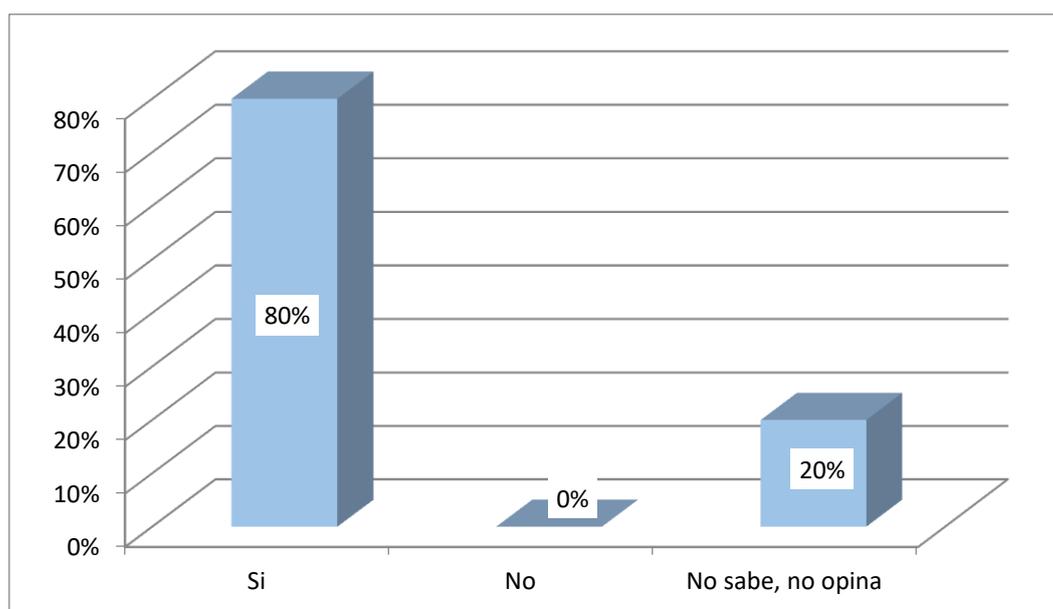
Tabla N° 10: *Resultados respecto a la disminución de los índices de la delincuencia en los lugares donde no hay apoyo del Estado debido a la existencia de las Rondas Campesinas por parte de fiscales.*

Opinión de Fiscales	Fiscales encuestados	
	N°	%
Si	8	80.0%
No	0	0.0%
No sabe, no opina	2	20.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a fiscales de Distrito Fiscal del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martínez Augusto.

Figura N° 10: *Resultados respecto a la disminución de los índices de la delincuencia en los lugares donde no hay apoyo del Estado debido a la existencia de las Rondas Campesinas por parte de fiscales.*



Fuente: Tabla N° 10.

Interpretación: Del total de resultados el 80% de los fiscales consideran que la disminución de los índices de la delincuencia en los lugares donde no hay apoyo del Estado se ha dado debido a la existencia de las Rondas Campesinas, el 20% no sabe, no opina.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

4.2. RESULTADOS RESPECTO A LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD POR PARTE DE LAS RONDAS CAMPESINAS SEGÚN JUECES

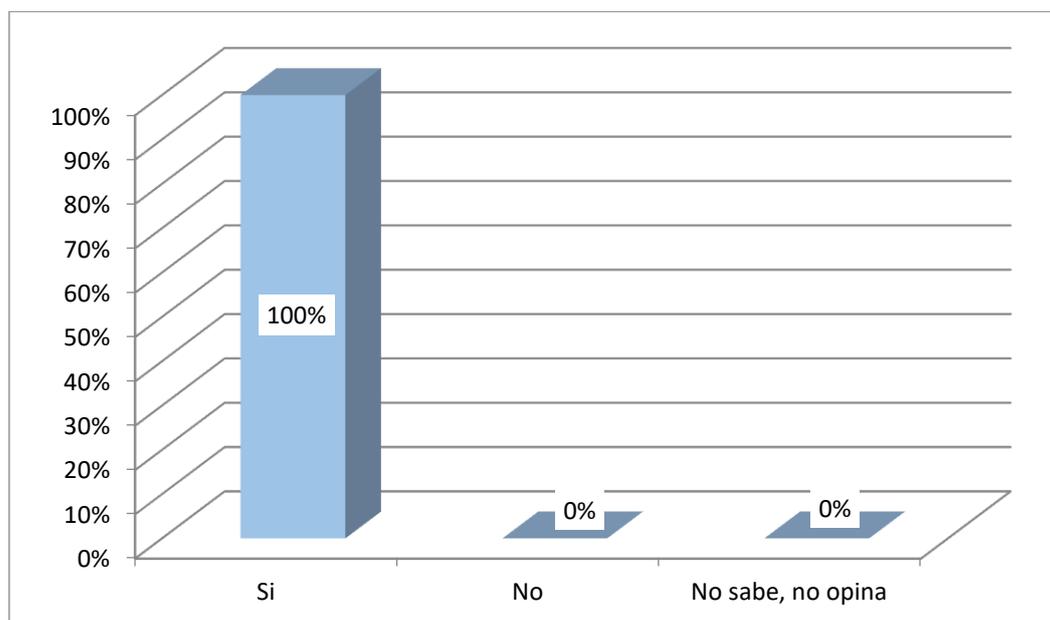
Tabla N° 11: *Grado de conocimiento del origen y funciones de las Rondas Campesinas por parte de jueces.*

Opinión de Jueces	Jueces encuestados	
	N°	%
Si	10	100.0%
No	0	0.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 11: *Grado de conocimiento del origen y funciones de las Rondas Campesinas por parte de jueces.*



Fuente: Tabla N° 11.

Interpretación: Del total de resultados el 100% de los jueces conocen el origen y funciones de las Rondas Campesinas.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

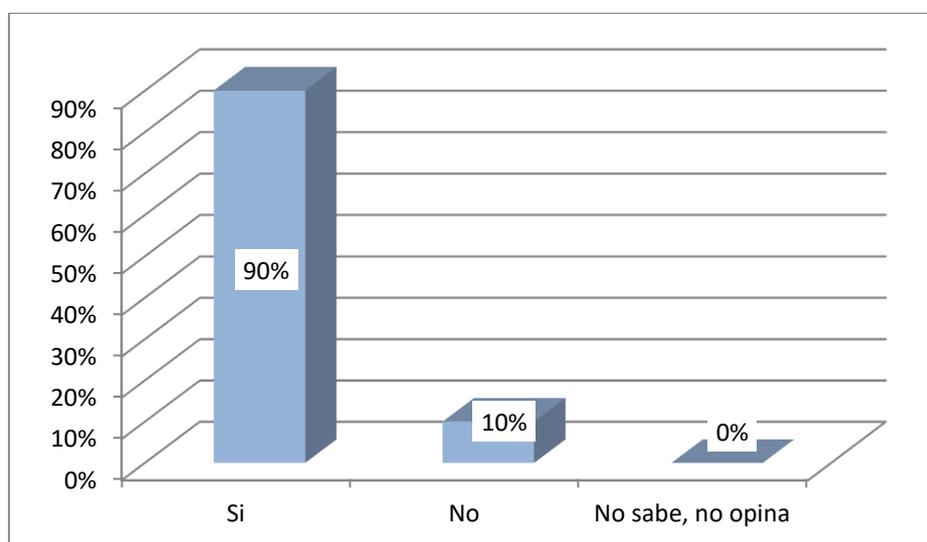
Tabla N° 12: *Conocimiento de los tipos de Rondas Campesinas que existen en el Perú por parte de jueces.*

Opinión de Fiscales	Jueces encuestados	
	N°	%
Si	9	90.0%
No	1	10.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 12: *Conocimiento de los tipos de Rondas Campesinas que existen en el Perú por parte de jueces.*



Fuente: Tabla N° 12.

Interpretación: Del total de resultados el 90% de los jueces conocen los tipos de rondas campesinas que existen en el Perú, el 10% expresan no conocerlas.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

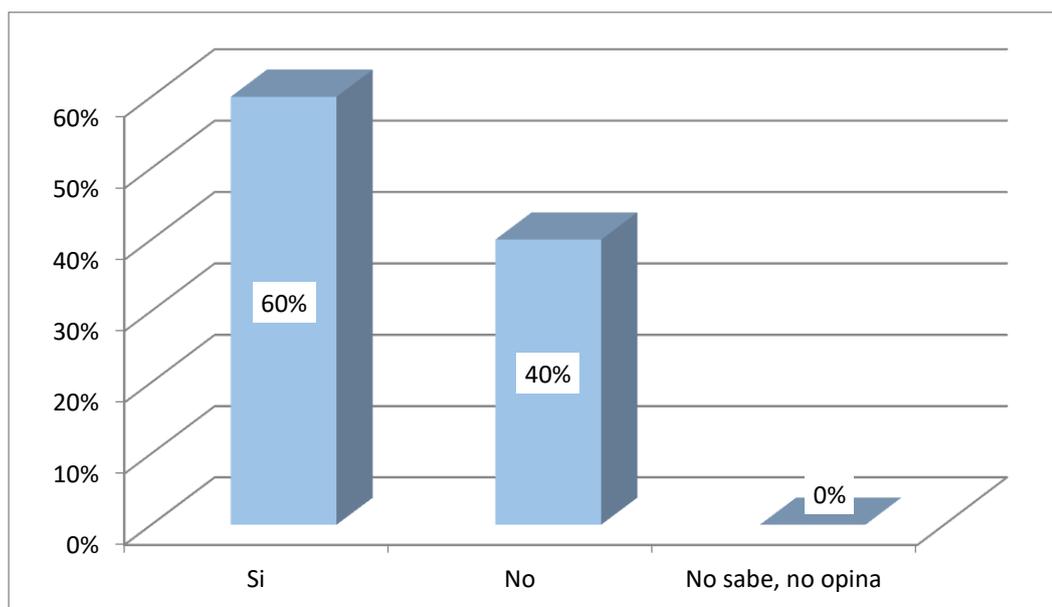
Tabla N° 13: *Resultado respecto a la regulación de sanciones aplicadas por las rondas campesinas ante delitos de violación sexual de menores de edad en su jurisdicción por parte de jueces.*

Opinión de Jueces	Jueces encuestados	
	N°	%
Si	6	60.0%
No	4	40.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martínez Augusto.

Figura N° 13: *Resultado respecto a la regulación de sanciones aplicadas por las rondas campesinas ante delitos de violación sexual de menores de edad en su jurisdicción por parte de jueces.*



Fuente: Tabla N° 13.

Interpretación: Del total de resultados el 60% de los jueces están de acuerdo con la regulación de sanciones aplicadas por las rondas campesinas ante delitos de violación sexual de menores de edad en su jurisdicción, el 40% no está de acuerdo.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

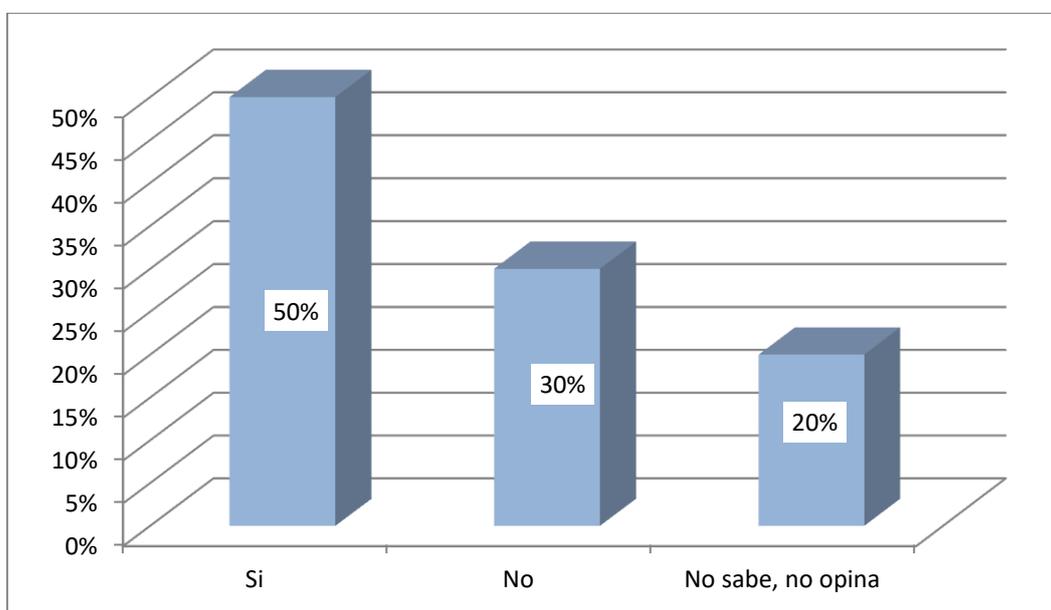
Tabla N° 14: *Conocimiento respecto a la suscripción de Convenios de Cooperación entre el Poder Judicial y las Rondas Campesinas, por parte de jueces.*

Opinión de Jueces	Jueces encuestados	
	N°	%
Si	5	50.0%
No	3	30.0%
No sabe, no opina	2	20.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 14: *Conocimiento respecto a la suscripción de Convenios de Cooperación entre el Poder Judicial y las Rondas Campesinas, por parte de jueces.*



Fuente: Tabla N° 14.

Interpretación: Del total de resultados el 50% de los jueces tienen conocimiento respecto a la suscripción de Convenios de Cooperación entre el Poder Judicial y las Rondas Campesinas, el 30% no conoce dicha subsistencia, el restante 20% no sabe, no opina.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

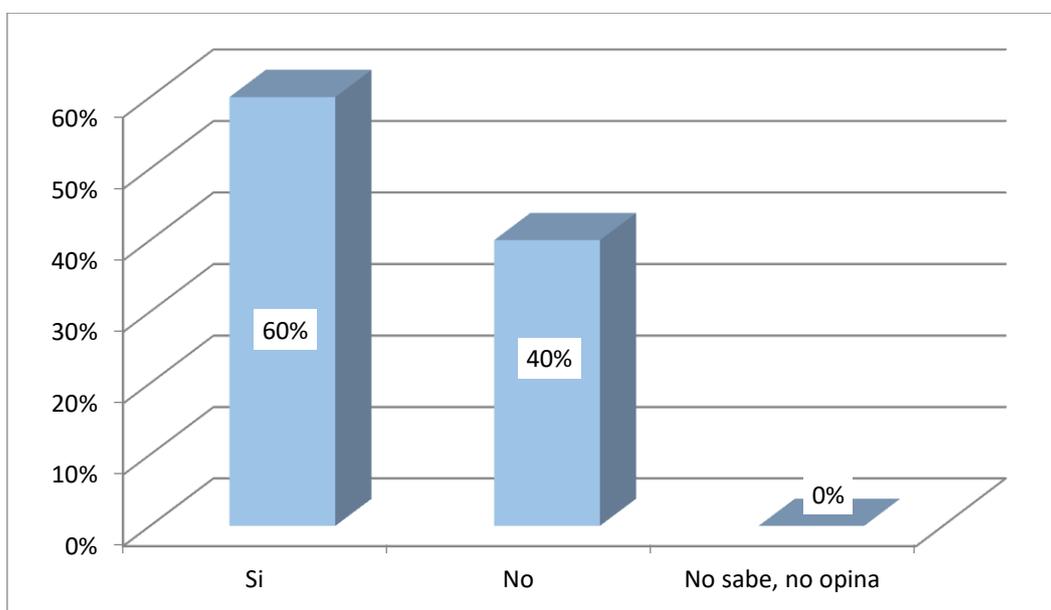
Tabla N° 15: *Resultados sobre la existencia de la pluralidad jurídica en el Perú, según los jueces.*

Opinión de Jueces	Jueces encuestados	
	N°	%
Si	6	60.0%
No	4	40.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 15: *Resultados sobre la existencia de la pluralidad jurídica en el Perú, según los jueces.*



Fuente: Tabla N° 15.

Interpretación: Del total de resultados el 60% de los jueces consideran la existencia de la pluralidad jurídica en el Perú, el 40% no lo consideran así.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

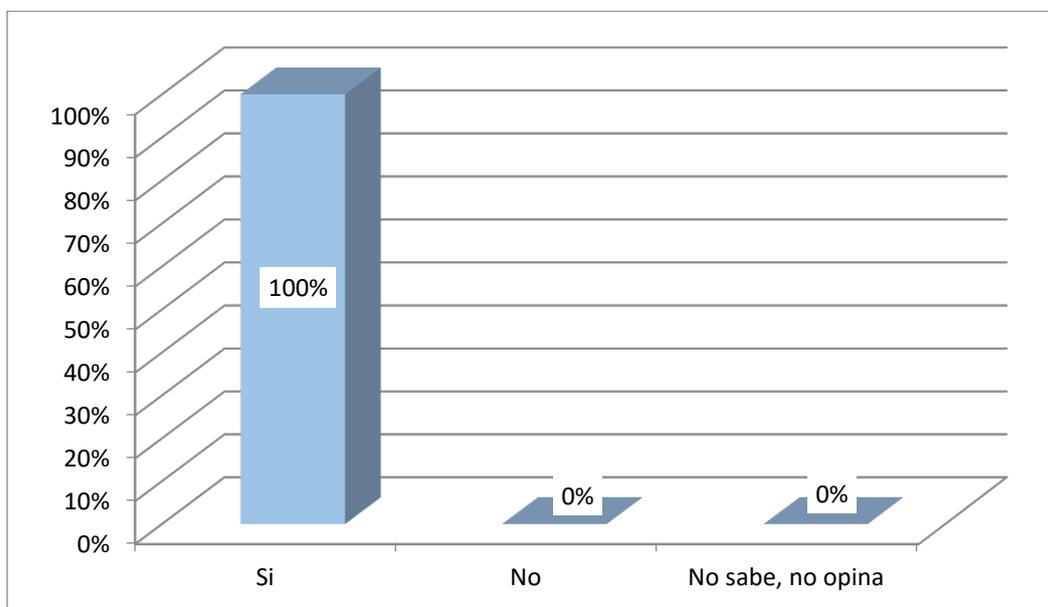
Tabla N° 16: *Resultados del conocimiento en cuanto a los derechos que gozan las Rondas Campesinas a nivel constitucional, según los jueces.*

Opinión de Jueces	Jueces encuestados	
	N°	%
Si	10	100.0%
No	0	0.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 16: *Resultados del conocimiento en cuanto a los derechos que gozan las Rondas Campesinas a nivel constitucional, según los jueces.*



Fuente: Tabla N° 16.

Interpretación: Del total de resultados el 100% de los jueces tienen conocimiento en cuanto a los derechos que gozan las Rondas Campesinas a nivel constitucional.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

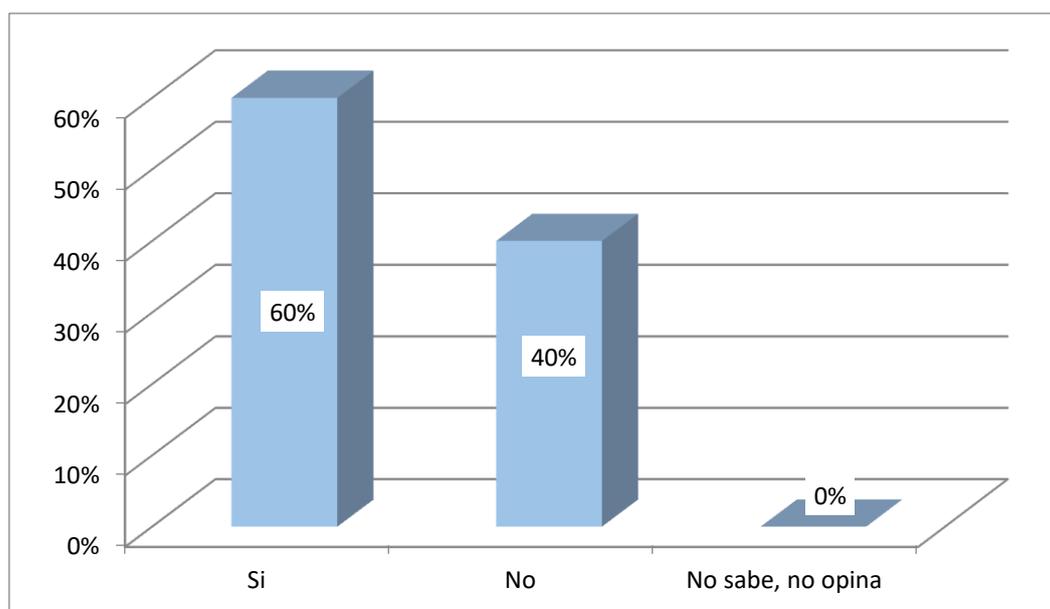
Tabla N° 17: *Juzgamiento de casos en que se haya intervenido a ronderos por sus intervenciones excesivas en casos de presunta violación sexual a menores de edad, según los jueces.*

Opinión de Jueces	Jueces encuestados	
	N°	%
Si	6	60.0%
No	4	40.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martínez Augusto.

Figura N° 17: *Juzgamiento de casos en que se haya intervenido a ronderos por sus intervenciones excesivas en casos de presunta violación sexual a menores de edad, según los jueces.*



Fuente: Tabla N° 17.

Interpretación: Del total de resultados el 60% de los jueces han juzgado casos en que se haya intervenido a ronderos por sus intervenciones excesivas en casos de presunta violación sexual a menores de edad, el 40% no han juzgado ningún caso.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

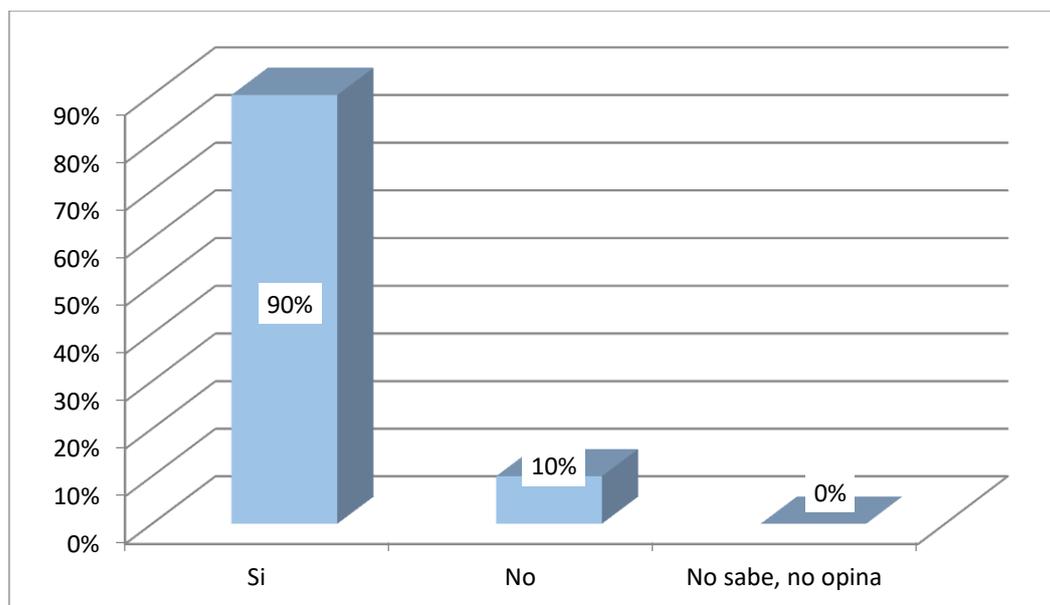
Tabla N° 18: *Conocimiento respecto al Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116 que reconoce el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal ronderil, según los jueces.*

Opinión de Jueces	Jueces encuestados	
	N°	%
Si	9	90.0%
No	1	10.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 18: *Conocimiento respecto al Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116 que reconoce el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal ronderil, según los jueces.*



Fuente: Tabla N° 18.

Interpretación: Del total de resultados el 90% de los jueces tienen conocimiento respecto al Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116 que reconoce el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal ronderil, el 10% no tienen conocimiento.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

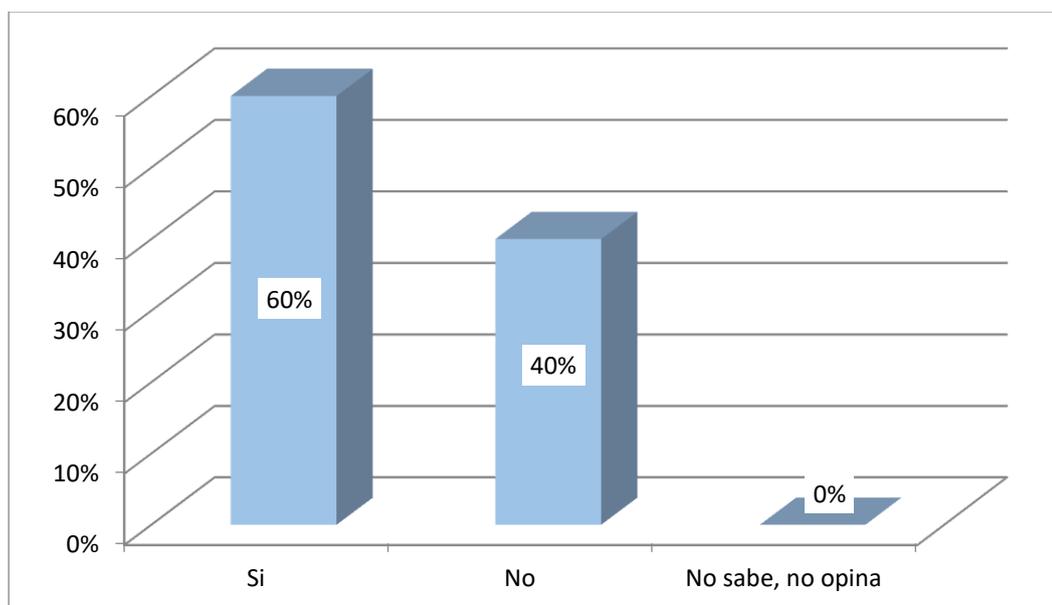
Tabla N° 19: *Resultados respecto a la competencia para investigar y juzgar en los delitos de violación sexual de menores de edad que tienen las Rondas Campesinas según los jueces.*

Opinión de Jueces	Jueces encuestados	
	N°	%
Si	6	60.0%
No	4	40.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 19: *Resultados respecto a la competencia para investigar y juzgar en los delitos de violación sexual de menores de edad que tienen las Rondas Campesinas según los jueces.*



Fuente: Tabla N° 19.

Interpretación: Del total de resultados el 60% de los jueces consideran que la competencia para investigar y juzgar en los delitos de violación sexual de menores de edad la tienen las Rondas Campesinas, el 40% no consideran que tengan competencia para investigar y juzgar dicho delito.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

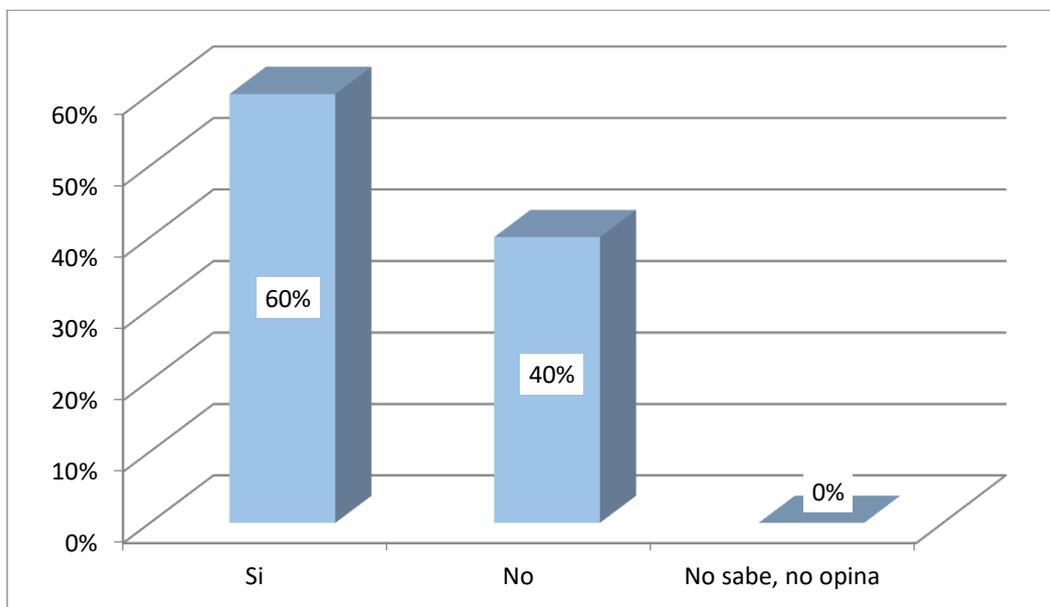
Tabla N° 20: *Reconocimiento estatal del Poder Judicial en su esfuerzo por la justicia comunal según los jueces.*

Opinión de Jueces	Jueces encuestados	
	N°	%
Si	6	60.0%
No	4	40.0%
No sabe, no opina	0	0.0%
TOTAL	10	100%

Fuente: Encuesta aplicada a Jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa.

Elaboración: Jacinto Yasumi y Martinez Augusto.

Figura N° 20: *Reconocimiento estatal del Poder Judicial en su esfuerzo por la justicia comunal según los jueces.*



Fuente: Tabla N° 20.

Interpretación: Del total de resultados el 60% de los jueces consideran que hay un reconocimiento estatal del Poder Judicial en su esfuerzo por la justicia comunal, el 40% no consideran que se esté luchando por hacer dicho reconocimiento.

4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

RESPECTO AL OBJETIVO GENERAL:

- **En la tabla N° 08**, el 80% de los fiscales consideran el aporte del artículo 149 de la Constitución Política del Perú, respecto a las facultades jurisdiccionales otorgadas a las Rondas Campesinas, el 20% no lo considera así, ello corrobora el anhelo de la Federación Regional de Rondas Campesinas y Urbanas de Cajamarca (2004), quién asume la protección y defensa de los derechos humanos en todas sus formas, dicha afirmación se extiende también en lo hallado en la tabla N° 10, en el que el 80% de los fiscales consideran que la existencia de las Rondas Campesinas ha hecho disminuir los índices de la delincuencia en los lugares donde no hay apoyo del Estado, entendido esto como efecto.

RESPECTO A LOS OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- **En la tabla N° 01**, del total de resultados el 100% de los fiscales conoce el origen y funciones de las Rondas Campesinas, es decir, existe una noción sólida del origen de las rondas, como lo refiere Rodríguez (2007), quien señala que la primera ronda del Perú surgió en Cuyumalca, Provincia de Chota, Cajamarca, así como las funciones ya reconocidas en el D.S. 025-2003-JUS, artículo 12, tales como: garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los miembros de la Comunidad Campesina y coordinar con las autoridades comunales en el ejercicio de las funciones que ejercen en uso de sus costumbres, dicha afirmación se extiende al caso de los jueces como se constata en los datos de la tabla N° 11, en el que la totalidad de los jueces conocen el origen y funciones de las Rondas Campesinas. En el caso de fiscales lo afirmado se corrobora con los datos hallados en la tabla N° 04, en la que se da cuenta que el 60% de los fiscales han visitado a las Rondas Campesinas en comunidades, el 40% no lo ha hecho, es evidente que si conocen sus funciones como organización también conocen sus derechos (100% de jueces) a nivel constitucional, tal como se ha constatado en la tabla N° 16.
- **En la tabla N° 02**, del total de resultados el 90% de los fiscales conocen los tipos de rondas campesinas que existen en el Perú, el 10% expresan no conocerlas, como se

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

observa en la tendencia mayoritaria, los fiscales consideran el aporte de Huacca (2015) quien clasifica las rondas campesinas en: Rondas Campesinas Autónomas, Rondas Campesinas “subordinadas” o la autodefensa comunal, Ronda Urbana o Autodefensa Barrial, Los Comités de Autodefensa, dicho aporte también se extiende a los datos de la tabla N° 12, en el que el 90% de los jueces conocen los tipos de rondas campesinas que existen en el Perú y el 10% expresan no conocerlas.

- **En la tabla N° 03**, del total de resultados el 60% de los fiscales están de acuerdo con la regulación de sanciones aplicadas por las rondas campesinas ante delitos de violación sexual de menores de edad en su jurisdicción, el 40% no está de acuerdo, por tanto, es vigente lo sostenido por Rodríguez (2007), al referirse a las siguientes sanciones: sanciones morales, sanciones físicas, sanciones económicas o pecuniarias, trabajo comunal, ronda de noche, expulsión de la comunidad o de la ronda campesina, dicho aporte también se extiende a los datos de la tabla N° 13, en el que el 60% de los jueces están de acuerdo con la regulación de sanciones aplicadas por las rondas campesinas ante delitos de violación sexual de menores de edad en su jurisdicción, el 40% no está de acuerdo.

- **En la tabla N° 05**, del total de resultados el 50% de los fiscales tienen conocimiento respecto a la suscripción de Convenios de Cooperación entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas, el 30% no conoce dicha subsistencia, dicha tendencia es similar al caso de los jueces, como se observa en la tabla N° 14, en el que el 50% de los jueces tienen conocimiento respecto a la suscripción de Convenios de Cooperación entre el Poder Judicial y las Rondas Campesinas, el 30% no conoce dicha subsistencia, la existencia de convenios en este caso corrobora una gestión basada en la suma o articulación de esfuerzos interinstitucionales para fortalecer la seguridad pública.

- **En la tabla N° 06**, del total de resultados el 80% de los fiscales consideran que existe una contribución concreta del Ministerio Público hacia la justicia comunal a fin de brindar una mejor seguridad en las comunidades en casos de violación sexual de menores de edad, el 20% no considera estar cooperando con dicha justicia, dicha tendencia corrobora el aporte de la Federación Regional de Rondas Campesinas y

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Urbanas de Cajamarca (1987), al señalar el tema de seguridad como prioridad, lo mismo se constata en la tabla N° 07, en el que el 80% de los fiscales consideran la erradicación de todo tipo de corrupción delincuenciales que quebrante los patrones de conducta comunal como objetivo central de la justicia rondera, el 20% no lo estiman así.

- **En la tabla N° 09**, del total de resultados el 60% de los fiscales consideran que la competencia para investigar y juzgar en los delitos de violación sexual de menores de edad la tienen las Rondas Campesinas, el 40% no consideran que tengan competencia para investigar y juzgar dicho delito, lo que se les reconoce según Bazán (2009), en el contenido del numeral 3 del artículo 18 del Código Penal, dicha orientación con similar cifra se registra en la tabla N° 19, en cuanto a sus competencias ronderiles.
- **En la tabla N° 15**, del total de resultados el 60% de los jueces consideran la existencia de la pluralidad jurídica en el Perú, con lo que se corrobora lo sostenido por Tamayo (1992), quien refiere que: El Derecho es esencialmente múltiple y heterogéneo, porque los grupos humanos gestores son diferentes entre sí y por lo tanto experimentan diferentes necesidades de ordenamiento social.
- **En la tabla N° 17**, del total de resultados el 60% de los jueces han juzgado casos en que se haya intervenido a ronderos por sus intervenciones excesivas en casos de presunta violación sexual a menores de edad, el 40% no han juzgado ningún caso, dicha orientación se ciñe a lo expresado por Ruiz (2007), quien recuerda que los propios jueces se avocan a una convergencia consensuada por justicia.
- **En la tabla N° 18**, del total de resultados el 90% de los jueces tienen, conocimiento respecto al Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116 que reconoce el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal ronderil, dicha mayoría corrobora lo aprobado por la Corte Suprema al establecer que en vía de integración, las Rondas pueden ejercer funciones jurisdiccionales, cuyo reconocimiento efectivo, desde luego, estará condicionado al cumplimiento de un conjunto de elementos que comporta la jurisdicción especial comunal – ronderil.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- **En la tabla N° 20**, del total de resultados el 60% de los jueces consideran que hay un reconocimiento estatal del Poder Judicial en su esfuerzo por la justicia comunal, el 40% no consideran que se esté luchando por hacer dicho reconocimiento, dicha mayoría confirma el compromiso que recuerda Ruiz (2007), el mismo que alude al Acuerdo Nacional específicamente por la justicia comunal.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusión General:

1. Existen atribuciones de competencia sobre los delitos de violación sexual de menores de edad que ocurran en su ámbito territorial de las Rondas Campesinas, la cual es reconocida por los operadores de la justicia ordinaria pues un no reconocimiento de esta jurisdicción implica una intervención en jurisdicción ajena y por ende una usurpación de funciones.

5.2. Conclusiones Específicas:

1. El 100% de los operadores de justicia del Santa (fiscales y jueces) tienen conocimiento del origen y funciones de las Rondas Campesinas para resolver los casos de violación sexual de menores de edad, aspecto relevante que reconoce la existencia de las Rondas Campesinas y su operatividad en el ámbito de su jurisdicción.

2. Las rondas campesinas tienen competencia para investigar y juzgar en los delitos de violación sexual de menores de edad conforme al 60% de aprobación por los operadores de justicia en la Provincia del Santa-2017, aspecto fundamental que resalta la aplicación del artículo 149 de la Constitución Política Peruana nos señala la competencia especial de las rondas y mientras en la ley N°27908 - Ley de Rondas Campesinas se habla de la personalidad jurídica de las rondas, su forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecerse interlocución con el Estado, así también invocamos al convenio 169 de la OIT la cual dota de jurisdicción especial a las rondas.

3. Existe un 90% de operadores de justicia en la Provincia del Santa que conocen el acuerdo plenario 01-2009/CJ-116 en la cual se reconoce el ejercicio de la función jurisdiccional especial ronderil y por otro lado un 10% que no conoce el mencionado acuerdo plenario, lo cual demuestra que las Rondas Campesinas tienen derechos y deberes que gozan y los límites que son el respeto de los Derechos Humanos.

4. El 60% de los operadores de justicia de la provincia del Santa, están de acuerdo con las sanciones que aplican las Rondas Campesinas la cual no se limita al puro castigo físico, sino que también se aplican sanciones morales y

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

pecuniarias, trabajos comunales, rondas de noche y la más grave la expulsión de la comunidad o de la ronda campesina en casos de violencia sexual a menores de edad, así pues las rondas campesinas sancionan rodeadas de un ambiente místico y tradicional que buscan reinsertar al infractor en su comunidad.

VI. RECOMENDACIONES

Los investigadores consideramos las siguientes recomendaciones:

- 1) Al Estado y a sus operadores de justicia, reconocer la jurisdicción consuetudinaria de las rondas campesinas en el delito de violación sexual de menor de edad en el ámbito de su territorio.
- 2) Al Poder Judicial y Ministerio Público, promover campañas informativas en donde se dé a conocer el trabajo de las rondas campesinas para que la comunidad los reconozca como organización impartidora de justicia y no como un mero poder de policía.
- 3) Al Ministerio de Economía, reforzar por medio de una partida presupuestal mensual otorgada por el Estado a las rondas para la estructura organizacional e infraestructura material de las rondas campesinas.
- 4) A la Federación Nacional de Rondas Campesinas, promover el derecho de defensa y a la doble instancia.
- 5) A las Rondas Campesinas, promover la interconexión entre rondas para conocer a los infractores que reinciden en delitos de alta peligrosidad en una comunidad que luego se trasladan a otra comunidad a cometer los mismos actos delictivos.
- 6) Promover programas de orientación que resalten la jurisdicción de las rondas campesinas y la aplicación de sus sanciones a la sociedad con la finalidad de que la comunidad conozca que las rondas por medio de sus castigos solo buscan armonizar su comunidad y defender los intereses de los suyos.
- 7) Desarrollar programas de capacitación a los ronderos sobre temas de violación sexual de menores de edad, para que tengan conocimiento de su competencia en delitos cuya sanción debe ser impuesta conforme a su derecho consuetudinario que las ampara, respetando los derechos fundamentales de la persona, de tal manera que dicho delito no sea impune en su comunidad.
- 8) Proponer la aplicación de su jurisdicción especial independientemente que sea una ronda autónoma o subordinada, para conocer sus falencias y mejorarlas con el fin de evitar el abuso de autoridad y gozar de un ejercicio pleno de su función jurisdiccional en el ámbito de su territorio.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

9) Asimismo se recomienda, un proyecto de ley que modifique el artículo 149 de la Constitución Política del Perú a fin de otorgar función jurisdiccional a las Rondas Campesinas en el delito de violación sexual de menor de edad.

10) Finalmente, se recomienda a los futuros estudiantes de derecho seguir con el estudio de la variable aprovechando la variedad de diseños de la investigación científica

VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICAS

7.1. LIBROS

- Albiac, A., Arancon, F., Moreno, B., & Saldaña, E. (2013). *La justicia indígena en países andinos. El orden mundial en S. XXI*.
- Aguilera, R. (2011). *Teoría de los Derechos Humanos*. Lima: Grijley.
- Agudelo, Aigner y Ruiz, (s.f.). *Diseños de Investigación Experimental y No Experimental*. Antioquia: CEO.
- Alzamora, M. (1977). *Los Derechos Humanos y su protección*. Lima: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Baita, S. y Moreno, P. (2015). *Abuso infantil. Cuestiones relevantes para su tratamiento en la justicia*. Montevideo: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- Bazán, J. (2011). *El nuevo código procesal penal del 2004 y las rondas campesinas: escenarios de conflictividad y de coordinación*. Lima: Biblioteca Nacional del Perú.
- Benites, S. y Villanueva, L. (2015). *Retroceder investigando ¡NUNCA! Rendirse con la tesis ¡JAMÁS! Metodología de la Investigación en Comunicación Social*. Lima: Fondo Editorial Cultura Peruana.
- Brandt, H. y Franco, R. (2006). *El Tratamiento de Conflictos. Un estudio de Actas en 133 Comunidades*. Lima: Instituto de Defensa Legal.
- Calderón, A. (2014). *Acuerdos Plenarios en materia Penal General, Especial, Procesal & Ejecución*. Lima. EGACAL.
- Comisión Andina de Juristas. (2009). *Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos. Estudio de casos en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia*. Lima: Comisión Andina de Juristas.
- Federación Regional de Rondas Campesinas y Urbanas de Cajamarca. (2004). *Acuerdos y Resoluciones del VIII Congreso*. Cajamarca: Nuevo Curso.
- Federación Regional de Rondas Campesinas de la Libertad. (2005). I Congreso Regional de Rondas Campesinas, realizado el 25 y 26 de Junio en Cascas provincia de Gran Chimú. Acuerdos y Conclusiones. La Libertad.
- Fernández, C. (2000). *Diálogo Intercultural. Memorias del Primer Congreso Latinoamericano de Antropología Aplicada*. Quito: Abya – Yala.
- Gálvez, T. (2012). *Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencia Penal, Constitucional Penal y Procesal Penal*. Lima: Jurista Editores.
- Gálvez, T. y Delgado, W. (2011). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: Jurista Editores.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- García, D. (2009). *Estado de la relación entre justicia indígena y justicia estatal en los países andinos. Estudio de casos en Colombia, Perú, Ecuador y Bolivia*. Lima: Comisión Andina de juristas.
- García, P. (2008). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*. Puno: Grijley.
- Guerrero, P. (1999). *Reflexiones sobre interculturalidad. La interculturalidad solo será posible desde la insurgencia de la ternura*. Quito: Abya -Yala.
- Häberle, P. (2000). *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura*. Madrid: Tecnos.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: Interamericana Editores.
- Horno, P., Santos, A., y del Molino, C. (2001). *Abuso sexual infantil: Manual de Formación de Profesionales*. Madrid: Save the Children.
- Huacca, E. (2015). *Manual Rondas Campesinas. Región Aymara Collao*. Puno: Ruta Pedagógica Editora.
- Huamani, G., Moscoso, M., y Urteaga, P. (1998). *Rondas campesinas de Cajamarca: La construcción de una alternativa*. Debate Agrario. N° 3:63-86
- Kelsen, H. (1977). *Esencia y valor de la democracia*. Barcelona: Labor
- Lama, H. (2003). *Aspectos críticos del bien jurídico en los delitos contra la libertad sexual*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad Alas Peruanas.
- La Rosa, J. y Ruiz, J. (2010). *La Facultad Jurisdiccional de las Rondas Campesinas. Comentarios al acuerdo plenario de la Corte Suprema que reconoce facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas*. Lima: Justicia Viva.
- Laos, A., Paredes, P. y Rodríguez, R. (2003). *Rondando por nuestra ley*. Lima: Gráficos S.R.L.
- Mendoza, M., León, M., Santos, G., Agip, G., Lozada, S., Irigoín, C., y Ramírez, A. (2001). *25 Años. Rondas Campesinas Autónomas, Democráticas, de Autodefensa*. Chota: Nuevo Curso.
- Meza, C. (2008). *La identidad en constante cambio*. Episteme. Volumen 1, (1), p. 49.
- Monje, C. (2011). *Metodología de la Investigación Cuantitativa y Cualitativa. Guía Didáctica*: Universidad SurColombiana.
- Ortecho, V. J. (2008). *Los Derechos Humanos. Su Desarrollo y Protección*. Trujillo: BLG E.I.R.L.
- Ossorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- Peña, A. (2017). Delitos contra la libertad sexual. Doctrina, prueba y jurisprudencia, Lima: Adrus D&L Editores S.A.C.
- Petrzelova, J. (2013). El abuso sexual de menores y el silencio que los rodea: Plaza y Valdez Editores.
- Prada, J. M. (2004). Vigencia y Protección de los Derechos Humanos. Lima: Rao Jurídica S.R.L.
- Programa de Comunicación Nacional – ILLA. (1988). Organicemos Rondas Campesinas. Lima: ARIUS S.A.
- Reátegui, J. (2012). Derecho Penal. Parte Especial, Lima: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L
- Rodríguez, C. (2007). Las Rondas Campesinas en el Sur Andino, Lima: Editorial PROJUR Consorcio
- Rosnay, (1975). Le Macroscopie Vers Une Vision Globale. Paris: Editions du Seuil
- Roxin, C. (2002). Política criminal y sistema del derecho penal. Buenos Aires: Hammurabi
- Rubio, M. (2009). El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho, Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sandoval, C. y Salguero R. (2008). La ronda campesina en una comunidad campesina en el norte del Perú: La Toma en Cajamarca. Investigaciones Sociales, (20), pp. 185-186
- Sánchez, E., (2007). *Derechos Propios. Ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena en Colombia*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público. Procuraduría General de la Nación.
- Sánchez, E., (2009). *Balance de la Situación de los Derechos Colectivos y las Resistencias en las Transformaciones Legislativas ocurridas en Ecuador, Perú y Bolivia. Memorias del Seminario Regional Andino. Democracia, Interculturalidad, Plurinacionalidad y Desafíos para la Integración Andina*. La Paz: CEBEM.
- San Martín, C. (2014). Derecho Procesal Penal. Lima: Grijley.
- Sánchez, E. y Jaramillo, I. C. (2000). La Jurisdicción Especial Indígena. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Sánchez, O. (2014). Justicia Rondera. Normas y Orientaciones, Chota: Ro&tersprint.
- Serpa A. & Velarde C. (2006). Rondas Campesinas y Justicia Comunal. Lima: IPEDEHP.
- Sirvent, C. (2006). Sistemas Jurídicos Contemporáneos. México. Editorial
- Tamayo, A. M. (1992). *Derecho en los Andes. Un estudio de Antropología Jurídica*. Lima, Perú: CEPAR.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- Touraine, A. (1998). Igualdad y diversidad. Las nuevas tareas de la democracia, México D.F.: Fondo de cultura económica.
- Urquiza, J. (2006). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Velasquez J., Martínez M., Quintero B. y Sarsaneda D., (2011). Pueblos indígenas en Panamá: una bibliografía. Panamá: ACUN.
- Viviano, T. (2012). Abuso sexual estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención. Lima: Corporación Nuevo Milenio

7.2. LINKOGRAFÍA

- Abreu, J. (2014). El Método de la Investigación. Recuperado de [http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9\(3\)195-204.pdf?fbclid=IwAR0XFL18X1JWHyVLSqLTnym3mXjF1prBEHzd1n0f0tLTaCLmR_DqQhmqNHQ](http://www.spentamexico.org/v9-n3/A17.9(3)195-204.pdf?fbclid=IwAR0XFL18X1JWHyVLSqLTnym3mXjF1prBEHzd1n0f0tLTaCLmR_DqQhmqNHQ)
- Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas (1997). Acuerdos de Paz. Recuperado de <https://wikiguate.com.gt/poblacion-indigena-de-guatemala/>
- Chilon, O. (2017). Acusados de robo, piden garantías. La Beta Radio. p.01. Recuperado de <http://radiolabeta.com/noticias/locales/denuncian-presunto-abigeato>.
- Cuevas. (2000). La Costumbre Jurídica de los Pueblos Indígenas en la Constitución del Estado de Veracruz, de la norma a la praxis. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1333/4.pdf>
- Defensoría del Pueblo de Bolivia. (2008). Sistema Jurídico de los Pueblos Indígenas. Originarios y Comunidades Campesinas en Bolivia. La Paz: Canasta de Fondos. Recuperado de <http://www.bivica.org/upload/sistema-juridico-indigenas.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2011). Aporte para una Política Nacional de Educación Intercultural Bilingüe a favor de los pueblos indígenas del Perú (152). Recuperado de <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/informes/defensoriales/Informe-Defensorial-152.pdf>
- Díaz E. y Antúnez A. (2016). La Justicia Indígena y el Pluralismo Jurídico en Ecuador. El Constitucionalismo en América Latina. Ecuador: Depósito Legal:2005-5822. Recuperado de [file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaJusticiaIndigenaYEIPluralismoJuridicoEnEcuador-5456253%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LaJusticiaIndigenaYEIPluralismoJuridicoEnEcuador-5456253%20(2).pdf)

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- Dirección de Educación Rural de la Dirección General de Educación Intercultural Bilingüe y Rural, dependiente del Viceministerio de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación. (2013). Hacia una Educación Intercultural Bilingüe de Calidad. Propuesta Pedagógica (17). Recuperado de http://www.minedu.gob.pe/minedu/archivos/a/002/01-general/2-propuesta_pedagogica_eib_2013.pdf
- Escobar, M. (2015). Derechos Culturales: La Evolución. AdmintelArtes. Recuperado de <http://www.telartes.org.bo/content/derechos-culturales-la-evoluci%C3%B3n>
- Giz (2010). Pueblos Indígenas en Nicaragua. Recuperado de <https://www.giz.de/fachexpertise/downloads/giz2010-es-laenderpapier-nicaragua.pdf>
- Guevara, A., Su Wand, F., Urteaga, P., Vera, I., Loayza, L., Zambrano, G. (s.f.). El derecho oficial frente a la gestión indígena y campesina del agua en el Perú. Proyecto WALIR. Recuperado de http://otca.info/gef/uploads/documento/aee50-Ativ-I.2.2_El-Sistema-Juridico-Peruano.pdf
- Hernández, A. (2008). El método hipotético-deductivo como legado del positivismo lógico y el racionalismo crítico: Su influencia en la economía. Recuperado de <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/economicas/article/viewFile/7142/6826>
- Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuano. (2010). Aportes para un enfoque intercultural. Recuperado de: <http://centroderecursos.cultura.pe/sites/default/files/rb/pdf/Aportes%20para%20un%20enfoque%20intercultural.pdf>
- Malca A. (2015). Docente confesó haber violado a una de sus alumnas en Namora. RPP Noticias, p.01. Recuperado de <http://rpp.pe/peru/cajamarca/docente-confeso-haber-violado-a-una-de-sus-alumnas-en-namora-noticia-926077>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2010). Invertir en la diversidad cultural y el diálogo intercultural. Informe Mundial de la UNESCO. Recuperado de: <http://unesdoc.unesco.org/images/0018/001878/187828s.pdf>.
- Redacción LR. (2013). Rondas Campesinas castigan y pasean a presunto violador por las calles. La República. p.01. Recuperado de <https://larepublica.pe/archivo/696212-rondas-campesinas-castigan-y-pasean-a-presunto-violador-por-las-calles>

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- Ruiz, J. (2007). La Justicia Comunal y Justicia Estatal en el Perú: De la Confrontación a la Coordinación. Recuperado de <http://www.derechovirtual.com/uploads/archivos/E1n3-Ruiz.pdf>
- Salinas H. (2010). Estadística: conceptos básicos y definiciones. Recuperado de <http://www.mat.uda.cl/hsalinas/cursos/2010/eyp2/Clase1.pdf>
- Solís, G. (2005, 24 de mayo). Interculturalidad: encuentros y desencuentros en el Perú. Letras. Recuperado de <http://red.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/biblioteca/090418.pdf>
- Unidad de Educación Intercultural Bilingüe del Ministerio de Educación. (2005). La Interculturalidad en la Educación. Recuperado de: https://www.unicef.org/peru/files/Publicaciones/Educacionbasica/peru_educacion_in_terculturalidad.pdf
- Yrigoyen, R. (2002). Hacia un reconocimiento pleno de las Rondas Campesinas y el pluralismo legal. Alpanchis. Recuperado de <http://alertanet.org/ryf-alpanchis.htm>
- Wolkmer, A. C. (s.f.). Pluralismo Jurídico: Nuevo Marco Emancipatorio en América Latina. *REDALYC de la red de centros miembros de CLACSO*. Recuperado de <http://bibliotecavirtual.clacso.org.ar/ar/libros/derecho/wolk.rtf>

7.3. REVISTAS ONLINE

- Alvarado, A. (2015). Jurisdicción y Competencia. *Revista ICDP*. Recuperado de [file:///C:/Users/PC/Downloads/336-1547-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/PC/Downloads/336-1547-1-PB%20(1).pdf)
- Brandt, H. (2017). La justicia comunitaria y la lucha por una ley de coordinación de la justicia. *Revista de la Facultad de Derecho*. Recuperado de <http://www.scielo.org.pe/pdf/derecho/n78/a09n78.pdf>
- Laura, O. (2009). Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicciones Especiales. *Revista Electrónica del Trabajador Judicial*. Recuperado de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/jurisdiccion-ordinaria-y-jurisdicciones-especiales>
- Ortecho, V. (s.f.). Jurisdicción Ordinaria y Jurisdicciones Especiales. *Revista TDPC-UNMSM*. Recuperado de <http://www.geocities.ws/tdpcunmsm/proconst1.html>

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Walsh, C. (1998). *La Interculturalidad y la Educación básica Ecuatoriana: Propuestas para la reforma educativa*. Procesos: revista ecuatoriana de historia. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1364/1/RP-12-AA-Walsh.pdf>

7.4. REVISTAS FÍSICAS

- Bazán, F. (2009). El nuevo código procesal penal peruano y las rondas campesinas: escenarios de conflictividad y de coordinación. *Revista IIDH*. Volumen (49), p. 349.
- Carrasco, E. (2007). El problema del sujeto activo del delito de violación y sus posibles vacíos legales. *Revista Ius Et Praxis*. Volumen (13), p.141
- Carruitero, F. (2014). La investigación jurídica. *Revista Jurídica “Docentia et Investigatio”*. Volumen (16), p. 186
- Colmenares, R. (2006). El Derecho Consuetudinario Indígena en Centro y Sur América: El caso Venezuela. *Revista Ius Et Praxis*, 13(13), 159.
- Gítlitz, J. (2014). Justicia Comunal: Competencia y Materiales Revisables “El dilema de competencias y revisión entre visiones diferentes de justicia”. *Revista de Investigación Jurídica*. Volumen (78), p.18
- Lopera, J., Ramírez, C., Zuluaga y M., Ortiz, J. (2010). El método Analítico como Método Natural. *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*. Volumen (25), p. 17
- Machaca A. (2000). “Rondas Campesinas”. *Revista Runa, Vicaria de Solidaridad de la Prelatura de Ayaviri* (43), p. 9

7.5. PONENCIA

Carrasco, M. (2016). “Comparación del Sistema de Justicia en el Derecho Ordinario y la Justicia Campesina en el Derecho Consuetudinario”, Huaraz, II Congreso Regional de Rondas Campesinas

7.6. ENTREVISTAS.

Fernández, A. Entrevista personal, 09 de octubre del 2016.

Martínez A., comunicación personal, 02 de mayo del 2015.

7.7. BLOG.

Eizaguirre, O. (30 de septiembre de 2012). Jurisdicción ordinaria vs jurisdicción constitucional en el Perú [Entrada en blog]. Causas y Azares. [Blog]. Recuperado de <http://oscar-causasyazares.blogspot.pe/2012/09/introduccion-lajurisdicion-ordinaria.html>

7.8. TESIS.

- NACIONALES

Apaza, S. (2015). “La Teoría pura del derecho de Kelsen como base doctrinal de la justicia peruana y sus controversias con la cosmovisión andina como fundamento del derecho consuetudinario”. (Tesis de Doctorado). Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez”, Juliaca.

Chuquipiondo, A. (2017). “El Bien Jurídico Protegido en los Delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual. Casación N° 49-2011- La Libertad”. (Tesis de Pregrado). Universidad Científica del Perú, Loreto.

Rojas, T. (2015). “Apreciación del aspecto psicosocial del delincuente sexual de menores de edad en el distrito de Monzon (2012-2013)”. (Tesis de Pregrado). Universidad de Huánuco.

Trelles E. (2014). “La Justicia Comunal en la provincia de Chumbivilcas, durante el período 2010-2012”. (Tesis de Doctorado). Universidad Católica de Santa María, Arequipa.

Valdivia, C. (2010). Las Rondas Campesinas, violación de derechos humanos y conflicto con la justicia formal en el Perú. (Tesis de maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.

- INTERNACIONALES

Ardila E. (2016). De la Justicia Judicial a la Justicia Comunitaria. (Tesis de Doctorado). Universidad Carlos III de Madrid, Getafe.

Paredes P. (2015). La costumbre indígena y responsabilidad penal. (Tesis de Postgrado). Universidad de Chile, Santiago.

Ruano F. (2012). Análisis Jurídico sobre la relación actual entre el Derecho Indígena y el Derecho Estatal. (Tesis de Pregrado). Universidad de San Carlos.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Sandoval, S. (2011). Los castigos impuestos por la Justicia Indígena Originaria Campesina desde la perspectiva de los Derechos Humanos. (TESIS DE PREGRADO). UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES, LA PAZ.

7.9. INFORME

Central Única de Rondas Campesinas del Perú. (2013). Estatuto de Rondas Campesinas, Urbanas e Indígenas del Perú. (Informe N°01).

II Congreso Regional de Rondas Campesinas de La Libertad. (2007). Conclusiones y Resoluciones. (Informe N°01).

Defensoría del Pueblo. (2004). El Reconocimiento estatal de las rondas campesinas - Compendio de normas y jurisprudencia. (Documento N° 01)

Defensoría del Pueblo. (2006). El Reconocimiento Estatal de las Rondas Campesinas. Compendio de Normas y Jurisprudencia. (Documento N° 01).

Defensoría del Pueblo. (2010). El Reconocimiento estatal de las rondas campesinas. Normas y Jurisprudencia. (Documento N° 11).

Federación Departamental de Rondas Campesinas de Cajamarca. (1985). Acerca de las Rondas Campesinas. (Informe N°01).

Federación Regional de Rondas Campesinas y Urbanas de Cajamarca (1987). Acuerdos y Resoluciones del VIII Congreso. (Informe N°01)

Presidencia del Consejo de Ministros. (2014). Informe de Diferencias, controversias y conflictos sociales. (Informe N°18).

1.10. ACUERDO PLENARIO

Acuerdo Plenario N° 1-2009/CJ-116 (13 de noviembre de 2009). Lima. Recuperado de file:///D:/informacion%20teresa/TESIS%20DE%20RONDAS/Bibliograf%C3%ACa/ACUERDO_PLENARIO_01-2009-CJ-116_301209.pdf

Acuerdo Plenario N° 9-2009/CJ-116 (13 de noviembre de 2009). Lima. Recuperado de <http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Jurisp/2010/Enero/08/AP-9-2009-CJ-116.pdf>

Acuerdo Plenario N° 1-2015/CIJ-116 (21 de junio de 2016). Lima. Recuperado de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/becbbb004d3857718e3ffeac25b7f59d/IX+Pleno+Supremo+Penal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=becbbb004d3857718e3ffeac25b7f59d>

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

1.11. PACTOS O CONVENIOS INTERNACIONALES

Convenio N°169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales. (07 de junio de 1989). Ginebra. Recuperado de

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_IL O_CODE:C169

Convenio N° 107 de la OIT sobre Poblaciones Indígenas y Tribales. (05 de junio de 1957). Ginebra. Recuperado de

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_IL O_CODE:C107

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). (22 de noviembre de 1969). San José: Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (23 de marzo de 1976). Nueva York, Recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/03/PACTO-INTERNACIONAL-DE-DERECHOS-CIVILES-Y-POLITICOS.pdf>

1.12. DECLARACIONES INTERNACIONALES

Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, adoptada por la 31.ª Sesión de la Conferencia General de la UNESCO. (2 de noviembre de 2001). París.

Recuperado de http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. (13 de septiembre de 2007). Nueva York, Recuperado de <http://www.fondoindigena.org/wp-content/uploads/2011/08/Informaci%C3%B3n-sobre-Declaraci%C3%B3n-de-la-ONU-sobre-Derechos-Ind%C3%ADgenas.pdf>

Declaración Universal de los Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948). París: Lexis.

1.13. CONSTITUCIÓN

Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano, Lima, 29 de diciembre de 1993.

Constitución Política de Colombia, Diario Oficial de Colombia, Bogotá, 06 de julio de 1991.

Constitución Política de la República de Panamá, Diario Oficial La Gaceta, Panamá, 11 de octubre de 1972.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Constitución Política de la República de Guatemala, Diario de Centro América, Guatemala ,17 de noviembre de 1993.

Constitución Política de la República de Nicaragua, Diario Oficial La Gaceta, Nicaragua ,30 de abril de 1987.

Constitución Política de la República del Ecuador, Registro Oficial, Ecuador, 11 de agosto de 1998.

Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial, Ecuador, 20 de octubre de 2008.

Constitución de la República de Paraguay, Gaceta Oficial, Asunción, 20 de junio de 1992.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial, Venezuela, 30 de diciembre de 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, México, 05 de febrero de 1917.

Constitución Política del Estado, Gaceta Oficial, Bolivia, 07 de febrero de 2009.

1.14. CÓDIGOS

Código de Procedimientos Penales. (1940), Diario Oficial el Peruano, Lima, 18 de marzo de 1940.

Código Procesal Penal. (2004). Diario Oficial el Peruano, Lima, 29 de julio de 2004.

Código Penal Peruano (1991). Diario Oficial el Peruano, Lima, 08 de abril de 1991.

1.15. LEYES

Ley General de Educación. [Ley N° 28044]. Diario Oficial El Peruano, Lima, 28 de julio del 2003.

Ley General de Comunidades Campesinas. [Ley 24656 de 1987]. Diario Oficial el Peruano, Lima, 13 de abril de 1987.

Ley de Rondas Campesinas. [Ley 27908 de 2003]. Diario Oficial El Peruano, Lima, 06 de enero del 2003.

Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana [Ley 27933 de 2013]. Diario Oficial El Peruano, Lima, 11 de febrero del 2003.

Ley de Justicia de Paz [Ley 29824 de 2012]. Diario Oficial El Peruano, Lima, 2 de enero del 2012.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

1.16. DECRETOS

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva. (Decreto Ley 22175 de 1978). Diario Oficial el Peruano, Lima, 9 de mayo de 1978.

Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo Agrario de la Selva y de Ceja de Selva. (Decreto Ley 22175 de 1978). Diario Oficial el Peruano, Lima, 9 de mayo de 1978.

Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas. [D.S. 025-2003-JUS de 2003]. Diario Oficial el Peruano, Lima, 29 de diciembre del 2003.

Reglamento de la Ley N°27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial. [D.S. N°019-2003-PCM]. Diario Oficial el Peruano, Lima, 24 de febrero del 2003.

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. [D.S. 017-93-JUS de 1993]. Diario Oficial el Peruano, Lima, 02 de junio de 1993.

1.17. SENTENCIAS

Sala Penal Permanente de Huaura. (20 de junio del 2001). Recurso de Nulidad N°1218-2001 Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional. (03 de enero de 2003) Exp: 010-2002-AI/TC. [MP. Orlandini Alva]

Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional. (13 de abril de 2005) Exp: 0042-2004-AI/TC. [MP. Gonzales Ojeda]

Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional. (27 de setiembre de 2005) Exp: 0020-2005-PI/TC. [MP. Orlandini Alva]

Tribunal Constitucional. (09 de abril del 2007). Exp. N.° 04611-2007-PA/TC. Ucayali.

Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional. (11 de junio de 2008) Exp: 00006-2008-AI/TC. [MP. Landa Arroyo]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, (5 de agosto del 2010), Sentencia T-617/10, [MP Luis Vargas]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, (5 de setiembre de 2002), Sentencia T-728/02, [MP Jaime Córdoba]

Corte Constitucional de Colombia, Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, (10 de julio de 2003), Sentencia T-552/03, [MP Rodrigo Escobar]

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

1.18. ESTATUTOS

Central Única Nacional de Rondas Campesinas del Perú. (4 de octubre de 2013). Estatuto Marco Nacional de la CUNARC-P. [Estatuto de 2013].

Federación Regional de Rondas Campesinas y Urbanas de Cajamarca. (1 de febrero de 2004). Estatuto de la Federación Regional de Rondas Campesinas y Urbanas de Cajamarca. [Estatuto de 2004].

Federación Regional de Rondas Campesinas de La Libertad. (24 de junio de 2007). Estatuto de la Federación Regional de Rondas Campesinas de La Libertad. [Estatuto de 2007].

VIII. ANEXOS

8.1. ANEXOS DOCUMENTALES

8.1.1 ANEXO DOCUMENTAL I: GUÍA DE ENCUESTA A FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA

ENCUESTA A FISCALES DEL DISTRITO FISCAL DEL SANTA

DEPARTAMENTO: PROVINCIA:
ENCUESTADO (A): SEXO: FEMENINO ()
MASCULINO ()
EDAD:
CONDICIÓN: TITULAR: () PROVISIONAL: ()

I. INDICACIONES: Por favor conteste las siguientes preguntas, para efectos de relevar datos para procesar información que serán empleados en el informe de tesis de pregrado en la Universidad Nacional del Santa, denominada: Las Rondas Campesinas y su competencia en los delitos de violación sexual de menores de edad.

Solo marque una respuesta:

1. ¿Conoce usted el origen y funciones de las Rondas Campesinas?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

2. ¿Conoce usted, los tipos de Rondas Campesinas que existen en el Perú?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

3. ¿Está usted de acuerdo con la forma como regulan sus sanciones las Rondas Campesinas cuando una persona comete delitos de violación sexual de menores de edad dentro de su jurisdicción?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

4. ¿Usted, ha visitado a las Rondas Campesinas en comunidades?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

5. ¿Tiene conocimiento de la suscripción de Convenios de Cooperación entre el Ministerio Público y las Rondas Campesinas?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

6. ¿Considera usted, que el Ministerio Público, está contribuyendo con la justicia comunal a fin de brindar una mejor seguridad en las comunidades en casos de violación sexual de menores de edad?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

7. ¿Considera usted, que el objetivo central de la justicia rondera es erradicar todo tipo de corrupción delincencial que quebrante los patrones de conducta comunal?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

8. ¿Considera usted, que el artículo 149 de la Constitución Política del Perú, le otorga facultades jurisdiccionales a las Rondas Campesinas?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

9. ¿Considera usted, que las Rondas Campesinas tienen competencia para investigar y juzgar en los delitos de violación sexual de menores de edad?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

10. ¿Considera usted, que la existencia de las Rondas Campesinas ha hecho disminuir la delincuencia en los lugares donde no hay apoyo del Estado?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

8.1.2. ANEXO DOCUMENTAL II: GUÍA DE ENCUESTA A JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

ENCUESTA A JUECES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

DEPARTAMENTO: PROVINCIA:
ENCUESTADO (A): SEXO: FEMENINO ()
MASCULINO ()
EDAD:
CONDICIÓN: TITULAR: () PROVISIONAL:
()

I. INDICACIONES: Por favor conteste las siguientes preguntas, para efectos de relevar datos para procesar información que serán empleados en el informe de tesis de pregrado en la Universidad Nacional del Santa, denominada: Las Rondas Campesinas y su competencia en los delitos de violación sexual de menores de edad.

Solo marque una respuesta:

1. ¿Conoce usted el origen y funciones de las Rondas Campesinas?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

2. ¿Conoce usted, los tipos de Rondas Campesinas que existen en el Perú?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

3. ¿Está usted de acuerdo con la forma como regulan sus sanciones las Rondas Campesinas cuando una persona comete delitos de violación sexual de menores de edad dentro de su jurisdicción?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

4. ¿Tiene conocimiento de la suscripción de Convenios de Cooperación entre el Poder Judicial y las Rondas Campesinas?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

5. ¿Se podrá hablar de la existencia de una pluralidad jurídica en el Perú?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

6. ¿Tienen conocimiento de los derechos que gozan las Rondas Campesinas a nivel constitucional?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

7. ¿Usted, ha juzgado casos donde se le haya intervenido a ronderos por sus intervenciones excesivas en casos de presunta violación sexual a menores de edad?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

8. ¿Tiene conocimiento de que el Acuerdo Plenario N° 01-2009/CJ-116, reconoce el ejercicio de la función jurisdiccional especial comunal ronderil?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

9. ¿Considera usted, que las Rondas Campesinas tienen competencia para investigar y juzgar en los delitos de violación sexual de menores de edad?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

10. ¿Considera usted que el Poder Judicial está luchando por hacer un reconocimiento estatal integral de la justicia comunal?

- a) Si.
- b) No.
- c) No sabe / No opina.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

8.1.3. ANEXO DOCUMENTAL III: REGLAMENTO DEL II CONGRESO DE RONDAS CAMPESINAS DE ANCASH

indígenas, ambientales, agropecuarias, sindicales, juveniles, estudiantiles.

c) Delegados observadores: sin derecho a voz ni voto: los periodistas, los representantes de instituciones estatales y privadas nacionales, analistas y otros

**CAPÍTULO VI
DE LA INSCRIPCIÓN DE DELEGADOS**

Art. 6.- Derecho de inscripción

a) Cada delegado (a) al II Congreso de las Rondas Campesinas de Ancash aportará la suma de Cinco nuevos, que servirá para sufragar los gastos del Congreso.

b) Los pasajes de ida y vuelta de los delegados, serán cubiertos por sus bases de origen, cada delegado debe llevar lo necesario para su estadía, plato, taza, cuchara, su frazada.

c) Para el Acto Inaugural del II Congreso de Rondas Campesinas de Ancash preparar sus números artísticos.

**CAPÍTULO VII
DE LOS CANDIDATOS A CARGOS DIRECTIVOS**

Art. 7.- Candidatos a cargos directivos regionales. Serán dos representantes por cada provincia, elegidos democráticamente en sus eventos provinciales, quienes integrarán la Nueva Junta Directiva del CER.

**CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES FINALES**

Art. 8.- Disposiciones finales:

a) La Comisión Organizadora del II Congreso Regional elegida en Asamblea Regional de Delegados el día 8 de junio de 2016 asume la convocatoria, preparación y realización del evento y a la vez se convertirá en la Mesa Directiva, que conducirá el desarrollo del evento congresal hasta la elección de la Junta Directiva.

b) La Comisión Organizadora del II Congreso Regional de Rondas Campesinas de Ancash definirá la programación del evento, asimismo, establecerá las normas de disciplina congresal.

c) Los aspectos no previstos en el presente lo resuelve la Comisión organizadora del Congreso Regional.

RONDERILMENTE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

PRESIDENTE	EDILBERTO VIVAR EVANGELISTA	PALLASCA
SECRETARIO DE ACTAS	ESTEBAN HORNA ARIAS	SANTA
SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	SEVERO TORRES ENCARNACIÓN	SIHUAS
SECRETARIO DE ECONOMÍA	PIONER MARIQUE AGUILAR	PALLASCA
SECRETARIO DE PRENSA Y PROPAGANDA	ROMÁN QUEZADA LÓPEZ	SIHUAS
SECRETARIO DE COORDINACIÓN	JULIO CESPEDES OLÍRTEGUI	LIMA

TELEFONOS: 987 09270 / 966 813 399 / 943 649 601 / 966 813 399 / 949 437 356
Huaraz, Agosto del 2016



CUNARC - PERU

Asociación Nacional de Campesinos del Perú
Asamblea Ejecutiva Regional de Ancash

Área de Prensa y Comunicaciones
www.cunarcperu.org

II CONGRESO REGIONAL DE RONDAS CAMPESINAS DE ANCASH



“La Justicia Rondera es objetiva, imparcial, armoniosa, reeducadora, solidaria y transformadora”



Huaraz - Ancash - Perú

Auditorio del Colegio Gran Mariscal Toribio de Luzuriaga

29 y 30 de Octubre 2016

Señor:

Expresamos a usted el saludo fraterno a nombre de la Comisión Organizadora del II Congreso de Rondas Campesinas de Ancash. La Asamblea Regional de Delegados realizada en Huaraz el pasado 8 de junio de 2016, aprobó realizar dicho Congreso Regional, los días sábado 29 y domingo 30 de octubre del presente año, en la ciudad de Huaraz.

NECESITAMOS CAMBIAR LA REALIDAD EN QUE VIVIMOS, TENEMOS DERECHOS QUE SOLO PODEMOS CONQUISTAR Y DEFENDER CON LA UNIDAD, LA ORGANIZACIÓN Y LA LUCHA CONSCIENTE DE LAS RONDAS Y EL PUEBLO

Durante siglos y hasta la actualidad, los pueblos campesinos y ronderos, amazónicos y andinos del Perú, han llegado a conocer y respetar las leyes de la naturaleza, viviendo en armonía con ella y aprovechándola en beneficio de todos los seres vivos. También han mantenido y desarrollado relaciones de fraternidad, tradición de lucha, laboriosidad y participación democrática. Nunca olvidemos nuestra historia. Sin embargo, los recursos naturales que son vitales e imprescindibles para más de 8 millones de peruanos que viven de la actividad agropecuaria, desde el gobierno fujimorista han venido siendo aruinados y vendidos y hoy se han concesionado más de 17 millones de hectáreas para la actividad minera por metalúrgica y más de 72 millones para la extracción de hidrocarburos (petróleo y gas), beneficiando a grandes grupos de poder económico transnacional y afectando el futuro de pueblos enteros, condenando al país a ser eterno exportador de materias primas. Al defender nuestros derechos, recursos naturales, las fuentes de agua y territorios, estamos defendiendo a la Patria. Hemos resistido y luchado siempre. Sabemos el valor de la unidad y la organización. Por eso es importante nuestro II Congreso de Rondas. Pero necesitamos avanzar mucho más, el Perú nos pertenece y debemos lograr los cambios para un verdadero desarrollo integral y para las próximas generaciones. Entonces, es nuestro deber y compromiso, interesarnos y discutir sobre temas como soberanía alimentaria, crisis y desarrollo, el agua como derecho humano, cambio climático, la Zonificación Económica Ecológica, educación, salud, niñez, los planes de los gobiernos locales y regionales, la regionalización e integración, proyecto nacional, la descentralización económica, así como una Nueva Constitución.

REGLAMENTO DEL II CONGRESO DE RONDAS CAMPESINAS DE ANCASH

**CAPÍTULO I
DE LA FECHA, SEDE DEL CONGRESO**

Art. 1.- El II Congreso Regional de Rondas Campesinas de Ancash se realizará los días 29 y 30 de octubre de 2016 en la ciudad de Huaraz.

**CAPÍTULO II
DEL NOMBRE Y LEMA DEL CONGRESO:**

Art. 2.- El II Congreso de las Rondas Campesinas de Ancash se denomina.....
Se orienta por el Lema:

**CAPÍTULO III
DE LOS OBJETIVOS DEL IV CONGRESO**

Art. 3.- De los objetivos:

a. Unificar el movimiento rondero y campesino de la región, fortalecer la institucionalidad, la estructura organizativa y el liderazgo de las rondas campesinas, desde las bases.

b. Socializar y desarrollar las propuestas para el movimiento campesino y rondero sobre la realidad nacional y regional, la problemática agraria, el modelo extractivista, el derecho consuetudinario, la propuesta programática y el plan de acción, que afiance la unidad rondera y su participación protagónica en la transformación y justicia social.

c. Elegir a su nueva dirección regional.

**CAPÍTULO IV
DE LA AGENDA CONGRESAL**

Art. 4.- La agenda del presente congreso consistirá y se desarrollará:

A. Ponencias centrales: (20 minutos cada ponente)

a) Realidad Nacional y Regional

b) La unidad del movimiento rondero y campesino

c) Problemática agraria campesina y alternativa de solución, modelo de desarrollo extractivista. Causas y consecuencias.

d) El Derecho Consuetudinario de las Rondas Campesinas y el pluralismo jurídico en el Perú.

e) Plataforma Programática y Plan de Acción de las Rondas Campesinas de Ancash

B. Plenarias:

a) Informe de la Comisión Organizadora del Congreso (20 minutos)

b) Elección del Comité Ejecutivo Regional de Rondas Campesinas de Ancash.

**CAPÍTULO V
DE LOS PARTICIPANTES Y ELECCIÓN DE DELEGADOS**

Art. 5.- De los participantes:

a) Delegados Plenos con derecho a voz y voto. Asisten en la siguiente proporción:

- Los miembros de la Comisión Organizadora
- Asamblea de base. Elige al 75% de sus integrantes
- Asamblea del Comité Ejecutivo Distrital: elige a todos sus integrantes
- Asamblea del Comité Ejecutivo Provincial: elige a todos sus integrantes
- Presidentes y delegados de las Comunidades Campesinas, donde no existe Rondas.

b) Delegados Fraternal con derecho a voz. Los miembros de los Comités de Asesoramiento y Apoyo de las Rondas Campesinas, las autoridades elegidas por el pueblo y los representantes de las demás organizaciones campesinas e

8.1.4. ANEXO DOCUMENTAL IV: CONVENIO N°169 DE LA OIT

C169 - CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989 (NÚM. 169)

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Entrada en vigor: 05 septiembre 1991)

Preámbulo

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

Parte I. Política General

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:

(a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

(b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

3. La utilización del término *pueblos* en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

(a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

(b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.

2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

(a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

(b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

(c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

(a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

(b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

(c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Parte II. Tierras

Artículo 13

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término *tierras* en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.
2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir la causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda intrusión no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- (a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- (b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo

Artículo 20

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.

2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:

- (a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
- (b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
- (c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
- (d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.

3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:

- (a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
- (b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

(c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;

(d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.

4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

Parte IV. Formación Profesional, Artesanía e Industrias Rurales

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.

3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.

2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

Parte V. Seguridad Social y Salud

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.

2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

Parte VI. Educación y Medios de Comunicación

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.

3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una

descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

Parte VIII. Administración

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.

2. Tales programas deberán incluir:

(a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;

(b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

Parte IX. Disposiciones Generales

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

Parte X. Disposiciones Finales

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

Artículo 37

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

(a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

(b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

LEY DE RONDAS CAMPESINAS

LEY N° 27908

Artículo 1.- Personalidad jurídica

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas, como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden establecer interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

Artículo 2.- Rondas al interior de la comunidad campesina

En los lugares donde existan Comunidades Campesinas y Nativas, las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, se forman y sostienen a iniciativa exclusiva de la propia Comunidad y se sujetan al Estatuto y a lo que acuerden los Órganos de Gobierno de la Comunidad a los que la Ronda Campesina está subordinada.

Artículo 3.- Derechos y deberes de los miembros de las Rondas Campesinas

Las Rondas Campesinas están integradas por personas naturales denominadas Ronderos y Ronderas, que se encuentren debidamente acreditadas. Tienen los derechos y deberes que la presente Ley y demás normas establezcan.

Las Rondas Campesinas promueven el ejercicio de los derechos y participación de la mujer en todo nivel. Igualmente, tienen consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, las personas discapacitadas y de los adultos mayores.

Artículo 4.- Derecho de no discriminación

Bajo responsabilidad, las instituciones y autoridades del sector público no pueden establecer formas o modalidades de discriminación, directa o indirecta, en el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los miembros integrantes de las Rondas Campesinas.

Artículo 5.- Inscripción de las Rondas

Las Rondas Campesinas elaboran su Estatuto y se inscriben en los Registros Públicos. Asimismo procederá su inscripción en la municipalidad de su

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

jurisdicción a fin de establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el mismo ámbito comunal.

Artículo 6.- Derecho de participación, control y fiscalización

Las Rondas Campesinas tienen derecho de participación, control y fiscalización de los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su jurisdicción comunal de acuerdo a ley.

Artículo 7.- Actividades en beneficio de la paz comunal

Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.

Artículo 8.- Coordinación con autoridades y organizaciones sociales

Para el ejercicio de sus funciones las Rondas Campesinas coordinan en el marco de la legislación nacional con las autoridades políticas, policiales, municipales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública. Asimismo, pueden establecer coordinaciones con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas dentro de su ámbito local, regional o nacional.

Artículo 9.- Coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales

Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- Día de las Rondas Campesinas

Establécese el 29 de diciembre como el “Día de las Rondas Campesinas” y declárase al caserío de Cuyumalca del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, como cuna y patrimonio histórico de las Rondas Campesinas del Perú.

Segunda.- Plazo de reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta días.

Tercera.- Plazo de adecuación

Otórgase el plazo de seis meses a partir de la aprobación del Reglamento, para que las Rondas Campesinas existentes se adecuen a la presente Ley.

Cuarta.- Derogación de normas

Derógase la Ley N° 24571 y demás normas que se opongan a la presente Ley

8.1.6. ANEXO DOCUMENTAL VI: REGLAMENTO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS

REGLAMENTO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS

DECRETO SUPREMO N° 025-2003-JUS

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Apruébese el Reglamento de la Ley de Rondas Campesinas - Ley N° 27908, que consta de tres (3) títulos, veintitrés (23) artículos, tres (3) disposiciones complementarias y una (1) disposición transitoria.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social, el Ministro de Justicia, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Defensa y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO COSTA

Presidente del Consejo de Ministros

ANA MARÍA ROMERO-LOZADA LAUEZZARI

Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

FAUSTO ALVARADO DODERO

Ministro de Justicia

JOSÉ LEÓN RIVERA

Ministro de Agricultura

ROBERTO ENRIQUE CHIABRA LEÓN

Ministro de Defensa

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN

Ministro de Economía y Finanzas

Encargado del Ministerio del Interior

REGLAMENTO DE LA LEY DE RONDAS CAMPESINAS

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO Y FINALIDAD

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y procedimientos que deben regir la Organización y Funciones de las Rondas Campesinas reconocidas por la Ley N° 27908.

Artículo 2.- Definición de Ronda Campesina o Comunal

Son Rondas Campesinas, las organizaciones sociales integradas por pobladores rurales, así como las integradas por miembros de las comunidades campesinas, dentro del ámbito rural.

Son Rondas Comunales, las organizaciones sociales integradas por miembros de las comunidades nativas.

Artículo 3.- Finalidad de la Ronda Campesina o Ronda Comunal

La Ronda Campesina o Ronda Comunal, tiene por finalidad contribuir al desarrollo, la seguridad, la moral, la justicia y la paz social dentro de su ámbito territorial, sin discriminación de ninguna índole, conforme a la Constitución y a las leyes. Colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial.

Las Rondas constituidas al interior de las Comunidades Campesinas o Nativas, colaboran con éstas en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales.

Artículo 4.- Respeto a las Costumbres y Normas Comunales

Los integrantes de las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, en el cumplimiento de sus deberes y funciones y en el ejercicio del derecho consuetudinario, gozan del respeto de su cultura y sus costumbres, por parte de la autoridad y de la sociedad, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Convenio OIT 169, en la Constitución Política y las leyes.

Artículo 5.- Ámbito de Acción

Las comunidades campesinas y las comunidades nativas, están facultadas a constituir dentro del ámbito de su territorio, una sola Ronda Campesina o Ronda Comunal, según corresponda, la que se forma y sostiene a iniciativa exclusiva de la propia comunidad y se sujeta a su Estatuto, y a lo que acuerden los órganos de gobierno de la Comunidad, a la que la Ronda Campesina o Ronda Comunal está subordinada.

Fuera del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas o Nativas, el ámbito territorial mínimo para la conformación de una Ronda Campesina será

el que corresponde al de un caserío. Entiéndase por caserío lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 019-2003-PCM.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y ACREDITACIÓN DE LA RONDA CAMPESINA O RONDA COMUNAL

Artículo 6.- De la Constitución

En las comunidades campesinas o comunidades nativas, la Ronda Campesina o Ronda Comunal se constituye por decisión del máximo órgano de gobierno de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa, adoptado de acuerdo a su Estatuto.

En los caseríos u otros centros poblados, la Ronda Campesina se constituye por decisión de los pobladores reunidos en asamblea general. El Juez de Paz correspondiente da fe de esta asamblea.

Artículo 7.- Del Estatuto

La Ronda Campesina o Comunal, ejerciendo su autonomía, elabora su Estatuto y lo aprueban en Asamblea General. De la misma forma se procederá para la Modificación del Estatuto.

El Estatuto debe contener, como mínimo:

- 1.- La denominación, duración y domicilio de la Ronda Campesina.
- 2.- Los fines.
- 3.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general consejo directivo y demás órganos.
- 4.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros.
- 5.- Los derechos y deberes de los ronderos y ronderas.
- 6.- Los requisitos para su modificación.
- 7.- Las normas para la disolución y liquidación de la Ronda y las relativas al destino final de sus bienes.

Artículo 8.- Del Empadronamiento

Los miembros de la Comunidad Campesina, Comunidad Nativa, así como los pobladores de caseríos u otros centros poblados, que decidan integrarse como Ronderos o Ronderas, se inscriben en el Padrón de Ronderos y Ronderas de la Comunidad Campesina, Comunidad Nativa, caserío u otro centro poblado a que pertenecen.

El empadronamiento se realiza cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 18 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL

Artículo 9.- De la inscripción

Las Rondas Campesinas y Rondas Comunales se inscriben en el Libro de Rondas

Campesinas a cargo de la SUNARP.

La SUNARP dictará las medidas complementarias necesarias para su implementación y funcionamiento.

Artículo 10.- De la inscripción Registro de Rondas Campesinas o Rondas Comunales

Para su inscripción en el Libro de Rondas Campesinas, la Ronda Campesina o Comunal, presentará a la Oficina Registral correspondiente una solicitud acompañando para el efecto:

- 1.- Copia certificada del Acta donde conste:
 - La constitución de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.
 - La aprobación del Estatuto de la Ronda Campesina o Ronda Comunal así como su texto íntegro.
 - Designación de la primera junta directiva.
- 2.- Copia certificada del Padrón de Ronderos y Ronderas.
- 3.- Plano Perimétrico de su radio de acción.

Artículo 11 .- Comunicación con fines de coordinación

La Ronda Campesina o Ronda Comunal, una vez inscrita en los Registros Públicos, comunica a la Municipalidad correspondiente, su constitución social, con fines de coordinación.

CAPÍTULO IV

DE LAS FUNCIONES DE LA RONDA CAMPESINA Y RONDA COMUNAL

Artículo 12.- De las Funciones

Son funciones de la Ronda Campesina y Ronda Comunal, las siguientes:

- a) Contribuir a la defensa de la integridad física, moral y cultural de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado, para mantener la paz y seguridad de la población, así como contribuir con el progreso de su pueblo.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

- b) Contribuir a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, del Caserío u otro centro poblado al que pertenecen, de conformidad con la Constitución y las leyes.
- c) Coordinar con las autoridades comunales en el ejercicio de las funciones que ejercen en uso de sus costumbres, respetando los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.
- d) Intervenir en la solución pacífica de los conflictos que se susciten entre los miembros de la comunidad y otros externos, siempre y cuando la controversia se origine en hechos ocurridos dentro de su ámbito comunal.
- e) Actuar como interlocutor con el Estado.
- f) Participar, controlar y fiscalizar los programas y proyectos de desarrollo que se implementen dentro del territorio, así como denunciar la inconducta funcional de cualquier autoridad, de acuerdo a ley.
- g) Contribuir a la preservación de su medio ambiente.
- h) Coordinar en el marco de la legislación nacional, con las autoridades políticas, policiales, municipales, regionales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública.
- i) Establecer relaciones de coordinación con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas.
- j) Promover el ejercicio de los derechos y la participación equitativa de la mujer en todo nivel; tener consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, de las personas discapacitadas y de los adultos mayores.
- k) Prestar servicio de ronda. La organización de grupos, la elección de los responsables, así como la asignación de responsabilidades y frecuencia de atención del servicio de ronda se regula por el Estatuto de cada Ronda Campesina o Comunal.

Artículo 13.- Resolución de Conflictos

La Ronda Campesina y Ronda Comunal, a base de las costumbres de la comunidad campesina, comunidad nativa, caserío u otro centro poblado al que pertenecen, pueden intervenir en la solución de conflictos que se susciten entre miembros de la comunidad u otros externos, dentro de su ámbito territorial, mediante actuaciones que serán registradas en el libro de ocurrencias que lleva para tal efecto, el mismo que será legalizado por el juez de paz de la jurisdicción correspondiente. Los acuerdos adoptados deben respetar los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Convenio OIT 169, la Constitución y las leyes.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Son materias conciliables únicamente las relacionadas con la posesión, el usufructo de la propiedad comunal, bienes y el uso de los diversos recursos comunales.

TÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LA RONDA CAMPESINA Y RONDA COMUNAL

Artículo 14.- De la Organización

La Ronda Campesina y Ronda Comunal, se organiza dentro del marco de la Ley N° 27908, la Ley General de Comunidades Campesinas - Ley N° 24656 y su reglamento, así como por su propio Estatuto, el que se adecuará a las disposiciones establecidas para las Asociaciones en el Código Civil.

Artículo 15.- Del período de la Junta Directiva

La Junta Directiva de la Ronda Campesina y Ronda Comunal, tiene un mandato de dos (2) años, pudiendo sus miembros ser reelegidos.

Artículo 16.- De la Participación de las Mujeres

En la elección de la Junta Directiva de la Ronda Campesina y de la Ronda Comunal, se promoverá la participación de las mujeres en cargos directivos, así como la participación de otros miembros, sin discriminación.

TÍTULO III

DE LOS RONDEROS Y RONDERAS

CAPÍTULO I

DE LOS INTEGRANTES DE LAS RONDAS CAMPESINAS

Artículo 17.- Ámbito de su Función

Los miembros de la Ronda Campesina y de la Ronda Comunal ejercen sus funciones dentro del ámbito de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, Caserío u otro centro poblado al que pertenecen. Pueden coordinar el ejercicio de sus funciones con otras Rondas Campesinas o Rondas Comunales cuando las circunstancias lo requieran.

Artículo 18.- De los Requisitos para ser Rondero o Rondera

Para inscribirse como miembro de la Ronda Campesina o Ronda Comunal, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, Caserío u otro centro poblado.
- b) Haber cumplido 18 años de edad, salvo que siendo menor, haya constituido hogar de hecho o contraído matrimonio.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

c) Tener plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, de acuerdo a lo indicado en el artículo 42 del Código Civil.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS RONDEROS Y RONDERAS

Artículo 19.- De los Derechos y Obligaciones

Son derechos y obligaciones de los ronderos y ronderas

- a) Participar en las Asambleas Generales, con voz y voto.
- b) Elegir y ser elegido para los cargos directivos de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.
- c) Prestar Servicio de Ronda.
- d) Observar buen trato y lealtad, garantizando el respeto, la unión y la ayuda mutua entre los ronderos.
- e) Respetar los usos y costumbres, en su caso, de la Comunidad Campesina, Comunidad Nativas o Centro Poblado o Caserío, de acuerdo a la Constitución y las leyes.
- f) Observar buen trato y respeto hacia la población, particularmente a los niños, mujeres, y ancianos.
- g) Auxiliar, en su caso, a los miembros de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa o del Centro Poblado o Caserío, en necesidad de protección.
- h) Otros derechos y obligaciones que se determinen en el Estatuto y se acuerden en Asamblea General de la Ronda Campesina y Ronda Comunal.

Artículo 20.- De las Prohibiciones de los Ronderos y Ronderas

Los ronderos y ronderas están prohibidos de:

- a) Realizar, en el marco de este reglamento y el correspondiente estatuto, actividades no autorizadas o distintas a las funciones de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.
- b) Realizar u omitir actos en beneficio de terceros en desmedro de los intereses de la Comunidad Campesina, de la Comunidad Nativa, Caserío u otro centro poblado.
- c) Realizar actividades de cualquier índole que se orienten a dividir o debilitar a la Ronda Campesina y Ronda Comunal.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y DE LA PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE RONDERO O

RONDERA

Artículo 21.- De las Sanciones

La infracción de las disposiciones de la Ley, del presente Reglamento y del Estatuto de la Ronda Campesina y Ronda Comunal, da lugar a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Suspensión en el ejercicio de sus funciones.
- c) Expulsión de la Ronda Campesina o Ronda Comunal.

El Estatuto de la Ronda Campesina o Ronda Comunal, establece los casos de aplicación de cada una de las sanciones antes enunciadas.

Artículo 22.- Del Registro de las Sanciones

Las sanciones que se impongan a los ronderos y ronderas son registradas en el Padrón de Ronderos y Ronderas, sin perjuicio de la denuncia correspondiente a la autoridad competente, si fuera el caso.

Artículo 23.- De la Pérdida de la Condición de Rondero o Rondera

La condición de Rondero o Rondera, se pierde por las siguientes causales:

- a) Muerte.
- b) Por pérdida de la condición de miembro de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa a la que pertenece.
- c) Por emigrar del Caserío u otro Centro Poblado al que pertenece.
- d) Por expulsión acordada por la Asamblea General de Ronderos y Ronderas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Acceso a la Información.-

Las Rondas Campesinas o Rondas Comunales pueden solicitar la información que requieran a las entidades del Sector Público, de conformidad con la Ley N° 27806

- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segunda.- Respeto a las rondas Campesinas.-

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Las autoridades del Estado, sin excepción, deben respetar y tener en cuenta las actuaciones de las rondas campesinas y comunales en el marco de la Constitución, la Ley y el presente reglamento. El incumplimiento de esta disposición será considerado como una falta conforme a las normas disciplinarias correspondientes.

Tercera.- Aplicación de Normas Supletorias.-

Para las Rondas Campesinas o Comunales creadas por las Comunidades Campesinas o Nativas en todo lo no previsto en el presente Reglamento, será de aplicación lo establecido en el Estatuto de la Comunidad Campesina o Comunidad Nativa que haya creado a la Ronda Campesina o Ronda Comunal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Dentro del plazo de seis meses de publicado el presente Reglamento, las

Rondas Campesinas y Rondas Comunales se adecuarán a las disposiciones de la

Ley de Rondas Campesinas - Ley N° 27908.

8.1.7. ANEXO DOCUMENTAL VII: CASO PENAL N°5964-25-2008

CASO PENAL: N ° 5964-25-2008

IMPUTADOS: JOSE ASUNCION NARRO BOBADILLA, PATROCINIO CHIGNE MENDOZA, FRANCISCO SIGUAS GONZALES, KELY CHIGNE MEDINA, MARIA CORINA SANCHEZ NARRO, ESTUARDO ALVAREZ CASTAÑEDA

DELITO: SECUESTRO

AGRAVIADO: JUAN ANTONIO SALDAÑA MATUTE

PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO

IMPUGNANTE: PARTE IMPUTADA Y MINISTERIO PUBLICO

MATERIA: APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA

Trujillo, ocho de Julio

Del Año Dos Mil Nueve.-

VISTA Y OÍDA en audiencia publica de apelación de sentencia, por los Señores Magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Doctor VÍCTOR ALBERTO MARTÍN BURGOS MARIÑOS (Presidente, Juez Superior Ponente y Director de Debates), el Doctor CARLOS EDUARDO MERINO SALAZAR (Juez Superior Provisional), y el Doctor RUDY GONZALES LUJAN (Juez Superior Suplente) en la que interviene como PARTES apelantes los imputados JOSE ASUNCION NARRO BOBADILLA, PATROCINIO CHIGNE MENDOZA, FRANCISCO SIGUAS GONZALES, KELY CHIGNE MEDINA, MARIA CORINA SANCHEZ NARRO, ESTUARDO ALVAREZ CASTAÑEDA, asesorados por su Abogado Defensor, doctor SALATIEL COTRINAGUEVARA; y, también el Ministerio Publico, representado por la Dra. Elia Vilca Julca.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha diez de marzo del año dos mil nueve, en donde se decide condenar a los imputados JOSE ASUNCION NARRO BOBADILLA, PATROCINIO CHIGNE MENDOZA, FRANCISCO SIGUAS GONZALES, KELY

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

CHIGNE MEDINA, MARIA CORINA SANCHEZ NARRO, ESTUARDO ALVAREZ CASTAÑEDA, como autores del delito de Secuestro agravado en agravio de Juan Antonio Saldaña Matute, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de 3 años y con reglas de conducta; además impusieron a cada uno el pago de S/. 200 por reparación civil, que deberán abonar al agraviado. La apelación ha sido interpuesta tanto por el Ministerio Público como por los imputados.

02. En la instalación del Juicio de Apelación, se generó la incidencia correspondiente a la incomparecencia de la procesada apelante KELLY DEL PILAR CHIGNE MEDINA, contra quien la Fiscalía solicitó se declare inadmisibles sus recursos de apelación, habiendo la Sala dispuesto que la decisión sobre dicha solicitud se difiera hasta la sentencia, a fin de conocer la apelación de los otros procesados concurrentes, y evitar sentencias contradictorias.

03. La Defensa de los procesados apelantes ha sostenido que va a demostrar los vicios y defectos de la sentencia, pues se ha dado una tramitación que no corresponde. Sostiene que sus patrocinados han actuado como ronderos frente a un delito violación sexual contra natura y vaginal cometido por el hoy agraviado, contra persona incapaz y con retardo. En el primer momento lo llevaron a la policía de Punta Morena, pero había un solo policía y no lo recibió. Por lo que la ronda lo lleva, y, en la posta médica tampoco lo reciben. No hubo trabajos comunales, no hay pruebas que lo acrediten. No hay acta de recuperación del menor. Abogado afirma que sus patrocinados sabían que debían entregar al agraviado, pero no fue recibido por las autoridades. Hubo una ausencia del Estado. Por primera vez el presidente de la corte ha dirigido capacitación a los ronderos de Sánchez Carrión. No hay secuestro, no hay lucro. Solo se ha actuado de acuerdo a sus costumbres. Pide la absolución.

04. Por su parte, el Ministerio Público formula apelación en el extremo de la pena, y solicita que la condena sea efectiva, toda vez que existe la agravante de la minoría de edad del agraviado. Además, los acusados tenían conocimiento de la ilicitud de su conducta, pues había juez de paz y gobernador en su localidad. 01 de enero 2008 3.30 pm el menor agraviado conducía su vehículo menor, cuando fue intervenido por Narro y Nelly Chigne, pues fue denunciado por haber violado a una mujer, lo conduce a la casa del presidente de la ronda,

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

luego en la noche lo hacen rondar por el caserío el espejo. El 03 de enero la madre del agraviado interpone habeas corpus ante el juez de paz, y, pese a que éste le exhorta que lo dejen en libertad, no fue obedecido. Recién, el 04 de enero, recuperan al menor con el apoyo de la Policía, la Defensoría de oficio y el Juez de Paz. No se ha tenido en cuenta la condición de menor de edad del agraviado. Error de comprensión culturalmente condicionado. No se ha dado esta eximente. Los acusados fueron instruidos desde el inicio lo ilícito de su conducta. Pues el teniente les dijo que como era un caso de violación, debía de ser de conocimiento de las Ha estado retenido 4 días de forma ilícita, ha sido obligado a realizar trabajos comunales y a cadena ronderil. Por lo que solicita se revoque la sentencia y se imponga a los procesados pena efectiva.

05. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala Penal de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Ad quo para dictar la sentencia condenatoria, asimismo, para poder revisar la legalidad de la sentencia y el proceso penal en su conjunto, así como la legalidad de la pena impuesta, y, en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

2.1. PREMISA NORMATIVA

Las funciones constitucionales de las rondas campesinas

06. A fin de comprender la naturaleza de las diferentes conductas que realizan las rondas campesinas en ejercicio de sus funciones, se debe partir del Art. 149 de la Constitución de 1993, que señala: “Las autoridades de las Comunidades campesinas y Nativas con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona...”. En el mismo sentido, el Convenio 169 de la OIT establece, entre otras disposiciones, respecto a los pueblos indígenas que: Art. 8, 2: Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

que puedan surgir en la aplicación de este principio; Art.9, 1: En la medida que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.”

07. Del texto constitucional y del Convenio 169 de la OIT, se desprende con claridad que existe un reconocimiento jurídico de las funciones que ejercen las comunidades y rondas campesinas: a) el derecho indígena/comunal a autoregularse, que la Constitución y el Convenio llaman derecho consuetudinario.

No se trata del reconocimiento de un corpus fijo de normas, sino de la potestad normativa o reguladora de los pueblos indígenas y comunidades; b) la función jurisdiccional especial, como la potestad de impartir o administrar justicia de modo autónómico, y c) el sistema institucional o de autoridades, o la potestad de gobernarse con sus propias instituciones de autogobierno, incluidos los mecanismos de designación, cambio y legitimación de autoridades propias.

08. Al reconocerse funciones jurisdiccionales a los pueblos y comunidades indígenas/campesinas siguiendo su propio derecho y aplicado por sus propias autoridades, se reconoce el llamado derecho consuetudinario no sólo como fuente del derecho (estatal), sino como un derecho propio de autoregulación, autónómica y autoaplicativa, que resulta legítimo dentro de su jurisdicción (comunidad), aun cuando sea contrario al derecho formal, siempre que tenga como límite el respeto a los derechos humanos.

09. Según la investigadora Raquel Irigoyen “La Jurisdicción Especial (JE), como sistema de resolución de conflictos indígena/comunal que actúa de acuerdo a su propio derecho y marco cultural, tiene las facultades y competencia que los pueblos y comunidades implicados quieran otorgarle. El reconocimiento legal (vía la Constitución y el Convenio 169) de la JE tiene como objeto evitar la colisión que ocurría entre el derecho estatal y los derechos indígenas/comunales. Por lo tanto, desde una mirada externa, el reconocimiento de la JE, incluye mínimamente las potestades que tiene cualquier jurisdicción: Notio, Iudicium, Imperium o coercio. Esto es, la potestad para conocer los asuntos que le correspondan, incluyendo funciones

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

operativas para citar a las partes, recaudar pruebas (Notio) ; la potestad para resolver los asuntos que conoce, siguiendo su propio derecho (Iudicium), y finalmente, la potestad de usar la fuerza para hacer efectivas sus decisiones en caso de ser necesario. Ello comprende acciones que pueden restringir derechos como ejecutar detenciones, obligar a pagos, a realizar trabajos, etc. (Coercio o Imperium)”; agrega que “Los actos de coerción personal derivados del ejercicio de la función jurisdiccional especial (dentro de su territorio y siguiendo su propio derecho) no constituyen, por definición, usurpación de funciones de la jurisdicción ordinaria, o delito de secuestro, privación ilegal de la libertad ni ninguna otra forma delictiva, como no lo son la captura, trabajo comunitario, prisión, embargo, impedimento de salida que sufren las personas por orden legítima de la jurisdicción ordinaria. Se trata, por propio reconocimiento constitucional, del ejercicio de un derecho, del derecho de los pueblos y comunidades de ejercer funciones jurisdiccionales. El ejercicio de un derecho no puede constituir por tanto la comisión de un delito pues no sólo no está prohibido, sino que su ejercicio está legitimado y protegido.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional de Colombia ha respaldado estas facultades de la jurisdicción especial. Ello incluye claramente no sólo potestades coercitivas generales sino también potestades punitivas específicas las cuales ya no están en manos de la jurisdicción penal ordinaria sino de la jurisdicción especial o tradicional”(Rondas Campesinas Y Pluralismo Legal: Necesidad De Reconocimiento Constitucional Y Desarrollo Legislativo, Publicado en: Defensoría del Pueblo: Hacia una ley de rondas campesinas. Supervisión de la Consulta nacional. Lima: Defensoría del Pueblo, 2 abril 2002).

10. En el Perú, existe diversidad de normas que han regulado las funciones de las Rondas campesinas, lo que traído consigo una confusión sobre la naturaleza de sus funciones. Así tenemos a la Ley N° 24571, que inicialmente les reconoció su autonomía; a la Ley N° 24656, que las configuró como órgano dependiente de la comunidad; al DS N° 002-93-DE/CCFFAA, que pretendió su adecuación forzada a la forma organizativa de los comités de autodefensa promovida por las fuerzas de seguridad; luego con el artículo 149° de la Constitución Política del Perú, que les asignó la calidad de órganos de apoyo

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

para las funciones jurisdiccionales de las comunidades; después con la Ley N° 27908, que en forma confusa apuntó a fortalecer el reconocimiento de sus derechos; y, finalmente, con Ley N° 27933, que incorporó su participación en el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

De ahí que actualmente se distinguen tres tipos diferentes de funciones y de rondas: a) aquellas que sólo ejercen facultades de colaboración con las autoridades judiciales y policiales, que se da en lugares donde existe una fuerte presencia institucional del Estado, y por tanto las rondas cumplen un rol de apoyo a la jurisdicción ordinaria (caso de las rondas urbanas o campesinas en ciudades importantes de la sierra); b) aquellas que constituyen instancias informales de resolución de conflictos, que se presentan en lugares donde hay presencia del Estado, pero no muy fuerte, en estos casos puede haber una solución por parte de la ronda o una solución a través de los juzgados de paz o la jurisdicción ordinaria; o, c) aquellas que tienen y ejercen de manera plena funciones jurisdiccionales, es el caso de aquellas comunidades donde no existe presencia estatal y sólo existe la ronda campesina, no existe derecho positivo, sino derecho consuetudinario, que es aplicado por sus propias autoridades.

11. Es, en esta tercera clase de ronda campesina, donde se aplica a plenitud lo estipulado en la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT, y en donde tiene pleno vigor la Jurisdicción Especial. Según Enrique Bernal, el reconocimiento de la jurisdicción especial “permite el ejercicio de la función jurisdiccional por un órgano u organización distintos al Poder Judicial, limitándose el principio de la unidad y exclusividad del Poder Judicial para dicha función, consagrado en el inc. 1 del Art. 139” (Bernal, 1999: 682). Y, según Marcial Rubio “Por lo tanto, cuando las autoridades indígenas o comunales ejercen estas funciones jurisdiccionales los tribunales ordinarios deben inhibirse de intervenir, so pena de actuar inconstitucionalmente” (Rubio, 1999: 208).

12. La Corte Suprema del Perú, en el mismo sentido ha establecido mediante la Ejecutoria Suprema recaído en el Recurso de Nulidad R.N. N° 975-2004. San Martín, lo siguiente: “CONSIDERANDO: **Primero.-** Que el delito de secuestro se configura cuando el agente priva a una persona, sin derecho, de la facultad de movilizarse de un lugar a otro, con independencia de que se le deje

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

cierto espacio físico para su desplazamiento y cuyos límites la víctima no puede traspasar, desde este punto de vista lo importante no es la capacidad física de moverse por parte del sujeto pasivo sino la de decidir el lugar donde quiere o no quiere estar y lo más importante de esta disquisición, es que en el aludido tipo penal se usa la expresión "sin derecho priva a la víctima de su libertad", pero esta privación de la libertad tiene una consecuencia, perseguida por el magente, a un fin mediato; siendo la privación de la libertad solo un modo facilitador.

Segundo.- Que en el presente caso los procesados en su condición de integrantes de las rondas campesinas de los centros poblados de Pueblo Libre y Santa Rosa jurisdicción de la Provincia de Moyobamba en el departamento de San Martín, teniendo conocimiento que los presuntos agraviados Segundo Sánchez Avellaneda, Abel Olivera Vega, Blanco Uribe Olivera Vega y Segundo Félix Cubas Alcántara, admitieron a fojas cuatrocientos treinta y uno, cuatrocientos treinta y dos, cuatrocientos treinta y tres y cuatrocientos treinta y cuatro, ser los autores de los delitos de robo, violación sexual y asesinato que se habrían cometido en sus territorios, decidieron sancionarlos de acuerdo a sus costumbres condenándolos, a "cadena ronderil", esto es pasarlos de una ronda a otra a efectos de que sean reconocidos por sus habitantes y además presten trabajo gratuito a favor de las respectivas comunidades. **Tercero.-** Que en tal sentido la conducta de los procesados no reviste el carácter doloso que requiere el tipo penal de secuestro, dado que su actuar se encuentra normado y regulado por el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú que a la letra dice "...las Rondas Campesinas pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario..." no habiéndose advertido con ello ningún ejercicio abusivo del cargo ya que por el contrario todos los denunciados actuaron conforme a sus ancestrales costumbres.

Cuarto.- Que el inciso ocho, del artículo veinte del Código Penal, señala que esta exento de responsabilidad penal, "el que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo", por lo que, sí los procesados en su condición de ronderos, momentáneamente aprehendieron a los presuntos agraviados; sin embargo su

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

accionar es legítimo por cuanto se encuentra enmarcado en el artículo ciento cuarenta y nueve de nuestra Carta Magna.

Quinto.- Que al haber concurrido la causa de justificación "el actuar por disposición de la ley" en el presente proceso; en consecuencia si bien la acción es típica; sin embargo no es antijurídica, por ende tampoco culpable, resultando de aplicación el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales”.

13. En el mismo sentido, el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004, establece con claridad, que la jurisdicción penal ordinaria “no es competente para conocer: ...3. de los hechos punibles en los casos previstos en el artículo 149 de la Constitución”, es decir, los casos donde las “...autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona”

2.2. PREMISA FACTICA

14. De los debates producidos en audiencia de apelación, y la actuación probatoria realizada en el juicio oral de primera instancia, ha quedado probado que los acusados JOSE ASUNCION NARRO BOBADILLA, PATROCINIO CHIGNE MENDOZA, FRANCISCO SIGUAS GONZALES, KELLY CHIGNE MEDINA, MARIA CORINA SANCHEZ NARRO, ESTUARDO ALVAREZ CASTAÑEDA, tiene la condición de ronderos de las comunidades campesinas de “Quebrada honda” y “El Espejo”, ubicadas en el Distrito de Cascas, Provincia Gran Chimú, y como tal ejercen las facultades delegadas por la Constitución, como es la jurisdicción especial en el ámbito de su jurisdicción.

15. Ha quedado probado igualmente, que el agraviado Juan Antonio Saldaña Matute, poblador del Caserío Punta Morena, cercano al caserío El Espejo, fue denunciado ante la ronda, por el ciudadano Mario Villalobos Leyva, como presunto autor del delito de violación en agravio de Mercedes Beatriz Linares Leyva (su conviviente), pues según la queja presentada, había sorprendido a dicha persona en su propia casa, cometiendo el delito –mantener relaciones sexuales-, el 01 de enero de 2008. Cabe señalar, que el domicilio donde se

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

habría cometido la violación, se encuentra ubicado en el Caserío de Quebrada Honda, lugar donde ejerce jurisdicción las rondas campesinas al que pertenecen los acusados. Que, además, la conducta denunciada es un hecho que sin duda constituye una infracción a la convivencia pacífica de la comunidad campesina, y que si constituye o no delito, desde la perspectiva formal, resulta irrelevante para el análisis del comportamiento de los acusados en su condición de ronderos, pues como ha quedado probado, ellos actuaron en el marco de su competencia por una queja de un miembro de su comunidad, como autoridades que imparten justicia rondera (jurisdicción especial), de acuerdo a su derecho consuetudinario (no necesariamente conforme al Código Penal), frente a un hecho o conducta realizada por un poblador del lugar y en un lugar que forma parte de los caseríos que están bajo la jurisdicción de las rondas campesinas “Quebrada honda” y “El espejo”.

16. En la sentencia apelada se señala que “se encuentra acreditado con la declaración del propio agraviado Juan Antonio Saldaña Matute... que...fue amarrado de las manos con una soga por el acusado Francisco Sigvas Gonzales, situación esta última corroborada por el testigo Santos Andrés Rodríguez Cabos, Teniente Gobernador...” “...que habían decidido someterlo a la denominada cadena ronderil...” “...que llevado a la casa del rondero ubicado en la base El Espejo, en donde pernoctó, no sin antes haber sido obligado a rondear, es decir, a caminar por los cerros por un lapso de 5 horas aproximadamente...”. De lo expresado por el agraviado, se aprecia que todas las acciones descritas en su contra, como el estar “atado de manos”, “estar retenido por la ronda”, “el ser sometido a cadena ronderil” o “rondear”, son sanciones creadas por el derecho consuetudinario de las comunidades campesinas, y se aplican como formas que brindan seguridad y que también se emplean como castigo, sin comprometer gravemente los derechos fundamentales a la integridad física o la vida, pues en este caso, no se ha sostenido que el agraviado haya sido objeto de vulneración de sus derechos fundamentales, más allá de la restricción a su libertad, que implica su intervención por la ronda (jurisdicción especial) o por la Policía, el Ministerio Público y el Juez (jurisdicción ordinaria).

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

17. De lo expuesto hasta este momento, constatamos que los acusados en su condición de miembros de la ronda campesina de “Quebrada honda” y “El Espejo”, han intervenido a raíz de una queja presentada por un miembro de la comunidad, contra otro miembro de la comunidad –en este caso el ahora agraviado-, por un hecho (delito) de agresión sexual cometido contra una señora miembro también de la comunidad, hecho a su vez realizado dentro de la jurisdicción de la comunidad, por lo que resulta legítima la intervención de la ronda campesina, pues han ejercido sus funciones jurisdiccionales especiales que la Constitución señala, dentro de su jurisdicción, de acuerdo a su derecho consuetudinario y sin afectar sus derechos constitucionales. Y, si bien, en este caso ha quedado probado la afectación a su libertad ambulatoria, ello se ha justificado por los efectos propios de la coertio que tiene la jurisdicción especial, tan igual como la jurisdicción ordinaria. De esta forma, la Sala considera que no se configura el delito de secuestro, pues la afectación a la libertad del agraviado, ha sido a consecuencia del ejercicio de las facultades jurisdiccionales especiales reconocidas por la Constitución a las rondas campesinas, las que en el presente caso se han dado justificadamente.

18. Ahora, respecto al hecho de haber mantenido al agraviado privado de su libertad, por más de tres días, pese haber sido requerido por la autoridad policial y el juez de paz, para entregar al agraviado a las autoridades, y que finalmente, dicha privación de libertad cesó por haberse declarado fundada una demanda de hábeas corpus, no hace sino reconocer que existe un conflicto de jurisdicciones, y que dicho conflicto no se puede resolver penalizando a los ronderos que ejercen sus funciones de acuerdo a la Constitución, aún cuando desde el punto de vista de la jurisdicción ordinaria, tales conductas podrían resultar ilícitas.

19. He ahí la razón, por la cual el nuevo Código Procesal Penal ha señalado en su artículo 18 que la jurisdicción penal ordinaria, no es competente para conocer los hechos punibles en los casos del artículo 149 de la Constitución. En el presente caso, debe considerarse que la aplicación de las sanciones en las comunidades campesinas pueden implicar varios días como la cadena ronderil, y el tiempo de limitación a la libertad personal es consecuencia de las facultades constitucionales de la jurisdicción especial. Además, también existe

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

la afirmación de que los acusados no pusieron a disposición de las autoridades al agraviado, porque no fue posible, por no encontrarse o no querer recibirlo, respaldado por el testigo Walter Antonio Llanos León en la audiencia de apelación, lo que permite afirmar que en todo caso existe una duda razonable sobre si los acusados no quisieron entregar al agraviado a las autoridades con el ánimo de privarlo injustificadamente de su libertad, o si no lo entregaron, porque estaban convencidos que estaban ejerciendo sus funciones jurisdiccionales, tal como así ha quedado probado. Ello se pone en evidencia además, por el hecho invocado por la Fiscalía para solicitar la agravación de la condena, basado en la edad del agraviado. Los acusados pudieron comprender la ilicitud su conducta de privar a la libertad a un menor de edad, sin duda, que no se puede exigir a los acusados, los moldes de conducta propios del derecho formal y positivo, ya que ellos se guían por su derecho consuetudinario, lo que en definitiva, no convierte su conducta en una conducta delictiva y punible.

20. Que, habiéndose llegado a la convicción de que los acusados sentenciados, actuaron en su condición de ronderos, de acuerdo a sus propias normas consuetudinarias, para resolver un problema suscitado en una comunidad bajo su competencia, en ejercicio legítimo de sus funciones de jurisdicción especial, y además, no se ha producido afectación a derechos fundamentales del agraviado, que hagan injusta su actuación, llegamos a la conclusión que los acusados han actuado legítimamente, en ejercicio de sus funciones constitucionales de jurisdicción especial, por lo que la sentencia condenatoria impuesta debe ser revocada.

21. Que, habiéndose diferido la decisión sobre inadmisibilidad del recurso de apelación por inconcurrencia de la procesada Kely del Pilar Chigne Medina, habiéndose llegado a la conclusión de la inexistencia del delito de secuestro, carece de objeto pronunciarse al respecto, dado al carácter extensivo de la sentencia absolutoria y al principio de favorabilidad.

22. Respecto a las costas procesales, en atención de que los procesados han salido favorecidos con el recurso de apelación, y además, por tratarse de su derecho legítimo a la doble instancia, debe de eximirseles al pago costas. Igualmente, respecto al Ministerio Público, pese a ser la parte vencida,

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

también debe de eximirse el pago de costas, conforme lo estipula el Código Procesal Penal.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que, por todas las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, las leyes de la lógica, las reglas de la experiencia, y, de conformidad con las normas antes señalada, **la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD POR UNANIMIDAD, RESUELVE:-**

1) **REVOCAR** la sentencia que condena a JOSE ASUNCION NARRO BOBADILLA, PATROCINIO CHIGNE MENDOZA, FRANCISCO SIGUAS GONZALES, KELY CHIGNE MEDINA, MARIA CORINA SANCHEZ NARRO, ESTUARDO ALVAREZ CASTAÑEDA como autores del delito de secuestro en grado de tentativa, en agravio de Juan Antonio Saldaña Matute; Y **REFORMANDOLA: LOS ABSOLVIERON**

2) **DECLARARON SIN OBJETO** el pronunciamiento sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación por inconcurrencia de Kely del Pilar Chigne Medina, a la audiencia de apelación. Sin costas. Actuó como Director de Debates y Juez Superior Ponente, el Doctor Víctor Alberto Martín Burgos Mariños.-

DR. VÍCTOR ALBERTO MARTIN BURGOS MARIÑOS.

PRESIDENTE

DR. CARLOS EDUARDO MERINO SALAZAR
JUEZ SUPERIOR

DR. RUDY GONZALES LUJAN
JUEZ SUPERIOR

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2174-2005

CAJAMARCA

Lima, veintiséis de abril de dos mil seis.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra el auto de fojas mil veintiséis, su fecha quince de abril de dos mil cinco, que declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra José Napoleón Gutiérrez Anticono, Carlos Alberto Medina Acuña, Elías Tocas Villegas, Hermógenes Hernández Mendoza, Oscar Vásquez Infante, Filadelfio Cotrina Guevara, Luis Gil Rojas, Felipe Terrones Zafra, Idelso Olivares Renquifo, Noe Becerra Renquifo, María Ludecinda Terrones Zafra y Pascual Muñoz Ramos por los delitos de coacción, secuestro y lesiones seguidas de muerte en agravio de Dermalí Terrones Mendoza; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; **y**

CONSIDERANDO: Primero: Que al interponer y fundamentar su recurso de fojas mil treinta el defensor de la parte civil constituida según la resolución de fojas ciento treinta y cinco -sostiene que el delito de lesiones seguidas de muerte se encuentra probado con el reconocimiento médico legal y el protocolo de necropsia, complementados con las fotografías y otras declaraciones, y que el delito de secuestro se encuentra probado con las declaraciones policiales tanto del agraviado fojas once, sin presencia del representante del Ministerio Público-, como de Hilda y María Olivia Terrones Zafra, de fojas veintiuno y catorce, respectivamente. **Segundo:** Que los hechos que sirvieron para instaurar el sumario, sintéticamente, son los siguientes: el cuatro de marzo de dos mil uno el agraviado Dermalí Terrones Mendoza recibió una notificación de las Rondas Campesinas de Hualgayoc, Cajamarca, para que se presente a la casa comunal el día siete del mismo mes

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

y año, para que en audiencia presente sus descargos frente a la denuncia formulada por su hija Ludecinda Terrones Zafra por supuestos actos de hechicería realizados en contra de ella; que el agraviado acudió a la cita y se sometió al procedimiento establecido por las Rondas Campesinas, en cuya ejecución fue conducido a diferentes casas ronderiles en las que sufrió maltratos físicos causantes de las lesiones descritas en el certificado médico de fojas treinta y ocho, siendo puesto en libertad el día trece a las quince horas luego que su familia pagara como garantía seiscientos nuevos soles en efectivo y una yunta de toros; que por las lesiones sufridas el agraviado fue internado en el Centro de Salud de Hualgayoc, lugar en el que falleció el día dieciocho de marzo de dos mil uno por una peritonitis por perforación duodenal causada por la ingesta de sustancias en descomposición que, a su vez, produjeron un cuadro de abdomen agudo e íleo adinámico, según el certificado de necropsia de fojas treinta y nueve. **Tercero:** Que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ejecutoria Suprema de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro -véase fojas novecientos ochenta-, por auto de fecha veinte de diciembre de dos mil cuatro fojas novecientos noventa- se amplió el plazo de la instrucción por treinta días para actuar diversas diligencias, pero en vista que éstas no se han realizado es de! caso valorar las evidencias acopiadas en el transcurso del sumario; que en dicho período se recibieron las instructivas Gutiérrez Anticona, Medina Acuña y Cotrina Guevara -fojas ciento diecinueve, ciento veintitrés y ochocientos cincuenta, respectivamente-, quienes sostienen que no estuvieron presentes en los hechos; de Ludecinda Terrones Zafra -fojas doscientos ochenta y tres-, quien afirma que no sabía nada de lo ocurrido, ni que su padre hubiera sido detenido; de Noé Becerra Renquifo -fojas ochocientos veinte-, quien alega que no estuvo presente en el lugar y día de los hechos; y de Oscar Vásquez Infantes fojas ochocientos cuarenta y siete-, quien dijo que no participó. **Cuarto:** Que del relato de los hechos y del conjunto de las versiones de los inculpados y testigos se infiere que el agraviado fue por sus propios medios y se sometió voluntariamente a las reglas o procedimientos de las Rondas Campesinas, institución social con reconocimiento constitucional, por lo que los cargos por los delitos de coacción y secuestro quedan descartados en vista de la imposibilidad de su comisión; que respecto del delito de lesiones

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

seguidas de muerte es necesario puntualizar que, aún cuando es evidente su comisión, en autos obran como prueba de cargo la declaración policial del agraviado Terrones Mendoza -fojas once- prestada antes de fallecer, y otros testimonios tangenciales que resultan insuficientes para instaurar un juicio oral, máxime cuando la más alta autoridad de la Fiscalía en lo Penal ya emitió opinión final sobre la materia controvertida en el sentido que no se perpetró el delito en cuestión, y no siendo posible al órgano jurisdiccional ordenar que se acuse o que, de oficio, se proceda al juicio oral por impedirlo el principio acusatorio, no cabe otra alternativa -ante la imposibilidad de disponer la ampliación de la instrucción al no resultar indispensable la realización de otros actos de investigación- que ratificar la no procedencia del juicio oral. **Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD** en el auto de fojas mil veintiséis, su fecha quince de abril de dos mil cinco, que declara no haber mérito para pasar a juicio oral contra José Napoleón Gutiérrez Anticono, Carlos Alberto Medina Acuña, Elías Tocas Villegas, Hermógenes Hernández Mendoza, Oscar Vásquez Infante, Filadelfio Cotrina Guevara, Luis Gif Rojas, Feiipe Terrones Zafra, Idelso Olivares Renquifo, Noe Becerra Renquifo, María Ludecinda Terrones Zafra y Pascual Muñoz Ramos por los delitos contra la Libertad Personal -coacción y secuestro- y contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -lesiones seguidas de muerte- en agravio de Dermalí Terrones Mendoza; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

S.S.

SIVINA HURTADO

SAN MARTÍN CASTRO

VALDEZ ROCA

LECAROS CORNEJO

CALDERON CASTILLO

8.1.9. ANEXO DOCUMENTAL IX: PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA COMPETENCIA JURISDICCIONAL DE LAS RONDAS CAMPESINAS EN LOS DIVERSOS DELITOS INCLUSO EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD, PARA PROMOVER EL RESPETO AL PLURALISMO ÉTNICÓ, CULTURAL Y JURIDICO.

1) DATOS DEL AUTOR

El 0,3 por ciento de ciudadanos de la población electoral del Estado peruano que voluntariamente suscriben, en uso de la que confiere el artículo 206 de la Constitución Política del Perú, proponen la siguiente Ley de Iniciativa de Reforma Constitucional.

2) FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República Ha dado la a siguiente:
Ley de Iniciativa de Reforma Constitucional

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la presente Ley de Iniciativa de Reforma Constitucional se busca modificar el artículo 149 de la Constitución Política del Perú para que las autoridades de las rondas campesinas tenga jurisdicción especial en los diversos delitos cometidos en territorio de la Ronda Campesinas, incluso en los delitos de violación sexual de menores de edad, para ello recurriremos al Convenio 169 de OIT en artículo 8 inciso 1 en el que señala que al aplicar la legislación nacional el país que tengan en su seno a pueblos indígenas y tribales debe tomar consideración de su situación especial a sus costumbres o derecho consuetudinario, así también el artículo 9 incisos 1 expresan que siempre que sean compatibles con el sistema jurídico del país y derechos humanos internacionalmente reconocidos debe respetarse los métodos de castigo tradicionales impartidos a los miembros de la comunidad campesina y por su extensión a las rondas campesinas, por eso las autoridades de la justicia ordinaria deberán tener consideración con dichas prácticas impartidoras de justicia.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Del mismo modo empleara la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 5 suscribe que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus instituciones entre ella la jurídica.

Sobre este tema también se ha pronunciado la Corte Superior de Justicia de la Libertad (CASO PENAL N°05964-25-2008 LA LIBERTAD) refiriéndose a la jurisdicción de los pueblos indígenas estableció que:

(...) No se trata del reconocimiento de un corpus fijo de normas, sino de la potestad normativa o reguladora de los pueblos indígenas y comunidades; b) la función jurisdiccional especial, como la potestad de impartir o administrar justicia de modo autónomo, y c) el sistema institucional o de autoridades, o la potestad de gobernarse con sus propias instituciones de autogobierno, incluidos los mecanismos de designación, cambio y legitimación de autoridades propias.

Al reconocerse funciones jurisdiccionales a los pueblos y comunidades indígenas/campesinas siguiendo su propio derecho y aplicado por sus propias autoridades, se reconoce el llamado derecho consuetudinario no sólo como fuente del derecho (estatal), sino como un derecho propio de autorregulación, autónoma y autoaplicativa, que resulta legítimo dentro de su jurisdicción (comunidad), aun cuando sea contrario al derecho formal, siempre que tenga como límite el respeto a los derechos humanos (...)

En el caso de la presente Ley de Reforma Constitucional se reconoce la jurisdicción especial que poseen las comunidades campesinas y las rondas campesinas para impartir su propia justicia dentro de un marco normativo que autorregula la comunidad.

Del mismo modo Las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (ACUERDO PLENARIO N° 1-2009/CJ-116) analizando la realidad de las rondas campesinas señalan que:

(...) La Constitución, de un lado, reconoce como derecho individual de máxima relevancia normativa la identidad étnica y cultural de las personas, así como protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación (artículo 2°.19) a través de la norma en cuestión, la Constitución, propiamente, establece un principio fundamental del Estado-. De otro lado, la Carta Política afirma dos derechos fundamentales colectivos: (i)

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

el derecho a la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas, y a su existencia legal, personería jurídica y autonomía dentro de la ley (artículo 89°); y (ii) el derecho de una jurisdicción especial comunal respecto de los hechos ocurridos dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona

Asimismo, cabe destacar que la actuación de las Rondas Campesinas y de sus integrantes no está orientada a obtener beneficios ilegales o fines de lucro, y en principio la composición y práctica que realizan tienen un reconocimiento legal, que las aleja de cualquier tipología de estructura criminal (...)

En este acuerdo emitido se resalta el derecho de una jurisdicción especial comunal dentro del ámbito territorial de las Comunidades Campesinas y Nativas de conformidad con el derecho consuetudinario pues hay un reconocimiento de la ronda campesina como impartidor de justicia.

Así también Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia Del Santa (EXPEDIENTE N° 00002-2017-0-2501-SP-PE-02) voto en minoría de la magistrada Mardely Carrasco Rosas dirime que:

(...) específicamente en convenios internacionales suscritos por el Perú relativo a derechos humanos, establece expresamente el Derecho a ejercer función jurisdiccional por parte de las comunidades campesinas y nativas e incluso por las rondas campesinas.

Por lo tanto, cuando las rondas campesinas han ejercido función jurisdiccional, es decir cuando han recibido una denuncia, han investigado, han juzgado y decidido algo, son ellos los que deben ejecutar sus fallos; nosotros los Jueces de la justicia ordinaria cometeríamos infracción al avocarnos a causas resueltas por ellos infracción al derecho fundamental a la Cosa Juzgada, así como usurpación de fueros (...)

A través de la sentencia señalada la magistrada apela al derecho internacional para denotar que las rondas campesinas tienen jurisdicción consuetudinaria, la cual les permite juzgar a los miembros de su comunidad teniendo esta la calidad de cosa juzgada así si hay intervención de la justicia ordinaria esto es

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

nada más que usurpación de fueros y rompe con el Non bis in ídem debido a que no se puede condenar dos veces por el mismo delito.

Nuevamente las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República (ACUERDO PLENARIO N° 1-2015/CIJ-116) se manifiesta sobre el cambio de paradigmas que hay en las rondas en cuanto a la violación sexual señala que:

(...) se viene produciendo un cambio de enfoque y de praxis entre los órganos de la justicia ordinaria y constitucional de nuestra región frente a los abusos sexuales contra menores en contextos pluriculturales. Al respecto se marca la necesidad de abordar tales conflictos interculturales desde un test de compatibilidad y ponderación con las exigencias derivadas del principio universal de prevalencia del interés superior del niño (...)

En este nuevo acuerdo plenario se reconoce el cambio que se está produciendo actualmente en la idiosincrasia entorno un enfoque y praxis de la justicia consuetudinaria en cuanto al delito de violación.

Así también la Corte Constitucional de Colombia (SENTENCIA T-617/10) realiza una atinada reflexión sobre los niños en las comunidades indígenas refiriendo que:

(...) En casos que involucren el bienestar de niños pertenecientes a comunidades indígenas, resulta conveniente puntualizar que, al determinar el alcance de los derechos de los niños indígenas, la labor del juez no se limita a evaluar, desde la perspectiva “occidental”, la situación del menor indígena. Lo que debe tener presente el juez es el indeclinable interés por asegurar su integridad, su salud, su supervivencia, bajo el entendido de que el menor indígena es guardián de saberes ancestrales y de valores culturales cuya protección persiguió con ahínco el constituyente de 1991, pues constituyen el patrimonio de diversidad que nos permite conocernos como una nación con una identidad compleja, respetuosa de la igualdad en la diferencia (...)

En referencia a esta sentencia se manifiesta a los niños indígenas como guardas de saberes ancestrales y valores culturales que necesitan una tutela especial de sus derechos la que debe ser ejercida por un juzgador que aplique la perspectiva indígena que ya les es familiar, siendo la comunidad indígena la primera institución llamada a tutelar el derecho de los menores indígenas.

TITULO I

OBJETO, DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º.- Objeto de la ley

En la presente iniciativa de reforma constitucional se tiene como principal objeto reformar la Constitución Política del Perú para establecer la Competencia Jurisdiccional de las Rondas Campesinas en los diversos delitos, incluso en los delitos de violación sexual de menores de edad para promover el respeto a la pluralidad étnica, cultural y jurídica.

Artículo 2º.- Definiciones conceptuales

1. Para efecto de esta Reforma Constitucional queda definido como comunidad campesina y nativa a las organizaciones tradicionales, estables y reconocidas por la ley, constituidas por personas naturales y cuyos fines se orientan al mejor aprovechamiento de su patrimonio, para beneficio general y equitativo de sus miembros, promoviendo su desarrollo integral y preservación de la armonía comunal.
2. Para efecto de esta Reforma Constitucional queda definido como ronda campesina a las organizaciones de autoprotección del campesinado andino, ellas recrean la reciprocidad andina, el espíritu comunitario y los valores culturales de nuestro pueblo.
3. Para efecto de esta Reforma Constitucional queda definido como jurisdicción como una potestad, como un dominio o como el ejercicio de poder.
4. Para efecto de esta Reforma Constitucional queda definido como diversos delitos una acción que conlleva a una sanción penal, entre ellos el delito de violación sexual de menor de edad que es cualquier tipo de abuso de índole sexual hacia un menor de 18 años.

Artículo 3º.- Ámbito de aplicación

Todo el territorio de la República del Perú

TITULO II

MODIFICATORIA DEL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

Artículo 4º.-Modificación del el artículo 149 de la Constitución Política del Perú

Modifíquese el artículo 149 de la Constitución Política del Perú en los términos siguientes:

Artículo 149._ Las autoridades de los comunidades campesinas, las autoridades de las comunidades nativas y las autoridades de las rondas campesinas podrán ejercer funciones jurisdiccionales en los diversos delitos cometidos dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas ancestrales y procedimientos, incluso en los delitos de violación sexual de menores de edad, en tanto no vulnere el derecho a la defensa y se respeten los derechos humanos.

TITULO III

SOBRE LA INFRAESTRUCTURA, EL PRESUPUESTO Y LAS PENAS

Artículo 5._ Las rondas campesinas serán dotadas de una partida presupuestal nacional para la construcción de establecimientos similares a las cárceles que permitan separar al infractor del resto de la comunidad.

Artículo 6._ Así también las rondas tendrán una partida presupuestal mensual para mejorar la infraestructura, el mobiliario del establecimiento ronderil, pagar movilidad y viáticos.

Artículo 7._ Las penas aplicadas por las rondas campesinas serán la sanción moral, pecuniaria, física, trabajo comunal, ronda de noche, hasta expulsión de la comunidad o de la ronda campesina.

Artículo 8._ El infractor tendrá que resarcir el daño causado.

TITULO IV

SOBRE LAS INVESTIGACIONES, EL DERECHO DE DEFENSA, LA DOBLE INSTANCIA Y EL PROCESO

Artículo 9._ Las rondas campesinas formaran equipos de investigación para indagar, recoger pruebas testimoniales y materiales, que se actuaran en caso de encontrar pruebas de la culpabilidad del inculpado.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

Artículo 10._ El inculpado podrá el mismo o mediante un familiar obtener pruebas que lo exculpen del delito imputado que podrá actuar en su defensa durante el juicio rondero.

Artículo 11._ La jurisdicción rondera tendrá dos instancias la primera en donde el inculpado se presentara en sección publica ante el tribunal rondero integrado por tres miembros de la comunidad elegidos entre los miembros más respetados de la comunidad en donde los investigadores y el acusado actuaran sus pruebas, el acusado de no encontrarse satisfecho con su sentencia apelara a la asamblea general la misma que emitirá una resolución con carácter inapelable.

Artículo 12._ la conducción del proceso es como sigue:

8. la convocatoria a los miembros de la comunidad se realizará en base a los medios más accesibles a los miembros de la comunidad sea por radio, perifoneo, afiches u otros asegurando la mayor presencia de miembros.

9. las rondas base si se encuentran solas se constituyen en un comité de debate que pasara posteriormente a ser el tribunal rondero, en caso de presencia de otras bases se les invita a participar del comité de debate con representante los cuales serán miembros de consulta del tribunal rondero.

10. la intervención del denunciante el que participara con evidencias que justifiquen su denuncia, la cual será leído en presencia del público y el tribunal.

11. la intervención del equipo de investigación se realizara actuando las pruebas testimoniales y materiales halladas en la investigación las cuales servirán como base sanción o exculpación del inculpado.

12. la intervención del inculpado será respetuosa y disciplinada, escuchara la versión del denunciante y el equipo de investigación, al llegar su turno actuara sus pruebas.

13. al término de la actuación de pruebas el tribunal rondero emitirá decisión sobre los controvertidos sentenciando o exculpando al inculpado.

14. de ser satisfactorio el resultado se inculpado puede apelar a la asamblea general en la cual se actuara de forma similar con la actuación de prueba nueva de ser encontrada o si no solo actuara las pruebas encontradas por el inculpado y el equipo de investigación, la decisión de la asamblea general es inapelable.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

4) EFECTO DE LA NORMA PROPUESTA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La aprobación de la presente Reforma Constitucional traerá como consecuencia la derogación de todas las normas que colisionen con esta.

5) ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Análisis económico de la modificatoria al art. 149 de la Constitución Política del Perú para otorgar jurisdicción especial a las comunidades campesina y las rondas campesinas en los diversos delitos, entre ellos el delito de violación sexual a menores de edad.

Actores:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- Congreso de la República
- Comunidades campesinas y nativas
- Rondas campesinas
- Población de las comunidades nativas y campesinas

b) Costo de oportunidad de cada uno de ellos:

- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

- Invertir en proyectos
- Designar personal creación de otros proyectos

Congreso de la República:

- Debatir otros proyectos.
- Designar inversión para otros proyectos:

Comunidades campesinas y nativas

- Exigir inversión para la comunidad
- Capacitarse en otros tema de interés

Rondas campesinas:

- Capacitarse en temas de justicia consuetudinaria
- Actualizar su normativa

Población de las comunidades nativas y campesinas:

- Exigir inversión del estado en proyectos para la comunidad
- Solicitar otros servicios.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

8.2. ANEXOS VISUALES

8.2.1. ANEXO VISUAL N° 1



Foto tomada en Cascajal Bajo, de la provincia del Santa, el día 25 de Octubre del 2016 junto con el Presidente de las Rondas Campesinas y miembros de las Rondas Campesinas.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

8.2.2. ANEXO VISUAL N° 2



Vista parcial, en Cascajal Bajo, de la provincia del Santa, departamento de Ancash, realizando la entrevista al Presidente de las Rondas Campesinas y a 3 miembros de las Rondas Campesinas.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

8.2.3. ANEXO VISUAL N° 3



Vista en el exterior del local de la Federación Provincial de las Rondas Campesinas y Urbanas ubicada en la provincia de Chota de la región de Cajamarca, también llamada la ciudad de Chota como “Cuna de las Rondas Campesinas”.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

8.2.5. ANEXO VISUAL N° 5

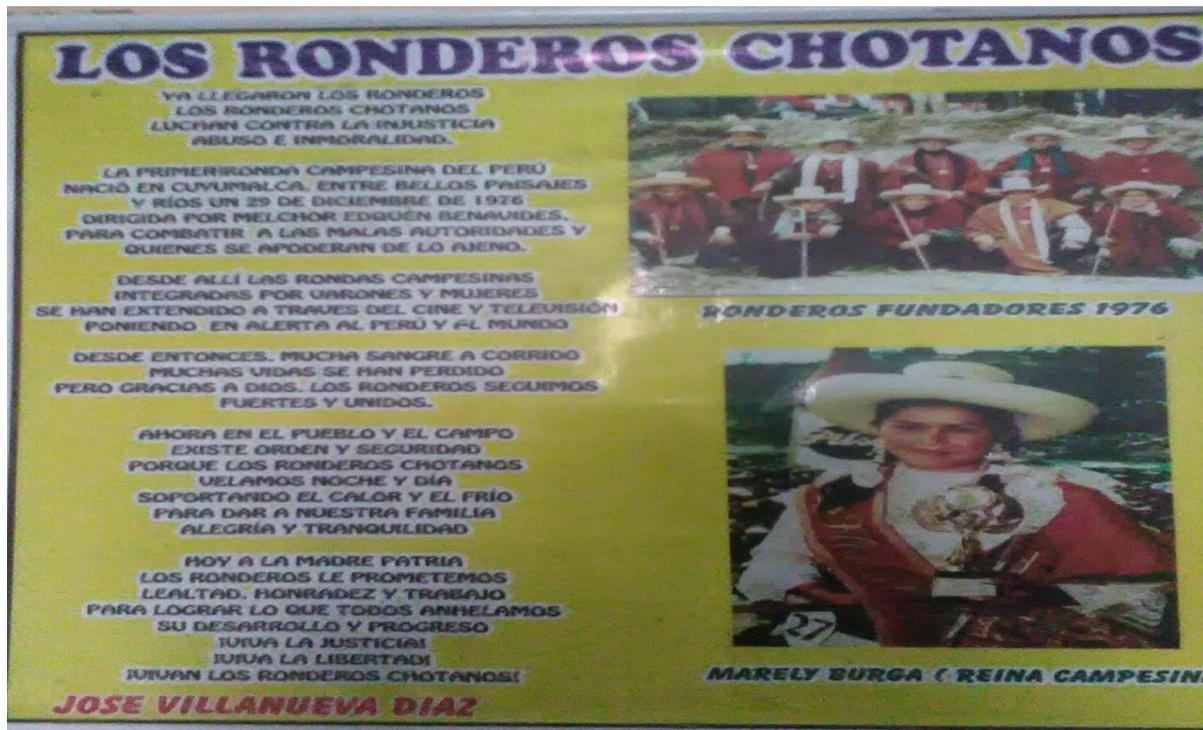


Foto tomada en el interior del local de la Federación Provincial de las Rondas Campesinas y Urbanas ubicada en la provincia de Chota de la región de Cajamarca, también llamada la ciudad de Chota como “Cuna de las Rondas Campesinas”, se visualiza una gigantografía con el tema de Rondas Campesinas, y una breve descripción de la misma.

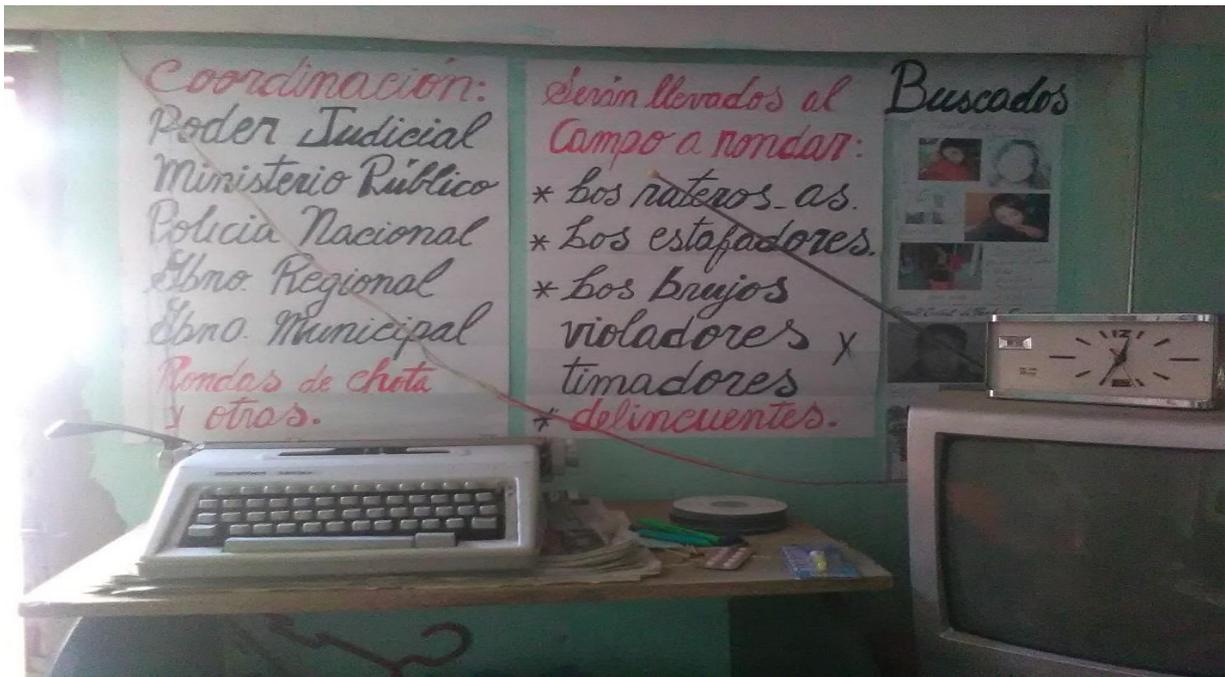
LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

8.2.6. ANEXO VISUAL N° 6



Foto tomada en el exterior del local de Rondas Campesinas en la ciudad de Cajamarca.

8.2.7. ANEXO VISUAL N° 7



Fotos tomada en el interior del local de Rondas Campesinas en la ciudad de Cajamarca, en la cual se visualiza dos papelotes, en uno se observa que describe las coordinaciones que realizan las Rondas Campesinas con otras entidades y en otro papelote señala a las personas que serán llevados a rondar.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

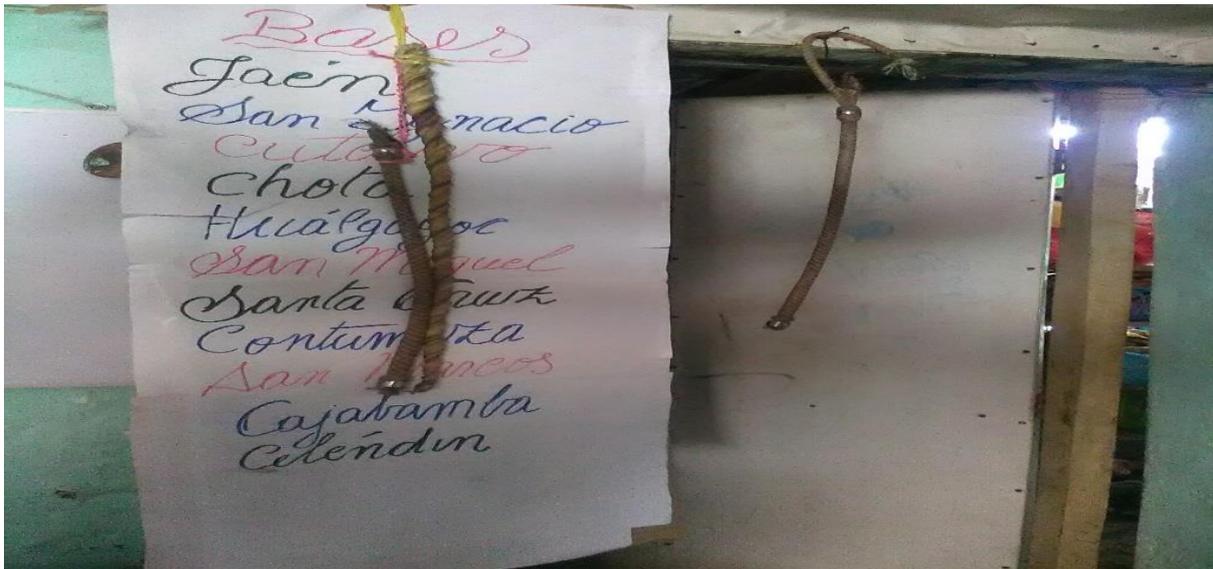
8.2.8. ANEXO VISUAL N° 8



Fotos tomadas en el exterior del local de Rondas Campesinas en la ciudad de Cajamarca junto con el señor Augusto Ivan Vera Yepes

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

8.2.9. ANEXO VISUAL N° 9



Fotos tomadas en el interior del local de Rondas Campesinas en la ciudad de Cajamarca, en donde se observa los instrumentos que utilizan las Rondas Campesinas para castigar a los delincuentes.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD

8.2.10. ANEXO VISUAL N° 10



Fotos tomadas en la ciudad de Huaraz, en el II Congreso de la Central Única Regional de Rondas Campesinas de Ancash, se visualiza a los ronderos y ponentes del referido Congreso.

LAS RONDAS CAMPESINAS Y SU COMPETENCIA EN LOS DELITOS DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENORES DE EDAD